

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA  
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

---

---

FACULTAD DE HISTORIA

# CRIOLLOS Y PENINSULARES EN 1808.

Dos Puntos de Vista Sobre lo Español

XH  
1964  
50E

TESIS PARA OPTAR POR  
EL GRADO DE  
LICENCIATURA EN HISTORIA

VIRGINIA GUEDEA RINCON GALLARDO

AGOSTO 1964



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres*

30692

*A mis Maestros, en especial  
al maestro Eduardo Blanquel,  
bajo cuya dirección se elaboró  
este trabajo.*



FILOSOFIA  
Y LETRAS

## I N D I C E

	Págs.
PROLOGO .....	11
 INTRODUCCION.	
1. El problema de un Nuevo Mundo .....	13
2. Misión de España: su civilización .....	15
3. Una realidad diferente .....	20
4. El anhelo americano: una equiparación .....	24
 CAPITULO I. LO IMPREVISTO.	
1. La situación: punto de partida .....	29
2. El estímulo del exterior .....	32
3. La reacción novohispana .....	33
 CAPITULO II. LA CONCIENCIA DEL PROBLEMA.	
1. Autodefinition criolla .....	39 ✓
2. Autodefinition peninsular .....	47
3. Los primeros pasos .....	52
4. Las ciudades también se definen .....	55
5. Un nuevo estímulo exterior .....	56
 CAPITULO III. EL DIALOGO: PRIMERA PARTE.	
1. Los fundamentos de la acción criolla .....	61 ✓
2. Otra iniciativa criolla .....	69 ✓
3. Los peninsulares se resisten .....	72
4. El primer encuentro: 9 de agosto .....	78
5. Aclaraciones posteriores .....	88
6. Lo que a esto sucedió .....	91
 CAPITULO IV. EL DIALOGO: SEGUNDA PARTE.	
1. 31 de agosto: un triunfo peninsular .....	97
2. Una reunión precipitada. 10. de septiembre .....	100
3. La reafirmación peninsular .....	102
4. La reafirmación criolla .....	108
5. Los manejos del virrey .....	116
6. El preludio del rompimiento. 9 de septiembre .....	119
7. El último intento criollo .....	122

## CAPITULO V. EL ROMPIMIENTO.

1. Los preparativos peninsulares .....	133
2. La acción peninsular: la ruptura del sistema .....	136
3. Las actitudes se invierten .....	142
CONCLUSIONES .....	147
BIBLIOGRAFIA .....	149

## P R O L O G O

El presente trabajo intenta estudiar lo sucedido en ese período tan interesante de nuestra historia, que abarca casi —podríamos decir— toda la segunda mitad del año de 1808.

Las discusiones que durante estos meses se sucedieron entre la Audiencia de México y el Ayuntamiento de la Ciudad, que culminaron con la prisión del virrey Iturrigaray y de los principales letrados criollos, se han considerado como el antecedente inmediato del movimiento de Hidalgo en 1810. Debido, quizá, a que el movimiento de Dolores se deriva en gran parte de lo sucedido en 1808, se han atribuido a los criollos del Ayuntamiento una serie de ideas y de objetivos que, aunque vigentes en 1810, no lo estaban dos años antes. Es por ello que trataremos de encontrar en esas discusiones de 1808, cuáles son las notas distintivas del pensamiento criollo y del peninsular, encontrando el valor histórico que posee para nosotros por sí mismo ese período, no únicamente considerado como *antecedente* o *preparación* de otro movimiento, aunque éste sea tan importante y decisivo en nuestra historia como lo ha sido el de Dolores.

Así pues, para llevar a cabo nuestro propósito de encontrar en este período sus principales características y peculiaridades propias, hemos intentado plantear una perspectiva desde la cual observar los sucesos. Hemos intentado hacerlo en una forma un tanto dialéctica, presentando el pensamiento de unos y otros a través del diálogo que se llevó a cabo, para que el contraste entre uno y otro pensamiento, haga resaltar aún más sus diferencias y semejanzas.

Pero este diálogo no lo consideraremos en un plano únicamente teórico, sino que trataremos de señalar las ideas, opiniones y objetivos que tenían ambos grupos, tomando en cuenta también los hechos que se fueran sucediendo, y cómo se afectaron mutuamente. Existen numerosas relaciones, minuciosamente detalladas, de los acontecimientos de este período, y por otro lado se han visto señaladas las ideas que entonces se encontraban vigentes. Mas ahora intentaremos ver cómo funcionan en

un momento dado, esas ideas, y cómo van siendo afectadas por una realidad en la que se van manifestando y de la que les es imposible desligarse. Es por ello que sobre esa perspectiva, que podemos llamar dialéctica, vamos tramando los documentos en que se exponen los pensamientos de uno y otro grupo, y los hechos que al mismo tiempo se han ido sucediendo, para que por sí solos nos vayan llevando a través del tiempo, haciendo resaltar las posibilidades que en un momento dado se tuvieron abiertas, qué decisiones se tomaron ante ellas, y a dónde llevaron, dejando que los sucesos nos hablen de cómo se van realizando.

Lo hemos hecho así porque pensamos que es una manera válida de hacer historia, no preocupándonos únicamente de las ideas que esos hombres tuvieron, ni tampoco tratando solamente de los sucesos que entonces ocurrieron, sino estudiándolos a través de esa profunda relación que existe entre ellos, porque, después de todo, las ideas del hombre se manifiestan y se exponen en un determinado espacio y tiempo, y los hechos cobran su verdadera significación en cuanto son entendidos y captados por el hombre que los vive.

## INTRODUCCION

### 1. *El problema de un nuevo mundo*

La aventura que significó para el hombre europeo el haber encontrado del otro lado del Océano unas tierras desconocidas, no fue sólo la aventura material y geográfica que le fue descubriendo la forma real de la tierra en que vivía, sino que constituyó para él una aventura vital, en la que participaron todos los aspectos de la vida europea de entonces.

Esas tierras desconocidas no eran únicamente una masa terrestre cuya existencia hubiera permanecido ignorada para la mente europea del siglo xv, y cuyo encuentro había venido a cambiar su concepción geográfica del mundo, sino que contenían unos seres muy semejantes a los hombres conocidos, pero que poseían un modo de vida muy especial, y cuya cultura y valores en los que ésta se basaba eran completamente diferentes a los europeos. Esto planteaba, pues, un problema mucho más complejo. Para saber con qué se enfrentaba y la actitud que debería asumir, el europeo buscó en su historia alguna mención o referencia de aquellas tierras y aquellos seres, y recurrió a los escritores antiguos para saber si antes habían sido ya conocidas, pues “si los antiguos supieron de esas tierras... quedaban incluidas dentro de las convicciones e ideas vigentes acerca del mundo”,<sup>1</sup> pero no se encontró prueba alguna. A pesar de recorrer las tierras encontradas, tampoco en ellas halló algún indicio de que ya hubieran sido conocidas por Europa. Entonces cayó en la cuenta de que se estaba enfrentando con algo diferente, con una *nueva realidad*, con la que no se contaba antes. Y al darse cuenta de que lo que había encontrado era —como con justa certeza le llamó— un Nuevo Mundo, comenzó para Europa la parte más fascinante de esta aventura: el tratar de saber si esos seres que parecían hombres como los europeos lo eran en realidad, y si ese Nuevo Mundo dentro del cual vivían era o no un mundo semejante al europeo.

Al hacerse estas preguntas, Europa demostró que tenía sus propias ideas acerca del Mundo y de los hombres, y que son esas ideas como punto de partida —como no podría ser de otro modo—, se iba a preguntar sobre ese Nuevo Mundo y sus habitantes. Esto significó que Europa no estaba completamente segura de sus ideas, que dudaba de si

---

<sup>1</sup> O’Gorman, Edmundo, *Fundamentos de la historia de América*. Imprenta Universitaria, México, 1942, p. 97.

podrían o no definir y abarcar dentro de sí esa nueva realidad que nunca antes había conocido; y para superar esta duda, para afirmar los supuestos en que se basaban su historia y su vida, el europeo trató de meter esa nueva realidad dentro del marco que le formaban sus ideas. "La sola presencia del Nuevo Mundo... es un poner a prueba, es un reto a la vigencia del repertorio de convicciones y sistema de ideas en que se sustenta la vida y la cultura europea de entonces. Con América a la vista, el europeo se hace esta urgente y fundamental pregunta: este mundo recién aparecido, ¿es o no es en esencia un mundo igual al conocido? Esa América, ¿se comportará o no se comportará de acuerdo con la visión y la idea que ya tiene sobre el mundo? Pregunta que en definitiva se traduce en la tremebunda duda de si la realidad americana participa o no de la misma *naturaleza* que el resto de las cosas y las criaturas".<sup>2</sup>

En su intento de resolver la duda sobre la naturaleza de la realidad americana, Europa tomó como punto de comparación su propia realidad: mientras más semejante fuera el Nuevo Mundo al antiguo sería más humano, sería realmente un Mundo; lo mismo sucedería con sus habitantes, en la medida en que se parecieran más o menos a los europeos, serían más o menos humanos.

Por esto fue que se trató de saber si los indios eran o no capaces de vivir "como europeos", y así se experimentaron en ellos algunos modos de vida europeos. Estas experiencias tuvieron más o menos éxito, debido a que no todos los habitantes de América tenían iguales formas de vida; existían grupos que habían desarrollado un alto grado de cultura, mientras que otros vivían en un estado de sumo atraso. Los que poseían una cultura superior, pudieron adaptarse más fácilmente que los otros a esas formas de vida impuestas por los europeos.

Debido a todas estas experiencias, y después de polémicas violentas en las que participaron todos aquellos que tuvieron una opinión al respecto, se llegó a la conclusión de que los indígenas americanos si poseían naturaleza humana como los europeos, tenían también un alma como éstos, pero habiendo permanecido en un estado de primitivismo no se habían desarrollado como debían haberlo hecho. Su humanidad estaba pues, latente. En esencia el europeo y el indígena del Nuevo Mundo eran iguales, eran ambos hijos de Dios, pero habían vivido en muy diferentes circunstancias, y su experiencia vital había sido totalmente diferente, haciendo que se desarrollara en unos más que en otros esa humanidad. Al aceptar esto, el hombre europeo logró superar la duda planteada, reafirmando sus valores al demostrar que éstos eran válidos para todos los hombres.

Por esto, desde la mente europea, la vida indígena se veía como una vida equivocada, basada en supuestos falsos: el único modo de vida correcto era el europeo. Apareció entonces la idea de América como la de

---

<sup>2</sup> E. O'Gorman, *op. cit.*, p. 87.

una tarea de Europa. Esta tarea sería la de rescatar al Nuevo Mundo de esa forma de vida desarrollada al margen de todo aquello que de verdad importaba, e incorporarlo a su cultura, civilizarlo; en resumen, ayudarlo a realizar su humanidad, y si pensó que era posible humanizarlo, fue porque ese Nuevo Mundo era ya de por sí, en potencia, humano.

## 2. *Misión de España: su civilización*

Aunque Europa se interesaba en América, fue España la más profundamente afectada por su aparición. El haber sido ella la que encontró un mundo nuevo que hasta entonces había permanecido al margen de la civilización, significó para España que había sido elegida —entre los demás países europeos— para llevar a cabo la tarea de civilizarlo. Era un mundo infiel, apartado del cristianismo, y ningún país más preparado que España para cristianizarlo. El triunfo de la España cristiana sobre la España musulmana, sería el preludio de su triunfo sobre todas las regiones idólatras del Nuevo Mundo; la recién lograda hazaña de la reconquista, que devolvió a España y al cristianismo la porción de territorio arrebatada por los moros, se prolongaría en la hazaña de la conquista en todo un mundo infiel.

Así fue como España emprendió su conquista, una conquista en el verdadero sentido de la palabra: conquista espiritual, por la que iba a traer a los indios a la religión cristiana, y a hacerlos herederos de todo lo que el cristianismo y la cultura occidental implicaban; y por ello conquista material, por la que cambiarían todas las formas y aspectos de la vida indígena. Si España sintió que podía y debía intervenir en América, fue por esto. La evangelización de los indios infieles fue el único título legal de dominio que llegó a poseer. A la evangelización se debió la bula pontificia que permitía sólo a España y a Portugal el dominio de estas tierras con excepción de cualquiera otra nación; para cumplir el precepto cristiano de llevar el Evangelio a todos los hombres del mundo. Sólo con la evangelización como motivo de su intervención en América, España legitimó y justificó su conquista ante su Dios y ante los hombres.

Para lograr esta evangelización, necesitaba sujetar a América a un orden temporal, asimilarla al Estado español. Así, poco a poco, se fue adentrando en América, fue implantando en ella sus instituciones: lentamente, para que esa implantación fuera más profunda, y fue fundando y poblando reinos, que como Nueva España, Nueva Granada o Nueva Galicia se asemejaban a los —ahora ya antiguos— reinos españoles, y que en su nombre mismo unían su novedad con su carácter de imitación española.

Estos nuevos reinos españoles se fundaron en regiones pobladas por indígenas. La implantación de modos de vida españoles fue aceptada

por algunos grupos nativos, mientras que otros, defendiendo su propia manera de vivir, ofrecieron resistencia a los europeos. España necesitaba someter a todos los indios a su dominio, para lograr así su incorporación a la civilización cristiana, pero muchas veces los indios sólo veían en ellos a los poderosos invasores que intentaban destruirlos. España tuvo que buscar métodos legales de sujeción, aprobados por su tradición y por la religión católica, que al mismo tiempo fueran efectivos. Uno de los medios de que se valió fue el Requerimiento, documento que era leído a los indios por un notario para requerirlos a que aceptaran convertirse al cristianismo y se sometieran al rey español, y que demuestra que los españoles se dirigían a los indios como a sus iguales, que pedían y esperaban de ellos que actuaran como lo haría cualquier europeo. “De parte de S. M. Don N., Rey de Castilla, etc. Yo, N., su criado, mensajero y capitán, vos notifico y hago saber como mejor puedo que *Dios Nuestro Señor, uno y eterno, creó el cielo y la tierra, y un hombre y una mujer, de quien nosotros y vosotros y todos los hombres del mundo fueron y son descendientes procreados* y todos los que después de nosotros vinieren; mas por la muchedumbre de generación que de estos ha precedido desde cinco mil y más años que ha que el mundo fue creado, fue necesario que los unos hombres fuesen por una parte y los otros por otra, y se dividiesen por muchos reinos y provincias, que en una sola no se podían sustentar e conservar... Así que su Majestad es rey y señor de estas islas y tierra firme por virtud de la dicha donación [la bula papal], y como a tal rey y señor, algunas islas y casi todas a quien esto ha sido notificado, han recibido a Su Majestad y le han obedecido y servido, y sirven, como súbditos lo deben hacer, y con buena voluntad y sin ninguna resistencia, luego sin ninguna dilación, que fueron informados de lo susodicho, obedecieron y recibieron los varones religiosos que les enviaba para que les predicasen y enseñasen nuestra Fe; y todos ellos, de su libre y agradable voluntad, sin premio ni condición alguna, se tornaron cristianos y lo son; y Su Majestad los recibió alegre y benigneamente, y así *los mandó tratar como a los otros súbditos y vasallos*; y vosotros sois tenidos y obligados a hacer lo mismo”.<sup>3</sup> Independientemente de la mayor o menor eficacia que pudo tener el Requerimiento, encontramos que justificaba para el español su pretensión de ser siempre legal, y que ponía a América en un plano de igualdad humana con Europa, aceptando a sus habitantes como vasallos, no como siervos, del rey de España.

Pero como los intentos españoles de sujeción utilizando medios pacíficos no daban resultado las más de las veces, y los indios resistían toda influencia española, surgió la teoría de la Guerra Justa: a pesar de ser infieles no se podía declarar la guerra a aquellos indígenas que aceptaran someterse al rey español y adoptar la religión cristiana; sólo en caso de que no aceptaran y de que rechazaran repetidas veces y de una manera violenta a los enviados reales, entorpeciendo la labor de cristianización, se podía hacer la guerra a los indios. Concepción por cierto muy

---

<sup>3</sup> Hanke, Lewis, *La lucha por la justicia en la conquista de América*. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1949, pp. 52-53.

diferente a la de la guerra a muerte al infiel, consecuencia de la lucha secular contra el musulmán. España consideró diferentes a los indios, quienes nunca habían conocido la religión cristiana, de los moros que habían tenido la oportunidad de conocerla.

Esta actitud evangelizante llevó a la justificación de la servidumbre y de la esclavitud indígenas, pero de una manera temporal; cimentadas, no en la desigualdad de europeos y americanos —puesto que todos los hombres eran considerados hijos de Dios, iguales en esencia—, sino en la necesidad de tener sujetos a los indios para enseñarle la verdadera religión y la manera de vivir de acuerdo con ella. Este fue el sentido original de la encomienda: la actitud paternal que debería adoptar el español frente al indio para enseñarle a vivir como era debido.

España logró de esta manera imponerse en gran parte de América, logró llevar adelante su tarea de civilización. Para ello, desde el inicio de la conquista, decretó leyes: primero, para normar la conducta de los españoles frente a los indios, poco después para realizar ya la civilización. Estas leyes eran las mismas —o derivaciones— de las que regían a España, particularmente al reino de Castilla, el iniciador y responsable de la empresa conquistadora. Si los reinos americanos debían ser iguales a los europeos, necesitaban disfrutar de las mismas condiciones de que éstos gozaban, para quedar en la misma situación. Las leyes españolas dadas a los reinos americanos en el inicio de su conquista y población, constituyeron un medio de equiparación entre éstos y los europeos.

Por medio de la legislación fue como pretendió incorporar estas nuevas tierras, estos nuevos reinos, al Estado español, y asimilarlos sin que perdieran su carácter de reinos nuevos y sin que el orden de cosas español fuera trastocado. El imperio era la forma adecuada de gobierno para todos los reinos, tanto europeos como americanos. La solución radicaba en la idea imperial, supervivencia de la idea del Imperio Romano, identificada ahora con el cristianismo. No eran dos ideas diferentes, constituían una misma cosa: la idea de la propagación de la religión cristiana bajo un orden político. El imperio formaba parte del Universo, era un engranaje dentro del orden cósmico. El servicio del imperio era el servicio de Dios; el orden religioso y el político eran un mismo orden, vertebrado y dirigido hacia un solo fin. El deber del hombre para el Estado era también el deber personal y moral del hombre para con su Creador. El imperio era además una institución pacifista, guardián de la ley y del orden supranacional, en la que no perdían su significado los nacionalismos, sino en la que se coordinaban y armonizaban —no se aniquilaban—, los reinos que se encontraban bajo su dominio, “sólo se conservaba la supremacía sobre ellos, en cuanto tal supremacía era necesaria para la unificación espiritual humana”.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Gómez Robledo, Antonio, *Política de victoria*. Eds. de la Universidad Nacional. México, 1940, p. 90.

Pero el imperio español no comprendía de derecho a América, porque el Estado debe formarse por la libre elección humana; necesitaba pues, de su consentimiento para incorporarla dentro de sí. Mas como América no podía decidir por sí sola, porque sus habitantes no estaban todavía capacitados para elegir lo que les convenía, y puesto que España había sido destinada para civilizarla, estaba preparada para recibirla, ella decidió por América, y se hizo responsable de esa decisión. Al incorporarla dentro del imperio en un plano de igualdad, demostró su creencia de que la humanidad, desparramada como se encontraba por todos los rincones de la Tierra, era en realidad, una sola.

Para integrar el imperio, adoptó la forma política de la unión personal. En ella podían incluirse dos o más Estados independientes, sometidos únicamente a la autoridad del mismo monarca o de la misma dinastía. La unión personal dinástica fue la forma política del Imperio español. La misma dinastía que gobernaba a los reinos peninsulares, gobernaría sobre los americanos. No fue una unión personal paritaria, pues la autoridad real fue ejercida de diferente manera en unos que en otros, de acuerdo a sus circunstancias; pero no significó que América quedara sometida a España, sino que única y exclusivamente los reinos americanos estaban bajo la autoridad de la corona de Castilla.\* Estos reinos se mantendrían como elementos diferenciados dentro del imperio español. Su conquista, lo mismo que su asimilación, sería semejante a la de los reinos peninsulares que habían estado sometidos bajo el dominio musulmán.

Y esta unión personal pudo realizarse, sólo porque España se obligó a ayudar a América para lograr su civilización. América y España vivieron juntas para algo, tenían una tarea en común. Cada una dio a la otra aquello que tenía: una, su cultura, civilización, religión, su experiencia histórica; la otra, sus riquezas materiales y humanas y la oportunidad de poner en práctica y llevar a cabo todos aquellos ideales que le eran tan valiosos e importantes. Este interés y posibilidad mutua de realizarse fue lo que dio sentido a sus relaciones. Las dos integraron una sociedad, que según Ortega y Gasset es “ya de suyo y nativamente un aparato de perfeccionamiento”,<sup>5</sup> una sociedad en movimiento, con un fin, con una razón dinámica de ser. Dentro de esta concepción no eran América y España dos cosas aisladas, apartadas. Estuvieron integradas en un plano de igualdad. América no era considerada un dominio, una posesión susceptible de ser explotada; era un parte integrante del ser español. El día que se perdiera la idea de la tarea en común, del interés mutuo, de la cooperación de ambas, perdería su significado real y verdadero el gran Imperio español.

“Respondiendo a la idea de que los dominios americanos no debían ser, en el designio original de la corona española, territorios coloniales

\* Ver apéndice N° III, Real Cédula de 22 de octubre de 1523; y N° IV, Ley 1, tít. 1, lib. III de Indias.

<sup>5</sup> Ortega y Gasset, José, *España invertebrada*. 11 Ed. Revista de Occidente. Madrid, 1959, p. 120.

de los que la metrópoli pudiera disponer a su arbitrio para sus propios intereses, se decretó desde temprana hora, por Cédula de Carlos V,<sup>\*</sup> lo que con toda razón se ha llamado la inalienabilidad de América, y se puso tanto énfasis en esto que el emperador no sólo se obligó a sí mismo a no enajenar jamás estos territorios, sino que gravó de nulidad absoluta lo que en contrario se hiciera por sí o por sus sucesores. Y por si todo esto fuera aún poco, el gobierno español dio con el tiempo fuerza contractual a lo que hasta allí había sido declaración unilateral, incorporando al efecto en el Tratado de Utrecht la siguiente estipulación: ‘Ni el rey católico ni otro alguno de sus herederos o sucesores podrá vender, ceder, pignorar, transferir o separar por cualesquier otros medios de la corona de España en favor de los franceses o de otra nación alguna, cualesquier tierras, dominios o territorios pertenecientes a España en América.’<sup>6</sup> El rey no podía enajenar ni su reino ni su autoridad. Únicamente podía alienar sus propiedades patrimoniales, pero jamás las propiedades del Estado o su gobierno. Se excluyó con esto, una vez más, la intervención en América de cualquier otra potencia que no fuera la española. América permaneció unida a España, pero separada de los problemas que ésta pudiera tener en el resto del mundo. “Jamás las guerras emprendidas por España en Europa se extenderían a la América española; a esto se llamó la neutralización perpetua de América.”<sup>7</sup>

América se convirtió así en un campo abierto a la experimentación europea. Para civilizar ese mundo nuevo y virgen se implantarían en él los modos de vida e instituciones europeas, se trataría de europeizarlo, pero evitando los fracasos y los problemas que habían surgido en Europa. Sería “un mundo mejor”, donde se realizarían plenamente los valores europeos. De esta manera fue como Europa aprehendió esa nueva realidad, y la incorporó dentro de su cultura y de su vida; y al hacerlo, le marcó al Nuevo Mundo un camino a seguir, le fijó un destino. La historia de América tendría que ser la realización de una idea europea, no escogería su propia manera de ser, quedó condicionada a ser una concepción de la cultura de Europa.

Pero al incorporar al Nuevo Mundo dentro de la cultura europea y al hacerlo partícipe de su vida e ideas, se lograría lo que se ha llamado la “universalización de la cultura de Occidente”,<sup>8</sup> cuyos valores lo serían para todos los hombres, y de la que desde ese momento participarían dos mundos: el Nuevo Mundo, como la posibilidad de una nueva experiencia humana; y el Viejo Mundo, como la experiencia ya realizándose, que a pesar de ser dos continentes separados, de estar tan alejados y ser tan diferentes, eran los dos humanos.

---

\* Ver apéndice N° III, Real Cédula de 22 de octubre de 1523.

<sup>6</sup> Gómez Robledo, Antonio, *Idea y experiencia de América*. Fondo de Cultura Económica. México, 1958, p. 29.

<sup>7</sup> A. Gómez Robledo, *op. cit.*, p. 29.

<sup>8</sup> O’Gorman, Edmundo, *La invención de América*. Fondo de Cultura Económica. México, 1958, p. 98.

### 3. Una realidad diferente

Esta fue la idea que tuvo España del Nuevo Mundo al comenzar la conquista y civilización españolas, misma que siguió manteniéndose como tal; pero la realidad americana bien pronto se salió de los límites que le marcaba esta idea.

Los españoles que pasaron entonces a América pertenecían a clases sociales muy diferentes, pues vinieron desde representantes de las clases más bajas —campesinos pobres, expresidarios, vagos—, hasta representantes de las clases altas —aristocracia y nobleza—. Por lo general, los nobles primogénitos no participaron en los descubrimientos ni en las conquistas, pero sí los segundones y todos aquellos españoles que —atraídos por la novedad y riqueza de América, deseosos de gloria para sí y para su patria—, querían labrarse un porvenir y hacer una fortuna, dispuestos para conseguirlo a lanzarse a toda clase de aventuras. Entre estos aventureros existían grandes diferencias tanto sociales como culturales, económicas, etc., pero todos tenían el mismo espíritu emprendedor e individualista.

Los caudillos de estos aventureros emprendieron sus heroicas hazañas de conquista y colonización mediante las capitulaciones, contratos celebrados entre el rey y el conquistador —herederas de las cartas de población de la Edad Media castellana—, en las que se fijaban los derechos de la corona y se otorgaban privilegios, mercedes y títulos a los conquistadores, quienes cubrían los gastos, mientras la corona española obtenía tierras y vasallos. Estos privilegios fueron, en la mayoría de los casos, extraordinarios, “de carácter acentuadamente señorial” y “fue así como la vieja Edad Media castellana, ya superada o en trance de superación en la Metrópoli, *se proyectó y continuó* en estos territorios de las Indias.”<sup>9</sup>

Los hijos de los conquistadores, tanto de los caudillos como de los simples soldados y colonos, heredaron de éstos los derechos, privilegios y títulos a que se habían hecho acreedores con sus hazañas; y junto con ellos, ese espíritu individualista. Sus padres habían sometido bajo el dominio español a un continente inmenso, y ellos se sentían partícipes de esa gloria. Su poder era grande, lo mismo que su ambición. Dueños muchos de ellos de vastas extensiones de terrenos y señores de los indios que las habitaban, formaban un grupo fuerte y dominante. Su individualismo se identificaba a veces con un sentimiento de independencia, y el gobierno español establecido en América era en ocasiones incapaz para contenerlos. La corona española, centro de la autoridad, había sido la que otorgó los privilegios y mercedes a los conquistadores, y necesitaba afirmar sus derechos frente a los de éstos.

Así fue como, debido a las circunstancias en que se inició la aventura americana, nació la desconfianza por parte del gobierno español, y

<sup>9</sup> Ots Capdequí, J. M., *El Estado español en las Indias*. Fondo de Cultura Económica. 2ª ed., México, 1946, p. 18.

se planteó una oposición entre sus intereses y los intereses de los particulares. No se podía permitir que en América surgiera la fragmentación medieval, y una vez asegurada la conquista se dedicó a reconquistar sus derechos.

Surgió la burocracia gubernamental, símbolo de la desconfianza peninsular, compuesta en su mayoría de europeos para evitar que la situación americana quedase fuera del control de España. “América tuvo que ser reconquistada, cuando apenas había sido descubierta; y fueron principalmente las huestes burocráticas, los Oidores y los Fiscales de las Audiencias, los Relatores y los Escribanos y los Oficiales de la Real Hacienda, los verdaderos animadores de esta empresa reconquistadora, más política que militar.”<sup>10</sup>

Este proceso se inició con Felipe II, y aunque en su época la burocracia sí fue efectiva, porque unificó a todos los reinos bajo el poder real, se fue convirtiendo en una rémora con el correr del tiempo, que impidió toda verdadera manifestación de libertad, al perderse el significado de la función burocrática. El poder virreinal, representante o *alter ego* del rey, fue limitándose con decretos e instituciones creadas para controlarlo. Se dio mayor autoridad a las audiencias, compuestas de europeos, que formaban en ocasiones el Real Acuerdo del virrey, para evitar así la demasiada concentración de poder en un solo individuo. Se implantaron las visitas, revisiones periódicas de los resultados de su gobierno en todas las provincias; y los juicios de residencia, para juzgar toda su actuación. Los miembros que integraban los ayuntamientos —también a partir del reinado de Felipe II—, dejaron de ser escogidos por “los vecinos”, para ser vendidos sus puestos en públicas subastas, perdiendo así su auténtica significación.

El indio constituyó otro problema. Siendo considerado un ser humano igual en esencia al europeo, necesitaba ser civilizado y cristianizado para que esa igualdad fuera también real. España era la responsable de cristianizar y civilizar a los indios americanos, por lo que buscó la manera de llevarlo a cabo. El número de misioneros no era suficiente para atender las necesidades espirituales de todos los indígenas, y se pensó que los españoles que venían a América podrían ayudar a ello. A los conquistadores y colonos a quienes se les dieron tierras, se les encomendó también la tarea de cristianizar a los indios que las habitaban, y éstos a su vez debían de trabajar para aquéllos. La encomienda fue una institución en la que tanto el español como el indio se obligaban a dar lo que tenían en cambio de lo que necesitaban.

Pero no sucedió así. El conquistador español, lo mismo que el colono, era por lo general bastante ambicioso. No se preocupó gran cosa de la cristianización de los indios que le servían, sino que le preocupaba mucho más el rendimiento de su trabajo, y se dedicó a explotarlos. El

---

<sup>10</sup> J. M. Ots C., *op. cit.*, pp. 50-51.

indio por su parte, no resultó ser el hombre idílico de Las Casas, sino que era difícil de cristianizar y civilizar; apegado a sus ideas y costumbres se resistía a cualquier cambio. El choque con los europeos fue brutal, destruyendo su cultura y formas de vida para tratar de imponerle otras. Por esto fue que, aunque pareció adaptarse a esas nuevas formas, lo hizo sólo de una manera superficial. La igualdad entre el europeo y el americano no pudo ser lograda plenamente, y los indios permanecieron en una situación de inferioridad, también legal, puesto que dentro de las leyes eran considerados menores de edad.

Por todo esto no se logró integrar plenamente una sociedad americana, quedando los grupos más o menos aislados. Por un lado, los europeos, que formaban el grupo dominante, ocupando los puestos públicos más importantes y teniendo en sus manos gran parte de las riquezas. Otro grupo social que fue cobrando importancia fue el grupo criollo. En situación legalmente igual a la del peninsular, el hijo del conquistador se vio, sin embargo, relegado muy pronto a un segundo plano, tanto social como políticamente. *Su inferioridad fue de hecho, no de derecho.* Con esta desigualdad nació un sentimiento de amargura y de rencor contra todos aquellos que le impedían ocupar el lugar que —según él—, le correspondía. Surgió además una clase nueva: la de los mestizos. Su situación era intermedia, viviendo entre el grupo blanco y el indígena, sin un lugar definido dentro de la sociedad americana. Subsistió el grupo indígena, apartado de los demás grupos por la legislación especial que se le dio, y que si lo protegió en un principio, con el correr del tiempo se convirtió en un obstáculo más para que pudiera progresar.

“Hubo necesidad de dictar desde la Metrópoli, y aun por las propias autoridades coloniales, con aprobación de los monarcas, normas jurídicas especiales que regulasen los problemas surgidos a impulsos de una realidad siempre apremiante y cada vez más apartada de los viejos módulos peninsulares. El conjunto de estas normas constituyó lo que se llamó específicamente *derecho indiano*”.<sup>11</sup> Esta nueva legislación tenía un fin principal: el adecuar la ley a los casos especiales que apareciesen en la nueva realidad americana, quedando siempre la legislación de Castilla para aplicarse en última instancia. Se hizo así para lograr la asimilación de América el Imperio español pero estas disposiciones “se enfrentaron a las necesidades y a los apetitos del grupo encargado de la actividad colonizadora. Surgió la lucha entre el derecho y la realidad, entre la ley escrita y la práctica de las provincias”.<sup>12</sup> Los primeros que dejaron de cumplir las leyes de España en América fueron los mismos peninsulares.

La riqueza de América fue una tentación demasiado fuerte para España. A pesar de las aportaciones culturales y de la preocupación por el indio, la política española se fue convirtiendo en una política económica, teniendo siempre en mente el sacar provecho para la economía

<sup>11</sup> J. M. Ots C., *op. cit.*, p. 28.

<sup>12</sup> Zavala, Silvio, *La filosofía política de la conquista de América*. Fondo de Cultura Económica. México, 1947, pp. 40-41.

peninsular. El Estado intervino en la economía americana para favorecer a la española. Esta política estuvo inspirada en las doctrinas del mercantilismo europeo, “dos fueron sus principales reguladores: el exclusivismo colonial y la llamada teoría de los metales preciosos. Basados en ellos, los monarcas españoles declararon los territorios de las Indias coto cerrado, abierto sólo a los vasallos de la corona de Castilla y vedado a los súbditos de potencias extranjeras. El intervencionismo económico del Estado español en los territorios coloniales se acusó con un proteccionismo manifiesto hacia las actividades mineras para fomentar el envío a la Metrópoli de los metales preciosos, con menoscabo de las explotaciones agrícolas e industriales. Desde el punto de vista comercial, las colonias hispanoamericanas fueron consideradas como un simple mercado complementario de la economía peninsular, reservado exclusivamente, como ya hemos dicho, a los comerciantes de la Metrópoli.”<sup>13</sup>

La economía americana, en gran parte quedó en manos de europeos. El comercio, agricultura, minería e industria, se desarrollaron a favor de la economía peninsular. A pesar de las numerosas protestas americanas —elevadas a los reyes en todas las épocas—, los monopolios y las prohibiciones continuaron, la situación se mantuvo igual, fomentándose el aislacionismo de los reinos americanos, que sólo podían comerciar con España y no entre sí.

El Imperio español tuvo ante sí dos caminos: o aceptaba el que los pueblos bajo su dominio tuvieran en sus manos el uso de sus recursos naturales para llenar sus necesidades, o aceptaba “que el reparto del suelo y los hombres debe servir a los fines absorbentes de los grupos ‘superiores’ o más fuertes”.<sup>14</sup> Su decisión fue la segunda, decisión de enriquecerse a costa de los nuevos reinos; quizá la riqueza americana fuera demasiado grande, o el esperar lo contrario de un país que se encuentra en una situación de ventaja, sea esperar demasiado.

Subsistió la idea de una América libre, pero la realidad fue muy otra. Lo que se realizó fue la colonialización de América, llevada a cabo por España, quien se olvidó de los ideales y fines que normaron el inicio de su intervención en América. Centralizó todo el poder en manos del rey, y sometió a sus reinos a una autoridad absolutista y despótica, siguiendo las ideas imperantes en Europa. Las ganancias y beneficios fueron ahora unilaterales: los reinos americanos perdieron su categoría de tales, y fueron convertidos en colonias para así poder explotarlas.

Mas a pesar de este sistema, las colonias americanas continuaron desarrollándose, llegando a cierto grado de esplendor, tanto material como cultural, que culminó hacia fines del siglo XVIII, mientras España se precipitaba a su decadencia. Esta urgencia española de enriquecerse y engrandecerse, fue quizá el resultado de su desesperación al ver que los otros países europeos la iban aventajando en todos los aspectos, y que

<sup>13</sup> J. M. Ots C., *op. cit.*, p. 47.

<sup>14</sup> S. Zavala, *op. cit.*, p. 64.

poco a poco, pero inevitablemente, iba perdiendo su posición de nación fuerte y culta. El Mundo Moderno iba dejando a un lado a España, y ésta trataba, aunque en vano, de alcanzarlo.

#### 4. *El anhelo americano: una equiparación*

Mientras esto sucedía, América seguía siendo uno de los temas principales del pensamiento europeo, pero la idea que sobre ella tenía Europa había ido cambiando. Frente a esa idea de América como un mundo nuevo donde podrían realizarse plenamente los valores e ideales europeos —la idea de un mundo mejor—, aparecía la realidad de una América colonial sometida a una España en decadencia. Fue por esto que cobró fuerza una idea que había surgido desde el siglo XVI, que consideraba a América como un mundo nuevo, sí, pero inferior en todos aspectos al mundo europeo.

Al encontrar a América, Europa se preguntó si los hombres que la habitaban y el mundo en que vivían participaban o no de la misma naturaleza que el mundo y los hombres europeos. La duda fue resuelta de manera afirmativa: el mundo europeo y el mundo americano poseían la misma naturaleza, y sus habitantes participaban de la categoría de seres humanos, siendo en esencia iguales. Pero realmente si existía una diferencia: la novedad misma del mundo americano. Todo en América era nuevo, inmaduro, incluyendo plantas y animales; y aun los animales y plantas europeos al pasar a América participaban de esa inmadurez. Por esto se habló de la “degeneración de las especies” al pasar del Viejo Mundo al Nuevo. América fue contemplada como un mundo primitivo, donde se podía observar al hombre en su estado de naturaleza, un mundo natural, inmaduro, marginal. Era por esto inferior a la madura y civilizada Europa, era primitiva y débil. Por supuesto la historia americana participaba también de esta inferioridad. Si era un Nuevo Mundo porque repetiría al antiguo, sería una experimentación a posteriori de la cultura europea. Así podría ser un mundo mejor, porque para realizar los más altos valores de Europa, podría evitar los obstáculos que habían tenido para realizarse en ésta. Pero, por lo mismo, su historia sería menos valiosa que la europea; porque carecería de las circunstancias que le habían dado valor a la realidad de Europa.

Pero si América era inmadura, era también una promesa: sus posibilidades eran innumerables. Por esto no se perdió la idea de América como la idea de un mundo mejor. A pesar de ser considerada inferior, se pensaba que algún día podría superar ese estado. Esta *calumnia* de América fue un reto para los americanos que tenían ya conciencia de su situación, para que demostrasen que su mundo tenía capacidad para incorporarse realmente a la cultura europea. Y dentro de este reto, quedó la posibilidad de una realización.

El mundo moderno europeo aguardaba la respuesta americana, y esta fue lanzada con vigor y decisión por el grupo criollo, el grupo que

tenía ya conciencia de lo americano. “La indignación con que respondieron los americanos era índice de que el juicio adverso afectaba una dimensión honda de su ser. Sintieron, quizás, que su mundo quedaba reducido a lo que revelaba la instancia ajena, y su lugar histórico limitado al que el europeo le obligaba a ocupar. Los escritores novohispanos reaccionaron violentamente contra la leyenda: con ello se liberaban del juicio histórico ajeno para empezar a crear una historiografía desde el punto de vista americano”.<sup>15</sup> Los americanos pensaban que la existencia de su mundo no debía depender de una instancia ajena, no debía quedar condicionado por lo que Europa pensara de él. Buscaron para ello pruebas: las civilizaciones precolombinas les sirvieron para demostrarlo. Habían ellas integrado un mundo real, con valores propios, ajenos por completo a los valores europeos. Habían formado un mundo diferente, pero no por ello inferior a Europa. Ese indigenismo un tanto ideal se basó en la admiración de los valores americanos anteriores a la llegada europea. Se revisó la historia indígena americana, y América encontró en ella la fuerza necesaria para responder.

Para demostrar su capacidad, era necesario que se incorporara al Mundo Moderno y con ánimo resuelto entró de lleno en la aventura de la modernización. “El Mundo Iberoamericano se encuentra frente a un mundo dentro del cual se siente inadaptado: el mundo moderno. Mientras los países iberoamericanos permanecían en el mundo de ideas y creencias, hábitos y costumbres establecidos por los poderes de la península Ibérica, el resto del mundo marchaba por otros caminos distintos, caminos que ante los sorprendidos ojos iberoamericanos, se presentaban como opuestos y casi inconciliables con los que ellos habían recibido como herencia”.<sup>16</sup> Entonces América se propuso un fin: equipararse, que se convirtió en la aspiración americana; llevar a cabo lo que España había dejado por hacer.

América se consideraba valiosa, con méritos propios, distinta en ocasiones a Europa pero tan capaz como ella. El criollo quería realizar una tarea en común con España, de acuerdo con sus propias necesidades, necesitaba ser tomado en cuenta para sentirse colocado en un lugar digno. Pide tan sólo que lo dejen actuar por sí solo, tomar decisiones en las cosas de su patria. Y al no responder a esta actitud, a esta intención, el español provocó la oposición de este sentimiento de los americanos, no a España, sino a los españoles.

---

<sup>15</sup> Villoro, Luis, *La revolución de independencia*. Imprenta Universitaria. México, 1953, pp. 121-122.

<sup>16</sup> Zea, Leopoldo, *Esquema para una historia de las ideas en Iberoamérica*. Imprenta Universitaria. México, 1956, p. 9.

**CAPITULO I**  
**LO IMPREVISTO**

## CAPITULO I

### LO IMPREVISTO

#### 1. *La situación: punto de partida*

Al comenzar el siglo XIX, la sociedad de la Nueva España se encontraba aún en proceso de formación. A pesar de haber transcurrido ya casi tres siglos de dominación española, los grupos étnicos que la integraban no se habían mezclado totalmente, y aunque el número de los mestizos y de las castas iba en constante aumento, estos grupos étnicos subsistían como tales, manteniéndose su diferenciación en todos aspectos, lo que hacía que la sociedad novohispana estuviera estructurada bastante rígidamente, y que por lo mismo, no se llegara a una total integración.

Sin embargo, el nivel económico en que se encontraban estos grupos, y por ende, el estrato o clase social a que pertenecían, había ido cambiando, por muy diversas circunstancias, a lo largo de la historia novohispana, haciendo que en esta época la clasificación étnica no coincidiera totalmente con la económica o la social.

Dentro de estos grupos étnicos, el grupo "blanco" ocupaba una situación de privilegio, puesto que a sus miembros las leyes les concedían derechos suficientes para elevarlos por encima de los demás; mientras que los indígenas, considerados menores de edad, quedaban en una situación de inferioridad, y los mestizos y castas tampoco tenían privilegio alguno.

Pero dentro de este grupo blanco poco a poco se fue marcando una división. Legalmente, los españoles peninsulares y los españoles americanos gozaban de los mismos beneficios y derechos, teniendo los mismos deberes; eran todos súbditos de la corona española. Teóricamente no existía diferencia alguna entre ellos, ni podía haber superioridad de ninguna clase de unos sobre los otros; pero dentro de la cotidiana realidad americana esta diferencia sí existió. La desconfianza del gobierno español hacia los americanos, había hecho que se otorgaran a los españoles europeos los puestos más importantes —tanto eclesiásticos como militares y civiles— de los reinos americanos, procurando mantener a los nacidos en América en un segundo plano. Esta desconfianza del gobierno español hacia los americanos, provocó entre éstos y los europeos una diferencia, que surgida en un plano puramente político, se extendería más

tarde al plano económico y al social; y enfatizada aún más por la “calumnia de América”, o idea de la inferioridad americana, dio por resultado una división profunda en el grupo español, formándose en realidad dos clases sociales: la clase europea y la clase americana, que situadas en diferentes niveles, tenían intereses distintos. Entre ambas clases bien pronto surgió un sentimiento de rivalidad que en muchas ocasiones llegó a ser de odio, y que se traducía hasta en el lenguaje; así nacieron los nombres de *gachupín* y *criollo*, simples adjetivos utilizados en un principio para diferenciarlos, mas al correr del tiempo se transformaron en epítetos infamantes, y que a lo largo de la historia novohispana se usaron por ambos grupos hasta convertirlos en símbolos.

La clase europea o peninsular, como su nombre lo indica, se componía de todos los nacidos en España que —por muy diferentes causas— pasaban a residir a la Nueva. Provenían de todas las clases sociales de la Península, pero adquirían en América una diferente: entraban a formar parte de la clase dominante. Mas que su lugar de origen, lo que los unía e identificaba era que poseían intereses comunes. El gobierno español concentraba en sus manos el poder político, y teniendo éste, llegaron a poseer grandes riquezas. A pesar de ser un grupo poco numeroso dentro de la Nueva España, constituían la clase más fuerte. Conscientes de esa situación de privilegio y al mismo tiempo de su inferioridad numérica, formaba un grupo cerrado; ayudándose unos a otros se ocupaban de mantener ese poder, procurando que las otras clases sociales no intentaran adquirirlo. Su principal interés era, pues, mantener la situación existente, prolongar hacia el futuro ese pasado tan conveniente. Era por esto un grupo fuertemente apegado a la realidad, incapaz de comprender la necesidad de cualquier cambio. Lo que los hacía fuertes era el apoyo que les daba el gobierno peninsular; la situación de inferioridad en que se encontraba la Nueva España respecto de la Península favorecía grandemente sus intereses, por esto fue que ellos a su vez se convirtieron en el mejor apoyo del dominio español, y el interés de España por mantener a sus colonias firmemente sujetas, fue también el interés de los peninsulares que en ellas residían.

La situación de la clase criolla o americana era muy diferente. Compuesta por todos los descendientes de españoles nacidos en la Nueva España, era mucho más numerosa que la clase europea, y abarcaba una escala mayor de estratos económicos y sociales; percibiéndose como elemento de identidad entre ellos, más que la conciencia de su situación económica o social, un sentimiento de inconformidad frente a las actividades políticas cuyo ejercicio les estaba vedado. Dentro de ella se distinguieron principalmente dos grupos: el grupo que Villoro denomina el “euro-criollo”, que formaba el estrato superior, y el grupo criollo, la clase media propiamente dicha.

El grupo euro-criollo ocupaba una situación intermedia entre los europeos y los demás criollos. Compartía con los primeros una elevada posición social dentro de la Nueva España, y poseía como ellos grandes

riquezas; sin embargo, el poder político quedaba —como para todos los criollos— fuera de su alcance, coartando su libertad de acción y poniendo en peligro sus intereses económicos y su posición social. Fue por esto que el grupo euro-criollo, a pesar de su situación privilegiada, buscaba ciertos cambios; firmemente apoyada en la realidad, deseaba no obstante, una adecuación de ella a sus intereses, para poder ocupar una posición igual en todo a la del peninsular y asegurar sus privilegios con la sanción del gobierno de la Península, por medio de nombramientos y concesiones de tipo político. Por esto más tarde, la veremos inclinarse hacia uno u otro grupo, según cuáles de sus intereses se encuentren en juego.

El grupo propiamente criollo, por el contrario, carecía de riquezas y de posición social. Además no podía aspirar a algún alto puesto, de cualquier tipo que fuera, —a pesar de que no se lo prohibía ninguna ley—, porque ya eran ocupados por la clase europea. El criollo se encontraba fuera del lugar, se sentía “desplazado”, en todos los aspectos. Así fue como buscó otros caminos que le permitiesen ocupar un lugar digno de él, preocupándose por adquirir primacía en un campo donde los europeos no lo tuvieran. Por ello la cultura novohispana bien pronto quedó en sus manos. Y esta búsqueda de nuevos caminos, de nuevas posibilidades, hizo que se desarrollara grandemente su imaginación, siendo capaz de crearse su propio mundo, un mundo imaginario, proyectándose hacia un tiempo —su pasado o su futuro, pero no su presente—, donde podía realizar plenamente sus aspiraciones. Vivía fuera de la realidad esperando que con el correr del tiempo su mundo ideal tuviera oportunidad de realizarse.

Así pues, todos los criollos, descendientes de europeos, se veían relegados por éstos a causa de un sistema establecido, a una situación de inferioridad —ya fuera únicamente política o también económica o social—, por el sólo hecho de haber nacido en América; se les consideraba españoles, sí, pero españoles de segunda clase, menos españoles que los europeos. Pero los criollos se sentían parte integrante y valiosa del mundo español, y tan sólo pedían una oportunidad para llevar a cabo la equiparación de su existencia con la de los peninsulares, la de la Nueva España con la Península.

Por esto fue que, a pesar de las numerosas conspiraciones y levantamientos contra el gobierno español que surgieron en la Nueva España, ninguna llegó a conmover a todo el grupo criollo. Fueron —en su inmensa mayoría— provocadas por resentimientos particulares, no por un sentimiento general, identificadas tan sólo por una característica común: el deseo de un cambio en la administración del reino. Es significativo que ya en el motín de 1625 el grito de los descontentos fuera: “¡Muera el mal gobierno!”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Gage, Tomás, *Nueva relación que contiene los viajes de Tomás Gage en la Nueva España*. Librería de la Rosa, París, 1938, v. I, p. 212.

La tensión existente entre las clase europea y la clase americana, se manifestaba a veces en un odio recíproco cuyo origen era en realidad una incomprensión. En situaciones vitales totalmente diferentes, no podían llegar a entenderse, aunque lo intentaran. No sólo partían de una situación real distinta, sino que los guiaban intereses opuestos sustentados por ideologías contradictorias. Una, la peninsular, basada en una sólida realidad que apoyaba el propio pasado; la otra, la criolla, en un mundo imaginario proyectado a otro tiempo, no podían entablar un diálogo para comprenderse porque entendían su tiempo en forma diversa y hablaban por lo tanto, dos lenguajes diferentes. Se necesitaba que algo imprevisto viniera a romper el curso de la vida colonial de la Nueva España para que se situaran frente a frente, en un determinado momento, e intentaran cada una la revisión de sus propios supuestos.

## 2. *El estímulo del exterior*

Y la ocasión de un enfrentamiento vino a presentarse.

La política exterior de Francia necesitaba del apoyo de España para lograr sus fines, y esto llevó a firmar una serie de tratados entre ambas, que ataron a España a seguir los vaivenes de la suerte y de las necesidades de la política francesa. En 1796 se firmó el Tratado de San Ildefonso, que llevó a la guerra desastrosa con Inglaterra. Al subir Napoleón al poder, se firmó nuevamente un tratado en 1800, el segundo de San Ildefonso. Pero la necesidad francesa de bloquear a Inglaterra, y la postura de Portugal a favor de ella, llevó a Francia y a España a firmar otro tratado, en Fontainebleau en 1807, en el que se repartían a Portugal y se permitía la entrada en España de las tropas francesas que irían a invadir a Portugal. Pero después de que éste había sido sometido, las tropas de Napoleón no salieron de España, sino que por el contrario, entraron nuevas tropas al mando de Joaquín Murat, gran duque de Berg. Se veían ahora con claridad cuáles eran los intentos de Napoleón.

Mas los reyes españoles no supieron enfrentar un problema semejante, sino que, dividida la familia real, sólo se pensó en imitar a los Braganza. Así fue como la entrada de Murat y la supuesta huída de los reyes a América, provocaron el 17 de marzo un motin popular en Aranjuez, donde los reyes se encontraban, que iba dirigido contra el favorito Manuel Godoy, a quien se suponía autor del plan de fuga y el responsable de la invasión por los franceses. Estos desórdenes culminaron con la destitución de Godoy y la abdicación de Carlos IV en el Príncipe de Asturias, en quien todos los españoles tenían grandes esperanzas. Pero no terminó ahí el problema, sino que las disenciones de la familia real española, también fueron aprovechadas por Napoleón con gran habilidad.

Convencido Fernando de la necesidad de hablar con Napoleón para que aprobara el cambio de la corona, salió a esperar su anunciada venida, primero cerca de Madrid, y más tarde hasta Bayona, temeroso de

que sus padres hablaran antes con el Emperador. Napoleón consiguió que Fernando abdicara la corona en su padre y que éste la cediera a su vez a Napoleón, quien nombró a su hermano José rey de España, convocando a Cortes en Bayona para formar una constitución española. Las autoridades dejadas por Fernando en Madrid para que el gobernarán en su nombre, aceptaron al rey francés rápidamente.

Pero el pueblo español no aceptó tales cambios. Si la salida de Fernando VII de Madrid provocó un levantamiento, la desaparición de la dinastía Borbón y la sumisión de sus autoridades excitó sus sentimientos patrióticos. Y las provincias, cada una por su lado, se organizaron su gobierno y la defensa contra los invasores franceses. Se crearon así Juntas que formadas por las autoridades y con la participación popular, tomaron en sus manos la dirección de España, hasta que se pudo reunir en Madrid una Junta Suprema Central con delegados de todas las de las provincias.

### 3. *La reacción novohispana*

Así fue como algo imprevisto vino a romper el curso de la vida novohispana. Los sucesos ocurridos en la Península desde principios de 1808 con la entrada de las tropas francesas al país, que culminaron con el levantamiento del pueblo español y las renunciaciones hechas en Bayona por los miembros de la familia real de sus derechos a la corona de España e Indias en favor de Napoleón, al ser conocidos en la Nueva España provocaron un estado de conmoción. Lo ocurrido en Europa no sólo aparecía ante los sorprendidos ojos de los novohispanos como una gran desgracia que ponía en peligro la suerte de la Península y la existencia de la monarquía española, sino que planteaba una serie de problemas, principalmente de tipo político y legal —sobre todo para las autoridades establecidas—, problemas cuya solución sería realmente compleja y difícil, ya que no existía precedente alguno de una situación semejante dentro de la historia colonial.

Entre los habitantes de la Nueva España —nos referimos en concreto al grupo español, tanto criollos como peninsulares—, y en particular los de la ciudad de México, había uniformidad de opiniones acerca de la extrema gravedad de la situación; en todos ellos existía una seria preocupación por lo acontecido, y manifestaban todos también el deseo de que se llegara a una solución favorable. Sin embargo, el intento de hallar esta solución condujo por muy diferentes caminos: cada grupo encontraba las soluciones que correspondían a su propia manera de pensar y que brotaban de la situación en que se encontraba; por esto fue que del deseo común a todos de encontrar un arreglo, surgieron diversas respuestas, de acuerdo a los intereses que se tenían, y que motivadas por un mismo problema y encaminadas al mismo objetivo de solucionarlo, llegaron sin embargo a proponer muy diferentes conclusiones.

Veamos ahora cómo fueron llegando las noticias a la Nueva España y las reacciones que provocaban.

Las primeras noticias de cambios importantes habidos en la Península, llegaron a la Nueva España el 8 de junio. La caída de Godoy y la subida de Fernando VII al trono fueron causa de gran alegría, pues Godoy era detestado en la Nueva España tanto por criollos como peninsulares por su despotismo —en particular por la Real Orden de Consolidación de Vales Reales—, y por contraposición, todos sentían simpatía por el príncipe de Asturias. Se veía en estos cambios la posibilidad de obtener una serie de mejoras y el inicio de nuevo reinado hacía concebir grandes esperanzas, aguardándose del nuevo rey la corrección de los anteriores abusos. Así pues, tanto peninsulares como criollos encontraron estas noticias dignas de grandes festejos, motivo de regocijo que hacía desaparecer, —aunque fuera por un momento—, las diferencias existentes entre ambos, y nos dice Alamán, que “se felicitaba mutuamente sin distinción alguna entre europeos y americanos”.<sup>2</sup> Sin embargo, hubo una persona a quien estas noticias no agradaron del todo. El virrey Iturrigaray, amigo y protegido de Godoy, veía en la caída de éste un serio peligro para su continuación como virrey, y no se preocupó de que se celebraran las debidas solemnidades por la subida del nuevo rey. Con su actitud displicente molestó a los peninsulares, quienes no veían con buenos ojos a un virrey que se preocupaba más por sus propios intereses que por los de la metrópoli, aprovechándose de su puesto para obtener beneficios económicos, sin importarle para lograrlo el favorecer ampliamente a los criollos —siempre dispuestos a pagar lo que fuera necesario para obtener un lugar preponderante en la sociedad novohispana—, en perjuicio de los peninsulares. Dentro de la alegría general existente, hubo así una nota discordante.

Días más tarde, el 25 del mismo mes, se supo la salida de la familia real de España hacia Bayona, y el levantamiento del pueblo madrileño el día 2 de mayo. El contento provocado por las noticias anteriores se trocó en verdadera ansiedad por la suerte de la Península, aunque se esperaba que pronto se arreglara la situación, continuándose los preparativos para la jura de Fernando VII. La actitud del virrey se hizo aún más molesta, pues el miedo de verse retirado de su empleo se alejaba con lo acaecido en España, y no ocultó su alegría porque los problemas de la Península le asegurasen su estancia en el poder.

Pero mientras se esperaba alguna noticia favorable, el 14 de julio llegaron las gacetas de Madrid, que por iniciativa y orden del Consejo de Castilla publicaban la protesta de Carlos IV contra su abdicación, alegando que había sido forzada, la humilde aceptación por parte de Fernando VII de lo dispuesto por su padre; a continuación, el nombramiento del duque de Berg como lugarteniente general del reino por orden de Carlos IV; y las renunciaciones del mismo rey, del príncipe de Asturias, y de los infantes don Carlos y don Antonio de sus derechos al trono en favor del emperador francés.

---

<sup>2</sup> L. Alamán, *Historia de Méjico*, v. I, Ed. Jus. México, 1942, p. 151.

Estas noticias causaron un gran asombro en el momento de ser recibidas, y una gran preocupación cuando se reflexionó sobre su trascendencia. Ante la desaparición de la monarquía española, roto el vínculo que representaba la corona, ¿qué se debía hacer? ¿qué pasaría con la Nueva España? ¿Sería invadida por las tropas francesas como lo había sido la Península? No se podía aguardar ya cruzados de brazos, confiando en que hubiera un cambio favorable en la Península, pues se conocía demasiado bien el poderío napoleónico. Había que tomar decisiones respecto a lo sucedido: el momento de espera se convertía ya en el de acción. En esta ocasión, los grupos de que nos ocupamos no hablarán por sí solos, sino que dejarán oír sus voces a través de una autoridad establecida. La Audiencia de México, compuesta casi en su totalidad de europeos, hará que éstos se hagan partícipes de sus opiniones; y el Ayuntamiento de la Ciudad, integrado por americanos, será considerado por los criollos como su representante. Así, atrás de cada una de estas instituciones, se encuentra en realidad uno de estos grupos, de los que aquellas se harán portavoces.

Debido a lo importante de su contenido, el virrey Iturrigaray pasó las gacetas que había recibido a la Audiencia, y ésta lo invitó a que asistiera a la sesión que se celebraría para tratar todo lo concerniente al presente caso. Lo que se acordó en esta sesión ya empieza a mostrarnos al pensamiento del grupo peninsular; sigamos a Alamán: "En ella, el fiscal de lo criminal Robledo, propuso y se acordó, que se prestase juramento de guardar sigilo en lo que allí se acordara; siguió él mismo probando la nulidad de las renunciaciones, y propuso que se tratase con los ingleses para que trajesen á Méjico á D. Pedro, infante de Portugal, que estaba en el Brasil, y por último se resolvió no dar cumplimiento a ninguna orden del duque de Berg, y mantener al reino en defensa en espera del curso que tomasen las cosas".<sup>3</sup> El guardar sigilo bajo juramento demuestra su temor de que se discutiesen abiertamente por los novohispanos los problemas que planteaban las noticias, sin que se pudiera controlar las opiniones que sobre ellas fueran surgiendo. Se probó que las renunciaciones de los reyes eran nulas, quienes seguían siendo monarcas de derecho; pero para evitar el problema que surgía del hecho de un reino sin rey, se traería del Brasil al infante don Pedro. No se cumplirían las órdenes del duque de Berg, y se pondría al reino en estado de defensa, aguardando a ver que sucedería. En suma: se mantendría en lo posible la situación existente antes de la caída de la monarquía, se *esperaría*, sin tomar la iniciativa. Pero, a pesar de esto, se propuso además la suspensión de los efectos de la Real Orden de Consolidación de Vales Reales, que molestaba a todos y que afectaba enormemente los intereses de la clase propietaria. Había necesidad de conservar lo que existía, pero, ¿no se podría aprovechar la situación para lograr algunas mejoras?

---

<sup>3</sup> L. Alamán, *op. cit.*, p. 160.

Se hizo presente en esta ocasión la discrepancia existente entre Iturrigaray y la Audiencia; ésta propuso que el virrey publicara una proclama sobre la disposición en que se encontraba de defender al reino, pero Iturrigaray no aceptó, considerando "que no era tiempo".<sup>4</sup> Además, estando ambos de acuerdo en publicar las gacetas, no se estuvo en lo relativo a las palabras con que se anunciaba su publicación. Estas divergencias eran sólo en pequeñas cosas, sin gran trascendencia, pero evidencian la pugna que existía entre dichas autoridades, manifestada primero de una manera velada, que sin embargo corría el peligro de convertirse en abierta lucha.

La precaución tomada por la Audiencia de no dejar que nada trascendiera a los habitantes de la Nueva España, y el silencio que se guardó por este motivo, inquietaron grandemente a los novohispanos, quienes veían la gravedad de los problemas existentes, y ante los que la Audiencia y el virrey parecían estar un tanto indecisos. Esperaban ver cuáles eran las medidas que las autoridades tomarían, cuando el Ayuntamiento de México se manifestó. A pesar de la inquietud, natural por todo lo acontecido, el ánimo de la población estaba bastante tranquilo. Todos se sentían unidos ante un peligro que en España había pasado a ser una amarga realidad, y decididos a cooperar, recogían dinero para mandarlo a la Península. "Ninguno pensaba en aquellos momentos en aprovecharse de esta coyuntura para sacudir el yugo colonial y proclamar la independencia; la causa española era una en ambos hemisferios. Mas éstos fueron los primeros impulsos de un sentimiento muy natural: auxiliar a los hermanos oprimidos. Las reflexiones vinieron poco después, y he aquí el principio del curso diferente que tomaron las cosas."<sup>5</sup>

El pensamiento de los criollos difería en muchos aspectos del de los peninsulares. Habiendo anhelado durante años la oportunidad que les permitiera actuar de manera que su acción trascendiera se le presentaba ahora una buena ocasión: era la primera vez que algo semejante sucedía en la Nueva España, y esto, además de darles una oportunidad que procurarían aprovechar bien, le prestaba a la situación la novedad de lo primero, sin que hubiera algún antecedente que limitara o determinara de algún modo su actuación. Si el Acuerdo procuraba guardar silencio para evitar cualquier alteración, el Ayuntamiento no perdió tiempo en dejar oír sus opiniones sobre el asunto, y lo hizo de manera solemne, para subrayar aún más su intervención. Así fue como "en este estado de inquietud y vacilación, *tomó la iniciativa* el Ayuntamiento de México".<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> L. Alamán, *op. cit.*, p. 160.

<sup>5</sup> Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Nueva España*. Empresas Editoriales, S. A. México, 1949, v. I, p. 48.

<sup>6</sup> Alamán, *op. cit.*, p. 161, el subrayado es nuestro.

**CAPITULO II**  
**LA CONCIENCIA DEL PROBLEMA**

## CAPITULO II

### LA CONCIENCIA DEL PROBLEMA

#### 1. *Autodefinición criolla*

De esta manera el grupo criollo, que vivía proyectado hacia un futuro, siempre esperando, se encontró repentinamente frente a frente con el presente. El orden de cosas establecido, cuyas raíces se hundían en el remoto pasado, se rompía de pronto ante ellos. Pero este cambio brusco no aturdió a los criollos: estaban preparados por una continua espera. Los letrados que integraban el Ayuntamiento de México, supieron aprovechar el momento para situarse hábilmente dentro de lo acaecido.

El 15 de julio, el mismo día en que se reunió el Acuerdo para resolver lo conveniente sobre las noticias recibidas, se juntaron a cabildo los miembros del Ayuntamiento. Y aunque en esta reunión no llegaron a ponerse de acuerdo sobre la manera de llevar a cabo lo que se proponían, si lo hicieron en cuanto a lo fundamental: dejarían oír sus opiniones al virrey sobre los sucesos ocurridos en España. Puesto que el regidor Azcárate había sido quien propuso ir a ver al virrey para entregarle una representación conteniendo los puntos de vista del Ayuntamiento, a él le fue encargada su redacción. Al día siguiente, sábado 16, en cabildo extraordinario Azcárate leyó su representación. Más que el contenido mismo de su escrito, se discutió la forma en que el regidor deseaba se le llevara al virrey, pero no se rechazó su idea, sino que habiendo hecho algunas variaciones en su redacción, se decidió entregarla al virrey.

La rapidez con que Azcárate pudo elaborar un documento de tal naturaleza, demuestra que poseía una gran preparación y un profundo conocimiento de la legislación novohispana. Juan Francisco de Azcárate y el síndico procurador del Común, Francisco Primo de Verdad y Ramos, son prototipos del letrado criollo: deseosos de alcanzar una intervención en la administración pública, cultos, hábiles juristas, cuyo conocimiento, sin embargo, versaba más sobre la ley escrita que sobre su aplicación práctica. Eran, pues, teóricos de la ley, no políticos.

El martes siguiente, 19 de julio, se citó nuevamente a cabildo extraordinario, asistiendo a él casi todos los miembros del Ayuntamiento. En esta ocasión Azcárate leyó su representación ya reformada, la que más tarde sería entregada al virrey. Pero, a pesar de la importancia de este documento, en el que se encuentran resumidas las ideas principales de

los criollos, y que constituye el disparadero del diálogo que más tarde se entablará entre ellos y los peninsulares, nos interesa también el acta de la sesión, porque nos permite conocer las varias opiniones que animaban a sus miembros.

Bajo la presidencia de don José Juan de Fagoaga, se inició la sesión con la lectura que el síndico Verdad hizo de un escrito suyo. En este breve escrito introductorio, Verdad se sitúa con habilidad ante el problema existente, poniendo de manifiesto el motivo que origina su acción. Es esta una motivación externa, que se encuentra fuera de ellos: los sucesos de España. Pero, debido a la situación en que se encuentran —y en particular la suya, pues “se contempla interprete del Publico de esta Novilísima Ciudad”<sup>1</sup> se convierte en una fuerza que lo impele a moverse, haciendo surgir ante él un deber cuyo cumplimiento debe llevar a cabo. La motivación es ajena; la responsabilidad de enfrentársele es suya. Estos dominios americanos, de los cuales el Ayuntamiento de México “tiene por honor ser la Cabeza o la Metropoli”, están amenazados de sufrir las mismas desgracias que los de la Península; hay pues, que evitar semejante desastre. El virrey y la Audiencia han empezado ya a cumplir con sus deberes, pero los del Ayuntamiento “no son menos delicados graves y sublimes”. Así, los puestos en que se encuentran cobran gran importancia: se equiparan en trascendencia política con las más altas autoridades del reino, quedando frente a ellas en una situación plenamente definida. Para terminar, pide que investida la Ciudad con toda su autoridad se vaya a ver al virrey para exponerle “el interés que desea tomar en el desempeño de sus delicados novilísimos deberes” dispuestos a sacrificar hasta su misma vida por la conservación y defensa de la Nueva España a sus legítimos soberanos, dando así “el más brillante testimonio de su fidelidad nobleza y honor para con Dios, los Soberanos, el Mundo y la Patria”. Su fidelidad los impulsará y sostendrá, nadie podrá reprocharles la más mínima negligencia; su acción será manifestada con fuerza y decisión, y sabrán cumplir hasta el fin con sus deberes.

A continuación vine ya lo que se acordó propiamente en la sesión. Debido a que la representación de Azcárate contiene los mismos puntos que los acordados en el cabildo del día 19, haremos sólo un breve resumen de éstos, pues es interesante señalar que fueron todos aprobados por unanimidad de votos, lo que demuestra su vigencia para los miembros del Ayuntamiento. Una vez situados por Verdad en un lugar en el que quedan dispuestos a la acción, se pasó a analizar ya la situación que se les presenta. En primer término viene una justificación de el por qué han decidido intervenir en las decisiones del gobierno: según las noticias recibidas “parece hay los datos posibles, justificados y seguros” para que la Ciudad como “Metropoli y Cabeza del Reyno y por la Capital a

<sup>1</sup> García, Genaro, *Documentos históricos mexicanos*, v. II. Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología. México, 1910. Testimonio del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de México el 19 de julio de 1808. N° III, pp. 15-34. Ver apéndice N° V. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

quien representa” pueda promover ante el gobierno el que se tomen las medidas adecuadas para la seguridad del reino, evitando su caída en poder de otras manos que no sean las de su legítimo soberano, y “para conseguirlo esta Novilísima Ciudad promueva del modo que le es propio y característico todo cuanto considere conveniente en una de las facultades que le conceden las Leyes por su representación”. La ciudad está dispuesta a la acción, nada menos que como cabeza del reino, pero tiene un fundamento en que esta acción descansa: la LEY. El segundo punto acordado se refiere ya a lo que deberá hacerse: el reino se mantendrá a nombre de su legítimo soberano, ya sea que éste regrese, o que el reino nombre otro, para guardar del mejor modo posible los derechos de la casa real. El tercero es una consecuencia del anterior. Puesto que deberá mantenerse al reino a nombre del rey, hay que precaverlo de los peligros que lo amenazan, para que nadie en el reino pueda echarles en cara que han procedido con omisión; así elevarán una representación al virrey “para imponerle en qual es la ultima voluntad y resolución del Reyno que explica por medio de la Metropoli”, mientras se puedan reunir las diversas clases del reino para expresar con toda formalidad su voluntad. La actuación del Ayuntamiento de México en nombre de todo el reino será únicamente mientras éste pueda expresarse por sí mismo; la representación expondrá el pensamiento de los novohispanos entretanto puedan ellos hacerlo en la debida forma. Una vez decidido este paso, se dedicaron a resolver los que debía contener la representación. Es aquí donde comienzan a apuntar ya las ideas de los criollos. Hasta este momento sólo hemos encontrado opiniones relativas a la importancia de lo sucedido, al interés que se tiene en resolver de la mejor manera la situación, manteniendo el orden establecido, opiniones de las cuales no podemos decir que presenten una originalidad; pero en el cómo piensan lograr la solución de los problemas, van surgiendo algunas ideas que destacan por su enfoque particular.

Los puntos aquí acordados que la representación debía contener, los veremos al detenernos en ella, puesto que básicamente son los mismos que Azcárate consigna en su escrito. Antes de llegar a él, sólo nos detendremos a analizar lo dicho por el marqués de Uluapa, porque su punto de vista —aunque criollo— es diferente al de Azcárate y Verdad. Uluapa puede representar la opinión de la nobleza criolla; su conocimiento de la ley no es tan de uso común como el de los letrados, y sin embargo, conoce la tradición legal lo suficiente para poder hablar de los derechos de la Ciudad. Aunque el motivo de su preocupación sea el mismo que para los demás, y actúe movido por la necesidad de cumplir con su deber, no cree que puedan salvarse los dominios de España, pues desgraciadamente la fuerza de los hechos hace pensar que caerán en poder de los franceses. Como por verdadera gracia divina la Nueva España no se encuentra en tan grave situación como la Península, pide al virrey que mientras la Ciudad cumple con su deber de oír las opiniones de los vecinos más ilustrados y capaces, disponga que el reino se mantenga bajo su mando, en representación y bajo el dominio de la dinastía de los Bor-

bones, "sin permitir que entre extranjero, ni Español nombrado por la Nación Francesa, á ocupar puesto, Destino, ni Gobierno alguno". La Nueva España se cierra a la exterior: no se acepta la ingerencia de otros en sus asuntos. Concluye diciendo que se comunican las providencias consultadas con el virrey a los cabildos foráneos, para que éstos manifiesten su sentir. En realidad Uluapa siente que pueden contar con el apoyo pleno del reino. Entretanto, espera que el virrey tome una pronta determinación, pues ellos, llenos de amor y de lealtad, aseguran que no omitirán nada con tal de dejar probada su fidelidad, dispuestos a todo "en obsequio de los verdaderos, y legítimos Reyes de España, y á conserbarles estos dominios que desde la Conquista de este Reyno encargaron su Custodia, á nuestros Mayores los Conquistadores; para cuando el Dios de las Misericordias, nos los conceda en estado de poder mandarlos". Consideramos interesante transcribir todo el párrafo porque aquí destaca con fuerza un sentimiento antipeninsular: los nobles criollos desean manejar sus propios asuntos. No creemos que busque una independencia efectiva, porque sería un tanto contradictorio que en el mismo párrafo en que se hicieran protestas de lealtad a los legítimos soberanos, se insinuara una independencia. Lo que sucede es que, sintiéndose heredero de los conquistadores, considera que estos herederos deben ser los que gobiernen al reino. Busca una participación más directa; quiere intervenir YA en el gobierno. Y aunque su postura es diferente a la del letrado, pues parten de una distinta situación, aquí se acerca hasta tocar con lo que aquél persigue: intervención en el manejo de los negocios públicos.

El escrito de Azcárate es el paso a la acción. La actuación criolla ha sido pensada y fundamentada; ahora se pone en marcha. Azcárate ya no explica la situación: parte de ella, y así vemos que comienza con la frase siguiente: "La Muy Noble insigne, mui Leal, e Imperial Ciudad de Mexico Metropoli de la America Septentrional". El Ayuntamiento asume ya la posición que le corresponde. Nos dice que la Ciudad ha visto con asombro lo sucedido, y aunque ha quedado sumida en el más hondo dolor, no puede quedarse para siempre en la lamentación de su pena; reacciona, y "vuelta en si del lugubre extasis en que quedó sumerjida advierte debe aprovechar los momentos para conservar a su Rey y Reales sucesores el opulento Reyno a quien representa poniéndolo a cubierto de los peligros". Indicado así lo que se debe hacer, pasa a exponer el ánimo en que se encuentran, asegurando su fidelidad, pues se hallan dispuestos a sostener el juramento de serle fiel que hizo la Ciudad a Carlos IV y al príncipe de Asturias. Este juramento constituye para ellos "una obligación sagrada", que nada ni nadie será capaz de borrar de sus corazones. No sólo los reyes tienen obligaciones para con los reinos, también éstos para con aquéllos.

Manifestados así sus sentimientos en estas frases introductorias que dejan aclarada su actitud, nos presenta a continuación lo que constituye realmente la parte más interesante de su escrito. Decidida la intervención del Ayuntamiento, pasa de lo suyo, su situación y deberes, a analizar los hechos en sí mismos, explicando su proposiciones; y al hacer este

brillante análisis de lo sucedido, va dejando expuestas sus ideas. Las circunstancias en que se hizo la abdicación de la Corona española, hacen que sea "de ningún efecto contra los respectabilísimos derechos de la Nación." Nadie, mas que la Nación misma, puede nombrarle soberano, y eso sólo en el caso de que no halla un sucesor legítimo. La abdicación "comprende una verdadera enagenación de la Monarquía", y el nombramiento de un nuevo soberano va contra el juramento que hizo Carlos IV al subir al trono, de no enajenar parte alguna de estos dominios. Lo mismo que contra el pleito homenaje que Carlos I hizo a la Ciudad como metrópoli del reino de no enajenarlo ni donarlo. La fuerza ha roto violentamente el orden y los sucesos se han salido de lo establecido por la ley; pero la ley sigue existiendo más allá de donde alcanza a llegar la fuerza.

Para fundamentar lo que ha dicho, analiza a la monarquía española llegando hasta sus orígenes: "La Monarquía Española és el Mayorazgo de sus Soberanos fundado por la Nación misma". La nación fundó la monarquía, no fueron los reyes. Aún más, los Borbones fueron llamados por la nación para que la gobernarán; antes que los Borbones fueran reyes de España, existía ya la institución monárquica española. Por esto, la abdicación "es nula, e insubsistente por sér contra la voluntad de la Nación". La abdicación no tiene, por lo tanto, efecto sobre los sucesores legítimos. El rey dispuso de bienes que no eran suyos, sino que la nación "los confió á su Real Persona unicamente para su mejor Gobierno, acrecentamiento y para que en su total integridad pasasen á su digno sucesor". La fuerza no puede jamás anular un derecho, y un ejemplo de ello puede hallarse en la guerra de sucesión española: la renuncia de M<sup>a</sup> Teresa a sus derechos al trono, no nulificó los de sus descendientes.

La nación nunca deja de tener un rey, pues por la muerte o falta de éste, la posesión de la corona de acuerdo con las leyes pasa á su legítimo sucesor. "En ningún caso permanece sin Soberano, y en el presente el mas critico que se lerá en los fastos de la America, existe un Monarca Real y Legítimo. . . y le son debidos los respetos del vasallaje y lealtad". Existe, pues, un rey, aunque no pueda ejercer sus funciones de tal. ¿Qué hacer en este caso? He aquí la respuesta: "Por ausencia o impedimento reside la Soberanía representada en todo el Reyno, y las clases que lo forman, y con más particularidad en los Tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia, y en los cuerpos que llevan la voz publica. que la conservaran intacta, la defenderán y sostendrán con energia como un deposito sagrado, para debolverla" a los legítimos soberanos, y en el caso de que no pueda ser a éstos, el reino reunido nombrará rey a alguno de sus descendientes, demostrando a los Borbones y al mundo "que los Mexicanos proceden con la debida justificación, amor y lealtad que les es característica". La institución de la monarquía española ha sido sacudida con violencia, pero no se ha derrumbado totalmente. Sólo ha caído la cabeza, mas el cuerpo continúa sosteniéndose; y la cabeza, aunque muy importante, no constituye por sí sola toda la monarquía. El reino, sus habitantes y autoridades, forman también parte de ella; caída la ca-

beza, de ellos dependerá la supervivencia de la monarquía, y por eso se disponen a estar a la altura de lo que les exigen las circunstancias.

Si existe pues, un monarca legítimo, aunque de hecho no sea el que gobierne, “subsiste el Gobierno vajo el mismo Pie que antes de verificarse sucesos tan desgraciados”. Las leyes que regulan la vida del reino deben continuar en vigor, pues “en las actuales circunstancias sería crimen de alta traicion pensar siquiera traspasar sus sabios limites. En efecto sus direcciones nos conservaran la Paz, el orden terminará, los litigios todos los observaremos con la exactitud que exige por sí misma nuestra lealtad, el bien general, en nuestras particulares conveniencias.” Como corolario de lo anterior, afirma que la Ciudad en representación del reino y por sí, sostendrá con firmeza los derechos de su rey y de sus sucesores.

Aclarada en esta forma la situación en que los sucesos han colocado a la monarquía, mediante el análisis y exposición de los principios en los que se basa dicha institución, y definida la postura del Ayuntamiento, continúa con lo que éste propone para que se lleve a cabo. Del análisis teórico de la cuestión, deriva a la solución práctica de ella. En primer lugar pide al virrey que *interin* regresen los reyes y se restablezca el orden completamente, dejando al rey y a la nación en libertad de decidir por sí solos, continúe en su puesto sin entregarlo a nadie. Que lo haga, no por ningún nuevo nombramiento, sino “por solo el nombramiento particular del Reyno reunido con los Tribunales superiores, y cuerpos que lo representa: para lo qual otorgue V.E. juramento y pleito homenaje al Reyno conforme a la disposicion de la Ley 5ª tit. 15 part. 2ª en manos del Real Acuerdo y a presencia de la Novilísima Ciudad como su Metropoli; y demas Tribunales de la Capital las que sean citados solemnemente.”\* Así queda salvado el problema que la desaparición del rey había hecho surgir, basando la autoridad virreinal en un nombramiento dado por todo el reino; y a renglón seguido viene una serie de puntos que fijan dentro de ciertos límites la futura actuación del virrey. Debe jurar también que gobernará “con total arreglo” a la legislación existente, la que deberá ser el marco adecuado dentro del cual ejercerá su autoridad. Que conservará a las autoridades “en uso libres de sus facultades jurisdiccion y potestad”, citándolas para mayor claridad. Deberá defender al reino de todo enemigo, manteniéndolo en seguro, sin exceptuar medio alguno. Este juramento no sólo lo hará el virrey, sino todas las autoridades existentes sin exceptuar a ninguna. Pero el juramento no es un mero formulismo: es la reafirmación de su lealtad a los reyes y a su patria, como lo prueba el párrafo con que termina estas proposiciones: “El interés público y común de la Patria, al bien da la Nacion; su felicidad, el distinguido amor y acendrada fidelidad para con sus augustos soberanos exige asimismo que por V.E. en unión del Real Acuerdo se declare por trahidor al Rey y al Estado, á qualesquiera persona sea del Ramo que fuere, que contravenga á este juramento, y se le castigue sin remision

---

\* Ver apéndice N° 1, Ley V, tit. XV, Partida Segunda.

con las penas prevenidas por las Leyes para escarmiento de los demás.”

En opinión de Lafuente, el párrafo relativo a que el virrey siga en su puesto por el nombramiento que el reino le hace, deja bien sentado el principio de la soberanía popular, puesto que el virrey debe continuar “por el solo hecho de la voluntad general, que el Ayuntamiento cree interpretar”.<sup>2</sup> Lo propuesto por el Ayuntamiento de México de hacer un juramento para guardar una serie de puntos, le parece algo muy novedoso, que manifiesta “un nacionalismo declarado”, pues “al virrey se le ofrece una verdadera monarquía, desligada de toda relación con Europa y teniendo por única fuente la voluntad del reino —de la Nueva España—, de la que el Ayuntamiento de Méjico, por boca del licenciado Azcárate, se siente oráculo”.<sup>3</sup> En realidad, lo que él propone que se haga no presenta ninguna novedad, sino es por el hecho de que la legislación existente ha sido hasta entonces en gran parte inefectiva; pero Azcárate ni un momento se sale de lo que disponen las leyes. La voluntad del reino expresada a través de las Cortes, no puede significar lo mismo que la soberanía popular, pues las Cortes son una institución legal, fundamental para la constitución de la monarquía española, aunque nunca se hubieran reunido en la Nueva España. El desligarse de una España invadida de franceses, no implica un sentimiento nacionalista. Lo que se propone en la representación, no es esto que Lafuente asegura, sino tan sólo mantenerse alejados de cualquier contacto dudoso con lo ilegítimo. Los valores españoles cruzan el Atlántico —como en vano lo intentaron sus reyes—, para encontrar refugio en los reinos americanos, quienes se convierten así en sus auténticos guardadores.

Hasta aquí las proposiciones. Se termina haciendo una reafirmación de que se sostendrá lo dicho la muerte, si es preciso, puesto que al hacerlo “terminarán la carrera de sus días con la noble satisfacción de sér dignos hijos de sus gloriosos padres, de quienes heredaron el valor y la lealtad”. El orgullo del criollo sale aquí a la superficie, y para mantenerlo por lo alto estarían dispuestos, si esto fuera posible, a trasladarse a la Península para luchar con las armas en la mano por su rey y por la monarquía, haciéndose así, una vez más, acreedores a un título —ya centenario— de leales a España, concedido por los mismos reyes. Es este un grito de españolismo y de fidelidad a los más altos valores de España.

El documento termina haciendo un voto de confianza en el virrey y la Audiencia, quienes “con su consejo sostendrán sus berdaderos intereses, su libertad y lo que és mas los derechos de nuestro Soberano y Real Familia.”. La Ciudad pretende en esta forma solucionar los problemas; pero introduce algo; siempre que se haga “con su interesencia como Metropoli y Cabeza de todos los Reynos y Provincias de la Nueva España.”

---

<sup>2</sup> Lafuente, Enrique, *El virrey Iturrigaray y los orígenes de la independencia de Méjico*. Instituto Fernando González de Oviedo. Madrid, 1941, p. 102.

<sup>3</sup> E. Lafuente, *op. cit.*, p. 102.

En esta forma, verdaderamente magistral, Azcárate manifiesta sus opiniones; y al hacerse partícipe de ellas, decidiendo entregar al virrey su escrito, el Ayuntamiento de México pone en marcha la acción criolla.

Al terminar la sesión, dos regidores, don Antonio Méndez Prieto y don Manuel Luyando, pasaron a Palacio para pedir audiencia a Iturrigaray. Concedida por éste, salió el Ayuntamiento con toda solemnidad de la diputación, presentándose en Palacio donde les rindieron honores militares, ante el asombro de las personas que se encontraban presentes. La solemnidad con que el Ayuntamiento realizó su visita al Palacio, sirvió para enfatizar la importancia de su acción. Recibidos por Iturrigaray con igual solemnidad en el salón del trono, se llevó a cabo un acto formal. Méndez Prieto expuso al virrey lo que sostenía el Ayuntamiento, entregándosele el escrito. Antes de leerlo, Iturrigaray contestó, y lo que expuso en esta respuesta, está totalmente de acuerdo con la actitud que había asumido anteriormente. Manifestó —como todos—, su asombro por las noticias, y su decisión de conservar estos reinos “siempre a la disposición” de sus soberanos, dispuesto a todo para mantenerlos seguros y en paz, sin perdonar ningún medio, y consultando para ello con el Real Acuerdo, el Ayuntamiento de la Ciudad, y con otras autoridades, aunque “sin ligarse precisamente al dictamen que se le diera pues únicamente obraría según lo exigiesen las circunstancias”. Su postura es la del perfecto político: no desea comprometerse. El Ayuntamiento hablando en nombre de los criollos se define, la Audiencia también en nombre de los europeos; pero el virrey siempre espera. Esto no quiere decir que esté dispuesto a cualquier cosa por obtener algún beneficio, sino que dentro de las circunstancias que se vayan presentando, tratará siempre de salir de la mejor forma posible.

Después de que Azcárate leyó al virrey su representación, Verdad cerró el acto con la lectura de otro de sus escritos, hablando en nombre del público de la Ciudad, como su representante, satisfecho de su fidelidad y patriotismo. Al salir del Palacio, la gente ahí reunida “de todas clases y estados”, lanzó vivas a la Ciudad y a sus regidores, y éstos contestaron que se dirigieran a los reyes, lo que el pueblo llevó a cabo de buen grado. Los habitantes de la ciudad se entusiasmaron con la acción del Ayuntamiento. Ante la indecisión y silencio del virrey y del Acuerdo, el paso dado por la Ciudad ha demostrado ser certero y decisivo, aliviando la incertidumbre en que los habitantes se encontraban. El Ayuntamiento terminó su actuación tranquilizando al pueblo, diciéndole “que no hubiesen cuidado que por el Supremo Gobierno estaban dadas todas las providencias”. Se ha cerrado con broche de oro su primer paso.

La voz criolla se ha dejado escuchar. No es la primera vez que el Ayuntamiento ha expresado sus opiniones, pero nunca antes lo había hecho en una situación tan crítica ni menos aun la Ciudad se había decidido a asumir una posición de preeminencia que las leyes le concedían. La oportunidad presentada se ha sabido aprovechar bien, y con un acto decidido han logrado hacer destacar su posición. Lo que pretende lograr

la Ciudad con esto es ser tomada en cuenta. Ladesgraciada invasión que ha sacudido con fuerza al imperio español, ha sido para los criollos en gran parte positiva, pues rota la estabilidad de un orden de cosas dado, es necesario restaurarla, y en esta restauración podrán intervenir para lograr algunos cambios favorables.

El letrado criollo que vive en el mundo imaginario e ideal de la ley, donde puede desarrollarse de mejor manera que en la realidad de una situación que lo relega siempre a un segundo plano, ve surgir ante sus ojos el momento en que podrá tratar de lograr una adecuación entre esa realidad y la ley. Al realizar un acto como el de elevar al virrey sus opiniones, trata de dar el primer paso para obtener lo que se propone. El buscar una solución al problema de la Península, le obliga a hacer una revisión desde la monarquía misma, buscando sus orígenes primeros, y una vez sacados a la luz, tratar de aplicarlos para resolver la situación. Piensa que si es necesario reconstruir el orden de las cosas, podrá hacerse de tal manera que quede mejor de lo que antes estaba; es pues un reformista, pero no de la legislación, sino de la realidad. Su meta a alcanzar es transformar la realidad de acuerdo a las leyes originarias y primeras, limpias de perversión, verdaderos fundamentos de la sociedad en que viven.

En el escrito que se presenta al virrey no hay ningún punto que pueda ser considerado ilegal. Las bases en que se fundamenta son las leyes básicas de la monarquía y si éstas favorecen la intervención de los americanos, tan sólo demuestran que hasta entonces se ha desvirtuado su sentido e intención. Así pues, con estos sólidos cimientos, el criollo intenta lograr su gran anhelo de intervenir en la política de la Nueva España, pero no ya en un segundo plano, sino en una situación predominante. Son ellos los naturales del reino, y una vez que ha caído todo poder peninsular, ellos determinarán lo que se hará en su reino. No buscan por lo tanto obtener la independencia: no la necesitan. Buscan tan sólo encontrar la manera de alcanzar una posición política realmente destacada, lograr igualarse a los peninsulares, y si las leyes se lo conceden, ¿para qué aspirar a algo más?

## 2. *Autodefinition peninsular*

Mas a pesar de que Iturrigaray parecía haber procedido con cierta condescendencia hacia el Ayuntamiento, recibéndolo con toda solemnidad y escuchando atentamente sus proposiciones, no se arriesgó a parecer favorablemente inclinado a las pretensiones de los criollos; y cubriéndose la espalda, esa misma tarde pasó un oficio al Real Acuerdo acompañando los escritos de Azcárate y Verdad. En ese oficio —que lleva la nota de *Muy reservado*—, Iturrigaray explica que el Ayuntamiento de México ha ido a entregarle su representación, donde expone lo que cree más conveniente para la conservación y defensa del reino, “pero advirtiendo en su exposición que llevado de su zelo toma la voz por todo el Reino, dando

ademas lugar á que se dude tal vez de toda autoridad que no fuese elegida por los pueblos”,<sup>4</sup> le pareció prudente pasar los escritos al Real Acuerdo, para que éste, por voto consultivo, le manifieste cuál deba ser su contestación “a fin de mantener las autoridades sobre el grado de potestad en que han estado y en la que deben continuar en lo de adelante.” Iturrigaray no está dispuesto a seguirle el juego a nadie, sino es el suyo propio también, y prefiere conocer la opinión de la Audiencia antes de dar un paso decisivo.

La Audiencia, justamente alarmada ante el desplante de la Ciudad, sin tardanza alguna celebró acuerdo pleno al día siguiente para tratar todo lo relativo a lo dicho por el Ayuntamiento en su escrito, la posición que ante tal actitud debía asumir la Audiencia, y la forma en que el virrey debía contestar a semejantes pretensiones, pues como dice Lafuente, “la voz del Ayuntamiento tenía que encontrar su réplica en los graves magistrados de la Real Audiencia que saben reaccionar ante lo que a ellos les parecen peligrosas novedades propuestas”.<sup>5</sup>

En esta reunión celebrada por el Real Acuerdo, destacó la dicho por el oidor Villaurrutia, no sólo por el interés que pueda tener su opinión, sino porque ésta difiere en gran parte de la del resto de la Audiencia. Villaurrutia propuso que se llamara al infante don Pedro como regente, “para reunir la opinión y evitar el germen de las divisiones”.<sup>6</sup> pues con claridad veía que no se podría uniformar las opiniones y propósitos de las distintas autoridades si no se creaba una instancia superior a donde remitiesen todo desacuerdo, porque sabía —como todos ellos—, que el virrey no era la persona más adecuada para sostenerse con ecuanimidad en semejante situación.

Pero esta propuesta no fue aceptada, quizá por temor a un desacuerdo con el propio virrey, o por conveniencia de la Audiencia, y entonces Villaurrutia propuso otra medida: reunir una junta representativa del reino, que a su vez concediese al virrey el ejercicio de la autoridad suprema en lo necesario, durante el tiempo que se necesitase; y para contrarrestar ese poder del cual el virrey podría abusar, establecer una junta permanente. Pero esta idea tampoco fue del agrado del Acuerdo; la Audiencia no deseaba saber de ninguna medida que transformara la situación en que siempre se había encontrado.

El voto consultivo que el Real Acuerdo pasó al virrey, además de exponer lo que piensa sobre lo dicho por el Ayuntamiento, contiene sus propios puntos de vista sobre toda la situación, y lo que propone para solucionarla. Comienza felicitando a la Ciudad su por celo y patriotismo; está muy bien el preocuparse por lo acontecido y el estar dispuestos a

---

<sup>4</sup> García, *op. cit.* Oficio del virrey Iturrigaray al Real Acuerdo. 19 de julio de 1808. N° IV, pp. 34-35. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento. Ver apéndice N° VI.

<sup>5</sup> E. Lafuente, *op. cit.*, p. 104.

<sup>6</sup> L. Alamán, *op. cit.*, p. 164.

todo para lograr la solución de los problemas. Pero haciéndose eco de lo dicho por el virrey en su oficio, hace notar dos cosas fundamentales con las que no está de acuerdo. La primera, “que haya tomado sin corresponderle la voz y representación de todo el reino”,<sup>7</sup> asegurando que todo lo que a continuación propone es “el concepto general del reino”, cuando no ha habido tiempo suficiente para haber reunido la opinión de todos. La Audiencia no dice nada sobre los principios legales en que el Ayuntamiento se basa para hacerlo, sino que sin tomarlos en cuenta, sólo hace hincapié en que no puede representar a todo el reino ni expresar sus opiniones, porque no ha habido tiempo suficiente para poderlas recoger; sin considerar que la Ciudad lo hace porque cree tener los derechos para hacerlo, y únicamente mientras se reúnan los órganos que verdaderamente puedan expresar la voluntad del reino. “La segunda es, que los medios que propone, en el párrafo que comienza: ‘México en representación’ desde la cápsula, ‘asi mismo’ ni son adecuados al fin que se propone, ni conformes á las leyes fundamentales de nuestra legislación, ni coherentes en los principios que había establecido”.\* El hecho de que el virrey continúe por nombramiento del reino y que jure lo que la representación del Ayuntamiento propone, le parece al Real Acuerdo completamente fuera de lugar; no hay necesidad de ningún cambio, porque “en el presente estado de las cosas nada se ha alterado en orden á las potestades establecidas legítimamente y deben continuar todos como hasta aquí sin necesidad del nombramiento y juramento que proponía dicha N. C, á V. E.” Ya las autoridades tienen desde siempre hecho el juramento de fidelidad, que durará lo que duren sus vidas. Ese nuevo nombramiento y juramento serían totalmente negativos, pues “debilitarían más bien que afirmarían aquellos sagrados inalterables vinculos y constituirían un gobierno precario expuesto a variaciones, y tal vez á caprichos ahora ó en lo venidero, y por tanto seria ademas de ilegal, impolitico este paso muy expuesto, y de consecuencias trascendentales”. No hay necesidad de nada nuevo, los vínculos se sostienen por sí mismos: son inalterables, y si se hiciera lo que la Ciudad propone, el gobierno sufriría variaciones en el futuro, lo que sería peligroso. Le parece ilegal, porque además de que no hay ninguna necesidad de hacerlo, porque nunca se ha efectuado algo semejante; pero más peligroso que por ser ilegal le parece por ser *impolitico, expuesto, y de consecuencias trascendentales*. En estas tres palabras queda expuesto su temor a cualquier cambio, de cualquier tipo que sea. Es impolitico en cuanto a que puede desviar o alterar un sistema de gobierno impuesto desde siempre, por lo tanto le parece realmente una cosa expuesta y de graves consecuencias.

Para evitar mayores problemas de malos entendidos, semejantes al causado por el paso dado por el Ayuntamiento, dice que ha dejado indicados los principios en que debe fundarse la fidelidad de los novohispanos, que son el juramento ya hecho por las autoridades —desde antes de

<sup>7</sup> G. García, *op. cit.* Voto consultivo del R Acuerdo. 21 de julio de 1803. N° VI, pp. 37-41. Ver apéndice N° VII. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

\* Ver representación del Ayuntamiento, apéndice N° V.

la invasión de España y caída de los reyes—, de ser fieles al rey; sin hacer mayor énfasis por temor de provocar desavenencias en un momento “en que importa mas que en ninguno otro la union intima de los que obedecen con los que mandan, de los súbditos con las potestades, para que conspirando todos á un propio fin, se excusen los partidos y bandos y se imponga respeto a los enemigos exteriores”. El miedo de llegar a un rompimiento empieza ya a asomar. Es indispensable estar unidos para protegerse de los peligros, pero siempre unos mandando y otros obedeciendo. Esta es su actitud, que se define de un modo un tanto negativo, al no estar de acuerdo con lo que deseaban los criollos. No aspiran a cambio alguno, lo sucedido no viene a alterar en nada lo existente, y si en algún momento hay necesidad de actuar, no desea más acción que la suya. No pasa —como el Ayuntamiento lo hace— a exponer sus títulos y derechos para asumir una situación preponderante; por sabida y conocida se asume, y nada más.

Asumida esta actitud, continúa con lo que el virrey debe decir en su contestación a la Ciudad, y aquí, aunque no muy directamente, deja traslucir sus ideas. Todos de *uniforme parecer* han decidido que al Ayuntamiento se le deben dar las gracias por su fidelidad y por su disposición a llevar a cabo cualquier cosa para mantener al reino bajo el mando de sus verdaderos soberanos, diciéndole que esos sacrificios deben hacerse para conservar a los Borbones sus dominios. El virrey y la Audiencia también se unen a los deseos del Ayuntamiento; y así éste puede descansar con tranquilidad en la fidelidad del virrey y de la Audiencia, con la que aquél siempre acuerda los problemas de más gravedad; “pero que excuse en los sucesivos tomar la voz que no le pertenece por todas las demás ciudades del mismo reino, asegurándole, que cuando convenga nos hallemos en circunstancias que lo exijan no se desatenderá V. E. ni este Real Acuerdo de convocar al cuerpo entero ó á sus representantes”. El Ayuntamiento no tiene derecho a hablar en nombre del reino, no hay, necesidad de la intervención de la Ciudad, el Real Acuerdo y el virrey se bastan para resolver todo lo que se necesite. No precisan pues, de que se les señale algún camino: ellos sabrán cuando convenga hacer las cosas. También por uniformidad de opiniones se acordó que el virrey debía instruir de palabra a la Ciudad, del acuerdo celebrado desde el día 15 de julio, para que así enterada de lo que en él se acordó, “no solo quede satisfecha la N. C. sino que pueda disuadir el errado concepto de algunos que ó por malicia querían persuadir que el secreto que llamaban misterioso, envolvía algún designio nada conforme á los principios y sentimientos de V. E. y del Real Acuerdo”. Como gran condescendencia, y para evitar cualquier posibilidad de desacuerdo, le informan que ya ellos han decidido lo que deberá hacerse; ni siquiera la misma Audiencia se lo comunicará, sino el virrey, de palabra, lo informará a la Ciudad o a una diputación. Debía decirle también al Ayuntamiento que “si sobre los medios y proporciones de la defensa general del reino, hallara por conveniente proponer algunos, los oirá V. E. con agrado y aceptación y los examinará con su discernimiento y prudencia para adoptarlos en el todo

ó en parte." No se requiere su acción, sino sólo su opinión, que podrá ser o no aceptada.

Una vez que se han puesto las proposiciones contenidas en la representación de la Ciudad en el lugar que la Audiencia cree que les corresponde, continúa exponiéndole al virrey otros puntos sobre los que ha acordado. Para evitar que se pueda sospechar de su actitud, el virrey debe manifestar sus sentimientos y los de la Audiencia en favor de los reyes y sus legítimos sucesores, a los virreyes, capitanes, presidentes, gobernadores, comandantes, arzobispo, obispo, cabildos eclesiásticos, intendentes y ayuntamientos, o sea todas las autoridades constituidas, "por lo que interesa á la concordia y unanimidad de que ha de depender prestarse mutuos y reciprocos auxilios para sostener una causa que es de la Religión, de la fidelidad y del honor nacional." Dejan bien clara su fidelidad, y esperan que todos cooperen para salvar las dificultades que se presenten.

Puesto que ya el virrey ha decidido tomar las medidas necesarias para defender al reino, y "como el publico a quien no todo puede manifestarse, solo se deja llevar de lo que vé, y por esto se halla todavía inquieto acerca de su seguridad, debe hacer todo lo posible porque se tranquilicen los ánimos; es necesario evitar cualquier alteración, no ya solamente en la situación, sino en las mismas opiniones de los habitantes.

Para lograr lo anterior, propone dos medios que ayudarán a conseguirlo. Los habitantes del reino desean "que se implore el auxilio del Todopoderoso por medio de rogativas, pidiendo que salve á nuestros Reyes y toda su Real Familia; que salve la España; que salve este reino, y que nos dé á todos acierto para las deliberaciones que hayan de tomarse en lo sucesivo." Espera que el virrey acepte esto y lo comunique al arzobispo y a la Ciudad para llevarlo a cabo solemnemente. También "desean con ansia por todo el reino la cesación de la Real Cédula de 26 de Diciembre de 1804, respectiva á la enagenación de fincas de obras pías y demás que comprehende". Por esto le pide al virrey que haga cesar sus efectos, y trate la mejor forma de lograr su suspensión. Así cree dejar zanjado el asunto sobre la intranquilidad que se observa por todo el reino. Dejan que sus habitantes imploren a Dios mientras el Real Acuerdo dispone de las medidas más prudentes. Y con estas decisiones deja terminado su voto consultivo.

La definición de la postura de la Audiencia ha quedado expuesta en su voto consultivo, pero los principios que sostienen su actitud son más difíciles de obtener que los del Ayuntamiento, por lo mismo de que no busca exponer sus ideas para fundamentar su acción, sino tan sólo cortar la iniciativa a la acción de otros. Da por hecha su situación, y sólo deja oír su voz cuando algo le viene a importunar, como lo hizo la actitud de la Ciudad. El voto consultivo que acabamos de ver no expone ninguna proposición que realizar, sino que únicamente refuta opiniones con las que no está de acuerdo. Para la Audiencia, la invasión francesa

no se presentaba más que como un suceso desgraciadísimo pero lejano, que realmente —de hecho— no viene a crear ningún problema práctico en América. Las autoridades establecidas son más que suficientes para gobernar los reinos aun durante la ausencia del monarca; y salvo ponerse en estado de defensa, por si acaso a los franceses se les ocurría presentarse en las costas americanas para tomar posesión de estos dominios, y rogar a Dios por la suerte de la Península y de la familia real, no cree que algo más sea necesario con urgencia. Para el peninsular, el orden de cosas establecido es lo que debe continuar, y no ve cuál sea el caso de cambiarlo. Situado en un puesto de preeminencia no podrá ganar nada con un cambio, y sí perder lo mucho que posee. Fundamentalmente el voto consultivo del Acuerdo se limita a eso, la extrañeza que le produce el Ayuntamiento con sus pretensiones, y la manifestación de algunas opiniones para recordarle que, si hay urgencia de hacer algo, la Audiencia está acostumbrada a llevarlo a cabo.

Es de notar que ambos, Ayuntamiento y Audiencia, pretenden actuar dentro de las leyes y de acuerdo con lo que éstas determinan. Pero para cada uno la palabra legalidad significa algo diferente. Para el criollo, la legislación está constituida por los principios originarios que son la base de la sociedad, estén o no vigentes, y a ellos remite el problema actual para su solución. En cambio para el peninsular, la legislación se limita a aquellos reglamentos que están en vigor, y que son los que han producido el estado actual de su situación. Esta es su diferencia: mientras unos se remontan a la legislación originaria —efectiva o no—, que es la que debe regir al reino, los otros se quedan con aquellas leyes que realmente funcionan. Uno está en el deber ser, el otro en la realidad misma. De aquí su diferente concepción del momento en que viven: para uno es la prolongación de su pasado, y su cuidado, —cualesquiera que sean las circunstancias que se vayan presentando—, debe dirigirse a mantener en él las formas de existencia que se le han entregado; para el otro, es una proyección al futuro, un instante de vida que se le entrega para realizar en él una intervención, en el que deberá dejar la huella de su paso. Es ésta la dificultad para entenderse, y a ello se debe el que hablen en términos que, aunque sean los mismos, tienen un significado diferente.

### 3. *Los primeros pasos*

Una vez que ambas autoridades han hablado, han asumido cada quien una posición definida. Pero a pesar de haber hecho una revisión de sus principios y de haber tomado conciencia de la nueva situación, no se han dado plena cuenta de hasta dónde podrá llegar la oposición existente entre sus puntos de vista. Sólo lo irán percibiendo a medida que vayan actuando de acuerdo a las ideas que han postulado, y mientras más avanzan cada una por su lado, van habiendo más diferencias entre ellas. El caso fue que, aun sin proponérselo ninguna de las dos, empezaron a circular en la capital diversos rumores sobre la actitud del Ayuntamiento y de la Audiencia, entrando ambas autoridades en sospecha de

lo que la otra intentaba. Así nos dice Alamán que “Establecióse con esto la desconfianza entre unos y otros, formáronse los partidos que fueron en seguida exacerbándose, hasta llegar a un rompimiento.”<sup>8</sup> Y aunque esto último no es todavía una realidad, la pugna iniciada entre ambas instituciones, en un plano puramente verbal, empieza a trascender más allá de los círculos gubernativos, y principia a dividir a los habitantes de la ciudad. Como símbolos que resumen sus ideas, circulan los escritos del Ayuntamiento entre los criollos, y el voto consultivo del Acuerdo entre los peninsulares, que se convierten en los argumentos de cada uno de los grupos.

Antes de que el Acuerdo expusiera al virrey su voto consultivo, el Ayuntamiento de México tomaba otra medida. El día 21 solicitaba al virrey por medio del licenciado Verdad, que en nombre de la Ciudad negociara, con Inglaterra el rescate del rey, mediante el pago de seis millones de pesos al comandante de la fortaleza donde se encontrase, y otros seis millones al entregarlo sano y salvo en Veracruz. Su decisión de actuar es manifiesta, y no se limita a intervenir en los problemas de la Nueva España, sino que va más allá; y como prueba de la importancia que ha cobrado América como refugio de lo español, interviene en la Europa misma, tratando de arrancar su presa al mismo Napoleón, utilizando para ello la ayuda de su enemigo, la nación inglesa, con quien intenta tratar directamente y sin intermediarios.

En el acuerdo celebrado el 22 de julio para entregar el voto consultivo al virrey, la Audiencia trató de hacer a Iturrigaray participe de sus opiniones. El elevado puesto que desempeñaba y las circunstancias en que se encontraban, hacía peligrosa cualquiera desaveniencia para el Acuerdo. A esto se deben las palabras del oidor Aguirre, haciéndole patente la desventaja de un desacuerdo entre ellos, diciendo: “Esté V. E. en la inteligencia segura, de que sin el Acuerdo nada vale, y el Acuerdo sin V. E. ménos”.<sup>9</sup> A esto se debe también el hecho de expresar el Acuerdo sólo opiniones “moderadas” sobre lo hecho por el Ayuntamiento, además de alguna que otra frase sobre lo ocurrido, que intentaba averiguar de manera velada, hacia dónde se dirigía el virrey Iturrigaray. Así Aguirre le hizo algunos comentarios sobre que la Ciudad, al visitar al virrey con tanta solemnidad, vestidos de uniforme de gala e hincando la rodilla, le tributaba a aquél honores de soberano; mas Iturrigaray no contestó nada a estas palabras, salvo exclamar: “¡Jesús, Jesús, Dios me libre!”<sup>10</sup> El virrey es un político hábil, pues nunca dice algo que lo comprometa, como sucedió en esta ocasión; pera esa misma postura aparentemente indecisa, se irá haciendo cada vez más sospechosa para los suspicaces ministros de la Audiencia.

---

<sup>8</sup> Alamán, *op. cit.*, p. 167.

<sup>9</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Informe de la Audiencia a la Junta de Sevilla. 24 de septiembre de 1808. N° 240, pp. 603-605.

<sup>10</sup> *Ibid.*, doc. cit.

Mas no lograron éstos gran cosa con Iturrigaray, pues al final del escrito del Real Acuerdo, se encuentra un *Decreto* del virrey en el que se conforma con lo dicho por la Audiencia, referente a las proposiciones de la Ciudad, pero reservándose “tomar en los otros con oportunidad las providencias que convenga en las circunstancias”.<sup>11</sup> Iturrigaray se mantiene en su actitud de espera; no toma postura definida alguna frente al problema, ni expone sus opiniones sobre cómo debe enfrentarse. Hasta aquí, no hemos visto nada que defina sus ideas: sólo sus ambiciones se han puesto de manifiesto.

El 23 de julio el Ayuntamiento celebró cabildo para tratar asuntos de gran trascendencia. Han llegado a la Nueva España noticias sobre la convocación para el 15 de julio de Cortes de España en Bayona, para sancionar en nombre de los reinos españoles las renunciias reales. Aunque los reinos americanos no fueron convocados, el Ayuntamiento de México como metrópoli del reino protestó contra semejante acción, pues ni Carlos IV ni sus sucesores tenían ningún derecho para enajenar sus reinos, en especial la Nueva España; pues desde el 22 de octubre de 1523 Carlos I lo juró en Real Cédula, y más tarde lo ratificaron sus sucesores, quedando asentado esto en la Ley I, título I libro III de la Recopilación de Indias.\* El Ayuntamiento continúa por su camino, decidido a hacer frente a cualquier circunstancia, siempre en su papel de cabeza del reino; y en esta sesión asienta que la Nueva España es un reino integrante de la monarquía española, con derechos y deberes establecidos, y no una posesión de su rey. Para comunicar estas opiniones al virrey y escuchar por boca de éste lo resuelto en el voto consultivo del Acuerdo, intenta nuevamente ir a Palacio.

Mas el Real Acuerdo se atraviesa en su camino; siempre temeroso de los síntomas de intranquilidad que se percibían en el ambiente, y de lo que los actos del Ayuntamiento pudieran motivar en el ánimo del pueblo, habló con Iturrigaray para que a su vez lo hiciera con el Ayuntamiento, para evitar el causar conmociones como la que motivó el día 19 al presentarse en Palacio con toda solemnidad, diciéndole que si quería ver al virrey no era necesario presentarse en forma de Ciudad, sino que lo hiciera por medio de una comisión. Debido a esto, el secretario del virrey, Eduardo Velázquez de León, llamó a Verdad para exponerle lo decidido por la Audiencia, pues el virrey no deseaba ninguna complicación con ella. Pero el Ayuntamiento no cejó en sus pretensiones: comisionó al Marqués de Uluapa y a Verdad para hablar de esto con Iturrigaray. Lo que sucedió en esta entrevista parece ser favorable a los criollos, pues Uluapa regresó muy contento al cabildo diciendo que el

---

<sup>11</sup> G. García, *op. cit.*, ver voto consultivo del Acuerdo. 21 de julio de 1808. N° VI, pp. 37-41. Ver apéndice N° VII.

\* Ver apéndices N° III, Real Cédula de 22 de octubre de 1523, y N° IV, Ley I, tít. I, Lib. III de Indias.

virrey se había mostrado de acuerdo con sus pretensiones, aceptando que el Ayuntamiento se presentara bajo masas.<sup>12</sup>

Por la tarde de ese día el Ayuntamiento se presentó al virrey para escuchar lo decidido por el Acuerdo; y lo que aconteció en esta visita parece confirmar lo que en la entrevista anterior se deja traslucir. En esta ocasión Verdad habló al virrey presentándole los peligros que existían para su continuación en el poder. El duque de Berg ha dado ya órdenes para la Nueva España que no han de tardar en llegar. No se pueden aceptar, pero el rechazarlas sería un “rompimiento de guerra”, y ante semejante caso la Nación preguntaría sobre qué derecho se había basado para hacerlo, sin antes haberla consultado. Era pues, necesario, reunir a las autoridades de todo el reino lo más pronto posible, y mientras se reunieran, podrían juntarse aunque fueran sólo las de la capital, pues “Estamos Señor, . . . a la orilla del precipicio y no es tiempo de formar con disputas abultados Expedientes”<sup>13</sup> No dejan de enfatizar que es el momento de actuar. Parece ser que el virrey se convenció de lo que el Ayuntamiento decía, y viendo que sus proposiciones eran razonables y convenientes, se decidió a hacer lo que proponían los criollos. Quizá fue que por esto decidió desde entonces la reunión de una Junta sin esperar oír de nuevo la opinión que sobre esto expondría el Acuerdo.

#### 4. *Las ciudades también se definen*

Mientras esto sucedía en la capital, las provincias del reino no habían permanecido en quietud. Como sucedió en la Península, las provincias americanas van tomando conciencia de que son partes integrantes, y deciden intervenir en los negocios públicos, haciéndose escuchar a través de las ciudades cabeceras. Vale la pena señalar: proponen algo semejante a lo que propuso el Ayuntamiento de México, y están de acuerdo en que es necesario reunir una junta de representantes del reino.

Así, el 20 de julio el Ayuntamiento de Jalapa escribe diciendo que las noticias que se han recibido de la Península circulan por toda la provincia; pero esto no plantea en realidad ningún problema, pues están todos dispuestos a conservar la tranquilidad existente. El Ayuntamiento de Jalapa a eso dirigirá sus cuidados: evitará perturbaciones y mantendrá al pueblo en las opiniones hasta entonces manifestadas. En nombre de ese pueblo están dispuestos a obedecer ciegamente al virrey, pero piden que oportunamente les hagan llegar las órdenes que tengan para ellos, “y si al efecto contempla V. E. que es necesario pase a la capital una diputación del Cuerpo, que resida cerca de su persona, no se detendrá un momento en verificarlo”.<sup>14</sup> Es más, han pedido opiniones sobre ese asunto,

---

<sup>12</sup> No hay que tomar mucho en cuenta lo dicho por Uluapa, pues ni los mismos criollos lo consideran. ¿Será que existe una diferencia bastante grande de intereses entre el noble y el letrado?

<sup>13</sup> E. Lafuente, *op. cit.*, p. 111.

<sup>14</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Representación hecha a Iturrigaray por el Ayuntamiento de Jalapa. 20 de julio de 1808. N° 203, p. 491.

y se ha pensado “que podía omitirse la junta en atención a que las circunstancias no estrechaban todavía”,<sup>15</sup> pero dejan abierto el campo para que se pueda celebrar.

Los naturales de Querétaro también escriben al virrey el 27 de julio, pidiendo noticias sobre lo acaecido, y afirmando que si es necesario ir a México, ellos irán, dispuestos a poner en pie de guerra 10,000 hombres, y a llegar a lo que sea para defender la ley de Dios y del rey.

El Ayuntamiento de Puebla el 28 de julio hace lo mismo, ofreciendo sus vidas y posesiones. El de Querétaro firma su escrito el día 30, en los términos en que lo hacen los demás, afirmando que si el virrey considera conveniente “tener en esa capital representantes de esta ciudad, procederá a nombrarlos luego su Superioridad se sirva de mandarlo”.<sup>16</sup>

Hay una nota al pie de este documento que nos parece interesante, dice: “En términos casi iguales a las representaciones de los Ayuntamientos de Jalapa y Querétaro se dirigieron al virrey Iturrigaray, la mayor parte de los cabildos, de las ciudades y villas del virreynato, así como los obispos, cabildos eclesiásticos, corporaciones y funcionarios, ofreciendo mandar representantes á la junta central y toda clase de recursos.”<sup>17</sup>

Lafuente afirma que eso “hace suponer un plan por parte del cabildo para ponerse de acuerdo con las corporaciones municipales”.<sup>18</sup> pero creemos que demuestra algo diferente y más profundo. Es imposible que en tan poco tiempo pudiera lograrse tales efectos; pensamos que más bien es una manifestación espontánea que nos indica por un lado, a qué grado estaba extendido en la Nueva España el deseo de actuar ante el problema que se tenía enfrente; y por otro, cuán difundido se encontraba ese anhelo de participar en las grandes decisiones por parte de las autoridades de segunda fila, basado en el patrimonio ideológico común del criollo novohispano.

##### 5. *Un nuevo estímulo exterior*

Es así como se ha tomado conciencia del problema. Los sucesos ocurridos en Europa han venido a plantear una serie de cuestiones, y al tratar de resolverlas se han llegado a asumir diferentes posiciones. Lo que a esto seguirá, dependerá en gran parte de lo que vaya ocurriendo en Europa, y las noticias que sobre ello se vayan recibiendo, van impulsando —en una u otra dirección— los acontecimientos novohispanos.

Así sucedió con las noticias recibidas en Veracruz el 28 de julio sobre el levantamiento en masa del pueblo español contra Napoleón, y el

<sup>15</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Representación hecha a Iturrigaray por el Ayuntamiento de Jalapa. 20 de julio de 1808. N° 203, p. 491.

<sup>16</sup>*Ibidem.* Representación del Ayuntamiento de Querétaro. 30 de julio de 1808. N° 204, p. 492.

<sup>17</sup> *Ibidem.* Representación del Ayuntamiento de Querétaro. N° 204, p. 492.

<sup>18</sup> E. Lafuente, *op. cit.*, p. 112.

derrumbamiento de las autoridades establecidas, creándose juntas en cada provincia para el gobierno de las mismas. Estas noticias llegaron por la noche a la ciudad de México, y el 29 sus habitantes se despertaron con las salvas de artillería y los repiques que anunciaban tan fausto acontecimiento. El entusiasmo se apoderó de todos los habitantes del reino, manifestado por igual en la capital que en las provincias. El sentimiento patriótico se exaltaba en todos y por todos, y las faustas nuevas sirvieron de imán para atraer todas las opiniones, olvidando mientras tanto las diferencias existentes. En los días que siguieron a la llegada de estas noticias, todos proclamaban a una voz a Fernando VII, jurando defenderlo hasta la muerte; el grito de "Viva Fernando VII y mueran los franceses" se escuchaba de uno a otro lado del reino, y el nombre del joven rey obró como mágico símbolo que encarnaba los más caros anhelos y esperanzas. Para celebrarlo se realizaron diversos actos, sin mucho orden ni concierto; pero con un sentimiento de auténtica alegría, más verdadera cuanto menos organizada. Los historiadores de la época concuerdan en ésto: la unión entre todos es manifiesta, y salvo casos muy aislados, la alegría es general.<sup>19</sup>

El *Diario de México* de estos días nos da una prueba palpable de lo antes dicho. El pueblo novohispano inflamado de patriotismo, y "llenos ya del espíritu y entusiasmo español",<sup>20</sup> no hacen mas que gritar vivas a Fernando y mueras al francés. Todos están dispuestos a ofrecerse a defenderlo, y a morir primero que "sujetarse a la esclavitud del monstruo de la ambición", y unidos todos, europeos y americanos, celebran con júbilo tan fausto suceso. En el *Diario* del 1º de agosto, está publicado un soneto que no tiene más interés que dejar traslucir lo que significa para ellos el que España vuelva a ser libre bajo el reinado de Fernando VII, pero que lo citamos porque se trata de una manifestación espontánea, no de un documento oficial:

"El nombre gachupin queda extinguido,  
el de criollo también es sepultado,  
el de indio y demás, ya no es mentado  
cuando en FERNANDO todos se han unido."<sup>21</sup>

En medio de tanta alegría, se dan por ciertas las más descabelladas noticias, y los rumores más inverosímiles corren sobre lo que entonces sucedía en la Península.

Pero el momento de la alegría pasó, y se cayó entonces en la cuenta de que aunque el pueblo español luchará valientemente contra Francia,

<sup>19</sup> L. Alamán, *op. cit.*, pp. 168-9. Mier, fray Servando Teresa de, *Historia de la revolución de la Nueva España*, v. I. México, 1921, p. 67. Mora, José María Luis, *México y sus revoluciones*, v. II. Ed. Porrúa, S. A. México, 1950, p. 272. L. de Zavala, *op. cit.*, p. 48.

Lorenzo de, *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Nueva España*, v. I. Empresas Editoriales, S. A. México, 1949, p. 48.

<sup>20</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* *Diario de México*. N° 205, p. 492.

<sup>21</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* *Diario de México*. N° 205, p. 493.

y se organizará su gobierno por sí solo, los problemas no quedaban resueltos, sino que venían a plantear otros nuevos; y al desaparecer este instante de contento, "con violencia se volvieron a fomentar las antiguas divisiones".<sup>22</sup>

Mas ya no se volverá a lo mismo que antes. El problema es ahora mayor: ya no hay autoridades legítimas en la Península, y se ha demostrado que el pueblo, todos los habitantes, tienen gran importancia en situaciones como la presente. Y este conocimiento será tomado en cuenta para los acontecimientos siguientes.

---

<sup>22</sup> L. Alamán, *op. cit.*, p. 170.

**C A P I T U L O   I I I**  
**E L   D I A L O G O :   P R I M E R A   P A R T E**

## CAPITULO III

### EL DIALOGO: PRIMERA PARTE

#### 1. *Los fundamentos de la acción criolla*

La reacción que los sucesos anteriores provocaron en las autoridades no tardó en manifestarse. Estaba bien alegrarse por la brillante conducta del pueblo español, pero había necesidad de seguir adelante, pues como el alcalde Villaurrutia dice, aunque confía “de la heroicidad, del valeroso entusiasmo y de los grandes recursos de la Península. . . no puedo descansar en mi confianza y buenos deseos, quedando discurro con la precaución que dicta la política.”<sup>1</sup> Así pues, el Ayuntamiento de México, muy en su papel de político, continuó adelante con sus proyectos, y la Audiencia lo siguió muy de cerca, para intentar —una vez más— detenerlo.<sup>2</sup>

El hecho de que las provincias españolas hubieran erigido juntas en nombre de Fernando VII, para solucionar el problema que planteaba el que las autoridades establecidas hubieran aceptado someterse al francés, motivó —como lo hicieron los hechos anteriores— que el Ayuntamiento y la Audiencia expresaran opiniones diferentes. La Audiencia vio en ellas una especie de tabla de salvación, instancia externa a la Nueva España que le permitiría mantener fácilmente, o más bien regresar, al estado de cosas anterior. En la Península existía ya una autoridad erigida en nombre del rey; debía reconocerse como autoridad suprema, compensando así la falta del rey y solucionando el problema planteado por el Ayuntamiento. Pero éste, que ya había propuesto a Iturrigaray la reunión de una junta de las autoridades del reino, vio en este hecho una prueba más de la legitimidad de su acción.

Pero antes de ver lo que estas autoridades opinan sobre las juntas, veremos algo muy interesante: lo sucedido hasta aquí ha sido la definición de las posiciones de cada una de ellas; ahora se iniciará un enfren-

<sup>1</sup> S. T. Mier, *op. cit.*, p. 102.

<sup>2</sup> El 2 de agosto, el ayuntamiento dirigió al virrey nuevamente un oficio pidiendo se publicara su representación del 19 de julio con los escritos de Verdad para que todos supieran que habían sido los primeros “en promover la conservación y defensa de estos preciosos dominios para su legítimo soberano”. Y este mismo día por orden del virrey se publicó en la Gaceta la declaración de guerra a Napoleón. (E. Lafuente, *op. cit.*, p. 117).

tamiento de ambas, pero no directamente, sino utilizando al virrey como medio de comunicación. Y esto derivará en un diálogo, frente a frente ya, en que cada uno expondrá ante el otro sus opiniones.

El 3 de agosto el Ayuntamiento vuelve a dirigirse al virrey con una nueva representación, contestando en ella punto por punto al voto consultivo del Acuerdo, que el virrey le había hecho saber; y fundamentando para ello sólidamente cada una de sus proposiciones. En la representación del día 19 ha expuesto cuál es su posición y cuál es su actitud frente a los problemas, junto con las medidas que pensaba los solucionarían; más esta nueva representación es un análisis completo y una declaración de fe en sus propios principios, basando legal e históricamente su conducta.

En primer término, “se cree en la obligación de manifestar a V.E. le parece no se ha excedido en tomar la voz y representación del Reyno, ni en pedir el juramento que contiene su anterior representación”.<sup>3</sup> Para evitar de una vez por todas cualquier duda sobre la legalidad de la posición que ha asumido, y lo que en nombre del reino propone, decide sentar bien firmes las bases en que se funda para haberlo hecho. Explica que “si tomó la voz del Reyno fue en el concepto de ser cabeza de todas las Provincias y Reynos de la Dominación Española en la América Septentrional y porque desde la conquista se halla en esa quieta y magnífica posesión aprobada por los Soberanos sin contradicción alguna, y sostenida por multitud de hechos... que podría documentar” con las pruebas que tienen en su poder, guardadas en sus propios archivos. No sólo apoyan su actitud las concesiones reales y los hechos que basados en ellas se han sucedido en la historia novohispana: también existen pruebas documentales que reafirman lo anterior. Mas no las expondrá todas; sólo las que siguen a continuación en el testimonio y certificación que adjunta, que cree más que suficientes.

En esta demostración, irá de lo general —por qué asume esa actitud—, a lo particular —en qué circunstancias—, desmenuzando su anterior acción paso a paso. Primeramente, las 2 Reales Cédulas de 22 de octubre de 1523 y la del 26 de diciembre de 1606,\* en las que se asienta que México es la cabeza de las provincias de la Nueva España como Burgos lo es en Castilla. Es esta una base legal incontrovertible. “Por solo esta circunstancia representa al Reyno, porque la Metrópoli se tiene, respecto de las demás Ciudades, Villas y Pueblos como la Madre y ellas sus hijas”. Así un hecho viene a demostrar la veracidad de lo anterior, y es que la ley que se publica en la capital obliga a los pueblos, villas y ciudades que comprende; como la que se publicó en la Corte obliga a todo el reino. De esta manera se demuestra hasta qué punto era perfectamente legal el haber la Ciudad asumido la representación

<sup>3</sup> E. Lafuente, *op. cit.* Representación del Ayuntamiento de México. 3 de agosto de 1808, pp. 383-390. Ver apéndice N° VIII. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

\* Ver apéndice N° III.

de todo el reino, pues si es la cabeza de las provincias, y como la madre de todas ellas lo que en ella se diga funciona para las demás, si puede verdaderamente representarlas. Así de lo anterior “se deduce pudo la N.C. tomar la voz del Reyno en las circunstancias críticas en que se hallaba el día 19 del mes pasado, y mas quando sus gestiones terminaban a un fin tan importante, que era asegurarlo de toda interpresa para conservarlo a nuestro Soberano”, tomando en cuenta que no se podía esperar a oír a las demás poblaciones por falta de tiempo.

Hasta aquí ha probado lo primero, demostrándonos por qué puede hablar en representación del reino; a continuación demostrará lo demás.

Desde los tiempos de la conquista, la ciudad de México ha hablado en nombre del reino, promoviendo “ante nuestros Soberanos quanto estimó oportuno para bien del Reyno y nunca se le extrañó procediera de esta suerte, y antes bien, se le aplaudió su zelo que siempre fué tan leal y exacto como el que le anima en la presente ocasion.” Así sucedió en 1567, en que solicitó al rey algunas reformas; y habiendo sido atendidas sus proposiciones, se le mandó que siempre informara lo que creyera conveniente para el reino, “como demuestra la Real Cédula de 19 de Junio de 1568”,\* que viene a justificar el que haya promovido algo para bien de la Nueva España. La cuarta justificación la viene a dar la Cédula del 11 de agosto de 1590\*\* que manda que si la Ciudad lo desea, puede informar lo que le parezca al Real Servicio, y que si necesitara una información o quisiera a su vez darla, la Real Audiencia “la mande recibir sin excusa”. Así, aun cuando las otras dos Reales Cédulas no existieran, éstas serían más que suficientes para fundamentar su acción puesto que la Ciudad no encuentra nada más útil y necesario para el reino que conservarlo asegurado para su legítimo soberano. Así, “Estas dos Reales Cedulas comprueban de un modo demostrativo que la representación de esta N.C. como Metropoli del Reyno descansa en las mismas disposiciones emanadas del Trono”.

Hasta aquí el testimonio legal que presenta, pero en seguida viene lo que llama una certificación, basada en documentos que manifiestan y *certifican*, que cuando se ha necesitado nombrar procuradores de Corte para el reino, la ciudad de México ha convocado a sus ciudades, villas y pueblos, quienes a su vez han mandado diputados. Estos reunidos con el Ayuntamiento de México “formando un solo cuerpo”, han elegido al procurador. Es más, en 1636 la Ciudad en cabildo pleno y como metrópoli y cabeza del reino contrató el servicio anual de 200,000 pesos para la Armada de Barlovento, sin previa convocación de las ciudades ni de sus procuradores, sino solo por “el consentimiento de la N.C. como Metropoli”; hecho aprobado por el rey, a pesar de que, según las Leyes de Castilla, para poderse aprobar una contribución general se necesitaba el consentimiento del reino reunido en Cortes. El que no haya sido necesario

---

\* Ver apéndice N° III.

\*\* Ver apéndice N° III.

este requisito en dicha ocasión viene a demostrar que en casos semejantes en que sea necesaria la reunión de Cortes, la ciudad de México puede promover lo conveniente para el reino por sí sola, "al menos en lo pronto y ejecutivo". También como metrópoli y cabeza del reino juró a la Virgen de Guadalupe por Patrona universal de las Américas, lo cual fue y seguirá siendo plenamente aceptado. Por última prueba, relata que cuando la ciudad de Puebla quiso alzar pendones para jurar con anticipación al rey Carlos III, se le prohibió, hasta que lo hiciera la ciudad de México.

Los letrados criollos no sólo conocen a la perfección la legislación en que se asientan, sino que del mismo modo están enterados de lo sucedido en la historia novohispana. La ley que ellos invocan no es una ley muerta, que solo se conserva por haber sido escrita; sino que es una ley que ha sido aplicada de manera efectiva, que ha servido para regular situaciones históricas, y, adquiriendo de esta manera una dimensión más significativa, tiene una doble validez; la de ser ley escrita y la de ser ley efectiva, que a pesar del tiempo transcurrido desde su promulgación sigue estando vigente. Y es así como fundan sus pretensiones en la ley y en el pasado; doble base que —ellos piensan— se encuentra más allá de toda duda.

Además de las anteriores, tienen otra justificación más —quizá no la más importante y básica, pero sí probablemente que imaginan la más efectiva por la impresión que podrá hacer—, que es "el concepto del mismo Real Acuerdo que de uniforme voto" acordó que el virrey le dijera al Ayuntamiento que si encontraba prudente proponer algunos medios y proposiciones para la defensa general del reino, lo hiciera, para examinar sus propuestas y ver si se aceptaban en todo o en parte. "Por esta cláusula se le concede a la N.C. en el efecto lo que anteriormente se le deniega en el nombre o denominación de Metrópoli pues mal puede pedir lo que le parezca oportuno acerca de la defensa general del Reyno, si su representación para todo no es igual sino contrahida únicamente a la capital y su distrito." Este párrafo nos parece una prueba de que realmente existía una diferencia de lenguaje entre el Ayuntamiento y la Audiencia. Para el Real Acuerdo es esta una forma de quitárselos de encima ofreciendo oírlos si proponían algo para defender al reino; pero para el Ayuntamiento se convierte en una prueba más de la legitimidad de sus proposiciones. Los puntos de vista desde las cuales observaban la situación y desde los que dejan oír sus opiniones, junto con los objetivos a que aspiran, están tan definidos en unos y en otros que no les permiten llegar a percibir con cierta objetividad la posición de su antagonista, ni las aspiraciones que pueda tener. Las circunstancias en que ambos se encuentran son de tal modo diferentes que no los dejan moverse en el mismo plano, aunque solo sea el puramente teórico. En una situación de intranquilidad, con serios problemas a los que tenían que enfrentarse sin tener un consolador antecedente del cual asirse para tomar una actitud, y donde cada uno iba arriesgando los fundamentos de su propia

existencia, era poco probable que entraran en consideraciones hacia los que trataban de frenar su acción —en el caso de los criollos—, o hacia los que intentaban desequilibrar el firme suelo en que se asentaba su tranquilidad —en el caso de los peninsulares—.

Continuando más adelante con el escrito del Ayuntamiento, nos encontramos con un párrafo que resume lo que hasta entonces ha dicho.\* En él reitera sus derechos a tomar en nombre del reino, sobre todo cuando lo que intentan es conservar los derechos de Fernando VII y defender este reino.

Y para terminar por completo con este asunto, justifica el último punto: el hablar en nombre de sus ciudades sin haberlas escuchado antes, diciendo que “Para hacerlo tuvo presente que su pedimento está lleno de lealtad es justo y fundado en las Leyes”, y puesto que las ciudades y villas de la Nueva España han sido siempre leales, creyó poder afirmar que el reino entero desea defender estos dominios para los reyes, asegurándolos como indican las leyes en casos semejantes. Realmente piensan que no han trascendido los límites en que debe enmarcarse su acción, sino que tan solo han expresado una verdad manifiesta.

El segundo asunto a justificar es el de haber propuesto que el virrey y demás autoridades hicieran un nuevo juramento. También para ello tiene sus bases legales. Cita primeramente una ley de partida en la que se manda que si al morir el rey el heredero estuviere todavía en la infancia sin tener nombrados guardadores, reunidos “los Prelados, los Grandes y demás hombres honrados y buenos de las Villas”, quienes deberán jurar sobre los Evangelios hacer lo más conveniente al servicio de Dios y del rey; ellos elegirán a sus guardadores, los que a su vez jurarán guardar la vida y salud del rey, además de hacer lo más conveniente a la honra de los reinos, sin dejar sean partidos ni enagenados, sino que los acrecentarán teniéndolos en paz y justicia.\*\* “La N.C. juzga que este caso no solo es semejante sino idéntico al actual en que se halla el Reino”. Un rey niño es preferible a un rey anciano, prisionero lejos de la Patria; y si en el primer caso los prelados, los nobles y las ciudades “que son los tres estados de él”, le pueden nombrar para su cuidado, guardadores que vigilen al reino, en el caso presente la Ciudad, metrópoli y cabeza de las provincias, reunida con los Tribunales y Cuerpos, con toda justicia le pueden proponer al virrey que siga provisionalmente gobernando al reino, y que para ello otorgue el juramento que se le pidió.

En este párrafo encontramos algunas características peculiares del pensamiento del Ayuntamiento. En primer lugar, para los letrados el verdadero gobernante no se conforma con mantener a su reino en la misma situación en que lo ha encontrado, sino que debe *acrecentarlo* de la mejor manera. La función del político es una función dinámica, avan-

\* Ver apéndice N° VII.

\*\* Ver apéndice N° I, Ley III, tít. XV. Partida Segunda.

zando siempre. Otro punto interesante, y que se relaciona con el anterior, es que la Ciudad *juzga*; no se conforma con aplicar la ley que se le entrega, sino opina y la interpreta para lograr lo más conveniente. Por eso, aunque la situación actual sea aparentemente muy diferente a la que existiría en el caso de un rey niño, piensa en ponerle guardador al reino, porque le parece necesario. En esto está parte de la acción del gobernante: el poder comprender las situaciones más allá de sus meras apariencias, encontrando la relación profunda que existe entre ellas a pesar de sus diferencias circunstanciales. En última instancia es el gobernante quien decide si pone en contacto una ley con una situación para regularla o no. Y por último hacemos notar que habla del Clero, la nobleza y las ciudades como los integrantes de la Junta para nombrar guardadores al rey y al reino. Esto demuestra que actúa dentro de la tradición legal castellana, encontrando en ella los reglamentos que aplicados oportunamente, solucionan cualquier situación. La ley para el Ayuntamiento se mantiene viva y eficaz mientras quien la aplique lo haga bien. La ley es un instrumento para gobernar mejor, no es una estructura rígida que por sí sola determine lo que se deba hacer. La ley está al servicio del gobernante y del reino, no estos al servicio de la ley.

As pues, juzgando iguales ambos casos, el actual y el que señala la ley, en el presente “debe obrar también que el Reyno pueda en representación de la Soberanía proponer en union de sus Tribunales Superiores quien durante este impedimento gobierne las provincias y vea aqui V.E. demostrada la veneración y el respeto con que procedió la N.C.” No se hace cambio alguno: tan sólo por hallarse impedido el monarca, el reino representaba la soberanía, pero únicamente mientras pueda volver a ejercerla el rey. Por eso fue que propuso que el virrey no obedeciera ningún nombramiento, sino solo “por el nombramiento provisional que la Metropoli hacia en la persona de V.E. a nombre del Reyno”, continuara en su puesto. Debido a esto era que pedía el juramento, para que de esta manera se guardaran todos sus fueros a la soberanía; y explica a continuación que la Ciudad a nombre del reino se fijó en el virrey para guardador del reino porque él había merecido la confianza real. “Este concepto apoyado en las Leyes, de qualquiera modo que se examine y vea, es justo y bondadoso y mas si se atiende a que la N.C. en el penúltimo párrafo de su primera representación expuso que ni pretendia anticipar las providencias ni que se dictasen fuera de tiempo”.

Por lo tanto el haber nombrado guardador al virrey de acuerdo con la ley, no puede ser un caso violento o impolítico ni de consecuencias trascendentales, como lo han sido los pasos dados por Sevilla, Valencia y otras ciudades de la Península, “que no han querido regular un paso tan extraordinario y raro como el presente por las reglas comunes y ordinarias”.

La analogía que Lafuente encuentra entre la actitud de los letrados del Ayuntamiento y la que en los reinos peninsulares han tomado “los

estadistas mas avanzados”,<sup>4</sup> no es en realidad tan exacta. Hay puntos de contacto, claro está, pero no van por el mismo camino. Allá el orden se ha trastocado totalmente: la ruptura en la organización del gobierno se inicia con el rey y llega hasta las autoridades más bajas, quedando en pie únicamente la autoridad que por sí mismo pueda ejercer el pueblo; mientras que acá, no ha habido mayor cambio que la desaparición del monarca, caso grave pero no tanto como el que provocaría la desaparición del todo el sistema de gobierno. Por esto, aunque a él le sorprende que todo lo que pida la Ciudad se reduzca a que continúe el virrey en su puesto mediante un juramento, para él significa una sola cosa: el primer paso hacia un plan de independencia, “cuya primera piedra era este público reconocimiento de la soberanía popular”.<sup>5</sup> A nosotros no nos parece así, sino que vemos en esta petición de la Ciudad el deseo de aliviar un tanto la crítica situación mediante el cumplimiento de una ley determinada; pero sin buscar por el momento mayor cambio, menos aun la independencia o el reconocimiento de la soberanía popular, proposiciones que no hemos encontrado hasta ahora en sus escritos.

El Ayuntamiento propone todo esto motivado por su deseo de cumplir sus deberes, apoyado firmemente en las leyes y sin que esto viniera a causar ningún problema; antes al contrario, pues “las cosas se quedaban como antes y el Reyno asegurado con un juramento igual al que otorgan los guardadores del Rey”, que es el que la Ciudad pidió, y no como piensa la Audiencia, “la reiteración del de fidelidad”. Al hacerlo no cometió ninguna falta, pues la misma Real Audiencia en el acuerdo del día 15 había jurado guardar secreto sobre lo que en él se acordara, para no alterar a los habitantes del reino, a pesar de no ser un caso tan grave como lo era la propia seguridad del reino. Y si la Audiencia no pensó que este juramento debilitaba el ya hecho por los oidores al entrar al servicio, puesto que lo hizo, tampoco podía causar ese efecto el del Ayuntamiento. Más justificado aún que el de la Audiencia es el juramento que él pide, cuanto más grave es la causa por la que lo propone. Y para confirmar lo dicho dice que Sevilla volvió a jurar y a proclamar a Fernando VII, a pesar de haberlo hecho ya antes; y este juramento no debilitó al anterior, sino que lo afirmó y ratificó: “el repetir los juramentos es muy útil y necesario por el resultado publico que producen”. Aquí vuelve a asomar su pensamiento de que el gobernante debe saber juzgar sobre qué cosa es lo más conveniente; la intervención del hombre es determinante en los negocios públicos. Así el volver a jurar una cosa que anteriormente ya lo ha sido, puede ser decisiva; no importa en que circunstancias lo han jurado, importa que en las presentes se hagan.

Otra objeción a su pedimento fue que ya las autoridades habían hecho juramento de fidelidad. En primer término el juramento que la Ciudad propone no es el de fidelidad, “sino el de seguridad en los términos y con la distinción que refieren las leyes de Partida citadas”.<sup>\*</sup> Esto

<sup>4</sup> E. Lafuente, *op. cit.*, p. 120.

<sup>5</sup> *Loc. cit.*

\* Ver apéndice N° I, Ley III, tit. XV, Partida Segunda.

sería suficiente para derribar la anterior objeción; pero hay aún más, y es que el juramento de fidelidad no lo hacen los servidores públicos una sola vez en su vida, sino que cada ocasión en que cambian de puesto lo vuelven a hacer. La Ley pide un nuevo juramento al nombrar los guardadores del reino, a pesar que éstos de antemano lo tengan ya hecho. Hay una razón para que lo pida la ley.

Por último, Sevilla y Valencia, que cuentan con un capitán general y un virrey respectivamente, además de tener audiencias como la Nueva España, no han hecho lo que en su voto consultivo propuso la Audiencia de México sino que han realizado “lo prevenido por las leyes”, para felicidad de la monarquía, que aplaudirá semejantes medidas para asegurar su libertad, ejemplo seguido por las demás ciudades, que vienen a probar la legitimidad de los pedimentos de la Ciudad.

Podría exponer más pruebas, pero “terminando su objeto únicamente a conservar por su parte la armonía y tranquilidad pública y a satisfacer a V.E. del derecho que le asiste para haber tomado la voz del Reyno como su Metropoli”, deja por ahora a un lado las pretensiones que asienta en los párrafos de su anterior representación señalados por el voto consultivo; pero no desiste de ellas, sino que protesta que el prescindir temporalmente de las mismas no perjudica sus derechos para poderlas pedir con oportunidad, sino que por ello solamente “manifiesta sus buenos deseos y que unida con V.E. y el Real Acuerdo solo apetece mantener estos preciosos ricos y fértiles dominios a la obediencia y disposición de su Rey y Señor natural, con la lealtad que hasta aquí lo ha hecho”.

Esta representación del Ayuntamiento es, más que nada —como ya dijimos— una declaración de sus principios. En ella saltan a la vista las ideas y opiniones de que se encuentra animado, ya no únicamente sobre la forma de gobernar y sobre los principios en que se asienta el gobierno de los reinos españoles. Definida su posición, atacada esta por la Audiencia, vuelve a hacer una revisión de lo que ha dicho y expone con más cuidado y claridad sus ideas. Es menos espontánea que la del da 19, más clara y razonada, más estructurada por ser más pensada; pero tan interesante como aquella. Juntas ambas nos definen con precisión lo que intentan los criollos: una nos expone lo que buscan realizar, la otra los fundamentos en que para hacerlo se asientan. Lo que en la segunda encontramos se deriva de la anterior; la línea que las une se sigue perfectamente sin salirse de lo que antes ha definido. Sólo encontramos una variación, y no es esencial, sino puramente temporal: por el momento desiste de las pretensiones que la Audiencia ha calificado de innecesarias y peligrosas; mas no lo hace por haberse convenido de que lo sean, sino que en las circunstancias es preferible mantenerse unidos, a insistir tercamente en que se hagan. Veamos que hasta ahora las pretensiones de los criollos, aunue resultado de una situación real determinada: la suya, y dirigidas a un fin determinado, que es el participar en las decisiones del gobierno, están sometidos los intereses personales a

intereses más altos: la unión entre las autoridades para poder mantener la tranquilidad pública y de esta manera lograr una mejor y más conveniente solución a los problemas que se van presentando.

## 2. Otra iniciativa criolla

Pero aunque el Ayuntamiento parece detenerse en analizar su actitud primera y al hacerlo aparentemente desiste de sus propósitos, echando marcha atrás, en realidad sigue adelante con el tiempo, de acuerdo al momento que va viviendo. Es por esto que a los dos días de haber escrito esta representación firma otra en la que propone muchas soluciones, surgidas a impulsos de los recientes acontecimientos.

Comienza su nuevo escrito aplaudiendo la actitud tomada por las provincias de España para liberarse de los franceses, pues esto viene demostrar una vez más la "bizarría" del espíritu español, que siempre ha sabido superar cualquier obstáculo "en las quatro partes del glovo";<sup>6</sup> y confirma de nuevo "la sabiduría de las Leyes en que se apoyan las importantes disposiciones que ha dictado para realizar tan sublime objeto". Gracias a estos dos factores de los que puede estar orgullosa la monarquía española, se ha podido hacer frente de la mejor manera posible, a la difícil situación que se les ha presentado. Las Juntas de gobierno compuestas de las autoridades y de los cuerpos respetables, cumplen con la Ley que manda que los problemas difíciles se consulten con los súbditos;\* y como en el presente caso, por impedimento del rey "la Soberanía se halla representada en la Nación para realizar a su real nombre lo que mas convenga", estas Juntas de autoridades "hacen lo que el mismo Soberano haria para cumplir con una disposición tan benéfica, util y Santa". Las leyes fundamentan, pues, esta acción. Vemos por estas frases que parte ya de lo explicado en la representación anterior. Cree haber dejado tan firmemente establecidas las bases en que descansan sus ideas, que sigue ya adelante.

Lo anterior le importa doblemente: primero porque el hecho en sí de que las provincias se hayan levantado, es digno de encomio; y segundo, porque su postura al hacerlo es semejante a la que el Ayuntamiento ha asumido. México ha tenido en cuenta los mismos principios que las ciudades españolas, pues como ellas tiene los mismos derechos para poder actuar; aunque existe entre la actitud de aquéllas y la del Ayuntamiento una diferencia: la ciudad de México solamente ha propuesto, no ha ido más allá del plano meramente teórico, mientras que las ciudades españolas han pasado inmediatamente a la práctica. Ve en lo que ellas han hecho un ejemplo digno de imitar, pues lo que ha sido útil en los reinos peninsulares bien podrá serlo para el reino novohispano.

<sup>6</sup> E. Lafuente, *op. cit.* Representación del Ayuntamiento de México al virrey. 5 de agosto de 1808, pp. 390-393. Ver apéndice N° IX. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

\* Ver apéndice N° I, Ley II, tít. VII, lib. VI, de Castilla.

Aquí vemos esbozado un sentimiento, un anhelo de equiparación. El criollo se siente en el mismo plano que el peninsular —o por lo menos quiere sentirse—, y encuentra un motivo de regocijo en el hecho de basarse en principios semejantes.

Por esto le parece que “es muy importante organizar una Junta de Gobierno que presida V.E. compuesta de la Real Audiencia, el M.R. Arzobispo, la N.C. y Diputaciones de los Tribunales, Cuerpos Eclesiásticos y Seculares, la Nobleza, Ciudadanos principales y el estado militar”, quienes reunidos deberán tratar los asuntos más importantes para de esta manera tomar las mejores resoluciones. Fija aquí quiénes serán los que deban participar en ella, y establece cuáles son las funciones que deberá desempeñar. Y una vez fijados quiénes irán a ella y qué harán, pasa a indicar el por qué es tan necesaria.

La primera razón que cita es un tanto circunstancial, mas debe ser tomada muy en cuenta por lo que pueda causar. No ha cesado el peligro francés para la Nueva España, así que se necesitan tomar medidas defensivas. Aunque no es una razón de tipo legal, es quizá por eso más determinante aún; y el que exista semejante amenaza presiona fuertemente en sus espíritus en favor de la creación de una Junta.

La razón siguiente que esgrime el Ayuntamiento, es que “es preciso llenar en lo pronto el hueco inmenso que hay entre las autoridades y la Soberanía”. Es realmente una razón de peso, porque existe una dificultad legal para la continuación del gobierno novohispano; pero es también importante porque hay necesidad de dar a los vasallos “los recursos que hacen su felicidad... como son los ordinarios y extraordinarios que interponían o para ante el Supremo Consejo de Indias, o inmediatamente para ante la Real Persona de S.M.”.

Por tercera razón, aduce que hay muchas más dificultades en la previsión de los empleos seculares y eclesiásticos, “que sólo el Reyno unido en los términos dichos, puede superar por virtud de las altas facultades que por impedimento del Monarca y a su Real nombre representa”. Es esta una razón importante para no entorpecer la marcha de la administración pública.

Una razón más es que reuniéndose las autoridades, pueden reducirse “los dictámenes de los pueblos, á un solo voto”, evitándose así diferencias de opiniones que podrían ser muy perjudiciales. En este caso, la Junta será una medida realmente práctica y previsoras. No basta resolver los problemas que se tienen delante: es necesario preveer los que puedan presentarse. El Ayuntamiento no sólo vive en un mundo legal imaginario, sino que intenta también resolver de manera práctica los problemas que confronta.

El consultar con “la Nación representada por las autoridades... es el maravilloso resorte que todo lo allana y supera las mayores dificultades”. Si esto se realiza, el Ayuntamiento predice que lograrían grandes

efectos, pues el patriotismo se difundiría por todas partes, animando a todos. Cada persona, sintiéndose representada y sabiendo que su opinión ha sido escuchada, sostendrá con entusiasmo lo que en su nombre se diga. Esta medida ha servido a los reyes españoles en el pasado, y en el presente vuelve a demostrar su validez, sirviendo para que la Península “emprenda la mayor de las hazañas. Va a vengar al Trono, salvar al Rey a defender la Religión, su libertad, sus hogares”. ¿Se desea mayor hazaña? Esas juntas sirven para que en ellas deliberen “los súbditos y naturales”, solucionando de la mejor manera los problemas que intenten salvar. “No hay duda, la experiencia ha demostrado la utilidad de este consejo y por eso las Naciones lo practican y nuestras Leyes lo establecen como la muralla solida que salva a la Patria de los peligros”.\* La ley que ellos invocan tiene un fundamento: la utilidad que de ella pueda derivarse para todos. La ley del criollo no es la última instancia a que se remonta la organización de la sociedad; sino que se deriva de sus necesidades siendo el medio adecuado para alcanzar remediarlas.

Es así que mientras se reúnen los representantes de todo el reino, se deben reunir por lo pronto las autoridades de la capital, quienes en una Junta podrá determinar lo que más convenga para el fin que se busca; y además de lograr un verdadero adelanto, pues podrán examinar con detenimiento los problemas, serán admirados por todo el reino, por “el tino, prudencia, justificación, amor y lealtad de sus procedimientos”.

Mas para llevar a buen término todo esto, hay que recordar que existen dos principios que son las bases en que la Junta debe asentarse. El primero es que las autoridades siguen funcionando, con “todo el lleno de sus facultades, del mismo modo que si no se hubiese experimentado en la Monarquía el trastorno que lloramos”. El orden no ha sido derribado hasta el punto de hacer que las autoridades se derrumben también. El segundo es que las autoridades de la capital pueden representar al reino en lo *ejecutivo*, “para llenar el vacío inmenso que hay entre la autoridad de V.E., las otras superiores y la Soberanía”. Vuelve a enfatizar en estos puntos, porque deben ser la base de la Junta.

Si el reino puede elegir nuevo soberano cuando falta el anterior y no hay sucesor legítimo, en el caso actual en que el rey se encuentra fuera de sus dominios, sin poder ejercer la soberanía, el reino “la representa a su Real nombre, en unión de las autoridades lexitimas y cuerpos respetables que en sus respectivos ramos son su cabeza”. De esta forma se cubre el vacío inmenso que su falta ha dejado, “y el Estado no experimenta los gravísimos daños que lo arruinarían gobernándolo por autoridades incapaces de ejecutar lo que puede el Rey, por no habérseles conferido el alto poder que es la Alma del gobierno, y todas sus disposiciones”, satisfaciendo a los pueblos que ven que el reino decide todo lo conveniente. La Ley siempre es sabia, capaz de regular toda situación por inusitada que ésta sea. Pero para poder ser efectiva se necesita que los hombres encargados de aplicarla sepan hacerla funcionar, adecuándola a la situación que se les presente.

\* Ver apéndice N° I. Ley II, tít. VII, lib. VI de Castilla.

El Acuerdo ha sostenido el primer principio, diciendo que no había cambio alguno en la legitimidad de las autoridades. La Ciudad "por lo estrecho de las circunstancias", sostuvo el segundo, pues el reino representado por las autoridades de la capital puede llenar el hueco entre la soberanía y las autoridades; y de la conivencia de ambas resulta el todo admirable que será el fundamento de la fidelidad común".

No presenta ya más pruebas de lo que hasta aquí ha dicho, sino que al ponerse en práctica se demostrará lo que ha dicho y propone, de modo más convincente. Las autoridades se verán realizadas, conservando sus prerrogativas. Al hacerlo, también, se demostrará cuáles son sus fines: conservar estos reinos a su legítimo rey, promoviendo su acrecentamiento para devolvérselos en mejores condiciones; y así el rey verá que su lealtad "extendió sus miras más allá de los límites hasta ahora conocidos". Pero para lograrlo es necesario actuar con rapidez. Cualquier error puede ser de graves consecuencias. En descargo de su conciencia, y en representación de todo el reino como su metrópoli, se dirige al virrey para que él a su vez haga lo que sea necesario.

El Ayuntamiento se ha vuelto muy hábil para enfrentarse con circunstancias novedosas. Supo aprovechar el primer momento para intervenir en las decisiones que debían tomarse por las autoridades, y aunque va cambiando la situación, va sabiendo recoger de ella lo que sea útil para sus propósitos. No hay duda: el Ayuntamiento siente que ha sabido encontrar su camino; pero su misma habilidad se va convirtiendo en un problema, pues mientras más seguro se siente, a más aspira, y la preocupación que esto va causando en la Audiencia, se va convirtiendo poco a poco en una decisión determinante de detenerlo.

### 3. *Los peninsulares se resisten.*

Si nos fijamos, veremos que en realidad es el Ayuntamiento el iniciador de este cambio de opiniones un tanto forzado. Es él quien lleva la iniciativa, obligando al Acuerdo a responder a sus escritos.

Así sucedió a principios del mes de agosto, pues ya en poder del virrey estas representaciones, y decidido Iturrigaray a aceptar lo que en ellas se proponía, se las pasó al Acuerdo para enterarlo de lo que intentaba hacer.

La misma fecha de la última representación del Ayuntamiento, o sea el 5 de agosto de 1808, es la que tiene el oficio con que el virrey se la pasa al Real Acuerdo. Vemos que Iturrigaray no se ha detenido para reflexionar sobre lo que ella propone, sino que de antemano está decidido a llevarlo a cabo; y para que se vea con mayor claridad el punto de vista del Ayuntamiento, no expone sus propuestas en sus propias frases, sino que le incluye también la del día 3 de agosto. En su oficio el virrey explica al Acuerdo lo que ambas representaciones contienen y el fin a que aspiran: reunir una Junta general de las autoridades para resolver

las dificultades existentes; y para presentar con más bases sus propósitos, recalca que lo hará a ejemplo de Sevilla y de Valencia. “Decidida, como lo esta la convocacion de la Junta general”,<sup>7</sup> ha juzgado oportuno remitirle las representaciones y sus antecedentes, para que la Real Audiencia acuerde y le exponga “el modo y términos en que les parezca deberá concurrir a ella ese Real tribunal”, y también le informe “por voto consultivo, lo que se les ofrezca sobre los particulares y fundamentos que expresa la N.C. á fin de que en vista de todo pueda yo en el acto de la propia junta proceder con el acierto que deseo”.

El virrey ha decidido ya lo que se hará, y sólo consulta con la Audiencia la forma en que le parece deberá ella asistir a la Junta, y le pide además que le manifieste lo que opina sobre lo que ha dicho la Ciudad para que él pueda responder lo conveniente. La iniciativa de los actos del gobierno corresponde al virrey, pero detrás de Iturrigaray la Audiencia empieza a escuchar ya la voz de la Ciudad; se le ha escapado ya a la Audiencia su lugar de preeminencia como consultor del virrey. Iturrigaray le informa de lo que ya ha decidido, preguntando su parecer solamente en cuestiones concretas que se derivan de su resolución ya tomada; su opinión sobre si deberá o no hacerse no es solicitada.

La Audiencia contesta a este oficio del virrey lo más rápidamente posible, estrechado por las instancias de Iturrigaray. Su respuesta es un tanto reservada, indicando que 13 de los 14 ministros están de acuerdo en que sobre la representación en que la ciudad desiste de su intento fundado en el derecho que *creyó tener* de hablar en nombre del reino, y sobre el establecimiento de la Junta o gobierno provisional, “se reserva instruir el Real ánimo de S.M.”,<sup>8</sup> pidiendo para ello el expediente de la representación del día 5 de agosto y de la Junta que en ella se provee.

Continúa diciéndole que “de uniforme dictamen que conviene en todas maneras que V.E. se sirva suspender la Junta que tiene decidida y que no haga novedad en materia de tanta gravedad y consecuencia” hasta que se confirme si es o no cierta la noticia que corre con *bastante probabilidad* de que ha regresado Fernando VII a España; pues si ha vuelto “no solo sería inútil la junta promovida, sino sumamente perjudicial por las razones que no pueden ocultarse a la penetración de V.E.” y si no es verdadera la noticia de su regreso, tampoco debe seguirse adelante, porque “sin estar instruido este Real Acuerdo de lo que V.E. ha determinado en razón de los cuerpos y personas que han de concurrir á la Junta, para qué fines, con que representación y voto, bien decisivo ó consultivo”, no puede cumplir con su deber de consultor del virrey; y para

---

<sup>7</sup> G. García, *op. cit.* Oficio del virrey Iturrigaray a la Audiencia. 5 de agosto de 1808. N° X. Ver apéndice N° X. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

<sup>8</sup> *Ibidem.* Respuesta del Acuerdo al oficio del virrey. 6 de agosto de 1808. N° XI. Ver apéndice N° XI. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

recalcar su desacuerdo con semejante propósito, añade “que nunca será de parecer, ni convendrá en que se forme dicha junta bajo los principios que establece y para los objetos que manifiesta la N.C. en su última representación del día de ayer”.<sup>9</sup>

La opinión de la Audiencia es totalmente contraria a dar un paso semejante, por muchas razones que juzga convincentes. El reunir la Junta sería hacer *novedad* en algo tan importante como es el gobierno; hecho que ataca por su base semejante pretensión. La novedad para el Acuerdo es, más que nada, el introducir algún cambio en la forma habitual del gobierno. No es una novedad porque implique la aplicación de principios nuevos o extraños, sino porque producirá un cambio en la situación existente, diferente a la acostumbrada, nueva por lo distinta.

Además puede haber una circunstancia que la hiciera inútil, que es la posibilidad de que el orden en la Península haya quedado restablecido por el regreso del rey. Siempre espera que algún suceso en Europa venga a normalizar la situación, y mientras tanto se mantiene en una posición un tanto replegada.

Otra objeción más que presenta es que no puede hablar sobre el asunto hasta estar perfecta y completamente informada de la forma en que se hará, para qué, y quiénes irán a la Junta. Y para concluir, dejando sentada su no aceptación, pone como postrera afirmación, que en la forma, y como la Ciudad lo propone, no deberá reunirse tal Junta. Bajo el tono cortés de este voto consultivo se advierte cierta irritación de los ministros. El matiz de sorpresa que se percibe en su primer voto del 21 de julio, se ha trocado en uno de sordo malestar, notándose además, una creciente preocupación por el hecho de verse relegados.

Mas el virrey se ha decidido a hacer algo y no por semejantes objeciones va a desistir. Vuelve a escribir al Acuerdo para convencerlo de lo que se propone. No se detiene ante nada, y sigue presuroso el camino que se ha trazado como si tuviera un interés particular en que todo se suceda de la manera más rápida posible. Para desvanecer la idea del Acuerdo de que la Junta se hará por iniciativa del Ayuntamiento, el virrey le explica que su convocación “no es un pensamiento nuevo ó emanado de las representaciones de la N.C.”,<sup>10</sup> pues ya estaba “decidido de antemano”; siendo necesaria para varias cosas: “para la conservación de los derechos de S.M.: para la estabilidad de las autoridades constituidas: para la seguridad del Reino: para la satisfacción de sus habitantes: para los auxilios que puedan contribuir: y para la organización del gobierno provisional que convenga establecer en razón de los asuntos

<sup>9</sup> El ministro que se abstuvo, lo hizo debido a que las pretensiones que se advertían en los escritos del Ayuntamiento, podrían conducir a muy graves consecuencias: pide más tiempo para analizar el expediente, y suplica al virrey lo reciba para hablar con él del asunto.

<sup>10</sup> G. García, *op. cit.* Oficio del virrey Iturrigaray al R. Acuerdo, 6 de agosto de 1808. N° XII. Ver apéndice N° XII. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

de resolución soberana mientras varían las circunstancias". El virrey acepta del Ayuntamiento la reunión de la Junta, pero la decisión es suya, y los objetivos hacia los que se dirige también los ha decidido el virrey.

Estos son los motivos que la hacen necesaria; pero también servirá para que se vea con claridad que el Real Acuerdo y el virrey no se abrogan "la potestad de la soberanía", cuando el virrey obligado por las circunstancias, actúe en lugar del rey, o cuando el Acuerdo intervenga con sus consejos. Se verá que ambos saben mantenerse dentro de sus prerrogativas al mismo tiempo que saben decidir lo que es más conveniente para la mejor marcha del gobierno.

"La Religión, la Patria, las leyes y el Rey", son intereses que ha tomado en cuenta para una decisión tan importante. La autoridad del virrey no quedará firmemente consolidada, y por lo tanto sus decisiones no podrán ser lo debidamente acertadas, si no se reúne la Junta de "las autoridades y personas más prácticas y respetables de todas las Clases de esta capital". Como muestra de su importancia, esta Junta deberá decidir si se crea una Junta *particular* de gobierno para ayudar al virrey en los casos importantes, sin que por esto deje de oír a la Ciudad, o a la Audiencia, o al Consejo de Guerra.

Y puesto que piensa que ha demostrado "la necesidad y conveniencia" de seguir adelante con lo proyectado, no ve que exista alguna causa suficiente para impedirlo. Si es que se piensa que Fernando VII ha regresado, es tan sólo una esperanza, y no una realidad; y aunque fuera cierto no se habrían perjudicado los derechos del Rey, pues lo que por la Junta se buscaba era únicamente asegurarlos "(como se ha hecho en la Península)"; y tampoco se habrían afectado las facultades que el trono les ha confiado.

Por todo lo sucedido, pues la Audiencia en concreto no ha dicho nada sobre lo que se le pidió su opinión, y por la urgencia que hay de celebrar la Junta, —quiere celebrarla el 9 de agosto— "para poner en práctica todo lo que está en suspenso en espera de este acto", vuelve a insistir en que acuerde en qué forma y términos asistirá la Audiencia a ella, si es que piensa asistir, pues es muy importante su presencia.

El Acuerdo contestó al virrey en un escrito en que procura aclarar mejor de lo que hasta ahora ha hecho sus puntos de vista. Reiterando el voto del 6 de agosto, le dice que por *segunda vez* vuelve a manifestarle que considera que la Junta no es urgente ni necesaria en las circunstancias en que se halla, fundándose para ello "en que las Leyes de Indias tienen previsto de remedio para casos iguales",<sup>11</sup> indicando que el virrey debe conservar su autoridad consultando con el Acuerdo las materias más importantes, porque en esta institución "las Leyes de Indias tienen de-

---

<sup>11</sup> G. García, *op. cit.* Respuesta de la Audiencia al virrey. 8 de agosto de 1808. N° XII. Ver apéndice N° XIII. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

positada toda su confianza”, como si en las otras autoridades no lo hubiera hecho también. ¿Hay aquí un velado reproche a la intervención del Ayuntamiento?

Sigue exponiendo que estas circunstancias no son las mismas que las de España pero no sólo son distintas sus circunstancias actuales, sino que también hay una diferencia esencial, “siendo la Constitución de los virreinos y Audiencias, muy diferentes a lo establecido para estos distantes dominios”. Hay que hacer hincapié en este pensamiento de la Audiencia, porque es fundamental para el diálogo que se intentará entablar más tarde, pues es opuesto al que sustenta el Ayuntamiento, quien encuentra que tanto éstos como aquéllos reinos se basan en las mismas leyes.

Por todo esto, las Juntas serán perjudiciales, si no se limitan los puntos que en ellas deberán tratarse, y “si no queda siempre salva é ilesa la superior autoridad de V.E. y la de este Real Acuerdo que siempre deben estar unidos como los miembros a la cabeza”. Insiste siempre en mantener por encima de todo su posición y autoridad.

Acepta ir a semejantes Juntas, pero sin perder de vista la ley 36, tít. 15 lib. 2 de Indias,\* pero antes hace una lista de protestas bajo las cuales irá. Estas protestas contienen una especie de declaración de las opiniones que sobre todo lo acontecido y la forma en que se debe enfrentarlo sostiene la Audiencia. La primera protesta consiste en asegurar que no se hace responsable de lo que las Juntas puedan causar. La segunda asienta que las autoridades constituídas existen independientemente de la Junta, pues dimanar del soberano y de las leyes. Es por ello que no debe tratarse sobre la organización del gobierno provisional que Iturrigaray señala, ni sobre ninguna de las otras razones por las que piensa que es necesaria, en especial sobre cualquier referencia a la necesidad de consolidar a las autoridades. En la tercera dice que no se resuelva ni trate nada que toque a la soberanía de Fernando VII, citándose para ello “á lo prevenido por las leyes de Castilla é Indias”, sin modificar las facultades y poderes de las demás autoridades. Sigue la que propone que la Junta cese en cuanto se sepa el regreso del rey. La quinta pide que se reconozca y obedezca a la Junta de Sevilla o a cualquiera otra de las españolas “que represente legítimamente la soberanía de... Fernando VII en aquellos y estos dominios”. Pero no explica cuáles son los requisitos que debe llenar para ser legítima representante del rey. Y por último la sexta en que pide se lea el voto y las protestas del Acuerdo antes de la Junta, y antes de acordar cualquier punto. Pide que se le remita testimonio del expediente para que manifieste al rey sus sentimientos de fidelidad y le explique el por qué ha dado esos votos. Expuesto en esta forma su pensamiento, termina diciendo que todo lo dicho ha sido “por-

\* Ver apéndice IV. Ley 36, tít. 15, lib. 2 de Indias.

que á ello le obligan las leyes que ha jurado”, sin que por ello dude de las demás personas que a ellas concurren.<sup>12</sup>

Aquí notamos una diferencia entre el Ayuntamiento y la Audiencia, no sólo en su pensamiento e ideas sino en el cómo enfocan ambos la misma cuestión. Cada cual siente cumplir con un deber que está dirigido al mismo fin; pero están en completo desacuerdo en la forma en que deberá realizarse. Creemos que Alamán acierta al decir que “las razones en que cada partido fundaba sus pretensiones procedían de los varios conceptos, bajo los cuales las posesiones españolas de América habían sido consideradas en diversos tiempos. La Audiencia y los españoles miraban á la Nueva España como una colonia de la antigua, según los principios adoptados durante el gobierno de los Borbones, y el ayuntamiento y los americanos se apoyaban en las leyes primitivas y en la independencia establecida por el código de Indias, además de las doctrinas generales de los filósofos del siglo anterior, sobre la soberanía de las naciones”.<sup>13</sup> Aunque esto último —lo relativo a que se apoyaban en la filosofía dieciochesca— no creemos que sea una de las bases del pensamiento criollo, puesto que para lo que se proponían alcanzar les bastaba con las leyes españolas, si creemos que este diferente concepto que cada una tenía de la Nueva España sea el que en gran parte produzca estas diferencias. El Padre Mier tiene plena conciencia de esto y argumenta diciendo que los españoles, para negarles la igualdad de derechos a los americanos, los llamaban “colonos”; pero con ello demostraban no saber lo que la palabra Colonia quiere decir. Es un término romano que no era despectivo, sino por el contrario constituía un privilegio de los aliados de Roma, y que no excluía los derechos de la Metrópoli, sino que se les concedía a los mismos conquistados. Estos son los diferentes conceptos de los que derivaban sus opiniones, pero los conceptos a su vez son el resultado de la distinta situación previa en que se encontraban.

Por ello, aun después del infausto fin que tuvieron todos estos pasos, seguimos escuchando las mismas voces, que sin lograr entenderse, defienden todavía sus primeros puntos de vista, aunque ya un tanto desfigurados por todo lo sucedido. El diálogo iniciado entre el Ayuntamiento y la Audiencia se prolonga por varios años por boca de otras personas, con matices y variantes, pero siempre manteniéndose cada grupo basado en los mismos principios.

Volviendo a 1808, veamos pues que la Audiencia ya ha tomado una actitud activa. No se niega a ir a la Junta, sino por el contrario, decide presentarse a ella. Todavía piensa que podrá detener la acción criolla,

---

<sup>12</sup> Lafuente señala una nota existente al margen de este voto consultivo que dice que “no se trataba de una exclusión absoluta de juntas, sino de las que se meditaban y de sus objetos y fines. En una junta racional y sin sospecha hubiera convenido el Acuerdo” (E. Lafuente, *op. cit.*, p. 127). Esto viene a demostrar que los peninsulares, al igual que los criollos, se sienten en posesión de la única verdad.

<sup>13</sup> L. Alamán, *op. cit.*, pp. 181-182.

y es por eso que acepta, aunque antes haya hecho una serie de protestas. Mas su actitud es a impulso de un nuevo propósito: hacer que se reconozca alguna de las Juntas peninsulares, lo que para ella solucionaría todo problema.

Mientras todos estos escritos iban y venían entre las autoridades, las opiniones de los habitantes, aunque todavía bastante uniformes, empiezan a mostrar síntomas de descontento. Así vemos que existe un sentimiento de fraternidad, un intento de unión entre todos que se manifiesta en acciones como la de Bustamante que promueve la impresión de una medalla para celebrar los sucesos de España, en la que piensa se impriman tres manos, representando a españoles, americanos e indios, y en su escrito para promoverla se dedica a pedir en todos tonos que se mantenga la unión entre sus habitantes.<sup>14</sup> Pero el mismo día en que está fechado este documento, hay otro del Consulado de México a Iturrigaray que nos hace apreciar el cambio habido en los pocos días transcurridos desde la llegada de tan celebradas noticias. Habla de que se han fijado varias proclamas sediciosas que se dirigen a romper la unión que existe entre los novohispanos y aunque se halla convencido de que todos ellos *detestan y abominan* cualquier motivo de desunión, no basta para “poner a cubierto de los insultos de una rebelión popular á los miembros de nuestro cuerpo y á todas las personas prudentes, que tienen que perder en tal caso, y que claman por el remedio eficaz y oportuno”.<sup>15</sup> Pide pues a Iturrigaray que tome las medidas necesarias para cortar de raíz mal tan fatídico. Aunque el autor de este documento es un tribunal compuesto de peninsulares temerosos —como se ve claramente— de perder algo de lo que poseen, si nos hace ver que algo está sucediendo en el espíritu público de la Ciudad. Lo mismo ha acontecido en Puebla, y el conde de la Cadena lo informa al virrey.

#### 4. *El primer encuentro: 9 de agosto de 1808.*

La Junta que el 9 de agosto debía celebrarse, podría ser una buena ocasión para que ambos contendientes, exponiendo frente a frente sus ideas, opiniones y resoluciones, pudieran llegar a un acuerdo. Mas existía el antecedente de demasiadas discrepancias; y los miembros de uno y otro bando asistirían a ella llevando de antemano un prejuicio que les cerraría aún más la visión que podrían tener de los puntos de vista que sustentaban sus opositores. Los criollos se presentaron —como siempre— llenos de esperanzas en sus resultados, creyendo quizá que en ella prevalecería su punto de vista; los peninsulares asistieron por el temor de

---

<sup>14</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* El licenciado don Carlos María Bustamante invita para la construcción de una medalla en honra de Fernando VII. N° 218, pp. 522-524.

---

<sup>15</sup> *Ibidem.* El consulado de México al señor Iturrigaray le pide dicte alguna providencia contra los pasquines. N° 212, p. 511.



FILOSOFIA  
Y LETRAS

lo que pudiera pasar, aunque decididos a no permitir la más leve desviación en la dirección que a su juicio debían seguir las decisiones que en ella se acordaran.

Para estudiar lo decidido en esta Junta veremos en primer término el acta que de ella hizo imprimir el virrey, pero deteniéndonos después en destacar las diferencias que asientan en una relación posterior los ministros de la Audiencia y algunas noticias más, dadas por los fiscales y por Alamán.

El acta de la Junta deja ver en su redacción la intervención directa de Iturrigaray. En primer término asienta lo dicho y hecho en la Junta por el propio virrey, deteniéndose en exponer punto por punto su *enérgico* discurso de apertura. En este discurso Iturrigaray nos dice cuál es el objeto para el cual se ha convocado la Junta: realizar los ofrecimientos hechos, en primer lugar por la Ciudad “con el mayor empeño y honor”,<sup>16</sup> en los momentos en que existía “el mayor riesgo”, y posteriormente por todas las demás autoridades, instituciones y personas. Así pues, debían asegurarse tales ofertas, y resolver lo que había promovido la Ciudad; previniendo al mismo tiempo cualquier ataque para conservar debidamente al reino a nombre del soberano.

Sobre lo dicho por Verdad y los fiscales, que fue en realidad el meollo de toda la Junta, no hace mayor hincapié, sino que tan sólo indica que tanto uno como otros reforzaron y aclararon sus anteriores escritos. Y una vez que se dice que cada quien expuso sus ideas, continúa con lo que en ella se resolvió. Se proclamó *Rey de España e Indias* a Fernando VII, jurándolo en la debida forma; y se juró no reconocer más que a los Borbones como legítimos sucesores al trono. También se acordó no obedecer órdenes de nadie más que del legítimo rey, y no reconocer a ninguna Junta española, sino únicamente a la que emanara del rey o de sus legítimos representantes. Se acordó “*nomine discrepante*” que Iturrigaray era el *verdadero y legal* lugarteniente del rey, y que las autoridades debían continuar con todas sus facultades, sin variación alguna. Se convino en que lo más importante era conservar y defender al reino, porque “era acaso hoy la áncora sagrada de la esperanza de la Península”. Y por último, Iturrigaray dio amablemente las gracias, prometiendo mantener “la paz y sosiego interior”, tomando todas las medidas necesarias y convenientes, llegando si fuera necesario hasta sacrificar su vida; y así terminó esta Junta, “entre alegres vivas y aclamaciones del Monarca”.

Aparte de colocar a Iturrigaray en un papel lleno de dignidad, y de informarnos sobre las resoluciones acordadas, el acta de la Junta no nos enteró de mayor cosa. Para conocer con mayor certeza de lo que en ella sucedió, es necesario ver el escrito del Acuerdo, quien informa con más detalle de lo acontecido.

<sup>16</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Junta general celebrada en México el 9 de agosto de 1808, presidida por el virrey don José de Iturrigaray. Impresa. N° 214, pp. 513-516. Esta y cita y las siguientes proceden del mismo documento.

Concuerda con el Acta en decir que se inició con las palabras de Iturrigaray que explicaban el motivo de la Junta: llevar a cabo las ofertas que se le habían hecho, y preparar la defensa del reino; pero (añade ya la Relación de la Audiencia) que como “el Real Acuerdo con las protestas había dado motivo á que se tratara de todo”,<sup>17</sup> había necesidad de leer todo el expediente. Los ministros de la Audiencia notaron entonces dos cosas. Una fue que los votos del Acuerdo fueron escuchados con aceptación, mientras que al leer las representaciones de la Ciudad, se oyeron “manifestaciones de disgusto y desagrado”. La segunda, que se notó faltaba la minuta del oficio que el 6 de agosto Iturrigaray dirigió al Acuerdo, en el que anotaba los objetos para los que se convocaba la Junta; esto se debió, según la Audiencia, a que no estaba en consonancia con un decreto que Iturrigaray leyó en la Junta. El regente don Pedro Catani, lo hizo notar, disgustando con ello mucho al virrey.

Se nota una tendencia del Acuerdo a dejar aclarado desde el principio quiénes iban en el camino correcto y quiénes no. Pero no nos detendremos en estas expresiones un tanto partidaristas, sino que veremos sólo los puntos que nos interesan para nuestro estudio.

En seguida de esto habló Verdad, quien para fundamentar lo expuesto en las representaciones del Ayuntamiento, sostuvo que, debido a las circunstancias, la soberanía “había recaído en el pueblo” y como prueba citó a varios autores.<sup>18</sup> Propuso por ello el establecimiento de un gobierno provisional, basándose en la ley, y concluyó pidiendo que se proclamara y jurara por Rey de España e Indias a Fernando VII; que se jurara no reconocer a ningún monarca que no fuera de la familia de los Borbones; jurando también defender al reino sin entregarlo a nadie que no fuera el monarca legítimo.<sup>19</sup>

A lo dicho por Verdad siguió su contrapartida. Los tres fiscales de la Audiencia tomaron la palabra para impugnar lo afirmado por el síndico, por considerar su exposición *sediciosa y subversiva*. Y la parquedad que la Audiencia había demostrado hasta aquí en sus escritos, cede el paso a una verdadera elocuencia en sus discursos de argumentación con los criollos. Para completar lo que en esta relación se dice de la Junta,

---

<sup>17</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Relación formada por la Audiencia de las ocurrencias habidas en las Juntas generales promovidas por el señor Iturrigaray. N° 248, p. 617, párrafo 2. Ver apéndice N° XVI, párrafo 2.

---

<sup>18</sup> En la Relación de la Audiencia (ver párrafo 3 del apéndice XVI) afirma que Verdad citó a Puffendorf para comprobar lo dicho por él. Pero en la Memoria que más tarde escribiría Verdad, ataca a Puffendorf por sus ideas contrarias a las leyes españolas y al derecho de las naciones.

---

<sup>19</sup> El arzobispo Lizana pidió que se redujeran “las explicaciones y votos a lo substancial”, porque si no la Junta se prolongaría demasiado, más Iturrigaray le contestó en un “tono desembarazado y agrío”, que todos tenían libertad de hablar de lo que querían, y si lo deseaba, podría irse. Ver apéndice XVI, párrafo 3.

tenemos lo asentado por los fiscales en un escrito firmado el 14 de diciembre de 1808, titulado "Exposiciones de los fiscales contra las opiniones de los novadores".<sup>20</sup>

Empieza con lo dicho en la Junta por el Fiscal de lo Criminal, Robledo. Antes de comenzar a exponer sus opiniones, hace un resumen de los escritos del Ayuntamiento y de las contestaciones de la Audiencia hasta el 9 de agosto. Debido a que la Ciudad insistió en sus pretensiones, los fiscales tuvieron que impugnarlas en la propia Junta. Todo lo expresado en ella por Robledo va encaminado a demostrar que dichas proposiciones son completamente erróneas. En primer lugar, ataca la base legal en que los criollos se fundaban para pedir que se nombraran guardadores al reino. Para Robledo dicha ley no es aplicable en el caso actual por muchas razones, la más importante es porque no hay ninguna necesidad, pues las leyes municipales alcanzan para resolver cualquier problema. Para probar lo anterior va analizando cada uno de los atributos de la soberanía, demostrando que la Junta que se intenta establecer para representarla en nombre del reino, no podrá solucionar nada mejor de lo que lo tienen resuelto las leyes. El primero y principal atributo de la soberanía es el de declarar la guerra y hacer la paz. En cuanto a hacer la guerra el virrey está autorizado en lo que se refiere a los enemigos interiores, y en cuanto a los enemigos externos y a la paz, se ha adherido ya a la declaración de guerra y armisticio que ha publicado la Junta de Sevilla. Otra prerrogativa de la soberanía es hacer leyes, pero las que existen alcanzan para solucionar todo lo necesario. Otra más es el procurar la exaltación de la religión católica, y para ello el virrey también tiene autoridad. La relativa a la provisión de empleos seculares, civiles o militares, la tiene también por las leyes; si se necesitasen obispos, podrían pedirse al Papa. El virrey tiene además la facultad de perdonar los delitos. En suma, todos estos y otros atributos de la soberanía están en posesión del virrey, previstos por las leyes. Lo único que se necesita es que el virrey consulte las materias graves con el Acuerdo, por establecerlo así la ley 45, tít. 3, lib. 3 de Indias;\* y los oidores deben informarle de lo que opinen por mandarlo así la ley 36, tít. 3, lib. 3 de Indias;\*\* y si se atiende a esto, como siempre se ha hecho, no habrá problema alguno. La única prerrogativa que el virrey no posee, es el conceder gracias y privilegios, pero esta no es materia urgente o necesaria.

---

<sup>20</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Exposición de los fiscales contra las opiniones de los novadores. N° 260, pp. 672-680. Este escrito demuestra que a pesar de lo sucedido, el diálogo continúa posteriormente, para justificarse. Estática y las siguientes proceden del mismo documento.

---

\* Ver apéndice N° IV, Ley 45, tít. 3, lib. 3, de Indias.

---

\* Ver apéndice N° I. Ley V, tít. XV. Partida Segunda.

El fiscal Robledo conoce perfectamente la legislación de Indias, y cita todas las leyes que afirman lo que él sostiene. Las leyes que cita le parece que alcanzan a prever todo problema. No se necesita ninguna decisión: basta con aplicar los reglamentos vigentes para que todo quede resuelto.

Además de todas estas leyes que resuelven los problemas concretos que pueden presentarse en la Nueva España, la corona española tiene establecida la forma de sucesión al trono en sus leyes, con el dictamen de sus Consejos y el voto de las Cortes; así que la Nueva España no debe preocuparse de un problema que será allá resuelto.

Más aún, debe tenerse en cuenta que las máximas de Montesquieu y de Rousseau están proscritas porque se dirigen a obtener la libertad e independencia, buscando "establecer la igualdad, que es un sistema quimérico impracticable". La religión obliga a la sumisión y dependencia, que "es una obligación por la cual concurre cada uno á la unión civil y política, que destruyó el pecado original, proveniente del deseo de independencia". La elección del pueblo designa á la persona, pero no puede comunicarle la autoridad, puesto que ella depende de Dios, por quien los reyes gobiernan. El pueblo no tiene derecho a mudar la constitución del gobierno. Y concluye "Nosotros estamos sujetos á la Metrópoli; quien mando en ella con legítima autoridad, nos debe gobernar; no nos es permitido otro sistema". Así terminó Robledo su discurso. Vemos que sus ideas, asentadas en principios absolutistas, van encaminadas a demostrar que la Nueva España se encuentra en una situación de dependencia, que es también de inferioridad. Y para probarlo, se remite a algo que se encuentra fuera de las leyes, por ser superior a ellas: a Dios.

Continuó el fiscal de lo Civil, Sagazurrieta, insistiendo en lo mismo que Robledo: la ley que cita el síndico no es *adaptable* a este Reino, y menos en las circunstancias actuales; y tampoco puede argumentarse con las doctrinas que sostienen ni con el ejemplo de España. "Aque'la ley, y aquellas doctrinas se contraen á un pueblo principal, á un pueblo que tiene el derecho de juntarse en Córtes, y de nombrar en ellas los guardadores del Rey Niño, ó llámense norabuena gobernadores del Reino, y no á una parte de él, no á un pueb'o subordinado, no á un pueblo que no ha adquirido derecho a ser convocado y a asistir con voto á dichas Cortes; de cuya última clase hay en España algunas provincias, y en Indias lo son todas". Aquí vemos que el fiscal ha penetrado perfectamente las propuestas de la Ciudad; mas para él se basan en fundamentos que no son válidos para los reinos americanos. Hay una distinción tajante entre lo americano y lo español, en cuanto a la calidad ó *clase* de sus pueb'os.

"Si un pueblo así subordinado ó colonial como este de Nueva España, se entrometiese á nombrar tales guardadores, aunque fuese provisionalmente, por ese mismo hecho usurparía un derecho de soberanía, que jamás ha usado ni le compete, y si lo hacía por sí solo y para sí, ya

era este un acto de división é independencia, prohibido por esa propia ley". En España varias provincias lo han hecho, pero son un pueblo *principal, con voto en Cortes*, además de estar en circunstancias totalmente diferentes. La diferencia entre España y América es de circunstancia y de esencia. Allá las autoridades dejadas por Fernando VII aceptaron reconocer al usurpador, los ejércitos franceses tenían invadida toda la Península, y todos debían atender a la defensa común. Acá las autoridades subsistían tal y como antes de la prisión del rey. La Nueva España era rica y podía atender a todas sus necesidades, además de tener un ejército más que suficiente para poder repeler cualquier intento de invasión. Además los novohispanos habían jurado no reconocer a ningún gobierno que no fuera el legítimo de los reyes, y se encontraban decididos a sostener los derechos de sus soberanos. Si las leyes previenen cualquier problema, y si no hay necesidad de hacer novedades en el sistema de gobierno, "mantengámonos tranquilos cada uno con la parte de autoridad que le ha transmitido nuestro soberano; esperemos su restitucion al trono, que parece no puede tardar mucho; y en el ínterin estemos dependientes de la junta suprema de Sevilla, ó de otra de España que represente legítimamente la soberanía, y consulte V.E. con el Real Acuerdo las materias mas graves y mas arduas, cuales son las presentes, segun ordena la ley de Indias". Ahora sí vemos con perfecta claridad lo que la Audiencia sustentaba. Basada en las doctrinas absolutistas y en el derecho divino de los Reyes, sostenía la existencia de una diferencia entre España y América, y por ello le parecía inútil cuanto se discutiera; no era problema de decidir si se aplicaba o no la ley que citaban los criollos en el caso presente, simplemente la Nueva España no tenía derecho a intentar decidir. Era un pueblo *subordinado y colonial*, inferior al de la Península a quien debía estar sometido. La inferioridad americana es un hecho para los peninsulares; y para la Nueva España sólo queda un camino: obedecer y someterse a las decisiones que se tomen en la Península.

El Fiscal de Hacienda, Borbón, inició su exposición opinando que las proposiciones de la Ciudad eran sediciosas, y "un crimen de verdadera traicion y lesa majestad", de lo que juzgaba muy distantes a todos los concurrentes, "quienes solo habrían sin duda venido al dictámen referido por una inocente é inadvertida equivocacion de conceptos". Para explicar el por qué de lo anterior, continúa diciendo que la Nueva España es conquista de los reyes españoles, y por lo tanto es una *verdadera colonia* de la antigua. Los reyes dictaron leyes para su gobierno, y mientras exista el soberano, o quien legítimamente lo represente, estas leyes deben seguir en pie. Y como el rey existe, aunque prisionero, y en caso de que falte hay un sucesor legítimo, las leyes continúan siendo vigentes. El buscar otro origen a su autoridad sería un verdadero crimen, pues sería negar la existencia del rey por un pueblo súbdito y vasallo, quien debe "vivir y gloriarse en la dependencia, sumision y obediencia las mas profundas".

No sólo se establecía con claridad su inferioridad, sino que en un tono paternalista se les hacía ver que se hallaban en un *inocente* error, disculpable por su misma situación; pero para evitar que siguieran en él, los fiscales, con toda paciencia, les explican lo que intentan cometer, y hasta dónde puede llegar su intento: hasta un crimen de *alta traicion y lesa majestad*.

Sobre lo que afirmó Verdad de la necesidad de nombrar guardadores al reino, basándose en la Ley V, tít. XV, Partida Segunda,\* opinaba que “sería en América un nuevo crimen”, pues por las leyes está invividamente verificado este nombramiento” en la persona del virrey, quien “por la alta representación de otro yo... puede hacer en lo que no le está especialmente prohibido lo que podría hacer el Soberano, y aun tal vez en un caso extraordinario de inexcusable urgente necesidad, algo aun de lo que en un orden comun le está decididamente prohibido, si bien antecediendo dictámen del Real Acuerdo, con quien los virreyes deben consultar toda materia grave, so pena de ser reos infractores de uno de los preceptos mas terminantes de la Constitucion fundamental de estos dominios”, pues siempre el consejo dado por las Audiencias “ha sido el que generalmente ha llevado al término de salud y fidelidad y arreglo de estas posesiones en los acontecimientos de la mayor crisis y conflicto”. Aquí claman —como anteriormente lo hizo el Ayuntamiento— ser quienes en la historia novohispana han tomado las decisiones fundamentales.

Los fiscales se basan en lo acostumbrado siempre en la Nueva España, en que la función desempeñada por la Audiencia es determinante. Si ha sido lo usual, y lo que ha dado resultados positivos, debe ser ahora también la manera de resolver las cosas. Y en esa forma, ellos continuarán en una posición determinante.

Otra objeción de los fiscales a lo dicho por Verdad es que el vacío inmenso que la Ciudad encontraba entre las autoridades y la soberanía, no existía en realidad en América, porque encontrándose “libres, con paz y abundancia, tenían expedito el uso de sus leyes bastantes en lo general á consultar á todas sus necesidades”. Las leyes son las que determinan lo que deberá hacerse, no hay necesidad de una decisión. La Junta no es necesaria, el virrey basta y sobra para atender al gobierno del reino auxiliado por la Audiencia, y no debe sostenerse “una soberanía popular antípoda del vasallaje y precursor de la independencia”, como la razón para fundar el establecimiento de un gobierno provisional. Por todo esto se dijo al virrey que si las leyes son más que suficientes para gobernar, si se escucha al Acuerdo en los casos difíciles; si el virrey “es el verdadero tutor y guardador del Rey”, en la Nueva España, quien cuidará de mantenerla en la religión, unida y feliz, y si sus habitantes están dispuestos a obedecer el *suavísimo yugo* de la legislación, ¿para qué adoptar medidas que sólo servirán para crear disturbios, o para qué buscar caminos sospechosos si tienen “expedito el de la santidad de las leyes que

---

\* Ver apéndice N° I. Ley V, tít. XV. Partida Segunda.

ros gobiernan?" Y ¿para qué tomar resoluciones innecesarias, cuando basta con conservarse en quietud y observar la ley, esperando que todo se resuelva en España? Si todo esto se lleva a cabo, la inquietud existente desaparecerá con rapidez, volviéndose al feliz estado en que antes se encontraban.

Los fiscales en su escrito, no sólo dejan expuestas sus ideas principales sobre las medidas que deberán tomarse en el presente caso, sino también su concepto sobre la realidad americana. Nada ha cambiado: todo debe seguir igual que antes.

Siguieron a los fiscales otras personas, destacando lo dicho por el inquisidor decano don Bernardo del Prado y Obejero, quien "tachó de proscrita y anatematizada la proposición del síndico".<sup>21</sup> No sólo tiene éste en su contra la opinión de los peninsulares que constituyen la Audiencia, sino también la autoridad de la religión. Mora opina que el Inquisidor lo hizo por ignorante, pero a nosotros nos parece un acto astuto y bien pensado. No es que no tuviera argumentos para rebatirlo: simplemente no los necesitaba. En su pensamiento, para acabar con la proposición de Verdad, bastaba su indiscutible autoridad de Inquisidor.

Y para rematar el asunto, entró a la lid el oidor don Guillermo de Aguirre. Preguntó éste a Verdad que "¿cuál era el pueblo en quien había recaído la soberanía?", pregunta un tanto capciosa a la que Verdad contestó un poco azorado: "las autoridades constituídas". Mas Aguirre insistió en que "las autoridades no eran pueblo", e hizo notar que era en "el pueblo originario en quien supuestos los principios del síndico, debería recaer la soberanía"; y en un golpe bastante teatral, no quiso continuar más adelante porque "estaban presentes los gobernadores de las parcialidades de indios, y entre ellos un descendiente del emperador Moctezuma".

Ya el fiscal Robledo había presentado el hecho de que la Nueva España no tenía derecho a querer equipararse con la antigua: ahora no sólo eso, sino que Aguirre intenta demostrar que sus pretensiones se basan en principios subversivos, afirmación confirmada por las palabras del inquisidor. Mas lo que nosotros apreciamos en este intercambio de palabras, es fundamentalmente la falta de entendimiento en cuanto a los términos en que hab'an. Para Aguirre el pueblo es un pueblo originario, y su pregunta va encaminada a obtener del síndico esa respuesta. Mas

---

<sup>21</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Relación formada por la Audiencia de las juntas celebradas en México por el señor Iturrigaray. N° 248, pp. 617-8. Ver apéndice N° XVI párrafos 4. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

para Verdad el pueblo de que habla<sup>22</sup> no es el pueblo originario, sino el ya constituido en autoridades establecidas, es eso lo que demuestra su contestación. Pero los peninsulares ven en ello un temor a decir lo que pensaba realmente; y Aguirre, ya que Verdad no contestó como suponía, hace notar que esta no es la respuesta correcta, sino la que de antemano él llevaba en mente: la del pueblo originario.

Hasta aquí llega lo referente al primer encuentro que tienen cara a cara criollos y peninsulares.

La relación continúa con lo dicho por Iturrigaray. El diálogo ya en este momento no es entre criollos y peninsulares sino de éstos con el virrey. Decidido Iturrigaray a no reconocer a la Junta de Sevilla en particular, fundó sus motivos para hacerlo diciendo que si se hacía, la Junta establecería de nuevo la Real Orden de Consolidación de Vales Reales, quitaría al arzobispo, lo quitaría a él mismo y a varios otros empleados. Por su parte le remitiría, claro está socorros, pero nada del fondo de Consolidación, porque si lo hacía sería responsable y debería pagarlo. Sus razones —las que la Audiencia señala— son bastante personales: el temor de ser relevado de su empleo es la principal causa, y la posibilidad de tener que pagar algo de su propio peculio, acaba de decidirlo. Por ello trata de convencer a los demás utilizando lo que piensa que quizá les interesará más: motivos personales. La Real Orden de Consolidación, seguramente decidiría a los peninsulares que componían la Audiencia, y el temor de perder sus empleos serviría para convencer tanto a ellos mismos como al arzobispo.

Pero no era tan fácil persuadir a la Audiencia. Ella contestó que “no se había fijado precisamente en la Junta de Sevilla”, sino en la que “representara legítimamente la soberanía del Reino”. Y para convencer a su vez al virrey, Aguirre le dijo que supusiera que la Junta de Sevilla estuviera aprobada por Fernando VII, a lo que Iturrigaray contestó con un simple y algo despreciativo “ya...”.

Molesto Iturrigaray con la Audiencia, al hablar del estado de España y de la posibilidad de una agresión, trató de hacerles sentir su irritación, diciendo que aún estaban a tiempo de reconocer al duque de Berg; a lo que se contestó “no Señor, no Señor”, y como González Carvajal lo manifestó con más calor que los demás, a él se dirigió el virrey dicién-

---

<sup>22</sup> Si es que Verdad habló de *pueblo*, pues según Miranda supone, se refería a la soberanía del reino y no a la del pueblo, salvo por descuido, pues “nunca habló en sus representaciones de una verdadera soberanía popular a la manera moderna, anterior a la del rey; sino de una soberanía pactista o de clases, es decir, del reino, que habiéndola transmitido íntegramente al príncipe según la doctrina medieval española, la recuperaba a falta del monarca para devolverla a éste en el momento en que recobrara el trono”. (Miranda, José. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. 1ª parte. Instituto de Derecho Comparado. México, 195, p. 247). O porque la Audiencia en su escrito quisiera darle a lo dicho por la Ciudad un carácter subversivo.

dole que si lo veía con la firma de Porlier ¿qué diría? a lo que éste replicó: “tampoco, tampoco”. Catani le recordó que ya estaba comprometido con el Acuerdo a no reconocer otra dominación que la de los legítimos soberanos. Mas Iturrigaray no se conformó con esto, sino que se dedicó a ensalzar a la Ciudad irritando así al Acuerdo, manifestando que aquélla había sido la primera en ofrecer vidas y personas, mientras que los ministros de la Audiencia “tenían las caras tan largas”, habiendo jurado no decir nada, y sólo cuando todas las cosas han mejorado, “es cuando están valientes”.

Siguió proponiendo la defensa del reino, escuchándose voces de “para Fernando VII, para Fernando VII”. Los que se encontraban frente a Aguirre le hicieron señas de que hablara, y levantándose el oidor, pidió una explicación. Iturrigaray le contestó que no había necesidad de ella, y que si no la entendía, que se fuera. Aguirre insistió diciendo que la defensa “no podía tener otro objeto ni otras miras que para nuestro Soberano el Señor Don Fernando VII”, lo que hizo desatar un murmullo de aprobación.

Y por fin, al tratar Iturrigaray de la necesidad de las Juntas en cuanto a comercio y minas, comentó —no sabemos por qué razón— que preferiría dejar el gobierno, yéndose a vivir a Toluca con su familia. Según la Relación, nadie comentó nada ni se le contradijo.

Hay un incidente que comprueba la falta de entendimiento. Méndez Prieto pidió que hablara nuevamente la Ciudad, pero los fiscales se opusieron, alegando su derecho de que no se oyese a nadie después de ellos. Este argumento podría ser válido para los tribunales, pero no en una Junta que se suponía había sido reunida para deliberar sobre diferentes materias.

De esta manera tan poco acorde con las graves circunstancias, terminó la Junta del 9 de agosto. Las esperanzas que en ella habían puesto los criollos se vieron afectadas grandemente por la actitud del Acuerdo. El primer encuentro no había sido satisfactorio para ellos, pues los ministros de la Audiencia habían sabido actuar mucho mejor de lo que los criollos quizá habían supuesto. También los peninsulares consideraron como negativa a la Junta, contraria a sus opiniones y peligrosa por lo que podría implicar. Así que en ella no se resolvió lo que buscaba la Ciudad, ni tampoco lo que el Acuerdo había propuesto. El único que en ella había salido ganando fue el virrey Iturrigaray, pues nombrado lugarteniente del rey, se consideraba ya investido de autoridad suficiente para determinar lo que quisiera. Por todo esto, la Junta no sirvió para lograr un entendimiento entre unos y otros, o por lo menos un acercamiento entre ambos, ni siquiera para esclarecer el sentido de los términos en que se abordaban; sino que por el contrario, nos dice Alamán que quedaron “definidas de una manera que hacía imposible ningún medio de aveniencia”.<sup>23</sup> La posibilidad de un acuerdo se va haciendo cada vez más remota.

---

<sup>23</sup> L. Alamán, *op. cit.*, p. 197.

## 5. *Aclaraciones posteriores.*

Mas el choque no había sido tan fuerte, que provocara un rompimiento inmediato. A pesar de que el acta de la Junta se les mandó por separado, sin hacerse lo que se había dicho de firmarla todos reunidos en Palacio, todos firmaron el acta extendida por orden del virrey, por no hacer más patente la diferencia existente entre sus opiniones. Pero cada uno por su lado aclarará en cuáles puntos no estaban de acuerdo.

Los fiscales dirigieron al virrey un oficio en que le hacen notar varias cosas. Primero el que el acta dice que la Ciudad y los fiscales exhibieron sus exposiciones: mas la que ellos hicieron en la Junta no la llevaban escrita, sino que fue totalmente repentina, contestando de palabra al síndico, pues pensaban que al leer la Ciudad los votos consultivos del Acuerdo, habría ya desistido de sus pretensiones. Pero se sorprendieron grandemente al oír que no sólo no habían desistido de ellas, sino que las reforzaban, a pesar de la desaprobación que se escuchó cuando lo hicieron. Por eso, como únicamente fue en el momento mismo, sin tener los escritos a la mano, piden la representación del síndico para poder ordenar sus puntos.<sup>24</sup>

La protesta de la Ciudad es más extensa: los miembros del Ayuntamiento son más hábiles para escribir que para argumentar. Reunidos en cabildo el día 16 de agosto, se encargó al regidor Azcárate que extendiera las protestas y lo que en la Junta hubiera advertido.<sup>25</sup> Las advertencias se refieren más bien a omisiones o discrepancias notadas en el acta de la Junta, con respecto a lo que en ella sucedió. La primera advertencia es la que más nos interesa. Nos dice que en la relación que se hizo de la Junta no se mencionó el oficio del virrey del 19 de julio,\* con el que acompañó al Real Acuerdo la representación de la ciudad. En este oficio el virrey se extrañaba de que la Ciudad tomara la voz y representación del reino como su metrópoli; interpretando además, que la Ciudad quería alterar el orden del gobierno, sosteniendo que la autoridad del virrey debía apoyarse en el consentimiento popular. Este escrito no se hallaba en la relación, y el Ayuntamiento no sabía nada de él, pues si hubiera tenido conocimiento de lo que contenía, hubiera reclamado en la Junta, manifestando “quan distante se halla de pensar de un modo tan extraño en las críticas circunstancias del día, y nada conforme a sus sentimientos pacíficos, leales, llenos de consideración y nivelados a lo dispuesto por las leyes”. El Ayuntamiento se asombra ante la inter-

---

<sup>24</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.*, Relación de los fiscales sobre el acta de 9 de agosto. N° 219, p. 525.

<sup>25</sup> Estas protestas y advertencias están tomadas de: S. T. de Mier. *Historia de la revolución de Nueva España...* México, 1921. v. I, pp. Esta cita y las siguientes proceden de este documento.

Los papeles en que se encuentran las advertencias y protestas se quedaron en poder de Azcárate mientras se conseguían las exposiciones de los Fiscales, para comprobar todo lo dicho en la Junta.

\* Ver apéndice N° VI.

pretación que se le ha dado a su pensamiento. Nunca se hubiera imaginado semejante reacción del virrey ante sus ideas, pues estaban dentro de las leyes, motivadas por su deseo de resolver la situación. Hacemos hincapié en estas palabras del Ayuntamiento para distinguir que, aunque el virrey apoya su proposición de reunir una Junta del reino, no están conformes con sus opiniones personales.

Las siguientes advertencias son de menor trascendencia, aunque igualmente interesantes. La segunda se debe a que no se menciona en el acta nada de lo dicho por los tres fiscales; la tercera es relativa a que no se asienta en ella lo que la Audiencia convino, de que es arbitrio de los virreyes nombrar juntas parciales para tratar lo relativo al gobierno, comercio, minería y guerra. La cuarta se refiere a que falta el hecho de que los fiscales se opusieron a que hablara la Ciudad después de ellos. La quinta no es una omisión: es un cambio; se puso en el acta que a pedimento de la Ciudad se juró reconocer por reyes de España e Indias a la familia de Borbón; mas la Ciudad propuso, y se juró, a Fernando VII. La siguiente se debe a que en la Junta no hubo votación, ni se explicaron los votos, y casi ni se expuso lo que se pensaba. La última es que Iturrigaray señaló el día 16 para firmar el acta en Palacio, pero no sucedió en esta forma, sino que primero la firmó el virrey, luego la Audiencia, y por ello la firmaron los miembros del Ayuntamiento. Con esta manera de hacerlo parecía que el virrey quería evitar cualquier reclamación.

Después de todas estas advertencias, que son —podríamos decir— meramente formales, siguen las protestas que *por uniforme voto* decidió hacer para elevarlas a conocimiento del rey (quedaron en borrador), y donde se exponen las diferencias esenciales que el ayuntamiento observó.

La primera es un reproche a la interpretación que el virrey ha dado a su representación del 19 de julio: “es violenta, injusta, contraria a sus intenciones é ideas siempre leales y conformes á las leyes”. Como la misma representación lo demuestra, jamás ha pensado alterar el gobierno, ni menos dudar que las autoridades deben seguir en pleno uso de sus facultades; sino que precisamente debido a ello, quiso asegurar “la suerte del Reyno y su dependencia de la España”, mediante el juramento de Iturrigaray de no aceptar órdenes de ningún gobierno que fuera el legítimo, para evitar que “por medio de la seducción se apoderasen de él los Franceses”; y se dijo que el virrey debía continuar en su puesto por el nombramiento provisional que el reino le hacía, para que advirtiera que toda la Nueva España estaba pendiente de su conducta, sirviendo el juramento para evitar cualquier fraude. Y como prueba de que no dudó de las autoridades, pidió al virrey que hiciera el juramento ante el Real Acuerdo, en presencia de los demás tribunales; además de haberlo dejado nuevamente asentado en su representación del día 5.\*

---

\* Ver apéndice N° IX.

Protesta que hasta que regrese Fernando VII “venerará, respetará, obedecerá y sostendrá a las autoridades constituídas sin permitir se trastornen en manera alguna”. Una vez más hace declaración de su lealtad y buenas intenciones. Mas ya no confía; espera que la interpretación del virrey, completamente gratuita, no le cause mayores perjuicios, pues teniendo Iturrigaray autoridad absoluta no sabe hasta dónde la ejercerá, y el Ayuntamiento carece de libertad para entablar cualquier recurso. Hay bastantes diferencias entre el Ayuntamiento y el virrey, pues aunque aspiran ambos a reunir la Junta, el virrey lo hace movido por intereses distintos que los del Ayuntamiento, y éste empieza a desconfiar de aquél.

“Protesta igualmente que siempre se mantendrá dependiente de la España”, pero no reconocerá a ninguna de las Juntas Supremas, si no se encuentra autorizada legítimamente por Fernando VII, “pues aunque sea Colonia, no por eso carece de derecho el Reyno para reasumir el ejercicio de la Soberanía, como lo tienen expedito los Reynos de Sevilla, Murcia y Jaen, que lo son de Castilla, y en el de Valencia que lo es de Aragon”. Su concepto de colonia es bien distinto del de la Audiencia.

Protesta que no reconocerá más que a Fernando VII, o su legítimo sucesor, o a quien el reino unido en Cortes nombre rey. Obedecerá a Iturrigaray según las leyes, reales órdenes y cédulas que limitan sus facultades, si éste actúa según las instrucciones que recibió cuando fue nombrado virrey.

Si la Ciudad hace algo contrario a lo dicho, “se entienda ser nulo y de ningún valor, contrario a su expresa voluntad, y executado unicamente por evitar una discusion pública, division de conceptos y trastorno del orden y seguridad”. No insistirá en sus pretensiones si pueden provocar todo esto, pues no desea causar ningún perjuicio, pero ante el Rey promoverá sus derechos, pues la facultad dada al virrey ultraja los derechos del mismo rey y del reino.

Mas el virrey no esperó a que se firmase el acta de la Junta para publicar sus resultados. El 12 de agosto anunció en una proclama lo que en ella se había resuelto, tomando los datos que se asientan en el acta, que más tarde se firmó. Parece ser que Iturrigaray siempre tiene prisa, está ansioso de asegurarse en su puesto, anhela desplegar al máximo su autoridad, y su proclama le servirá para que todos los novohispanos vean que actúa con eficacia, y que se enteren de que la Junta lo ha nombrado lugarteniente del rey, y al mismo tiempo que se acostumbren a verlo como tal. En esta proclama afirma que todo está en perfecto orden; la tranquilidad asegurada, subsistiendo las autoridades constituidas en pleno uso de sus derechos. Mas eso no es lo más importante, sino que señala con claridad la actitud que ha tomado en el gobierno. “concentrados en nosotros mismos”<sup>26</sup> nada se espera ya de otra potestad si no es la de

<sup>26</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Proclama de Iturrigaray sobre el resultado de la Junta del 9 de agosto. 11 de agosto de 1808. N° 215. pp. 516-518. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

Fernando VII, y por ello no se reconocerán más Juntas que las que permanecen legítimamente del rey; y a las que se encuentren en este caso, se les obedecerá “en el modo y forma que establecen las Leyes, Reales Ordenes, y Cédulas de la materia”.

Para los peninsulares estas frases fueron una prueba de que el virrey estaba en combinación con el Ayuntamiento, y por ello “desde entonces no pensaron más que en asegurar a toda costa, la obediencia de la Nueva España á cualquiera gobierno que en la antigua exista, en nombre de Fernando VII”.<sup>27</sup>

#### 6. Lo que a esto sucedió

En medio de todo esto, se celebró el 13 de agosto —aniversario de la Conquista de México— la jura de Fernando VII, con la mayor solemnidad posible. Aunque el nombre del Rey seguía siendo el imán que atraía a todos, porque en él se resumían todas las esperanzas, ya no fue la unión la nota sobresaliente en estos días, sino una desconfianza mal disimulada, que dejaba traslucir un antagonismo cada vez mayor. Todo parece indicar que lo sucedido entre la Audiencia y el Ayuntamiento había trascendido ya hasta las más bajas capas de la sociedad de la capital, fomentando en ellas la inquietud despertada ya por la invasión y las noticias de la Península.<sup>28</sup> Desde el día anterior empezaron a salir pasquines que Lafuente atribuye al partido criollo, pero que en realidad, más que nada, eran un escape a la inquietud que se había apoderado de todos los ánimos. Pero esto preocupó mucho a los peninsulares, quienes siempre miraban con demasiado recelo todo cuanto les pareciere un tanto misterioso y oscuro, mucho más cuando las manifestaciones de descontento son cada vez mayores y más expresivas. “Comienza a cundir el recelo y la alarma de los españoles, que no pueden esperar nada de la metrópoli y consideran que el causante de todo aquello es Iturrigaray con su torpe y equívoca conducta. Las pasiones se encienden y los odios se recrudecen.”<sup>29</sup>

En estos días hubo una serie de incidentes en relación con Iturrigaray, que parecen probar lo que los peninsulares temían. Se dedicó a captarse las simpatías populares, arrojando dinero al pueblo, paseando a caballo y hablando con ellos. Su actitud no era propia para la acostumbrada dignidad de los virreyes, y da la impresión de que lo único que realmente le importaba era mantenerse en la situación de privilegio en que las circunstancias lo habían colocado. No sabemos si sea debido a los sucesos posteriores, pero el caso es que Iturrigaray sale mal parado en casi todos los escritos de la época. Se le atribuyen intentos de separa-

---

<sup>27</sup> L. Alamán. *Op. cit.*, p. 198.

<sup>28</sup> Mora nos dice “Las funciones fueron de una extraordinaria magnificencia; pero el odio de los españoles contra los mexicanos y el resentimiento de éstos contra aquéllos se empezó a explicar en ellas bien claramente”. J. M. L. Mora, *op. cit.*, p. 279.

<sup>29</sup> E. Lafuente, *op. cit.*, p. 167.

ción de España, y sus designios son más mal interpretados que los de los criollos, pues a éstos se les justifica un tanto por la situación en que se hallaban; pero Iturrigaray no tiene más razón de su conducta que el lucro personal e interesado. En las numerosas relaciones que se hicieron sobre los acontecimientos de estos días, se dijo que Iturrigaray divulgó con verdadero empeño su creencia en que Fernando VII no regresaría jamás, diciéndolo a los inquisidores, entre otros, quienes se asustaron terriblemente. Como prueba de que así lo pensaba, consta —para los peninsulares— el hecho de haber quitado a Aguirre de su puesto de revisor de La Gaceta, y decidirse a revisar él mismo las pruebas, pues pensaba que las noticias del regreso del rey que había publicado este periódico, alentaban las ambiciones de los peninsulares.

Mas todos estos festejos no podían terminar en paz si el ambiente se encontraba tan cargado, y la noche del 15 se cerraron las celebraciones con un suceso sangriento. Unos peninsulares que habían andado en grupo con gente del pueblo, entraron en la casa de don Antnio Uscola, de quien eran dependientes; mas al querer entrar en ella los demás, los peninsulares se opusieron, hubo disparos desde la casa, y quedaron dos hombres tendidos en la calle. Aunque fue un incidente sin más importancia, el primer choque había sucedido, y dos muertos venían a agrandar la brecha ya existente. Los peninsulares empiezan a destacarse en la opinión del pueblo como un grupo aparte, con miras diferentes. Así un acontecimiento como la jura, que debía servir para unir las diferentes opiniones, borrando un poco las disensiones, terminó con un derramamiento de sangre.

De esta manera se van encadenando los sucesos, pero más que los hechos en sí mismos importa la prevención y la desconfianza en que todos se hallaban, siempre aguardando. Los pasquines se suceden, y las manifestaciones son cada vez más abiertas. El 19 de agosto un nuevo pasquín decía que “acabada la soberanía de los Borbones, pedía al pueblo la soberanía de América”.<sup>30</sup> La alarma va cundiendo entre los peninsulares, quienes van haciendo provisión de armas como si se avecinara un levantamiento.<sup>31</sup>

Mientras tanto el virrey, como conoce la importancia de quedar bien con las Juntas españolas, escribe a las Juntas de Sevilla y de Valencia en los términos más afectuosos, para manifestarles las resoluciones de la Junta. En esta carta —pues es la misma para ambas— expone las disposiciones que ha tomado, participándoles el que los habitantes del reino

---

<sup>30</sup> Lafuente, *op. cit.*, p. 180.

<sup>31</sup> “La misma agitación que se notaba entre los europeos de la capital, se observaba en las de Veracruz, Zacatecas y otros lugares en los que había gran número, y puestos en comunicación con los de México, los incitaban continuamente a resistir los intentos del virrey, cuya conducta hacían parecer aquellos más y más sospechosa, comunicando a los de afuera las ocurrencias de la Capital”. (L. Alamán, *op. cit.*, p. 203).

están dispuestos a todo para defender la Península, y tranquilizándolos sobre el envío de socorros, informándoles que les facilitará auxilios “con la prontitud que corresponde a su hermandad y amistad”,<sup>32</sup> puesto que tanto ellas como él se dirigen a un mismo fin. Mas no se los hará llegar únicamente a estas dos Juntas, sino que les manifiesta que también lo hará con las demás de la Península. Se comporta Iturrigaray de manera generosa y con cierta benevolencia, pues aunque afirma no reconocerlas por soberanas, las ayudará. Mas continúa en su carta tratándolas de igual a igual, pidiendo que no se acuerde ningún tratado de paz con Inglaterra con respecto a la Nueva España hasta que su virrey lo examine y apruebe, en virtud de las facultades que el rey le concedió al nombrarlo virrey, para proceder de acuerdo a ellas y a las leyes municipales. Pocos días después escribió una carta a don Tomás de Morla en la que le dice que es tiempo de hablar poco y hacer mucho. El virrey siente actuar con eficacia y rapidez.<sup>33</sup>

Los peninsulares —mientras tanto— piensan que es necesario parar de la manera más rápida posible todas esas manifestaciones de inquietud, y los rumores que corren sobre la soberanía de América. Por ello los inquisidores lanzaron un edicto el 27 de agosto, movidos por su obligación de velar por la fidelidad que los vasallos deben guardar al rey, “como ministros del trono y del altar”<sup>34</sup> pues deben detener o exterminar cualquier intento de sembrar la cizaña de la infidelidad en la Nueva España. Investidos así de su doble autoridad, e impulsados además por “la obligación de procurar que se solide el trono de nuestro augusto monarca Fernando VII”, establecen una regla por la que deberán denunciar al Santo Oficio todas las proposiciones que se desvíen del principio fundamental de su felicidad: “que el rey recibe su potestad y autoridad de Dios: y que lo debéis creer con fé divina, lo prueban sin controversia expresísimos textos de la Escritura”. Por ello se prohíbe reproducir cualquier libro o papel que “influya o coopere de cualquier modo á la independencia, é insubordinacion á las legítimas potestades, *ya sea renovando la heregía manifiesta de la Soberanía del Pueblo*”, según la estableció Rousseau en el Contrato Social. Los inquisidores desean cortar por lo sano: apenas han aparecido brotes indicando que corren algunas ideas extrañas, ellos ya se han movido para impedirlos. Su obligación es velar porque en los pensamientos de los vasallos no entren ideas novedosas que alteren el orden de las cosas. Por ello lanzan este edicto para castigar a los que se desvíen de los principios establecidos, poniendo un freno a cualquiera que intente transgredirlos.

---

<sup>32</sup> G. García, *op. cit.*, Carta del virrey Iturrigaray a las Juntas de España. N° XIX, pp. 65-67.

<sup>33</sup> *Ibidem.* Carta del virrey Iturrigaray a D. Tomás de Morla. N° XXII, pp. 69-70.

---

<sup>34</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.*, Edicto de la Inquisición, 27 de agosto de 1808. N° 220. pp. 525-527. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

Iturrigaray, a su modo y con los medios que tiene a la mano, intenta detener por otro lado esa división que se va advirtiendo ya entre los habitantes. En una proclama que lleva la misma fecha que el edicto de la Inquisición, pide que todos se unan para poder en esta forma defenderse; mas el que no se una, intentando desatar los vínculos de esta unión, debe ser delatado para poder castigarlo como es debido. Pide que todos cooperen hasta donde más puedan para auxiliar a la Península, y en esa ayuda intenta encontrar un motivo de unión entre todos.<sup>35</sup>

Pero antes de que las cosas en la Nueva España lleguen a mayores, sucede algo que viene a centrar en un punto el interés de todos. La Junta de Sevilla, decidida a obtener el apoyo y reconocimiento de la Nueva España, manda dos comisionados que llegan en un momento oportuno. Estos enviados son don Manuel Francisco de Jáuregui y don Juan Gabriel de Jabat, quienes habían sido encargados de conseguir el reconocimiento de la Junta de Sevilla por las Canarias, Puerto Rico y Cuba. Traían amplios poderes, pues Jáuregui había pedido que pudieran deponer al virrey si éste se negaba, o si existía algún problema que pudiera causar la pérdida de la Nueva España para la Península. Jáuregui y Jabat llegaron a Veracruz el 26 de agosto, y en la noche del 29 llegaron a la ciudad de México. Al día siguiente se presentaron a Iturrigaray para hacerle saber el objeto de su comisión, entregándole los pliegos que le mandaba la Junta, titulada Suprema de España e Indias, e informándole que venían a conseguir la sumisión y reconocimiento de la Nueva España, junto con la mayor cantidad de auxilios que el reino pudiera enviar, y ratificando en el nombre de la Junta todos los empleos. Iturrigaray contestó lo que ya se había decidido en la Junta del día 9, molestándose porque al gobernador de Veracruz se le entregaron los pliegos directamente. Mas aunque el día 9 se había resuelto lo relativo a las Juntas de España, Iturrigaray volvió a convocar a una nueva Junta para el día 31.

La impresión que la llegada de estos dos señores produjo en Iturrigaray, seguramente no fue agradable, pues veía en ellos la imperiosa demanda de una instancia externa de su sometimiento, y por ello su poder se veía disminuido; pero los peninsulares encontraron en esta llegada un motivo de gran gozo; y la esperanza de que todo volviera a la normalidad, volvió a renacer en ellos.

---

<sup>35</sup> J. M. Hernández y D., *op cit.*, Proclama del virrey Iturrigaray. 27 de agosto de 1808. N° 219. pp. 527-527.

•

## **CAPITULO IV**

### **EL DIALOGO: SEGUNDA PARTE**

## CAPITULO IV. EL DIALOGO: SEGUNDA PARTE

### 1. 31 de agosto. *Un triunfo peninsular*

En esta Junta aparece ya con más claridad la división que se ha ido formando entre el Ayuntamiento y la Audiencia, o entre criollos y peninsulares, por decirlo con más exactitud. Mora nos dice que en esta Junta, "las personas eran las mismas, pero la disposición de los ánimos se hallaba enteramente variada, pues si el día 9 cada cual se abandonaba a lo que le dictase su razón, en el 31 se hallaban todos preocupados por las prevenciones de partido, y resueltos cada uno a votar en el sentido del que habían adoptado".<sup>1</sup>

Iturrigaray inicia la sesión hablando del motivo por el cual la ha convocado. Los comisionados de Sevilla desean obtener el reconocimiento de la Nueva España, al mismo tiempo que obtener auxilios. En la Relación de los miembros de la Audiencia sobre las Juntas,\* se hace notar que en este pequeño discurso Iturrigaray puso de manifiesto los detalles que le habían molestado de la llegada de los comisionados, pues la Junta se dirigió directamente al gobernador de Veracruz, saltándose la autoridad del virrey. En las varias relaciones posteriores, escritas por peninsulares, se toma todo esto como una prueba de que tiene Iturrigaray un plan para separarse de la Península. Pero en esta ocasión Iturrigaray reclama con justicia: él era la máxima autoridad de la Nueva España, el representante del rey en este reino, y tiene ciertas prerrogativas.

El fiscal Robledo pidió que entraran los comisionados, para que explicaran ellos mismos el objeto de su comisión. Se les hicieron varias preguntas, pero la principal fue la relativa a si la Junta de Sevilla había sido reconocida por las demás autoridades de la Península, a lo que se contestó afirmativamente, diciendo que las que faltaban de hacerlo, era debido a la dificultad de las comunicaciones. Esta falta de veracidad de los comisionados, habría de originar la discusión siguiente, pues si se hubiera sabido en ese momento de la existencia de varias Juntas que se proclamaban Supremas, no se hubiera discutido su reconocimiento. El oidor Battaller insistió en que si efectivamente había sido ya reconocida, a lo que Jabat volvió a contestar asegurándolo.

<sup>1</sup> J. M. L. Mora, *op. cit.*, p. 280.

\* Ver apéndice N° XVI, párrafo 10.

Salidos los comisionados del recinto donde se celebraba la Junta, se inició la discusión entre los asistentes. Aguirre insistió en que debía obedecerse a Sevilla como soberana en Hacienda y Guerra. Mas el marqués de Rayas opinó entonces, que la soberanía era indivisible. Alamán afirma que fue Iturrigaray, y Lafuente que fue Azcárate, quien observó que la Nueva España dependía inmediatamente de la corona de Castilla, y que mientras Castilla no reconociese a Sevilla, ellos no podrían hacerlo. Lo más probable es que fuese Azcárate quien haya hecho la anterior observación, pues su conocimiento legal era más extenso que el del virrey, y además estaba siempre fijándose en el cumplimiento de las leyes. Los oidores contestaron que no se reconocería soberana en todo, sino únicamente en Hacienda y Guerra, y en cuanto a Gobierno y Justicia no se reconocería hasta que Castilla lo hubiera hecho, o hasta que el infante Francisco Genaro de Sicilia la presidiera. Mas los oidores habían hecho un juramento en la Junta anterior, y como negaron haberlo jurado, se les enseñó el acta de esa Junta con sus firmas. Entonces pidieron al arzobispo que les relajase el juramento, quien contestó afirmativamente a esta petición. Pero los criollos se sintieron molestos con semejante actitud.

Entonces Villaurrutia expuso su voto, que contenía varios puntos importantes. Pide que se auxilie a la Península en la parte en que estuviera libre de los franceses, y que desde luego se le mandaran socorros a la Junta de Sevilla. Opina que no se le reconozca a esta Junta como depositaria de la soberanía, por haber proclamado ya a Fernando VII y jurado no reconocer otra dinastía. Cuando se sepa que el Rey la ha autorizado, se le reconocerá plenamente, y por lo tanto, no hay necesidad de hacerlo ahora de una manera parcial. Esta es su opinión en cuanto al problema que plantean las Juntas; a continuación sigue su opinión para resolver los problemas en la Nueva España. Si se necesita una declaración positiva, no sería suficiente la Junta actual, pues es indispensable para ello que resuma la opinión de todo el Reino. Para esto, y para tomar decisiones en otros puntos semejantes en importancia, debe convocarse a todo el Reino en una Junta General; y mientras se reúne, crear una provisional para lo que se vaya presentando y para que auxilie al virrey *proponiéndole y consultándole*.

Los distintos conceptos de Soberanía han quedado aquí manifiestos. Para la Audiencia soberanía significa autoridad, una autoridad de hecho, efectiva, y por ello su ejercicio puede dividirse en diferentes campos que abarque diferentes aspectos, si es necesario. Para el Ayuntamiento soberanía significa también autoridad, pero no únicamente la autoridad efectiva y práctica, sino principalmente es una idea, es la autoridad que se entrega al Rey por el pueblo para que con ella gobierne. Es el principio de donde emana toda autoridad, y por lo tanto es indivisible.

A esta discusión siguió la lectura de la carta que Iturrigaray mandó a las Juntas, firmada el 20 de agosto. El canónigo Monteagudo le reprochó su prevención a prestar su anuencia antes de celebrarse un tratado definitivo con Inglaterra; pero Alamán considera este reproche injusto, puesto

que el 20 de agosto no se sabía lo que en el día de la Junta, el 31, todos conocían.

A la hora de la votación, se alinean los dos bandos. Con Villaurrutia se encuentra el Ayuntamiento, menos Fagoaga y Villanueva. Con Aguirre la Audiencia y estos dos miembros del Cabildo. Mora nos dice que si se hubieran seguido los dictados de la razón se habría apoyado a Villaurrutia, pero que existían ya demasiadas prevenciones; y Alamán hace un comentario tanto más interesante cuanto que su opinión es favorable a los peninsulares: “¡Tanto influía entonces el voto de un oidor, y tanto prevalecía sobre todas las razones más plausibles, la consideración de reconocer cualquiera autoridad existente en España, para no dar lugar a la independencia!”<sup>2</sup> El Padre Mier, lo hace notar menos formalmente que Alamán, diciendo que los peninsulares gritaban con satisfacción “que un zapatero de viejo, un gato, una mula manchega que quedase en España, debía mandar las Américas”.<sup>3</sup>

Para finalizar, Iturrigaray se dirigió a todos diciendo: “Señores, ya se acabaron las juntas, ésta será la última”; lo que los peninsulares afirman se debió a que no pudo reunir las opiniones suficientes para sostener sus pretensiones, pero que con más probabilidad se refería a que el asunto había concluido con la decisión final de reconocer a la Junta de Sevilla.

Aguirre viene a unir en esta Junta con su voto las opiniones europeas, y Villaurrutia las americanas. Los dos son miembros de la Audiencia, pero uno es europeo y el otro criollo; y dos miembros del Ayuntamiento, apoyan a su vez las pretensiones de la Audiencia. La rivalidad ya no es puramente de dos instituciones que buscan implantar en el gobierno sus puntos de vista; es de dos grupos sociales, que parten de dos distintas situaciones. Tras de una pugna aparentemente política, en realidad se encuentran en juego dos formas de vida.

Los oidores y fiscales desean el reconocimiento de la Junta de Sevilla, como en su defecto el de cualquier otra Junta española, aunque sólo fuera en Hacienda y Guerra, pero que fuera una autoridad peninsular, que por ello se convirtiera en la instancia externa que les permita restaurar el orden de las cosas anterior en el gobierno. Si eso se logra, las determinaciones y decisiones en esa materia dependerán de España, y en la Audiencia quedará la administración de la Justicia y una gran parte del Gobierno, haciendo innecesaria la participación en la administración pública de otras instituciones, y cualquier otro intento de los criollos de establecer medidas desusadas. Para los criollos el decidir si se acepta o no depender de una Junta peninsular, es una cuestión fundamentalmente de tipo legal. No puede reconocerse una Junta, cualquiera que sea, sin haber sido reconocida antes por Castilla, porque la Nueva España depende de la corona castellana; y tampoco es posible reconocerla únicamente en

---

<sup>2</sup> L. Alamán, *op. cit.*, p. 207.

<sup>3</sup> Mier, Fray Servando Teresa de. *Escritos Inéditos*. El Colegio de México. Fondo de Cultura Económica. México, 1944. p. 283.

Hacienda y Guerra porque la soberanía no puede dividirse. La solución a todos estos problemas se les presenta en una Junta General de todo el reino, y entretanto, en una más pequeña para auxiliar al virrey. Pero ya no es tiempo de discutir ni de contemporizar; es tiempo de sostener sus posiciones. No se argumentará más con cierta condescendencia, ni se buscará una transacción, sin que cada uno tratará de afirmarse más y más en su actitud para no perder lo que cree que ha ganado.

Mas estaba determinado que la Nueva España siguiera el vaivén de la Península. Esa misma noche, cuando parecía haberse tomado una determinación decisiva, Iturrigaray recibió cartas procedentes de Jamaica que los comisionados en Londres de la Suprema y Soberana Junta de Asturias le remitían, pidiendo auxilios para la guerra contra los franceses, e informando de la caótica situación peninsular. El virrey convocó inmediatamente a otra reunión, así que nuevamente se encuentran los dos grupos frente a frente, tan sólo 24 horas después de su última discusión, mas las circunstancias son totalmente diferentes.

## 2. Una reunión precipitada: 1o. de septiembre

Esta Junta fue más breve que las otras, no sólo por haber sido convocada con bastante precipitación, sino porque fue además puramente informativa. Mas lo que de ella se derivó, sería fundamental para este diálogo.

Al iniciarla, Iturrigaray hizo leer los papeles y cartas que los comisionados de la Junta de Oviedo le habían remitido, explicando que el haberlos recibido era el motivo por el cual los convocó, y terminó diciendo: "Señores, se ha verificado lo que les anuncié a V. SS. ayer: la España está en anarquía, todas son Juntas Supremas, y así a ninguna se debe obedecer".<sup>4</sup>

Mas los oidores Aguirre y Bataller se mantuvieron en la brecha, diciendo que aun cuando había varias Juntas en España, debía reconocerse a la de Sevilla por haber asumido el título de *Suprema y Soberana de España e Indias*. No lo hicieron así los fiscales, quienes ante semejante prueba del caos peninsular, propusieron que se suspendiera el reconocimiento que el día anterior se había otorgado a la Junta de Sevilla, hasta ver lo que sucedería con un poco de más claridad.

Aguirre y Bataller insistieron en su anterior pretensión, porque pensaban que si cedían, perderían la única oportunidad de mantener su posición; van más adelante que los mismos fiscales, previendo lo que podrá deparar el futuro de una España en la anarquía. Pero los fiscales no están tan conscientes del problema en sí de la situación de la Audiencia, sino del que se presenta para ambas Españas, y se dejan llevar por razones e intereses relativos a ellas, no a su situación personal.

---

<sup>4</sup> J. M. Hernández y Dávalos, *op. cit.*, Relación formada por la Audiencia, de las ocurrencias habidas en las juntas generales promovidas por el señor Iturrigaray. N° 248 p. 621. Ver apéndice N° XVI. párrafo 13.

Iturrigaray leyó entonces un oficio en que se dirigía a los comisionados de Sevilla, diciéndoles que como ya había terminado su misión, podrían regresar a España en el mismo buque en que habían llegado, si así lo deseaban. Esta actitud del virrey, aunque viene a favorecer sus intereses, no parece encerrar una doble intención, pues aunque la presencia de los comisionados le era bastante molesta recordándole lo inestable que en un momento dado podría ser su situación, no sólo lo hace por esto, sino porque la presencia de ellos en la Nueva España podría ser un tanto peligrosa, pues buscarían realizar por cualquier medio el logro de los fines que los habían traído hasta América. Ante esta decisión, los regidores de la Ciudad manifestaron su aprobación, diciendo únicamente "bien, bien". Para ellos también, con el regreso a España de Jáuregui y Jabat desaparecía un obstáculo que de momento había impedido el cumplimiento de sus propósitos.

En esta Junta no hubo votación, porque Iturrigaray anunció que era meramente informativa, sin llevarse a cabo en ella una deliberación. Alamán afirma que Iturrigaray urgió a los asistentes a tomar resoluciones rápidas para poder asegurar lo más pronto posible la tranquilidad de la Nueva España, pues todos los días recibía pasquines amenazantes, lo que ponía de manifiesto una efervescencia en el pueblo. Como parece ser que Borbón —según Bustamante— le volvió a repetir que en él residía la autoridad suprema, Iturrigaray contestó seriamente: "Señores, yo soy gobernador y capitán general del reino: cada uno de V. SS. guarde su puesto, y no se extrañarán si con alguno... ó algunos tomo providencias".<sup>5</sup> A los peninsulares —susplicaces— les pareció que esto entrañaba una amenaza, y "Estas palabras fueron para ellos como un golpe de rayo, y el decreto fatal de su ruina".<sup>6</sup> Diciendo esto se levantó el virrey, y como le preguntaron si se extendía el acta, Azcárate —entusiasmadísimo— contestó que sí, que por aclamación, mas Aguirre replicó que no había habido votación, y que por lo tanto no era necesaria. "Así concluyó esta junta, en que la imprudencia del virrey no hizo más que fomentar las animosidades que ya existían, siendo causa de que los ánimos se agriasen cada vez más hasta venir a parar en un abierto rompimiento".<sup>7</sup>

A pesar de no haber habido votación, y de que no se decidió nada en ella, Iturrigaray ese mismo día escribe una circular a los Ayuntamientos para que nombren un sujeto que represente sus *derechos y acciones*, para que vaya a la capital. Y aunque no la mandó ese día, todas estas circunstancias, unidas a el hecho de que la Audiencia se manifestó de opiniones

---

<sup>5</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Relación de las Juntas. N° 248 p. 621. Ver apéndice XVI párrafo 14.

<sup>6</sup> Bustamante, Carlos M<sup>a</sup> de. *Cuadro histórico de la revolución mexicana*. Talleres Litográficos Soria. México, 1926. I. p. 4.

<sup>7</sup> J. M. L. Mora, *op. cit.*, p. 284.

---

contrarias a las del virrey, “convencieron a los europeos y a los oidores de que no les quedaba más arbitrio que apelar a medidas extremas”.<sup>8</sup>

Lo que sucederá poco después se va determinando por lo que va sucediendo: el impulso dado a la situación por unos y otros, hará que cobre tal velocidad, que será ya imposible detenerla.

### 3. *La reafirmación peninsular*

Mas aunque en la Junta no se llevó a cabo una votación, las opiniones que se manifestaron posteriormente motivadas por ella, son las más interesantes y copiosas de todos estos días. Al día siguiente de la Junta, Iturrigaray pidió a los asistentes a ella que entregaran su voto por escrito sobre lo tratado en las Juntas del 31 de agosto y del 10 de septiembre. En primer lugar, veremos las opiniones de los peninsulares, ya sea que acepten o no reconocer a la Junta de Sevilla, pero que se apoyan en los mismos principios.

Veremos primero los dos votos de Aguirre, el uno fechado el 3 de septiembre, sobre la Junta del día 31, y el otro el 7, sobre la Junta del día 10. Empieza su voto distinguiendo 3 clases de Juntas, que se pueden dar o se dan ya en España: Suprema de un reino o provincia, Suprema de España, y Suprema de España e Indias. La primera le es completamente indiferente, porque no tiene jurisdicción sobre la Nueva España; tampoco la tiene la segunda, y por esa razón no le interesa; pero la última es muy importante porque abarca a la Nueva España y a los demás reinos americanos. Este es el caso de la Junta de Sevilla, quien se ha proclamado Suprema y Soberana de España e Indias, y como además cuenta en su favor el hecho de haber sido aceptada por las provincias de España libres de franceses, sin haber sido rechazada por las otras, es perfectamente legal que demande ser reconocida por los reinos americanos. Sus objetos y fines son *grandes y heroicos*, y por “conveniencia política no pueden ser mayores”.<sup>9</sup> Por lo tanto, habría necesidad de adherirse a ella “como buenos y leales Españoles; o si nó queríamos de lo contrario introducir un espíritu de partido que tarde ó temprano produciría división de ánimos, rivalidad y otras mil conseqüencias que se dexan entender”. Hay un temor a una división, el problema interno puede ser muy grave. Esto es en cuanto a los motivos generales para reconocerla; a continuación vienen los particulares.

Como la Junta podría ser reconocida en cuanto a Hacienda y Guerra, expone que Sevilla ha tratado de arreglar la paz con Inglaterra, y además de ello, sólo había pedido auxilios, solicitando ser reconocida en estos dos aspectos. Para tratar la paz no debía exigirse nada por parte de la Nueva España, pues se podría poner en peligro los arreglos ya efectuados; y en cuanto a los auxilios, debían remitirse “de rigurosa justicia”, mandándoseles inmediatamente, como buenos hijos a un padre en apuros. Además,

<sup>8</sup> L. Alamán, *op. cit.*, p. 209.

<sup>9</sup> G. García, *op. cit.* Voto del oidor D. Guillermo de Aguirre. 3 de septiembre de 1808. N° XXXVI. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

como segunda razón —especial de la Nueva España— para hacerlo, propone que en el momento en que Castilla la reconociera, se reconocería aquí inmediatamente, puesto que la Nueva España dependía de Castilla por la Ley I, título I, libro III de Indias\* y la obligación que existe entre América y Castilla debe ser *recíproca*.

Si el Infante Francisco Genaro se ponía a la cabeza de la Junta de Sevilla, se constituiría una autoridad legítima por ser sucesor de la corona, en forma *provisional*, cosa aceptada por la Ciudad en una de sus representaciones. Además, aclara, que las autoridades no derivarán su ejercicio y legitimidad de la ratificación hecha por la Junta de Sevilla, sino que ya de por sí estaban legalmente constituidas.

Así pues, hace notar que su voto no difiere del que dio el día 9 de agosto en la Junta, en la que fundamentalmente dijo lo mismo que en este voto; pues aunque haya en él variaciones pequeñas, hay que comparar “tiempo con tiempo y circunstancias con circunstancias”. Termina este voto diciendo que para dar el relativo a la Junta del día primero necesita ver el expediente; y finalmente concluye pidiendo que se les diga a los comisionados de Sevilla que expongan *instructivamente* lo que se les ofrezca.

En este voto Aguirre nos ofrece soluciones, no ideas ni conceptos. Hace una distinción clara entre los tres tipos de Junta que considera que existen en España, y nos dice a cuál se debe reconocer; pero su jugada maestra está en que no dice el por qué ha asumido estos diferentes títulos, y en que base se han fundado para hacerlo. Sólo le importa adherirse a ella por *conveniencia política* para evitar una desunión entre la Nueva España y la Península, de cualquier tipo que ésta pueda ser. Su motivo es este, y hábilmente expone y explica sus opiniones para que ellas por sí solas lleven a una única conclusión posible. Además, también con maestría, pinta el reconocimiento como un acto sin mayores problemas, únicamente en Hacienda y Guerra, exponiendo las soluciones que en esos campos va a presentar la Junta, como ofreciendo una garantía de su capacidad. Vemos que para Aguirre la relación que existe entre la Península y América es una relación recíproca, enfatizando en que la Nueva España debe cumplir sus deberes con aquélla, pero tampoco explica por qué ni en qué términos. Nos dice que debe ayudarla como un hijo a su padre, lo que parece suponer una dependencia por parte de América; y por todo lo que ha expuesto, sería ella en cuanto a gobierno, organización y administración, y una retribución americana de tipo material por semejantes bienes. En el pensamiento de Aguirre, América se encuentra sometida a las decisiones de una instancia ajena: aquellos reinos marcarán a éstos el camino a seguir y lo que pueden o no hacer. Esto lo hace notar más claramente Vildosola en su voto, quien adhiriéndose al de Aguirre porque se reconocía a Sevilla, dice que se puede variar la solución tomada el día 9 de agosto, “pues en este Gobierno juzgo yó deve también variarse en lo

---

\* Ver apéndices, N° IV Ley I, tít. I, lib. III de Indias.

que sea preciso ó indispensable anuente a las circunstancias de aquella [España]”.<sup>11</sup>

El segundo voto de Aguirre se refiere a la Junta de Asturias. Así como ensalza a la de Sevilla, disminuye los méritos de aquélla. En primer lugar, Asturias sólo le participa a Iturrigaray los sucesos ocurridos, sin demandar un reconocimiento. Además, no se titula Soberana más que de Asturias, ni siquiera de España, y mucho menos de América, mientras que la de Sevilla se erigió en nombre de todos los reinos, habiendo “extendido todas sus miras a reunir la España y las Américas en favor de una causa tan grande, y tan justa”.<sup>12</sup> Por ello, reitera su voto anterior de que se reconozca a la de Sevilla, pero sin perjuicio para mandar ayuda a la de Asturias.

A Aguirre no le importa disminuir los méritos y alcances de una si con ello logra elevar a la otra. El hecho de que Asturias no haya hablado en nombre de las Indias, se convierte en sus manos en una prueba más que suficiente de que no tiene jurisdicción sobre ellas. Mas en caso de haberlo hecho, ¿qué hubiera sucedido? Bien pudiera haberse titulado Soberana de España e Indias, como lo hizo la andaluza. Y como Asturias no intenta ser reconocida por la Nueva España, da por sentado que la de Sevilla es la única con derecho a hacerlo, basada solamente —pues es la razón que nos da— en querer unir a las Españas en la sublime persecución de una causa grande y justa, sin ver cuáles sean en el fondo sus razones para intentarlo. La diferencia entre América y España es manifiesta: allá se hace lo que desean los reinos, acá lo que se les mande.

El voto del Inquisidor D. Isidoro Sáenz de Alfaro, se refiere a no reconocer a Sevilla, aunque mandándole todos los auxilios posibles. Que se le dijera que habían sido muy honrados con la visita de los comisionados, y por haber visto “quanto trabajan, se fatigan y desvelan los verdaderos españoles”<sup>13</sup> por la causa de Fernando VII. Aunque su voto no es muy novedoso, contiene un párrafo interesante relativo a las Juntas tenidas en México —no a los problemas en ellas tratados—, dice “que el numeroso concurso de Vocales en las Juntas, la diversidad de modos de discurrir en muchos”, unido al interés que existe en favor de Fernando VII, la adhesión a la Península, la seguridad de la “colonia” y el socorro a los españoles, le hacen pedir dos cosas. El temor asoma de nuevo. Son demasiados los asistentes, con una gran diversidad de opiniones; para la paz y seguridad será más prudente reducir su número y reducirse a consulta. con el Acuerdo. Estas son sus dos peticiones.

---

<sup>11</sup> G. García, *op. cit.*, Voto de D. José de Vildosola. 2 de septiembre de 1808. N° XXXIII. pp. 78-80.

---

<sup>12</sup> *Ibidem.* Voto de D. Guillermo de Aguirre. 7 de septiembre de 1808. N° XLIX, pp. 133-135.

---

<sup>13</sup> *Ibidem.* Voto del Inquisidor D. Isidoro Sáenz de Alfaro. 3 de septiembre de 1808. N° XXXV, pp. 84-85. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

El voto de otro Inquisidor, D. Bernardo del Prado y Obejero, pide lo mismo que el anterior: que no se reconozca, pero que se ayude a Sevilla; pero además, hace en él una análisis profundo del por qué lo pide.

Tanto la Junta de Sevilla como la de Asturias son legítimas, erigidas para el gobierno de sus respectivas provincias, pero ni una ni otra pueden representar "con unidad y universalidad la voz de la Nación",<sup>14</sup> y por lo mismo no se puede reconocerlas como *Supremo Señor, Supremo Juez y Supremo Capitán*, que son las atribuciones del Soberano.

Para poder reconocer a alguna Junta, siguiendo lo dicho el 9 de agosto, es necesario que se encuentre *inaugurada, creada, establecida y ratificada* por el Rey, pero también debe estarlo por los principios del derecho público y por las leyes del reino, acreditando su legitimidad y sujetándose con juramento a conservarlas, defenderlas y cumplirlas, y "á demás debe esta Junta para que sea representante de la Nación en cuerpo, organizarse de Vocales de cada Provincia de que se compone el Reyno". No es tan fácil que una Junta sea verdaderamente legal y legítima. Por ello fue que preguntó a los comisionados si todo esto había sido realizado y llenado por la Junta de Sevilla; y como creyó que había sido reconocida por las demás, fue por lo que pidió "que debía reconocerse por V.E. en esta Colonia dependiente, sujeta y vinculada á aquella Corona", de cuyo rey reciben todas las autoridades el ejercicio del poder.

Mas viendo que Asturias no la había reconocido, pide que no se reconozca a ninguna; pero no por principio, sino como consecuencia de la forma en que se ha realizado su establecimiento, pues nos dice: "pero no reformo que este Reyno, y todas sus autoridades deban reconocer a la Metrópoli, manifestar su dependencia y vínculo con que está ligada á Castilla y á León, y la consiguiente obligación de reconocer la autoridad Suprema que gobierne á aquella Corona". Cuando en Castilla se forme alguna Junta, o se reconozca a cualquiera de las establecidas, deberá aceptarse en la Nueva España como representante de la soberanía.

Y en un párrafo soberbio, escrito con verdadero conocimiento, nos dice lo que deberá hacerse, mientras se reconoce por Castilla alguna Junta establecida o se establece una propia, "Mientras tanto estarán yacentes con respecto á éstos Dominios los derechos de la Soberanía, gobernandolos V.E. como Lugar Teniente del Soberano, con arreglo á las leyes de Indias, y a las facultades expresas de sus Titulos, y en los casos extraordinarios, y aun en los prohibidos siendo urgentes, con dictamen del Rl. Acuerdo podrá V.E. tambien estender sus facultades, sin necesidad de Juntas Consultivas ni Decisibas, y notablemente menos la que socilitó la N.C., y la que indicó en su voto el Sor. Villa Urrutia, ala que se habia de conbocar Diputados de las Ciudades. Sirvase V. E. mirarlas como peligrosas a lo menos, y como el fermento que corrompe la masa del Pueblo: Saben los Sediciosos que si no se han trastornado mas Gobiernos, és porque los Pue-

<sup>14</sup> G. García, *op. cit.* Voto del Inquisidor D. Bernardo del Prado y Obejero. 4 de septiembre de 1808. N° XL, pp. 95-100. Ver apéndice N° XIV. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

blos no han sido solicitados á los tumultos por intrigas bastantemente bien conducidas. V.E. és justo, fiel y prudente Governador y de sobrada experiencia, y perspicacia pra. conozer que aunque no haya en el Reyno un Espiritu declarado de independencía contra el Trono, *se há manifestado lo bastante el de querer igualar este Reyno, y sus derechos con el de la Metropoli*: Que á sostenerla se dirigen estas Juntas propuestas; que si la consiguen és el primer paso para abanzar ótro y ótro hasta la absoluta independencía: que son tanto mas temibles estas Juntas, quanto el obgeto no presenta de lleno toda la deformidad del fin. Todos los pueblos son como unos lagos de aguas dociles á conmoveirse tumultuariamente si hai viento recio que los sople dice un sábio escritor; quanto mas el de Nueva España que se puede equiparar á un Cuerpo lleno de muchos y dibersos humores á quien no se puede tocar sin riesgo de un fatal contraste por la multitud de Castas y recíproca rivalidad de que adolecen á un los mismos Españoles. Conozco el Zelo de este sabio Ministro, y el de la N. C., pero el Zelo qe. no es dirigido por la prudencia ha cometido muchos errores, y en dejar este Pueblo quieto, y en *gobernarlo por las reglas de siempre no hai que temer inconbeniente, y al contrario toda novedad es peligrosa*".\*

Mejor que ningún otro peninsular ha descrito la situación existente. Su voto razonado y estudiado expone con claridad el pensamiento europeo. No se limita a señalar caminos, sino que explica el por qué deben seguirse, y magistralmente sabe relacionar la realidad con que cuenta con la forma que deberá reglamentarla. En él vemos de manifiesto la capacidad que sin duda poseía el peninsular para conocer perfectamente la realidad en que se mueve, y lo que es más, sabe también cómo manejarla sin causar mayores problemas. Su escrito nos parece por ello mejor que el de Aguirre; porque éste, preocupado por el reconocimiento de Sevilla, se desvía de lo que debe ser, para alcanzar lo que le parece práctico; mientras que Prado y Obejero sigue con claridad su idea, la desarrolla y explica perfectamente. Y eso que protesta de que lo han sacado con todos estos asuntos de su campo y de su "genio", poniéndolo a opinar sobre materias que no son de su oficio.

Aunque el siguiente documento que veremos no es propiamente un voto sobre las Juntas del 31 y del 1º, sí es relativo a lo tratado en ellas. Iturrigaray hizo una consulta al Acuerdo sobre un importante paso que pensaba dar. Va a convocar a los representantes para la Junta General, pero antes de ello pregunta si se considera necesario que concurran los representantes de todos los Ayuntamientos, o si bastará con que lo hagan los de las Cabeceras en quienes se haya delegado el poder. La contestación de los fiscales comienza diciendo que han entendido trata de convocar un Congreso o Junta de las ciudades, villas y pueblos del virreinato, por lo cual le hacen ver lo peligroso de semejante decisión, presentándole las leyes que hablan sobre el asunto y esperando que con ello desista de su empeño.

---

\* El subrayado es nuestro.

La Ley 2, tít. 7, lib. 6 de Castilla,\* manda que se reúnan en los hechos arduos los súbditos y naturales y los procuradores en Cortes, haciendo consejo de los tres estados. Esta ley tiene cierta analogía con lo que Iturrigaray intenta, pero “hay leyes de Indias que lo disponen de otro modo”.<sup>15</sup> Así, la ley 45, tít. 3, lib. 3 de Indias\*\* dice que se consulten con el Acuerdo las materias importantes; y la ley 2, tít. 8, lib. 4,\*\*\* que la Ciudad tenga el primer voto en los congresos de la Nueva España, pero siempre y cuando se haga por mandato del Rey, pues sin él no se pueden reunir. En esta ley se basaba también el Ayuntamiento para pedir justamente lo contrario; es la misma ley pero la interpretación es diferente.

Así se ataca por dos lados su decisión: primero porque el rey no lo ha mandado, y sin su licencia es ilegal; segundo, no hay ninguna necesidad, porque consultando con el Acuerdo las materias más importantes es más que suficiente, pues las audiencias deben hacer el oficio que en España las Cortes. Hay además otras leyes que lo prohíben: la ley 24, tít. 4, lib. 1 de Indias\*\*\*\* prohíbe que se junten cofradías o se formen juntas sin licencia del rey, y que cuando se hagan, asistan a ellas los ministros de la Audiencia. La ley 3, tít. 14, lib. 8 de Castilla\*\*\*\*\* también lo condena; y si esto fuere poco, los efectos de estas reuniones podrán apreciarse en las desgracias de Francia, que provienen por haber reunido los estados generales. No sólo la ley lo prohíbe: también los hechos demuestran su peligro.

Como no dice el virrey qué materias se tratarán en ellas, manifiestan únicamente lo peligroso que puede ser la convocación, para que se olvide de semejantes propósitos y se limite a consultar con el Acuerdo todo asunto importante. La ley que prescribe esto debe cumplirse sin variaciones.

Vemos cuáles son los intentos de los miembros de la Audiencia. Se mantienen rígidamente en su primera postura, sin hacer la más mínima concesión. Mas saben discutir utilizando las mismas armas que los criollos: las leyes. En ellas también asientan sus pretensiones. Un escrito de la época, anónimo y sin fecha, titulado “Juicio del Estado Político en que se hallaba la Nueva España”,<sup>16</sup> nos dice cuáles eran los motivos de esta actuación de la Audiencia: “La Real Audiencia, que en este hecho *veían iban á perder la Suprema autoridad que habian tenido hasta aqui, pues*

---

\* Ver apéndice N° II. Ley 2, tít. 7, lib. 6 de Castilla.

<sup>15</sup> J. M. Hernández y D. Consulta de Iturrigaray al R. A. y contestación de los Fiscales. 3 de septiembre de 1808. N° 223. pp. 530-531. Esta y las siguientes citas proceden del mismo documento.

---

\*\* Ver apéndice N° IV. Ley 45, tít. 3, lib. 3 de Indias.

---

\*\*\* Ver apéndice N° IV. Ley 2, tít. 8, lib. 4 de Indias.

---

\*\*\*\* Ver apéndice N° IV. Ley 24, tít. 4, lib. 1 de Indias.

---

\*\*\*\*\* Ver apéndice N° II. Ley 3, tít. 14, lib. 8 de Castilla.

---

<sup>16</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.*, Juicio del estado político en que se hallaba la Nueva España. N° 251 pp. 633-635.

*podía oponerseles otro Gobierno mas Superior quedando ella en clase de segunda orden, unida á muchos europeos, estimulados mas de la preocupacion popular que de raciocinios sobre los verdaderos datos, de cuyo conocimiento carecían: opinaban que que no debian dejar reconocer ninguna Soberania". No creemos que únicamente se guiaran por ello. Hay que tener en cuenta que ambos se apoyan en las leyes que los favorecen, creyendo verdaderamente que el cumplirlas con exactitud es lo mejor para el reino.*

#### 4. *La reafirmación criolla*

En el voto de Verdad, que fue el primero que se presentó, encontramos que sostiene nuevamente sus anteriores proposiciones. El 31 de agosto pidió que se convocara al reino en una Junta en la capital, que representase sus derechos, debido a que no se aceptó el que la N.C. pudiera representarlos. Esta fue su petición, y en cuanto al reconocimiento de la Junta de Sevilla, pidió que no se le diera, por haber sido erigida por la "executiva con mocion del pueblo para ponerse en defensa"<sup>17</sup> y por lo tanto no había causa ni base legal para reconocerla. El título que asumió de *Suprema*, lo asumió "voluntariamente", como lo había hecho la de Valencia; y puesto que el día 9 se había jurado no reconocer ninguna que no emanara legalmente de Fernando VII, o de su representante legal, y puesto que no lo estaba la de Sevilla, tomando en cuenta que "acaso otras exigian despues con iguales titulos el propio reconocimiento", pedía no fuera reconocida, pero que se auxiliara "á todos los Españoles ntros. hermanos defensores de una causa tan justa como comun". En cuanto a lo informado en la Junta del 1º de septiembre, sólo vino a consolidar más su concepto relativo a no reconocer a ninguna. En realidad su voto se limita a sostener sus pretensiones ya expuestas, y a mantener sus mismas opiniones, sin agregar nada nuevo.

El voto del señor Castro Palomino<sup>18</sup> no acepta reconocer a la Junta de Sevilla, porque antes de hacerlo se debe averiguar primero el origen de los títulos que ella ha asumido, pidiendo que se atenga mientras a lo resuelto desde el día 9 de agosto, y que se oigan los votos de todos, mandándose entretanto auxilios a la Península. El arzobispo Lizana, como eclesiástico que es, en su voto<sup>19</sup> prefiere no decidirse a tomar una actitud definida, esperando a ver qué sucede: pero pide que no se reconozca a Sevilla, pues sería peligroso el cometer un error.

---

<sup>17</sup> G. García, *op. cit.*, Voto del licenciado Francisco Primo de Verdad. 2 de septiembre 1808. N° XXXII, pp. 77-78. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

---

<sup>18</sup> *Ibidem*. Voto del doctor D. Felipe Castro Palomino. 3 de septiembre de 1808. N° XXXVII, pp. 90-91.

---

<sup>19</sup> *Ibidem*. Voto del Arzobispo D. Francisco Javier de Lizana y Beaumont. 4 de septiembre de 1808. N° XXXIX pp. 94-95.

El marqués de San Juan de Rayas se encuentra feliz de que Iturrigaray haya dejado que todos expongan sus opiniones, pues en las juntas había existido poca libertad para los asistentes de "menor rango",<sup>20</sup> entre los que había ideas diferentes a las de los principales personajes, pero que habían sido sofocadas en cuanto comenzaban a exponerse, o que si se exponían, provocarían problemas, cosa que sucedería "mientras los convocados no entiendan la total igualdad de sus representantes". Pide no reconocer a Sevilla por no contravenir el juramento ya hecho el 9 de agosto, pues siendo necesario demostrar al pueblo que las autoridades estaban conscientes de lo que hacían, no podían romper —no tanto una decisión ya tomada, sino un juramento—, porque ¿qué podría decir de ello un pueblo religioso? Además de esta objeción, expone otra: no se puede reconocer a Sevilla en cuanto a Hacienda y Guerra porque "la suplantacion de una Soberanía... es asunto mas grave de lo que se consideró en el Congreso del día 31. Ella tiene por carácter ser única, ser indivisible, ser independiente; esto es de un poder absoluto y que no reconoce superior en la tierra", por lo que es verdaderamente imposible "asociarla" con otra, y menos dividirla, "pues esto és lo mismo que destruirla arteramente". Se adhiere por ello al voto de Villaurrutia pidiendo la convocación de una Junta General. Este voto del marqués de Rayas nos interesa por su concepto de soberanía, y porque expone además las opiniones de los asistentes de segunda fila, que no llevan la voz cantante, pero que tienen opiniones personales, en algunos casos bastante interesantes.

El voto dado por Azcárate es ya otra cosa. Podríamos decir que su pensamiento es también la idea de los criollos sobre el papel que le corresponde a la Nueva España dentro de la monarquía española, analizando con claridad y precisión su situación. Así no empieza hablando de lo que está sucediendo en 1808, sino que se remonta a la Conquista, inicio y origen de la sociedad novohispana, principio glorioso de la historia de América y de la grandeza de España.

Debido a que la Conquista vino a engrandecer a la monarquía española, dándole su verdadera dimensión, siendo útil además al mundo entero, los reyes españoles, apreciando lo que significaba semejante acontecimiento, *determinaron, prometieron y juraron*, que esas nuevas tierras "como incorporadas en la Corona de Castilla, siempre permanecieran unidas a ella para su mayor perpetuidad y firmeza",<sup>21</sup> sin que se puedan dividir en todo o en parte, "por ningún caso ni á favor de ninguna persona; y para la mayor seguridad de esta promesa, empeñaron su fe, y palabra real, declarando cualesquiera donacion, y enagenacion, qe. hicieran nula y sin efecto". Para probar perfectamente lo anterior, incluye en una

---

<sup>20</sup> G. García, *op. cit.* Voto del Marqués de San Juan de Rayas. 5 de septiembre de 1808. N° XLIV, pp. 103-105. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

<sup>21</sup> *Ibidem.* Voto del licenciado D. Juan Francisco de Azcárate. 6 de septiembre de 1808. N° XLVI, pp. 106-115. Ver apéndice N° XV. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

nota la ley 1, tít. 1, lib. 3 de Indias.\* Además de esta ley, el rey Carlos V lo concedió a la Nueva España en la Real Cédula de 22 de octubre de 1523,\*\* haciendo el mismo juramento que hizo al ser coronado, a los reinos de Castilla y León, de no enagenar los nuevos reinos; y para mayor “certidumbre y confianza” de los pobladores de la Nueva España, “daba la Carta referida con fuerza y vigor de la Ley y Pragmatica sancion como si fuera hecha y promulgada en Cortes Generales”, empeñando su palabra real por él y por sus sucesores, declarando nula cualquier donación o enagenación. El origen de la forma en que se halla constituida la monarquía, es una decisión real, mantenida a través del tiempo, por siempre, y aceptada por los reinos como favorable.

Estas dos bases legales demuestran que la Nueva España se hallaba “incorporada accesoriamente en la Corona de Castilla y León por quienes fueron conquistados”. Y esto hace que “se tengan como parte de aquellos dos reinos, y sigan siempre su suerte, reconociendo un propio Sor. y una propia Soberanía”, lo que se ha efectuado desde la Conquista. Esta es la situación de la Nueva España dentro del Imperio español: se halla incorporada en la corona de Castilla, formando parte de ella, y obedeciendo al mismo rey. De esta base se deberá partir para solucionar todos los problemas que se presenten.

Es este el fundamento de su voto del 31 de agosto, porque lo que no se le permite a un soberano —el enajenar su reino— menos se le puede permitir a un vasallo; sería ilegal, yendo contra los mismos privilegios de que gozaba la Nueva España. Eso sucedería en el caso de reconocer como soberana a la Junta de Sevilla, pues “se sujetaría a la potestad que no reconoce la Corona de Castilla, y se desuniría de ella”. Sería como declararse independientes de la corona.

Esto es lo relativo a la situación en que la Nueva España se encuentra frente a la Junta de Sevilla. Ahora verá y expondrá la situación propiamente de la Junta de Sevilla. La solicitud que hace esta Junta “no es conforme al Orn. con qe. se deve proceder en materia tan delicada”. Primero debía haber exigido el reconocimiento de Castilla y obtenido éste, pedir el de la Nueva España, “por que ¿quien ha dicho qe. lo dependiente pueda dar Ley á lo principal?”\*\*\* es algo semejante a pretender que en una familia el hijo dispusiera de las cosas de su padre sin su consentimiento, pues la Nueva España es un reino incorporado, *dependiente*, que debe aceptar las decisiones de Castilla. Azcárate no busca separarse de España; y lo anterior es una prueba irrefutable de la legitimidad de sus miras.

Por otro lado, Sevilla es conquista de Castilla y León, como lo es la Nueva España, y así como a aquélla la conquistó el rey San Fernando, Hernán Cortés conquistó a México; es pues Sevilla “colonia de Castilla y León”, siendo repoblada por Castilla, como por ella también lo fue la

\* Ver apéndice N° IV. Ley 1, tít. 1, lib. 3 de Indias.

\*\* Ver apéndice N° III. Real Cédula de 22 de octubre de 1523.

\*\*\* Lo subrayado es nuestro.

Nueva España. “Entre una y otra Colonia no hay mas diferencia sino que Sevilla lo es dentro de la misma Península, y la Nueva España está separada de ella”. Una colonia no puede pedir sumisión a otras, sin tomar para nada en cuenta a la corona donde ambas están incorporadas. Así, aunque la Nueva España pudiera reconocerla sin tomar en cuenta a Castilla, tampoco lo podría hacer por la situación misma en que se encuentra Sevilla. Hay una manifestación aquí de esa igualdad que el criollo siente hay entre su reino y los demás del Imperio español.

“Los Reynos que forman la Corona de España unos están incorporados accesoriamente a Castilla y otros solo unidos como es Aragón. Los Reynos incorporados son dependtes. en el todo de aquel en cuyo seno descansan, pero entre si unos y otros son independientes”. El rey manda en cada uno de ellos como si fuera el único en que gobernara; entonces Sevilla no tiene nada que ver con la Nueva España, ni menos puede demandarle obediencia. La Nueva España es un reino constituido independientemente dentro de un todo organizado que es el Imperio español. Depende del rey que gobierna en todos los reinos que lo integran, pero no depende de esos reinos. Aquí distingue claramente entre monarca y reino peninsular, perfectamente diferenciados para evitar confusiones peligrosas.

Pero Sevilla tiene razón al hacer tales esfuerzos, y la Nueva España debe contribuir como “sus fieles hermanos” para los fines que se buscan; por su parte, se defenderá el reino, “lo conservaremos siempre dependiente de la España”, pero sin que ello implique reconocer a Sevilla, lo que no deberá hacerse hasta que lo haya hecho Castilla. La equiparación de la Nueva España con los reinos de la Península se ha realizado en el pensamiento de Azárate. A ella seguirá la de los criollos.

Hasta aquí llega su primera parte, referente a reconocer o no un poder externo a la Nueva España, para lo que fue necesario situarla primero dentro del ámbito de la monarquía, y luego —ya dentro de ella— explicar su situación particular. Lo segundo es relativo a la situación interna de la Nueva España, qué deberá hacerse para el mejor gobierno del reino mientras la situación no se arregle.

Como es el hecho más importante que jamás haya sucedido, se debe consultar con todo el reino. Una ley de Castilla\* lo prescribe así, pues es de interés común a la América Septentrional, el mayor negocio, y la más delicada materia, por lo que importa a todos los vasallos.

Se necesita hacerlo, sobre todo porque América Septentrional es el “áncora preciosa” de la España, por su lealtad, riquezas y abundancia, y porque además recibirá en su seno a todos aquellos que huyan de la servidumbre en que los colocó Napoleón. La Nueva España se convierte en un refugio de lo español, donde se resguardarán los más altos valores de la España; es la última oportunidad que le queda a la Península.

---

\* Ver apéndice N° II, Ley 2, tít., 7 lib. 6.

La Junta de autoridades que se ha reunido, no representa el reino; pero, además, hay algo que se sale del terreno de lo práctico: muchas ciudades reclamarán si no se les oye, abriéndose “la puerta á la discordia civil”; en el momento en que debe existir sólo un voto uniforme para tomar determinaciones.

Los reyes españoles, sabiendo que algo tan grave podría suceder, establecieron la celebración de Cortes, y lo demuestra el que existe una que manda que a la Ciudad se le de el primer voto en la Nueva España, como Burgos lo es en Castilla.\* Esto hace suponer que en la Nueva España sí podrían celebrarse Juntas. Y como lo indican las leyes, estableciendo al mismo tiempo la forma en que debe hacerse, es esta la única manera de sancionar legítimamente cualquier resolución que sobre la materia se tome. Claro que hay variantes no previstas por la ley. En ella se pide licencia del rey para poder celebrar Juntas; pero actualmente el rey se encuentra preso, caso no previsto por ninguna ley. El gobernante debe por ello saber completar las faltas de la ley. Además, el virrey es el verdadero y legal *lugarteniente del rey*, y puede convocar en su nombre a las Juntas. En tercer lugar, se hacen en un caso extraordinario, raro y particular, para mantener de ese modo la felicidad y la quietud del reino. Por todo esto, deben “adoptarse medidas extraordinarias por no ser justo, prudente ni posible regular los casos de esta naturaleza por las reglas ordinarias”. La necesidad las hace lícitas, pues “la utilidad publica es la suprema ley que exhige no se cumpla otra alguna”, por lo que el virrey está obligado a solicitar la convocación de la Junta en uso de sus facultades. Por último, se necesita el consentimiento del reino para arreglar los asuntos pendientes, así que el virrey lo puede hacer porque la ley permite que los virreyes provean a todo lo que el rey puede hacer, y más aún cuando sus fines son tan altos, como los que se persiguen con la reunión de todo el reino.

Después de esto, llega a lo que se debe llevar a cabo. Debe ayudarse a España prestándole auxilios para que llegue a feliz término su esfuerzo, lo que es de “rigurosa justicia” —utiliza aquí las mismas palabras que los peninsulares, concretamente Aguirre, pero con diferente sentido— porque el reino depende de Castilla, la que se encuentra también en la Península como Sevilla, siendo además la corona de la cual dependen todos los demás reinos españoles; y porque los peninsulares en su lucha contra Napoleón, han logrado evitar que la Nueva España se encuentre en guerra. De esta manera se llevarán a cabo tres cosas: primera, no fomentar la división de las provincias españolas, ni dar causa a que pueda haber anarquía; segunda, no se hace nada indebido, ya “que no le corresponde a la Nueva España decidir qual es la Junta ála que deben reunirse las demás”; y tercera, cumple con su deber de socorrer a España, pues de esa manera ayuda a sostener los derechos de los reyes y los de la nación.

Termina haciendo un resumen de lo dicho: “que quando todas las Juntas erigidas en los Reynos de España que forman la Corona de Castilla se combengan entre si, reconociendo a una sola por Soberana; la

---

\*Ver apéndice N° IV. Ley 2, tít. 8, lib. 4 de Indias.

Nueva España inmediatamente le reconozca tambien: que en el interin se mantenga neutrál, *siempre dependiente de la misma España*, sin reconocer a ninguna Junta, ni su Soberania; auxiliando á todas en el estado actual en que se hallan con los Caudales del Rey, y los que voluntariamente den los Particulares, para que puedan sostenér los derechos sagrados de la livrtad de la Monarquia, pero con la condicion de que queden al Reyno los suficientes para subvenir á qualesquiera gasto que deve hacer si los enemigos lo acometen de alguna manera; y que se consulte con el mismo Reyno este asunto gravisimo y delicado conbocándolo á Cortes, por sér el unico q.e está autorizado por las Leyes para consultár lo conveniente en materia tan ardua é interesante á toda la Nacion, y á la misma Monarquia”.

Don Agustín del Rivero habla en su voto de dos puntos: uno, auxiliar a España sin preferencia de alguna de sus partes; el otro, que no deben reconocerse a las Juntas españolas, porque aunque tomen el nombre de soberanas y supremas, sin la autoridad del rey no lo son, ni tampoco sin el voto general de Cortes. Sería, pues, ilegal el reconocerlas, u obedecerlas.<sup>22</sup>

Funda lo anterior diciendo que hay 4 intereses fundamentales: rey, reino, autoridades constituidas, y nación española, a los cuales hay que sostener sin desequilibrio alguno. Son los vínculos de la religión y de la patria, que hay que defender por encima de todo otro interés.

En cuanto al primer interés que señala, o sea al rey, lo analiza cuidadosamente. Si lo que se busca es sostener los derechos de Fernando VII, para quien se quiere conservar este reino, hay que defender antes que otra cosa los atributos de su soberanía. Nos dice que soberano sólo se puede decir con propiedad de Dios; pero respecto de los hombres, los reyes lo son. Fernando VII lo es de España e Indias, por sucesión hereditaria, teniendo los atributos de “Supremo Legislador, de Independiente, de Potestad, de Magestad y de autoridad, tambien Suprema”, habiendolo recibido todo esto inmediatamente de Dios, “y no por el origen universal, que trahen de su Divino Poder todas las cosas, sino particular y que le destino, el Supremo Acedor, segun sus altos designios ó inexcrutables juicios”. El origen de la autoridad se escapa de las manos del hombre para refugiarse en las de Dios, y no hay que olvidar que por esta y otras razones el hombre está sujeto, no a sus propios actos y decisiones, sino a una instancia superior. Así pues, el deber para con el rey es el deber para con Dios.

Supremo es el poder absoluto de las cosas, pero su autorización sólo puede darla el rey. Sin embargo, ni el mismo rey puede autorizar el título de soberano, pues es sagrado, sólo perteneciente a Dios, al Papa y al rey.

Así, Sevilla se titula suprema, y con tal nombre desbarata el orden de las cosas; además agrega al título anterior el de soberana, y con él —aún más que con el anterior— desordena lo establecido. Nadie ha dado

---

<sup>22</sup> G. García, *op. cit.*, Voto de D. Agustín del Rivero. 6 de septiembre de 1808. Nº XLVIII. pp. 118-136. Las siguientes citas proceden de este documento.

autoridad para ello; viola los principios en que se funda toda autoridad, al intentar alcanzar algo que por su misma naturaleza se encuentra fuera de sus capacidades. Tanto a ella como a la de Asturias, les falta "la autoridad Soberana del legítimo Señor, y el voto de sus Cortes". Tan esto último es necesario, que Napoleón, tan afecto a pasar sobre todo principio establecido, decidió convocar a Cortes españolas en Bayona, para cubrir aunque fuera una parte de las apariencias. Es por esto que protesta como *Procurador General* de todo lo que de ello pueda derivarse. Sería robar a la legítima potestad de Fernando VII, principio de anarquía y de separación. Las ciudades que han reconocido a la Junta de Sevilla, no constituyen Cortes, así que Sevilla "Confesémoslo de buena fé: ha excedido sus límites" al abrogarse la soberanía que pertenece al rey, quien no ha sido privado de sus regalías, aún estando prisionero. Rivero no intenta ofender con todo lo dicho a la Junta de Sevilla, sino que desea precaverse de caer en un error, y evitar el que, si hay una intriga detrás de todo esto, se pueda caer en la trampa. El miedo a que España se haya contaminado con el contacto francés, que aparece en todos los criollos, le hace afirmar todo esto. América no se puede dar el lujo de equivocarse como lo ha hecho España. Si lo hiciera, con ella desaparecería toda oportunidad de salvar los auténticos valores españoles.

Continúa Rivero diciéndonos que sostener lo contrario, sería estar de acuerdo con los terribles filósofos, que "Maestros de la abominable liver-tad", condenados por la Iglesia, han trastornado el "sistema político", que ha dado tan funestos resultados dondequiera que se ha realizado. No se debe permitir que llegue a la Nueva España semejante anarquía. Los súbditos del rey no pueden "mudar el establecimiento del Principe Terrero"; y hay que recordar que en España la soberanía es hereditaria, no electiva, y aunque el pueblo pudiera elegir al rey, no podría juzgarlo, sólo Dios se encuentra por encima de él. "Este es el lenguaje de la Santa Religion que profesamos".

Sería terrible provocar disturbios en América, sometiéndose a una Junta sin autoridad legítima, lo que podría causar terribles males. Este temor fue lo que llevó a jurar el 9 de agosto no reconocer mas que aquellas Juntas emanadas de Fernando VII. El juramento sigue obligando, y no puede relajarse, porque sería caer en *infidelidad e insubordinación*, y el que faltare a él, sería nada menos que *perjuro*.

Así pues, si se reconoce a dicha Junta, se disminuye la autoridad del virrey, pues se mermarían sus facultades, faltando a las leyes del reino, y dando entrada a diferencias capaces de producir graves desórdenes. Sería entonces el reino "un Cuerpo con dos Cavezas, y por lo tanto monstruoso". Mientras falte el monarca, deben unirse todos, animados por la Religión, bajo las leyes existentes que son más que suficientes. Y aquí habla de una independencia, pero sólo de algo ilegítimo que se quiere introducir, pues sería entonces la única manera de mantener los derechos del rey.

El segundo interés es el del reino, que en este caso es la Nueva España, principal en la corona de España, querido por ella y benéfico para la Península. No hay que aventurar su valor, pues siendo colonia de España, y por ello la niña bonita de la corona, no debe ser esclava de nadie. Es una posesión tan rica e importante, que no debe ser desperdiciada. Y aquí surge un lamento que deja ver la amargura del criollo por el desprecio hecho a su reino y a su mundo, "Tanto empeño por Sevilla; tanto amor á Asturias, Valencia y demas Ciudades de España, y tanta indiferencia, desapego y no se si tedio, para con las Indias". A continuación viene la manifestación de su deseo de equiparación: "Digaseme, si somos Vasallos de un mismo Soverano. Si nos rijen unas propias Leyes. Si gozamos de iguales prehemincias. Si somos socios de la Nacion, y si en los Reynos que las han convocado [a las Juntas] habia tambien Tribunales Superiores como aqui. Estoy creido, que á menos de una ciega preocupacion, no habrá alguno, que pueda negarlo; y no se en que esté para semejantes casos y cosas, el privilegio exclusivo de aquellos".

El virrey no puede dejar todo esto a un lado, pues de él depende todo el reino. Es Iturrigaray "el Moyses del Pueblo Americano". Por esto le pide que "no hagan impresion en el magnanimo pecho de V.E. las mordaces expresiones de quatro discolos, ni de sus lenguas viperinas". Creemos que estas palabras encierran un reproche a los ministros de la Audiencia, aunque no se menciona nombres; pues son ellos los empeñados en reconocer a la Junta de Sevilla, contrariando las opiniones manifestadas por los criollos. Iturrigaray tampoco puede dejar a un lado el hecho de que la Nueva España está unida a Castilla y León. Es esta una consideración más que hay que tomar en cuenta antes de tomar una decisión.

En cuanto a la religión del reino, punto importantísimo para su conservación, debe ser sostenida en toda su pureza, sin aceptar dotrinas ni sistemas ajenos que buscan tan sólo destruir el orden, basándose en la independecia y en la libertad, tan perjudiciales. Por ello, deben ser castigados todos aquellos que se insubordinen y rebelen, "*sean los que fueren*".

Las autoridades constituidas forman el tercer interés. Iturrigaray es la cabeza del cuerpo político, pero como tal, debe tomar en cuenta a los órganos de él, que son partes esenciales. Notará que en dicho cuerpo hay humores malignos; y para curarlos, debe antes que nada, sujetar los miembros a la cabeza. En las actuales circunstancias el peligro es mayor de que los hombres corrompidos y viciosos, enemigos del Estado y de sus potestades, intenten trastocar el orden. Las autoridades están constituidas legítimamente; en ellas puede descansar el virrey parte de su gravosa tarea, pues el reino no debe notar sensiblemente la falta del rey. No necesita para ello de ninguna autoridad externa, pues con las de la Nueva España le bastan.

Referente al último interés, la nación española, propone que se ayude "por razón de objeto", pues su causa es justa; tanto, que hasta su eterna enemiga Inglaterra ha cooperado con ella. La Nueva España deberá hacerlo con mucho mayor razón, puesto que es su hermana. Sólo recuerda

que hay que distribuir bien la ayuda para que sea lo más efectiva posible.

Vemos que hay intereses comunes en los criollos que defienden con ardor. En primer lugar, se encuentran los valores del Imperio español: la monarquía, caída ahora, debe encontrar en los americanos a sus sostenedores; por ello, se necesita continuar siendo fieles a la dinastía real que legalmente puede y debe gobernarla. Además en Rivero anotamos con claridad otro valor fundamental: la religión católica, a la que hay que mantener incontaminada, pura y limpia. Mas no se limita a defenderlos, sino que para hacerlo buscan también alcanzar una serie de mejoras. Buscan lograr una equiparación con la Península, y para ello necesita equipararse con los peninsulares. Es por ello que se basan en las leyes que les conceden —teóricamente, pues no son efectivas— la igualdad que ellos intentan lograr, y en este intento proponen medidas que, aunque son legales, son desusadas.

Y en esta ocasión parecen más que nunca cercanos a su anhelo. Los votos pedidos resultaron únicamente 16 a favor de Aguirre, y 55 a favor de Villaurrutia. El reconocimiento de la Junta de Sevilla se había alejado favorablemente, y parecía que sus esperanzas llegarían a ser una realidad.

##### 5. *Los manejos del virrey*

Pero mientras se iban reuniendo los votos, los acontecimientos han seguido sucediéndose. Iturrigaray escribió una carta a la Junta de Sevilla informándole que se ha resuelto suspender el reconocimiento de ella, hasta que se reúnan entre sí los reinos de la Península, “principalmente con la de Castilla, á que por la ley constitucional está inseparablemente adicta esta Colonia”,<sup>23</sup> para evitar que se contamine la Nueva España de la desunión o “cisma” que según lo que acá se conoce ha comenzado en la Península. Si esta división llegara a la Nueva España, sería avivada por los peninsulares que en ella residen, pues cada uno se adheriría al país de su origen. Además, en la Nueva España “ha comenzado a experimentarse de una división de partidos en que por diversos medios se proclama sorda pero peligrosamente la independencía”, y la idea republicana a imitación de los Estados Unidos, basándose para proponerlo en la falta del rey. También, la idea de que el reino es el guardador de los bienes del rey, está vigente, y ayudaría a que continuara, el que se reconociera a una Junta que tenga sólo la investidura que tiene la de Sevilla. Promete que les enviará auxilios, pidiendo que mientras regresa el rey, se den mutuamente pruebas de que su retorno es el objeto a que todos se dirigen, “continuando entre tanto en la senda segura de la observancia de las Leyes que nos gobiernan”. Y así quedará Iturrigaray tranquilo por cumplir con su deber y llenar correctamente sus responsabilidades.

La carta de Iturrigaray a Sevilla tomaba en cuenta los votos relativos al reconocimiento, y aunque no se habían reunido todos, los resultados

<sup>23</sup> G. García, *op. cit.* Carta de Iturrigaray a la Junta de Sevilla. 3 de septiembre de 1808. N° XXXVIII, pp. 91-94. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

posteriores le dieron la razón. Pero los peninsulares aseguraron más tarde, que en esta carta se encontraba una prueba de su traición. El que se hubiera atrevido a manifestar la existencia de una desunión entre los peninsulares, les parecía que "era lo mismo que provocar a la América a que pensando en sí misma acaso meditara separarse de la Metrópoli".<sup>24</sup> La sospecha llega ya a extremos casi increíbles. Se molestaron porque se les atribuía la probabilidad de atizar en la Nueva España el fuego de la disensión, mas ellos afirmarían que los únicos intentos subversivos habían sido los del Ayuntamiento.

Dicha carta no contiene tantas especies sediciosas, y sus intenciones al escribirla habían sido principalmente informativas. El mismo comentará más tarde sobre su carta, diciendo que existían en la Nueva España dos partidos: de montañeses y de vizcaínos, "antagonistas irreconciliables como sucede con criollos y gachupines".<sup>25</sup> Entre ellos estaba dividido el comercio y las órdenes religiosas, y los efectos de esta división se habían sentido de manera palpable el llenarse los empleados en el consulado de México. Pero Iturrigaray no tenía toda la razón. Los peninsulares podrían estar divididos por cuestiones personales, pero ante un peligro común se unirían, dejando a un lado sus desavenencias. Posteriormente, aclara también Iturrigaray otra cosa: el sentimiento de independencia que había percibido, se debía a las proposiciones sediciosas que los pasquines, que a diario le llegaban, contenían casi siempre, por lo que pensó sería prudente informarlo a Sevilla.

Al día siguiente el virrey escribió otra carta, ahora a don Tomás de Morla. En ella afirma que la Nueva España se mantiene y mantendrá fiel a su rey, ayudando a la Península en todo lo posible. Así, en caso de que España se perdiera, el rey tendría un reino donde gobernar, "que reinando en él sea mas grande que todos los potentados de Europa".<sup>26</sup> Se percibe de nuevo esa idea de América como refugio de lo español. Mas como habla de que quizá no regrese Fernando VII, los peninsulares creyeron que su deseo es que no llegue a hacerlo, anhelando la corona de la Nueva España para sí. Las opiniones ya no están basadas en razones más o menos plausibles, pero razones; ahora se basan muchas veces en simples suposiciones.

Ese mismo día remite Iturrigaray una certificación de los votos a Sevilla, esperando que la Junta quedara contenta con su imparcialidad, rectitud y justificación. Por ello, despide a Jáuregui y a Jabat, pasándoles el oficio que había leído ya en la junta del día 1º. Pero los comisionados no lo iban a aceptar tan fácilmente, como lo prueba que el día anterior Jabat escribió una carta a Sevilla, informándole de la situación, y dando además cuenta de sus actividades. Dice en ella que ha tratado de convencer

<sup>24</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Hechos y antecedentes que se tuvieron presentes para la destitución de Iturrigaray. N° 255, p. 650.

<sup>25</sup> S. T. Mier. *Historia...* p. 183.

<sup>26</sup> G. García, *op. cit.* Carta de Iturrigaray a don Tomás de Morla. 4 de septiembre de 1808. N° XLIII, pp. 102-103.

a Lizana y a la Audiencia de que depongan al virrey, según la autorización que tenían los comisionados. Pero no ha logrado gran cosa, pues “lo malo es que el arzobispo, ni por su salud ni por su carácter ha de querer entrar en la lucha que le ofrecía aquel nuevo encargo, y en el Real Acuerdo, aunque es la minoridad la de la oposición, la hay efectiva y no se puede contar con el secreto de sus deliberaciones respecto del virrey”.<sup>27</sup> Tienen que guardar cuidado en todo esto, pues el virrey, deseando continuar en el poder, ha motivado que se hayan originado partidos, y hallándose decidido a convocar a Cortes, tiene varios partidarios, entre los que se cuenta la Ciudad. “El Acuerdo va a resistir rigurosamente esta convocatoria, según acabo de saber; pero no puedo prever las resultas; repito que es absolutamente necesaria en este reino la persona de un virrey juicioso y desinteresado y de conducta; venga, pues, luego, que no dejaremos de dar algunos pasos en Veracruz, y acaso en el Cantón y sus tropas, para proporcionar la entrada y que sea reconocido”.<sup>28</sup> La actitud de los comisionados —cuando menos la de Jabat— es bastante clara, pero a nuestro parecer indigna de la representación de una Junta que intenta hacerse respetar de todos los reinos españoles; y el hecho de que esa Junta haya dado permiso de poder derrocar a una autoridad como la de un virrey, emanada directamente del rey, tampoco habla en favor de ella. Veremos después lo que de esta posibilidad de un cambio en el gobierno se derivó.

Sigamos con Iturrigaray. El 5 de septiembre consultó en un escrito confidencial con el acuerdo sobre si podría dejar su puesto, entregándolo al mariscal de campo don Pedro Garibay; lo que a los ministros les pareció “que se presentaba una luz que todo lo aclarase, y un camino por donde allanar, y vencer todas las dificultades”,<sup>29</sup> dicho con sus propias palabras; y el día 7 contestaron al virrey que lo podía hacer *desde luego*. Los pasos de Iturrigaray siempre aparecen algo distorsionados a la luz de los escritos posteriores, además de que sus intenciones no aparecen lo suficientemente claras. Alamán opina que quizá este paso lo dio para sondear la disposición de los oidores, o para provocar una reacción favorable en el pueblo; o a lo mejor porque sinceramente, como hombre de carácter débil, pretendía dejar a un lado un puesto difícil, o quizá oyó por boca de Jáuregui opiniones que le hicieron sentir temor de lo que sucedería. Todo son suposiciones, pues no hay un motivo claro y expreso.

Después de recibir esta contestación del Acuerdo, el secretario del virrey, Velázquez de León, escribió al Ayuntamiento para ver si se oponía a lo que intentaba hacer Iturrigaray.<sup>30</sup> El Ayuntamiento nombró inmediatamente una comisión para pedirle que no lo hiciera, y entonces Iturrigaray contestó que “por respeto” a la Ciudad no lo haría, hasta exponer sus razones en una Junta. Parece ser que el voluble y político virrey lo

<sup>27</sup> E. Lafuente, *op. cit.*, p. 213.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 214.

<sup>29</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Hechos y antecedentes que se tuvieron presentes para la destitución de Iturrigaray, N° 255, pp. 643-652.

<sup>30</sup> Parece ser que Velázquez de León se lo propuso a Iturrigaray, y éste, aunque no dijo que sí, pareció acceder.

pensó mejor, o que las palabras del Ayuntamiento lo reanimaran bastante, pues ese mismo día publicó un indulto general, "usando de facultades soberanas de que los virreyes carecían",<sup>31</sup> a pesar de que los oidores y fiscales le habían afirmado que en él residía la autoridad suprema.

Por todos estos incidentes, la situación se volvía cada vez más inquietante, los peninsulares desconfiaban más y más del virrey, preparándose ya para detenerlo, mientras los criollos se agrupaban a su alrededor, temerosos de que si dejaba el mando, perderían la oportunidad que tenían de llevar a cabo sus intentos.

#### 6. *El preludeo del rompimiento. 9 de septiembre*

En esta Junta, todo detalle, por pequeño que sea, provoca ya un incidente desagradable. Comenzó leyéndose un resumen de los votos, pero parece ser que estaban mal resumidos, y los concurrentes reclamaron. Lizana y otros pidieron que se leyeran los suyos completos, y el virrey, para no quedarse atrás, hizo leer los del marqués de S. J. de Rayas y de don Felipe Castro Palomino. Se devuelve ya golpe con golpe, y no se acepta ni la más mínima protesta de nadie.

A continuación tomó la palabra Iturrigaray, informando de su consulta al Acuerdo sobre las Juntas que pensaba convocar, y sobre la respuesta de éste. Dijo que deseaba saber quién tenía el voto del reino para proceder de acuerdo con él, pues podrían venir emisarios importantes, y no deseaba cargar con la responsabilidad de un asunto tan delicado. Sabe que puede consultar con el Acuerdo, pero en las circunstancias en que se encuentran, sería un grave impedimento el tiempo que los fiscales tardaran en decidir, y además, si se reunían las Juntas generales, lo que evitaría el problema del tiempo, en ellas estarían representados también los ministros de la Audiencia. El virrey sabe que tiene facultades para consultar con quien lo desee, y él desea consultar con todos, si es posible, o con quienes se decida que tienen la voz o voto de todo el reino, pues es un caso muy grave y fuera de lo común. Las palabras anteriores de Iturrigaray son bastante sensatas, pero eso ya no tiene importancia. Lo que ahora importa es que los partidos están ya formados, y no quieren ceder en lo más mínimo.

Siguió la discusión, pero no se hizo sobre quién tenía la voz del reino, como había preguntado Iturrigaray, sino sobre el hecho en sí de convocar o no a las Juntas. Villaurrutia pidió que se leyera su voto, pues un vocal lo había interpretado mal; entonces se levantó Prado y Obejero, diciendo que "salvado su intención y persona", sostenía que las Juntas eran por naturaleza sediciosas y peligrosas, además de inútiles, "porque si son consultivas, no cubren á V. E. y si decisivas, deformando V. E. el gobierno constituye una democracia".<sup>32</sup> Este incidente entre Villaurrutia y el inquisidor, es una muestra de cómo se ha llevado a cabo el intento de dialogar

<sup>31</sup> E. Lafuente, *op. cit.*, p. 225.

<sup>32</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Relación formada por la Audiencia de las Juntas. N° 248, pp. 617-624. Ver apéndice N° XVI, párrafo 16.

entre unos y otros. Cada quien, convencido de su postura, no puede salir de ella para tratar de entender a su opositor.

La discusión siguió. Leído el expediente, los fiscales atacaron. A continuación Battaller dijo que si Villaurrutia promovía la Junta, él debía de fundamentarla; y entonces el alcalde pidió dos o tres días para hacerlo, lo que le fue concedido. Aguirre insistió en que debía limitarse a cinco puntos para hacer su fundamento: "Primero: la autoridad para convocarla: Segundo: la necesidad: Tercero: la utilidad: Cuarto: las personas que habían de concurrir, y de qué clases, estado ó brazos: Quinto: si los votos habían de ser consultivos o decisivos:"<sup>33</sup>. O sea, que expusiera de principio a fin todo lo relativo a ella.

Pero Iturrigaray había convocado únicamente a los ayuntamientos de las ciudades, lo que constituía sólo el estado llano. El virrey había hecho solamente la convocación de ellos porque deseaba oír el parecer de los ayuntamientos; pero hay que recordar que lo que la Ciudad propuso fue que se reuniera una Junta general, compuesta de los tres estados, que fuera representante legítima del reino. Se dijo en la Junta que el síndico era solamente representante del pueblo bajo, y entonces don Agustín del Rivero opinó que él podía representar a las demás clases. Esta afirmación, tan poco oportuna, sirvió para que se desatara un desorden general. Los peninsulares, más que molestos por semejante atrevimiento, descargaron en Rivero su enojo. Entonces el arzobispo Lizana, bastante asustado ante tales expresiones, dijo: "si el tratar solamente de las Juntas del reino produce esta division ¿hasta donde llegara, si se realizan? y así yo desde ahora me opongo a tal convocación, y deseo que V. E. consulte con el Real Acuerdo",<sup>34</sup> reformando su voto, lo mismo que su primo, el inquisidor Alfaro. Las posturas no pueden ya ser intermedias, todos tienen que decidirse entre uno u otro bando.

Estando ya todos con los ánimos exaltados, se oyeron voces que indudablemente procedían de los criollos, diciendo que si no se reunían a las ciudades, ellas se juntarían; y Sagarzurieta se levantó, molestísimo, a impugnar tal aseveración. Esto hizo sospechar a los peninsulares que había un plan secreto entre los ayuntamientos. Tan caldeado estaba el ambiente, que tuvo que imponerse silencio, lo que —dice Mora— se logró con bastante dificultad.

El único que no perdía los estribos era el tranquilo Iturrigaray. Se afirmó posteriormente que estuvo muy "placentero", y se detuvo a corregir la interpretación que se había hecho de sus anteriores palabras, afirmando que jamás había pensado en amenazar a nadie, que únicamente se refería a los autores de los pasquines, y terminó diciendo "pues no solo todos V. SS. juntos, sino cualquiera de V. SS. me impone".<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Relación formada por la Audiencia sobre las Juntas. N° 248, pp. 617-624. Ver apéndice N° XVI, párrafo 16.

<sup>34</sup> *Ibidem.* Ver apéndice N° XVI, párrafo 17.

<sup>35</sup> *Ibidem.* Ver apéndice N° XVI, párrafo 19.

A continuación, el regidor Méndez Prieto pidió que se cerrara la puerta, y entonces trató lo relativo a la renuncia del virrey. Opinó que de llevarse a cabo, se podrían derivar graves problemas, y que por lo tanto, la Ciudad pedía que desistiera de tal propósito. Iturrigaray, con el buen humor con que parece estaba aquel día, contestó que por su edad los graves asuntos presentes le parecían demasiado grandes para sus fuerzas, y que además la Junta de Sevilla aparentaba tener intenciones de quitar a los del antiguo gobierno, al que él pertenecía. Mas Verdad se levantó, y en su discurso, "que pareció trabajado a propósito",<sup>36</sup> señaló lo que podría ocasionar su retiro. También hablaron Rivero y Uluapa, pero después de ellos, el silencio se hizo total. Los peninsulares interpretaron esto como una prueba de que casi todos los vocales deseaban su renuncia, pues según ellos, asegura Lafuente, Iturrigaray había utilizado las facultades de su cargo "hasta extremos ciertamente no muy legales",<sup>37</sup> aunque al hacerlo hubiera contado con la opinión favorable de la Audiencia de que en ausencia del rey, él era su representante, y podía hacer todo lo que aquél hacía. Es probable que Iturrigaray conociera los designios de los comisionados, y temía por su puesto, buscando con estos desplantes encontrar un apoyo que lo sostuviera.

Esta fue, pues, la última Junta, y en ella, ya no se resolvió ninguna medida. Así Mora hace notar, que "nada se pudo lograr, pues ya la cuestión, como lo son todas las políticas, había dejado de ser de principios, cada cual había tenido sobrado tiempo para examinar la relación o discrepancia que podían tener sus intereses con los dos partidos que se disputaban la posesión del poder, y había elegido irrevocablemente el suyo. Así es que la junta fue la más tempestuosa de cuantas hasta entonces se habían tenido, y los partidos se juraron en ella para siempre una eterna separación".<sup>38</sup>

Villaurrutia contestó cuatro días después al pedimento de Aguirre. Mas su bien fundamentado voto sobre las Juntas, se quedó como una mera posibilidad de realización, y por lo tanto, sus proposiciones no trascendieron más allá de ser una pura intención, a pesar de que nos pone de relieve algunos aspectos interesantes del pensamiento criollo.<sup>39</sup> Es por ello que nos detendremos en él, puesto que ya queda fuera de los acontecimientos que se seguirán. Sólo los señalamos como un índice de que el criollo está siempre dispuesto a razonar para obtener lo que desea, pues, sabedor de que en su favor se encuentra la ley, y donde ella no alcanza, tiene a su lado la razón, no le importa entrar en argumentaciones para probar la legitimidad de sus ideas. Y hasta el último momento continúa escribiendo para demostrarlo. El día anterior, el Ayuntamiento escribió a Iturrigaray pidiendo aplazara la siguiente Junta por unos cuantos días, pues se estaban formando algunos escritos sobre la Junta general, y necesitaban algún

<sup>36</sup> J. M. Hernández y D. *op. cit.* Relación formada por la Audiencia sobre las Juntas. N° 248, pp. 617-624. Ver apéndice N° XVI, párrafo 20.

<sup>37</sup> E. Lafuente, *op. cit.*, p. 228.

<sup>38</sup> J. M. L. Mora, *op. cit.*, p. 290.

<sup>39</sup> G. García, *op. cit.* Exposición de don Jacobo de Villaurrutia sobre la necesidad, facultad y utilidad de convocar a una Junta general del reino. 10 de septiembre de 1808. N° LV, pp. 169-182.

tiempo para terminarlos. Esto demuestra que, aunque se han enfrentado con la opinión de los europeos, lo han hecho únicamente en el campo de la pura teoría. Tanto criollos como europeos continúan por su camino, siguiendo cada uno las líneas generales de su pensamiento, sin ponerse de acuerdo ni siquiera en qué campo se enfrentan.

### 7. *El último intento criollo*

Para terminar con esta etapa del diálogo, y pasar a los acontecimientos siguientes, veremos en último lugar un escrito de Verdad. Esta Memoria, firmada el 12 de septiembre, presenta una novedad. Ya el criollo no habla únicamente de sus pretensiones, ni busca como único objeto obtener lo que le interesa; sino que, reflexionando hasta dónde han llegado ambos contendientes, intenta detener la discusión, para que sus opositores se den cuenta de hacia dónde puede llevarlos ese diálogo hasta ahora infructuoso, y de esa manera rectifiquen sus opiniones, para que por un nuevo camino se pueda llegar a un acuerdo, uniéndose así con las proposiciones del Ayuntamiento. El criollo está convencido de que no lo han entendido bien, y trata así de ser más explícito en sus escritos, procurando hablar con más claridad.

Con una comparación un tanto dramática, inicia este escrito. Para ellos ha sido igualmente doloroso el saber que los reyes han caído prisioneros, como el saber que la Audiencia se ha “resistido a unir en todo sus deseos con los del Excmo. Ayuntamiento”.<sup>40</sup> Se sorprende de ver que siendo tan sabios sus ministros, duden de la justicia de las pretensiones de la Ciudad, y se duele de ver la desunión que entre ellos existe, sobre todo por las difíciles circunstancias en que se encuentran. Es por ello que escribe su Memoria, exponiendo “reflexiones de fuerza irresistible” para que la Audiencia se una al Ayuntamiento, reconociendo que se encuentra “en él y en todos los del reyno la fuente de la verdadera y legítima autoridad”. Al hacerlo, el Acuerdo no irá contra la fidelidad que ha jurado a los reyes, sino que “nada será más arreglado al derecho de las Naciones, y á la conducta de los mismos Soberanos de España”, que el prestar el juramento que la Ciudad pide, y el conformarse con las circunstancias que así lo exigen. Esta es la presentación de su escrito: la llamada a una unión entre todos, formada por el reconocimiento de la justicia y la aceptación de las pretensiones del Ayuntamiento. Y a esta llamada, sigue ya la demostración de las razones en que se basa.

Comienza de una manera lógica y racional, situando a las autoridades que pretenden decidir lo que se debe hacer, examinando el origen de cada una y analizando las funciones que deben desempeñar. Es por ello que principia esta parte asentando cuáles son las autoridades que se reconocen: “la primera es nuestros soberanos y la segunda de los ayuntamientos aprobada y confirmada por aquellos”. La primera, al faltar los reyes,

<sup>40</sup> G. García, *op. cit.* Memoria del licenciado Verdad. 12 de septiembre de 1808. N° XLVI, pp. 106-115. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

puede faltar; mas la “segunda es indefectible, por ser *inmortal el pueblo*”; además de que éste se halla en plena libertad, sin haber reconocido a un soberano extraño. Esta es la base de todo su pensamiento posterior.

La crisis que actualmente se presenta “es de un verdadero Interregno *Extraordinario*”, porque con lo sucedido a los reyes, su autoridad se les ha entredicho, y “sus Reynos y Señoríos son como una rica herencia yacente, que estando á riesgo de ser disminuida, destruida o usurpada, necesita ponerse en fiabilidad o deposito por medio de una autoridad publica”. ¿Quién puede representarla? “¿El orden senatorio, o el pueblo mismo?” De esta pregunta se deriva todo el problema. Vemos el camino lógico que sigue su pensamiento. Primero nos explica cuáles son las autoridades existentes, luego nos dice que una de ellas ha desaparecido. ¿A quién corresponderá su ejercicio? Pero no busca tan fácil demostración, pues sus bases son mucho más firmes que este razonamiento.

Para continuar con su demostración, se remonta a Moisés, señalando que éste nombró jueces entre los ancianos para atender a la justicia de todos; y siguiendo este ejemplo, los reyes de España nombraron a los alcaldes de Casa y Corte para atender a lo criminal; y al Consejo para lo gubernativo y político. Así delegaron en otros su facultad de hacer justicia, aunque sin perder esa regalía. También para administrar justicia, eligieron a las audiencias y chancillerías, lo que prueba que “aunque estas son unas autoridades muy dignas de respeto para el pueblo, no son sin embargo el *pueblo mismo*, ni los representantes de sus derechos”, y por ello se necesita encontrar quien lo represente; tal es el Excmo. Ayuntamiento de México y el de cada Capital de Provincia, mejor diré el Síndico procurador y el personero del común”. En los regidores está depositado el gobierno económico y político de los pueblos, quienes cuidan de ellos y sirven de intermediarios para transmitir las órdenes del rey. Pero además, hay un “órgano especial”, dedicado a vigilar su felicidad, que son el síndico y el procurador del común, quienes son electos por el pueblo.

Ha pues, definido “el origen y límites de las facultades de ambos cuerpos”. Ha expuesto la situación de cada uno: la Audiencia, órgano derivado del poder real, escogido para administrar justicia; el Ayuntamiento, órgano derivado de la autoridad del pueblo, escogido para representarlo y vigilar por su felicidad.

Y una vez hecha la distinción entre ellos, pasa a exponer en particular los derechos y facultades del pueblo, y el por qué puede actuar en el presente caso. Los reyes están autorizados por Dios, “que ha escogido al pueblo por instrumento para elegirlo”, y por ello, aunque el pueblo no tiene derecho alguno a derribarlo, sí tiene la facultad “de poner coto á sus arbitrariedades, y conservarlos en las terribles circunstancias en que suelen verse como en los Interregnos ya ordinarios ya extraordinarios”, pues a los que lo erigieron corresponde su cuidado, siendo éstos “los naturales de la tierra”.

En la historia de la Nueva España se encuentran pruebas de ello, pues “su organización política es debida a los Ilustres Ayuntamientos de

la Villarica de la Veracruz y de México”, Cortés mismo recurrió al ayuntamiento de Veracruz para que le confirmara el mando del ejército, y con su confirmación se sintió ya perfectamente autorizado. Nadie pudo calificar de injustos los procedimientos del Ayuntamiento, reconociendo todos en él “la facultad de haberlo nombrado”, en un momento crítico en que podría haberse perdido no sólo lo poco que se había hecho, sino la posibilidad misma de realizar la conquista. La Audiencia, en cambio, se estableció hasta 1529, ocho años después, “y quando el cuerpo político debía su formación á los reglamentos que habian dictado los Ayuntamientos”.

“La misma pues, é igual en todas sus partes, es la autoridad *imprescriptible de este Ayuntamiento*”, por la cual nombró a Iturrigaray Capitán General del Reino, en una crisis más fuerte que la de 1519; pues ahora se podrá perder mucho más que entonces: todos los dominios americanos de la corona española. Y si este pensamiento los conturba, cuanto más “si reflexionamos que nuestra inmensa pérdida menos sería debida a nuestra pusilanimidad que á nuestra desunión”. El Ayuntamiento sólo ha pretendido evitar algo tan desastroso como sería la pérdida del reino; pero él solo no puede conjurar el peligro, y a pesar de sus esfuerzos puede llegar a perderse por disensiones entre ellos. Por eso lo hace notar, procurando unir los pareceres.

Continúa con la autoridad de los ayuntamientos. Todos criticaron el nombramiento de Cortés, pero nadie intentó anularlo. “Tenemos pues un exemplar que debe servir de guía en la presente época, un exemplar que forma una ley, por haberse aprobado por el Rey, en fin, una executoria a favor del Excmo. Ayuntamiento”. Esta es una prueba firme y bien asentada de lo que dicen, pero lo anterior nos interesa por ver que para los criollos la ley se afianza en los hechos, derivándose de ellos.

Mas quizá podría replicársele que el tiempo ha variado, no siendo ésta la misma situación que la de 1519. Se acepta dicha objeción, pero entonces presentará como prueba lo hecho en la Península, según la proclama que mandó la Junta de Sevilla. El pueblo *reunido* con las autoridades, *creó* una Junta, *revistiéndola de todos sus poderes*, y le mandó defendiera a la religión, a la patria y al rey. Los miembros de la Junta *juraron* hacerlo así. Por ello, no se pueden extrañar de que el Cabildo “en el mismo número caso”, haya dado el mando al virrey, exigiéndole juramento como prenda de seguridad. Sevilla tenía magistrados, mas éstos no continuaron en el gobierno, sino que se formó una Junta, y en ella, los que habían sido magistrados anteriormente, *juraron de nuevo* guardar fidelidad.

Esto viene a demostrar que no se puede dudar de la actitud del Ayuntamiento, puesto que se aprobó lo hecho por Sevilla. No es posible escandalizarse de que en estos momentos de “interdicto extraordinario”, el pueblo “recobre la soberanía, la hace suya, refluye naturalmente a si, y la transmite á las personas de su confianza para devolverla despues a su Señor”. Si se asustan de semejante proposición, deben ver cuál es el origen de las monarquías: un pacto celebrado entre el hombre tímido y el más fuerte

o más sabio para que lo defendiera, reconociendo a su muerte a sus hijos, quienes probablemente heredarían sus cualidades; pero mientras reconoció a sus hijos, depositó sus derechos.

Así pues, el Ayuntamiento no ha pretendido “erigirse en soberano y romper los vínculos con que hasta aquí ha estado ligado al trono de sus Reyes”, es una impostura, indigna de su lealtad, y repite nuevamente “jamás por jamás ha dado este noble pueblo la menor queza de sus Reyes”, sino que por el contrario, se ha condolido tanto de sus desgracias, como si hubiera nacido en la Península, y su cariño crece “en razón de la distancia del solio, y de aquella sensibilidad y carácter propio de la América”; tanto, que hasta los mismos peninsulares se han asombrado ante las demostraciones de afecto que ha dado.

El Ayuntamiento podría por ello descansar en su lealtad reconocida, y en los ejemplos anteriores, “pero como sus pretensiones nada tienen de caprichosas, y están fundadas en las Leyes de la Nación Española, recurrirá a ellas y mostrará por la Ley 3, tit. 15. Partid. 2. que á este pueblo toca la custodia y conservación de estos dominios para entregarlos a su legítimo soberano”.\* No sólo tiene a su favor la fuerza de los hechos, sino también la del derecho, y en ambas se apoya para justificarse. Esta ley, que manda que se nombren guardadores al rey menor de edad, reunidos para ello los tres estados del reino, fue la que —sin duda— sirvió a la Junta de Sevilla para formarse.

Es claro que se está en el caso señalado por la ley; no de nombrar tutores al rey, sino “curadores” a los bienes del rey. ¿Quiénes deberán hacerlo? La respuesta está dada por la misma ley, que señala específicamente a los *naturales* del reino. Así pues, los naturales de América deben ser los encargados de guardar su reino, pues son ellos los que más interés deben tener en conservarlo, por estar en él sus propiedades y familias.

Es justo, por lo tanto, que se pida un nuevo nombramiento a los magistrados del reino si pasan “de meros administradores de justicia, á depositarios de él”, porque no pueden confundirse sus obligaciones de hacer justicia con la de depositarios de sus reyes, pues ésta última es una nueva obligación que exige la seguridad de un nuevo juramento. Da por supuesto que estos magistrados aman al reino, pero no tanto como lo pueden amar sus naturales; esta es la razón por la que la ley pide que lo sean, y “esta eminente calidad conviene á casi todos los individuos de este Ayuntamiento y á los de los demás cabildos del Reyno”. Pero ni siquiera esto ha pedido la ciudad. Tan sólo pidió que la Audiencia se le uniera “bajo las condiciones y pactos que imperiosamente piden las circunstancias del día”, y por causa de ellas es por lo que ha propuesto varias medidas, “la necesidad así lo exige. . . y el derecho de las Naciones lo previene”. Su base ya no es únicamente la legislación española; busca también en el derecho de las naciones, en el derecho del hombre, una prueba de su legitimidad. Así Heinecio dice que en un interregno el pueblo debe nombrar

---

\* Ver apéndice N° I, Ley III, tit. XV, Partida Segunda.

magistrados “extraordinarios para conservar la constitución del Reino, quienes pueden ser nombrados por “nueva elección”, o “se han de señalar los que anteriormente se hallaban gobernando”, que es una medida más acertada. Lo mismo dice don Joaquín Marín y Mendoza, impugnado a Puffendorf, y Almici también opina que en un interregno, “el pacto anterior, celebrado por el pueblo [aquí es necesaria la atención] con su Soberano, *queda vigente, y que la república no ha mudado su primitiva constitución, por haber elegido durante un interregno, unos magistrados extraordinarios*”.

Volviendo a las leyes españolas, hace notar que esa ley de partida viene después de que Alfonso el Sabio explicó los deberes del rey con su pueblo, “enseñándole á este que *debe ser para con su rey*”. Si a los magistrados que nombra el soberano “tocase de oficio la conservación de sus dominios”, la ley no especificaría quienes debían guardarlos, ni que debían hacer un juramento, además de exigir para ello ocho cosas.\*

Por todo lo que anteriormente expuso, nadie puede acusar de *infidelidad* al Ayuntamiento, diciéndole “que intentó trastornar la Constitución Monárquica”, pues tan solo como una enfermedad exige remedios extraordinarios, así también el cuerpo político en una crisis “tan funesta como la presente, cuida de conservarse por medios legítimos, aunque desusados”. Si el Ayuntamiento hubiera dicho que conservaba en depósito al reino, junto con los otros cuerpos de él, únicamente habría hecho lo que permitían los principios anteriores, y lo que la Real Isla de León había proclamado, diciendo “La España está en el caso de ser suya la soberanía, por la ausencia de Fernando VII, su legítimo Señor”. Y viene una queja motivada por la conciencia que tiene de hallarse en una situación de inferioridad “¿Y qué? ¿La América no conservará también el derecho de ser depositaria de la autoridad entredicha á su soberano?”

Además de las anteriores, hay razones prácticas. Si viene un virrey nombrado por Napoleón, e Iturrigaray se resiste a entregarle el mando, “¿En virtud de que facultad hace esta resistencia?” El Real Acuerdo no se la ha concedido; necesita pues una autorización. Lo mismo sucedería en el caso de presentarse una escuadra enemiga, pues la facultad de declarar la guerra es sólo del rey. Por ello se necesita la Junta del reino, para levantar un ejército que lo defienda, y este derecho de defenderse no se le puede negar, porque es también el de su conservación. El Ayuntamiento no desea una innovación, sino que protesta que obra de buena fe, y “que sus procedimientos distan tanto de conspirar al trastorno del gobierno, que antes bien trata de consolidarlo mas y mas”.

Claro que las circunstancias de la Península son diferentes a las de la Nueva España. Pero sí existe el peligro de que se pierdan estos reinos, aun cuando no sea inminente. Ya Napoleón mandó pliegos para ellos, creyendo que se le someterían, atacando en sus proclamas a Fernando VII y mandando bandas de honor a los jefes para que lo apoyen; como si en

---

\* Ver apéndice N° I, Ley III, tít. XV, Partida Segunda.

estos reynos no hubiera religión ni amor al rey, pidiéndoles además que le manden sus caudales y amenazando con la guerra. No es justo ni decoroso que el Ayuntamiento “calle y duerma como un hombre narcotizado”. “Si ahora no es la sazón oportuna de hablar, ¿hasta quando lo ha de ser?” No puede esperarse a que lleguen las escuadras enemigas, y a que entonces se dividan las opiniones, lo que el enemigo sabrá aprovechar, pues estas disenciones son “mas terribles aún que las exteriores”. Es preciso arreglar los problemas internos antes que los externos. Insiste aquí nuevamente en que es ya el momento de actuar. Y el Ayuntamiento puede hacerlo porque “es una parte de la nación y la mas principal, por ser de la metropoli de este reyno”. Mas solo puede actuar provisionalmente; necesitándose la Junta para unificar las resoluciones del reino. Y aquí expone su parecer sobre quiénes deberán ser sus integrantes: participarán en ella los diputados de los cabildos, tanto seculares como eclesiásticos, pues tanto éstos últimos como los curas deben estar presentes para vigilar la conservación de la religión católica en toda su pureza. Además, como la principal preocupación de los reyes españoles en todas las regiones conquistadas era la propagación de la fe, y el cuidado de los indios, deben atenderse también estos asuntos. Así pues, también deben participar delegados de los indios que atiendan a sus intereses. Esto serviría para lograr la unión de todos los americanos, alejando celos y rivalidades, y olvidándose los nombres desagradables con que se les llama.

Otra prueba más que aduce, es el hecho de haber reunido Napoleón a las municipalidades francesas para que aprobaran su coronación. Lo mismo hizo en la usurpación de España: ha convocado a Cortes en Bayona para tener “un justo y legitimo título de dominio”, como si eso sirviera para justificar su acción, y como si no hubiera de ejercer presión sobre los que a ellos asisten. Es por esto que el Ayuntamiento de México ha protestado y jurado, que “jamás, jamás reconocerá otra dominación, que la de los Sres. reyes de España restituidos á su trono y en *plena libertad*, ni pasará por ninguna abdicación que se haga á favor de ninguna potencia de europa. Tales son los sentimientos del primer pueblo de la America Septentrional, justificados por las mismas leyes de estos dominios, y por derecho de las naciones”, lo que probará inmediatamente.

La ley I, tít. I, lib. III de Indias\* autoriza a resistir toda enajenación fundándose en la real palabra, que les da “una acción de justicia para oponerse a la enagenación”, basándose en los afanes y penurias que sufrieron los conquistadores “sus mayores”. El hijo tiene derecho a conservar las propiedades de su padre, y así ellos no tienen por qué desprenderse “de unos derechos inherentes á nuestra misma naturaleza, y que están consolidados en nuestra existencia misma”. No pueden por ningún motivo aprobar esas renunciaciones hechas por la fuerza, “¿Seremos españoles descendientes de aquellos heroes, si dexamos escapar facilmente de nuestras manos lo que aquéllos ganaron á punta de lanza?”. No podrían hacer semejante cosa, si no deseaban aparecer como cobardes e indignos;

---

\* Ver apéndice N° IV, Ley I, tít. I, lib. III de Indias.

deben conservar a toda costa esos derechos tan valiosos, para ser tan *españoles* como los conquistadores.

“Los derechos de las naciones y de las gentes”, también establecen que los reinos no pueden enajenarse ni dividirse, necesiéndose para ello del consentimiento del pueblo, o solamente se puede hacer en el caso de habersele dado al rey una facultad ilimitada, caso muy raro, pues las monarquías se forman cuando se escoge una familia por las cualidades que posee para gobernar, y por ello no es probable que se desee cambiar de manos, ni menos comprometer por ellos y por sus descendientes “el idolo de su corazon que es la libertad”. Así sucedió cuando Francisco I cedió a Carlos V la Borgoña, cuyo pueblo no aceptó cambiar de príncipe, “opinion que fue reconocida y calificada de justa y racional”.

Por supuesto que ha habido escritores que opinen lo contrario, como Grocio, que dice que los reinos patrimoniales pueden enajenarse libremente; pero a su vez han sido rebatidos por escritores sabios e ilustres. Si Grocio pudiera probar que los reinos se establecen “no para la seguridad y presidio de los débiles contra los poderosos, sino para utilidad particular de los soberanos”, podría aceptarse su opinión; pero mientras tanto, deben verse semejantes ideas con el horror con que se ve a Machiavelo y a otros escritores que han degradado “a la miserable humanidad, nivelando á las familias y a los reinos por los muebles y los brutos”, dándole a la soberanía facultades irracionales. Esta forma de concebir a los reinos es realmente monstruosa, y el enajenarlos en esa forma es semejante a la mnera en que un hacendado “puede transmitir á su vecino el derecho que tiene sobre una Piara de cerdos”. Claro que si se buscan ejemplos de casos semejantes, se encontrarán, pero no pueden contar, pues o son aceptados por el pueblo, o hechas por la fuerza, como todas las cesiones que se han hecho en favor de Napoleón; y no se pueden alegar “como reglas seguras de justicia”.

Por último, si los reyes se han preocupado primordialmente de conservar la religión católica, ellos no pueden dejar que entren en estos reinos “la inmoralidad, el deismo y otras mil pestilentes sectas que devoran lastimosamente a la Francia”. Y con esta última razón, termina los fundamentos en que su conducta se ha basado. Sus anteriores explicaciones se han hecho dentro de un margen más restringido que esta última. Aquéllas invocaban las circunstancias en que se encontraban y las leyes del reino; mas en ésta se llega a una instancia superior: “el derecho de las naciones y de las gentes”. El criollo, legalista como siempre, busca en toda ocasión las bases legales de sus actos. Y Verdad, en este escrito, cree dejar convencidos a los peninsulares de la necesidad de unirse con ellos. Mas el criollo se siente convencido de lo que dice, porque habla en los términos que él entiende. El peninsular ve en ellos un significado bastante diferente.

Verdad termina haciendo un pronóstico que resultó realidad: “¡Ah! ¡Yo veo formarse de enmedio de nosotros una nube negra, que elevándose sobre nuestras cabezas vá á vibrar rayos que nos reducirán á pavesas! Esta

es la desunión que noto ya entre las autoridades". Y en un tono casi bíblico continúa llamando a todos a darse cuenta de lo que podría suceder: "¡O vosotros los que la fomentais, estremeceos al contemplar que vuestra posteridad dirá algun día::: El Santuario de la paz fué el nido de la discordia, de allí salió la tea omniosa para abrasarnos á todos; sí, ella repetirá á una voz. ¿Por qué nacimos para ver la ruina de este pueblo y de esta ciudad? Las cosas santas están en manos de extraños::: Su templo es como un hombre deshonorado: los vasos de su gloria son llevados en cautiverio::: Sus ancianos son despedazados por las calles, y sus jóvenes han muerto á espada de nuestros enemigos; derramose el caliz de la tribulacion sobre nuestros corazones, y rebosamos amargura::: ¿de qué nos sirve vivir aún?::: Mirad, mirad enemigos de la quietud, la secena (sic) que nos preparais".

Y a continuación de este párrafo terrible, apela una vez más a todos. "¡Alto pues! Senado, clero, nobleza, comunidades religiosas, cuerpos militares, españoles, europeos, americanos, indios, mestizos, pueblos todos que formáis la mas bella monarquía, ahora ahora es quando: estrechaos todos intimamente, daos el osculo suavísimo de la fraternidad; la religion, este lazo divino es ligó, é igualó á todos por la caridad: estrechad ahora estos vínculos sagrados, no demos á las naciones extrangeras el espectáculo de nuestra desunion, ni los dexemos sacar todo el fruto de nuestras quimeras, que *será la servidumbre*: pongámonos en el caso de estar colocados por nuestra union entre la libertad o la muerte; magistrados, deponed ese aparato fastuoso é insultante; ceded á las circunstancias: uníos al ayuntamiento que nos brinda con su amistad, á un cuerpo que es el primero de la América, el mas condecorado y distinguido desde Carlos V. hasta Fernando VII". Termina incitándolos a realizar un sacrificio, por grande que sea, por mantener la unión, a ejemplo del sacrificio del rey, que se entregó a los franceses por evitar el derramamiento de sangre española; y vuelve a hacer una vez más gala de su adhesión al rey, finalizando con una invocación al ángel tutelar de las Españas suplicándole que devuelva a Fernando VII.

Mas el grito lanzado por Verdad no surtiría efecto, y quedaría tan sólo como el vano intento de rehacer algo que de antemano estaba destruido. Esta es la última acción del Ayuntamiento dentro de este proceso, acción típicamente criolla, en tanto que es un intento escrito y razonado, puramente teórico, esperando con palabras convencer a los peninsulares de algo que a la realidad misma era antagónico. Y en este grito percibimos una vez más el alejamiento que existe entre ambos. El criollo ve en la desunión interna la oportunidad extranjera de apoderarse del reino, sin jamás imaginar siquiera que dentro de los mismos españoles surgiría el golpe que avizora.

Y así el peninsular no escuchó estas palabras; en el diálogo que entre unos y otros se ha sucedido, no ha encontrado solución alguna, y temeroso de lo que pudiera resultar de todo ello, busca en la acción directa un resultado efectivo.

**CAPITULO V**  
**EL ROMPIMIENTO**

## CAPITULO V

### EL ROMPIMIENTO

#### 1. *Los preparativos peninsulares*

Mientras este diálogo se llevaba a cabo —podemos decir que oficialmente— entre el Ayuntamiento y la Audiencia, otros acontecimientos han ido sucediéndose. Lo dicho por ambos cuerpos se ha ido esparciendo fuera del círculo de las autoridades, y ha provocado entre los habitantes una división, tanto más emotiva cuanto que entre ellos se conocen menos razones.\*

Por los escritos de los criollos, vemos que ahora menos que nunca están dispuestos a ceder. Su acción ha tardado en manifestarse, pero una vez que se han decidido a actuar, es ya imposible tratar de detenerlos; y aunque ellos se dan perfecta cuenta de lo peligroso que puede ser un rompimiento, no hacen nada por evitarlo —quizá por no sentirlo muy cercano—, mas que tratar de convencer a los peninsulares de que son ellos, los criollos, los que están en posesión de la verdad, y que por ello están aguardando a que se les unan sus opositores. Su actitud no es la de un político, sino la de un legalista. Creen que para conseguir lo que se proponen, basta tener a su lado la fuerza de la ley y de la razón.

Pero los miembros de la Audiencia han manifestado repetida y claramente su oposición a las proposiciones criollas. Y no sólo lo han hecho a través de sus escritos, sino que la han expuesto también de palabra y

---

\* Los pasquines se publican cada vez con más libertad, atribuyéndose ya a uno, ya a otro grupo. Muchos de ellos hablaban ya de una independencia, señalando a Iturrigaray como el primer rey de la Nueva España. Corría el rumor de que el virrey intentaba coronarse, y que nombraría princesas de Tacubaya y Tezcuco, formando con los criollos una nobleza mexicana, nombrando a los regidores herederos de Cortés y duques de Atlixco. Para provocar el rompimiento, se incendiaría el Santuario de Guadalupe. Corrían además otros rumores —no tan descabellados como los anteriores—, sobre que el virrey tomaría severas medidas contra los miembros de la Audiencia, substituyéndolos con algunos de sus partidarios criollos. Igualmente se decía que tomaría represalias contra el ayuntamiento de Veracruz por haberse opuesto a sus intentos. Y aunque todas estas *especies* eran en su mayoría increíbles, sirvieron para atizar con fuerza el fuego de la discordia, uniendo agravios personales con agravios a la Patria y a la religión. Más tarde serían señaladas como algunas de las causas por las que se apresó al virrey.

obra. Las *novedades* que el Ayuntamiento pretende introducir, contando para ello con el apoyo de virrey, pondrían en peligro el sistema político existente, y con él, la autoridad de la Audiencia. Como magistrados acostumbrados a las cuestiones del gobierno, veían más allá que el mismo Ayuntamiento, y temían, no tanto por la Junta en sí, sino hasta donde podría llevarlos lo que de ella se derivara. El peligro de una separación de la Península, provocado por la autosuficiencia en el gobierno novohispano, habían intentado nulificarlo mediante el reconocimiento de una autoridad peninsular, pero no habían conseguido su objetivo. Tenían, pues, dos grandes temores; temían por sí mismos y por la separación de la Península, que cortarían de gajo el origen de su autoridad, y que haría perder a aquélla, en el momento en que más lo necesitaba, el apoyo de sus dominios americanos. El problema que para ellos planteaba el hecho de que el virrey apoyara al Ayuntamiento, había intentado solucionarlo mediante el convencimiento, utilizando además su autoridad de ministros del rey para intentar frenarlos, pero ninguno de estos medios había dado resultado. Y entonces se pensó que la fuerza puede ser también un útil recurso.

Unido al descontento de la Audiencia, tenemos el de los comisionados de la Junta de Sevilla, en especial el de Jabat. Siendo su misión hacer que se reconociera a dicha Junta, y conociendo cuán importante era para ella el apoyo americano, estaban decididos a impedir que se separara en cualquier forma esta España de aquélla. Sintiendo autorizados por su gobierno para poder destituir al virrey en caso necesario, no se preocuparon tanto por encontrar un medio pacífico de lograr sus fines. Jabat ya había intentado conseguir adictos entre las autoridades; pretendió —como vimos— convencer a Lizana y a la Audiencia para contar con el apoyo del gobierno, tanto temporal como religioso. Pero el arzobispo y la Audiencia no deseaban tener una participación directa.

Y como tercer opositor al virrey y a los criollos, tenemos el grupo formado por los comerciantes y demás peninsulares ricos, quienes enterados de las pretensiones de la Ciudad, consideraban que éstas ponían en peligro sus intereses. Además, existía ya el antecedente de ciertas medidas aplicadas por el virrey que los habían afectado; y esto, unido a que siendo originarios de la Península no deseaban separarse de ella, tanto por un sentimiento de auténtico patriotismo como por la necesidad de mantener la autoridad que era el apoyo de su situación, los dispuso a enfrentarse, no tanto con los criollos, a quienes no temían por ellos solos, sino con el virrey.

Tenemos ya reunidos por el interés común de mantener la dependencia de la Nueva España, a otros intereses particulares. En primer término tenemos a la autoridad tan importante que es la Audiencia, representante del rey en la administración de justicia, y cuya intervención en el gobierno siempre había sido decisiva; se contaba pues, con un apoyo del gobierno. Además se tenía la confirmación de la Junta de Sevilla, se representada por sus comisionados, y que para los peninsulares era aceptada

como representante de la soberanía. Y por último se cuenta con el apoyo de un grupo fuerte como es el de los ricos peninsulares, que proporcionarán, si es necesario, dinero y hombres.

Tan sólo se esperaba encontrar a quien pusiera en práctica lo que era el deseo de todos. Los miembros de la Audiencia, siempre temerosos de exponerse a una pérdida, no se arriesgaron a intervenir directamente, y los comisionados no tendrían, aunque lo intentaran, la fuerza de arrastre necesaria. Por ello fue que se dejó la acción a los peninsulares, quienes fueron los que arreglaron todo el plan. El jefe de la conspiración, fue por ello un peninsular, don Gabriel de Yermo, prototipo del español rico, quien además de desear la conservación de la situación existente, unía el antecedente de algunos agravios y molestias por parte del virrey, lo que venía a consolidar aún más su oposición.\*

La propuesta de encabezar el movimiento, parece ser que se la hicieron a Yermo otros dos peninsulares: Martínez Barenque y Echeverría. Mas no está claro quiénes hayan sido en realidad, pues debido —quizá— al éxito que tuvo la aprehensión de Iturrigaray, varios de los que participaron en ella pretendieron ser los iniciadores; entre ellos Salaverría, quien asegura haber sido el que inició todo el movimiento.<sup>1</sup>

Antes de aceptar la dirección del movimiento, Yermo se detuvo a reflexionar sobre todo lo que ello implicaba, y según dice Alamán<sup>2</sup> consultó con su confesor el P. Campos, haciendo una especie de retiro para meditar sobre su acción. Terminó aceptando encabezarlo, pero estableció varias condiciones: “1<sup>a</sup> que no se había de tratar de resentimientos, ni de otra cosa que de evitar el mal sin hacerlo á nadie: 2<sup>a</sup> que todo había de ser obra de una noche de las 12 en adelante; esto es, la de prender al Virey y de poner otro en su lugar de acuerdo con las autoridades togadas: 3<sup>a</sup> el gran sigilo por el riesgo de su persona y familia: y 4<sup>a</sup> que fuesen intrépidos sin ser osados, particularmente con los Vireyes”.<sup>3</sup> Vemos que el plan de su acción es puramente represivo, sin intentar crear nada nuevo ni introducir ningún cambio, sino solamente para evitar “los males” que se derivarían de la permanencia de Iturrigaray en el poder.

Mas si estaban decididos a actuar, debían hacerlo con la mayor rapidez posible, pues Iturrigaray había llamado a México al Regimiento de Infantería de Celaya, que estaba en el Cantón, y al de Dragones de Aguascalientes, mandado por su amigo el coronel Obregón, y que se aseguraba llegarían a la capital el 17 de septiembre. Esta medida, junto con el nombramiento de Lazo como administrador de la Real Aduana de México, hacían temer un golpe de estado, según Lafuente,<sup>4</sup> pues se aseguraba en esta forma dinero y fuerzas, prueba segura para los peninsulares de lo

---

\* Los problemas surgidos entre Iturrigaray y Yermo se debían primeramente a la Real Orden de Consolidación pues Yermo debía 400.000 pesos. Además hubo problemas con el abasto de carnes y con los derechos del aguardiente, que perjudicaban bastante a Yermo. Ver a L. Alamán, *op. cit.*, pp. 226-228.

<sup>1</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.*

<sup>2</sup> L. Alamán, *op. cit.*, p. 226.

<sup>3</sup> S. T. Mier, *op. cit.*, p. 142.

<sup>4</sup> E. Lafuente, *op. cit.*

que intentaba. Por ello, les quedaban tan sólo unos cuantos días para llevarlo a cabo, pues teniendo a su disposición la fuerza militar, sería muchísimo más difícil apoderarse de su persona.

Según nos dice Yermo en un escrito posterior, cuando intentó contar con el apoyo de los oidores Aguirre y Bataller, éstos se asustaron, temerosos de alguna complicación, Bataller le dijo que prefería esperar a que España, “así que sacudiese el yugo de los franceses, podría enviar un ejército a reconquistar este reino”.<sup>5</sup> Y nada de lo que Yermo argumentó pudo convencerlos de participar. Así pues, Yermo se lanzó a su hazaña contando únicamente con la promesa de los oidores de guardar silencio, de lo que responderían “con sus vidas”, pero sin ningún apoyo real y verdadero por parte de la Audiencia. Los oidores saben muy bien que hay más de una manera de obtener lo que desean.

El plan consistía en ganarse a los oficiales de la guardia del Palacio, que eran del regimiento urbano de infantería del comercio, compuesto y pagado por los comerciantes. Si conseguían que la guardia les franqueara la entrada, no habría ya ningún problema, y sería suficiente con que los conjurados fueran bien armados. Se pensaba efectuarlo el 14 de septiembre, pero el encargado de la guardia ese día, don Juan Gallo, no les permitió la entrada. Al día siguiente, a pesar de que don Santiago García, quien tenía el mando de la guardia, no quería aceptar en un principio, el teniente Rafael Ondraeta le convenció diciéndole que ser leal al rey no era lo mismo que ser leal al virrey, y que en ocasiones, ambas lealtades eran contrarias, como sucedía en el presente caso; y que si deseaba hacer un servicio al rey, debía ayudarlos, lo que la nación entera se lo agradecería. En esta forma quedó decidido que esa noche los peninsulares darían el golpe.

## 2. *La acción peninsular: la ruptura del sistema*

Como dice el padre Mier, “tenemos ya al toro en la plaza”,<sup>6</sup> refiriéndose a que Yermo se ha dispuesto a la acción, listo para romper por la fuerza el curso que seguían las cosas, sin importarle para lograrlo romper también el orden existente.

Según todas las apariencias, el virrey no tenía idea de que algo semejante se intentaba. Jamás imaginó que investido de una doble autoridad, la del rey y la de la Junta, pudiera ser depuesto mediante un acto de fuerza. Prueba de ello es que pasó el día pescando en Chapultepec, y la virreina con sus hijos fueron esa tarde al teatro. Quienes sí estuvieron enterados de lo que se planeaba, eran los oidores, el arzobispo Lizana y el inquisidor Alfaro.

Esa noche se reunieron en casa de Yermo los que estaban decididos a participar en la prisión, siendo casi todos miembros del comercio, vo-

<sup>5</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Representación que dirigió a la Junta de España don Gabriel Yermo. 12 de noviembre de 1808. N° 257, p. 657.

<sup>6</sup> S. T. Mier, *op. cit.*, p. 141.

luntarios de Fernando VII. A medianoche saueron de ahí para dirigirse a Palacio, a donde entraron con facilidad, sin ninguna oposición, salvo la del granadero Miguel Garrido quien resistió y fue muerto.

Entrados ya en Palacio, aprehendieron al virrey, a la virreina y a sus hijos, "De orden del Rey, por traidor á la religion y á la Patria y á nuestro Soberano Fernando VII".<sup>7</sup> La escena no es muy agradable, pues por muchos y muy grandes que fueran los agravios sufridos por los peninsulares, y por reales que fueran los temores que se tenían de que intentaba separarse de España, no había prueba de ello; y no era legal, ni siquiera justificable, semejante atentado. A la prisión siguió el registro del Palacio, apropiándose de los papeles y bienes del virrey, y deteniendo también al secretario de cartas don Rafael Ortega. Bustamante, lleno de resentimiento, dirá más tarde: "de este modo vilipendioso y villano fué tratada la imagen viva del Rey, su lugar teniente, su *alter ego*".<sup>8</sup>

Ya después de realizada la prisión mediante la fuerza, se intenta darle un barniz de legalidad. Reunidos el arzobispo, los oidores, los comisionados Jáurequi y Jabat, aprobaron lo ocurrido y declararon separado del mando al virrey Iturrigaray. La relación que posteriormente se formó, dice que reunidas estas autoridades a las 2 de la mañana, "pidió el pueblo la prision y separacion del gobierno, del Exmo. Señor Iturrigaray, y su familia".<sup>9</sup> Para substituirlo se llamó al mariscal de campo don Pedro Garibay, de acuerdo a lo dispuesto en la Real Orden del 30 de octubre de 1806, mientras se abría el pliego de providencia.

Mientras tanto, el virrey, con sus dos hijos, fue trasladado a la Inquisición, acompañado del alcalde de corte don Juan Collado, y del canónigo don Juan Francisco Jarabo, además de una fuerte y numerosa escolta. El inquisidor decano don Bernardo del Prado y Obejero, manifestó su oposición a ponerlo preso en ella, y por lo tanto fue llevado a casa del mismo inquisidor. para evitar cualquier problema, siendo conducido más tarde, cuando había ya pasado el peligro de una *convulsión popular*, al convento de los beltemitas. La virreina con su hija y su hijo menor, fue llevada al convento de San Bernardo. Más tarde, serían conducidos a Veracruz para remitirlos a España, saliendo el 6 de diciembre "en el navío español San Justo, en el que también se remitían a la Junta de Sevilla nueve millones de pesos que existían en la tesorería general, sendo en ellos y con razón la aprobación de todos los cambios efectuados".<sup>10</sup>

Mas no se conformaron con aprehender al virrey, sino que "por orden del nuevo virrey y oidores, y á petición de los conjurados que tomaban la voz del pueblo, se procedió por estos á la prision de los licenciados Verdad y Azcárate que fueron llevados á la cárcel del arzobispado."<sup>11</sup>

<sup>7</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Relación de la prisión de Iturrigaray. N° 258, pp. 661-662.

<sup>8</sup> C. M. de Bustamante, *op. cit.*, p. 5.

<sup>9</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Relación de la prisión de Iturrigaray. N° 258, p. 663.

<sup>10</sup> J. M. L. Mora, *op. cit.*, p. 304.

<sup>11</sup> L. Alamán, *op. cit.*, p. 236.

Además de ellos, fueron aprehendidos también el abad de Guadalupe, don José Cisneros, el canónigo don José Mariano Beristáin, el licenciado don José Antonio Cristo, y el padre Melchor de Talamantes, quien fue llevado a la Inquisición. No fueron aprehendidos únicamente —como dice Lafuente—, porque se dijera de ellos públicamente que eran “los promotores de la independencia o de las [personas] más próximas al virrey”,<sup>12</sup> sino para dar también mayor veracidad a los rumores que corrían sobre lo que los criollos intentaban, como el de incendiar la villa de Guadalupe.

El fiscal del Consejo de Indias preguntaría más tarde si todos ellos eran “correos de la misma causa que Iturrigaray, ó si se les seguía con separacion”,<sup>13</sup> excepción hecha del padre Talamantes, a quien sí se le encontraron papeles que ameritaron un proceso. La suerte que los prisioneros corrieron fue muy diversa. Iturrigaray fue procesado por infidencia, mas su causa se sobreesió. Verdad murió en la prisión poco después, asegurándose que había sido envenenado. Se dejó en libertad a los dos canónigos, porque no había pruebas suficientes. Azcárate fue procesado, saliendo libre en 1811. El licenciado Cristo fue remitido a España, quedando libre poco tiempo después. Y el padre Talamantes murió de vómito prieto en la prisión de San Juan de Ulúa, mientras esperaba ser conducido a España.

Al día siguiente, todo estaba ya tranquilo, y los que intervinieron en la acción de la noche anterior, repartidos por la ciudad se ocupaban de mantener el orden. El asombro que causó el saber el cambio de gobierno, y la forma en que se había realizado, aumentó cuando se leyó la proclama que lo anunciaba:

“Habitantes de México de todas clases y condiciones: la necesidad no está sujeta á las leyes comunes. El pueblo se ha apoderado de la persona del Excmo. Sr. virey: ha pedido imperiosamente su separacion por razones de utilidad y conveniencia general: han convocado en la noche precedente á este día al Real Acuerdo, Illmo. Sr. arzobispo y otras autoridades: se á cedido á la urgencia, y dando por separado del mando á dicho virey, ha recaído, conforme á la real órden del 30 de Octubre de 1806, en el mariscal de campo D. Pedro Garibay, ínterin se proceda á la abertura de los pliegos de providencia; está ya en posesion del mando; sosegaos, estad tranquilos; os manda por ahora un gefe acreditado á quien conoceis por su probidad. Descansad sobre la vigilancia del Real Acuerdo; todo cederá en vuestro beneficio; las inquietudes no podrán servir sino de dividir los ánimos y de causar daños que acaso serán irremediables. Todo os lo asegura el expresado gefe interino, el real Acuerdo, y demas autoridades que han concurrido”.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> E. Lafuente, *op. cit.*, p. 253.

---

<sup>13</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Pedimento del fiscal del Consejo de Indias sobre Iturrigaray. N° 267, p. 695.

---

<sup>14</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Proclama de Francisco Jiménez. 16 de septiembre de 1808. N° 231, p. 592.

En esta proclama se encuentra la mejor prueba de la ilegalidad e ilegitimidad del golpe. Para nadie pasó desapercibida la contradicción que contenía, y se vio claramente detrás de ella, a quienes habían sido los aprehensores del virrey. Nadie mejor que Alamán, defensor y partidario de los peninsulares, se da cuenta de lo que implicaba. “Así la Audiencia que con tanto tesón se había opuesto á la reunion de un congreso, reconoce en actos tumultuarios la voluntad del pueblo. . . A tales contradicciones arrastran las revoluciones”.<sup>15</sup>

Ese mismo día, el virrey Garibay hizo el juramento y poco después era reconocido por todas las autoridades de la capital, como si con ello se quisiera legalizar lo ya hecho. En la tarde, en un bando firmado por Fagoaga, se pedía que todos usaran un distintivo de Fernando VII, siendo para los peninsulares un motivo de regocijo, porque “hasta los carboneros lo traen”.<sup>16</sup> Pero parece ser que no fue —como aseguran los peninsulares—, un signo de la unión y la lealtad existentes, pues el haberlo ordenado, significa para Alamán, que el entusiasmo por el rey se había ya enfriado. Con una proclama fechada esa tarde, Garibay avisó que había tomado el mando del reino “por un movimiento popular”,<sup>17</sup> y ordenaba que se hiciera lo necesario para reconocerlo, pero en “la mayor quietud, sin que se altere de ningún modo el sosiego público”. Hay necesidad de mantener esa tranquilidad que hasta el momento no se ha perturbado. Los peninsulares en realidad sentían que esa tranquilidad era general, emanada de su acción, y en la relación se dice que hasta gusto daba ver la unión de todos, que decían “todos somos Españoles” y “todos somos americanos”.<sup>18</sup> Estaban completamente convencidos de lo beneficioso del golpe.

Al día siguiente, se celebró un acuerdo extraordinario, en el que “el pueblo de esta capital pidió licencia para entrar á hacer diversos pedimentos relativos á la quietud pública”.<sup>19</sup> Pidiendo “con el mayor empeño” que no se abriesen los pliegos de providencia, por temor de que en ellos se nombrara a algún amigo o partidario de Godoy, y porque “todo México estaba contento con el digno jefe que actualmente manda, Exmo. Sr. D. Pedro Garibay”, lo que todos aprobaron. Jabat también lo pidió, tanto por estos motivos que el *pueblo* alegaba, como porque “la Junta Suprema de Sevilla no apetece otra cosa que un gefe que mandase y conservase en paz este reino”. La Real Audiencia también convino en ello, pues era conveniente hacerlo para reunir los ánimos, reclutar más voluntarios y mandar a la Península más socorros, que eran los fines más importantes que se tenían. “Además, han tenido presente que las circunstancias del virreinato no son de las comunes, sino muy extraordinarias é imprevistas por las leyes” (antes opinaban que las leyes eran suficientes para controlar

<sup>15</sup> L. Alamán, *op. cit.*, p. 238.

<sup>16</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Relación de la prisión de Iturrigaray. N° 258, p. 664.

<sup>17</sup> *Ibidem.* Proclama de don Pedro Garibay. 16 de septiembre de 1808. N° 232, pp. 592-593. Esta cita y la siguiente proceden del mismo documento.

<sup>18</sup> *Ibidem.* Relación de la prisión de Iturrigaray. N° 258, p. 695.

<sup>19</sup> *Ibidem.* Acta del acuerdo celebrado el 17 de septiembre de 1808. N° 233, pp. 593-594. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

cualquier situación, y que era muy peligroso hacer cualquier *novedad* en el gobierno), y puesto que lo más probable era que el designado por los pliegos estuviera en algún lugar retirado, y como si Garibay se sentía únicamente como virrey interino, no tendría libertad suficiente para decidir lo más adecuado, se acordó la suspensión de la apertura de los pliegos, y se confirmó la continuación de Garibay, dándose cuenta de todo ello al rey o a la Junta que ejerciera “los derechos de la soberanía de Castilla en Indias”. La Audiencia no había aceptado que el Ayuntamiento de la ciudad de México pudiera representar al reino en las difíciles circunstancias en que se hallaban, de acuerdo con las leyes y fundamentos legales que exponía; mas reconocía en el grupo de los aprehensores del virrey una representación de “todo México”, tanto más ilegal cuanto que no tenía base legal ninguna —ni siquiera real o efectiva— que pusiera algún límite a su acción. Los intereses de los tres grupos peninsulares: comercio, magistrados y comisionados, vuelven a ser, como en el día anterior, los que tomen las decisiones del gobierno. Mier se indigna porque dice que esa Real Orden del 30 de octubre de 1806 debía cumplirse únicamente en el caso de no haber pliegos de providencia; y puesto que sí los había, era ilegal saltarse al nombrado por el rey. Como si en realidad importara una transgresión más o no de las leyes, pues como afirma Castillo, “una vez consumado el atentado por la Audiencia al destituir al virrey de su puesto y reducirlo á prision, todos los actos posteriores de éste, en la administración y gobierno de la Nueva España, fueron otros tantos atentados que comeió, y en consecuencia, ya desde esos momentos se convirtió en una junta revolucionaria”.<sup>20</sup>

Mas la astucia de los magistrados no se detiene aquí. El movimiento efectuado por otros, es ahora ya suyo. Así Yermo se sintió ofendido y relegado a una situación de menor importancia. Pero la Audiencia tenía razón en esto, y como prueba de la limitación política de Yermo, veamos las peticiones que presentó en el acuerdo del día 17. “1º Que se suspenda el cobro de la anualidad impuesta a los beneficios eclesiásticos. 2º Que se suspenda la contribución del 15 por 100 sobre los capitales destinados a capellanías y obras pías. 3º Que cese asimismo la pensión llamada subsidio eclesiástico. 4º Que se suspenda la Real Cédula de Consolidación en los términos que solicitó el Acuerdo el 21 de julio. 5º Que se conceda libertad de industrias y de cultivos a la Nueva España. 6º Que se suprima la Alcabala comenzada a exigir en el año de 1808 a los ganaderos. 7º Que se lleve a efecto la imposición de un nuevo impuesto sobre el pulque. 8º Que se reduzcan los derechos del aguardiente de caña”.<sup>21</sup> Lafuente dice que tienen ellas “un sentido práctico”, pues era un hombre de negocios, “que no pide satisfacciones ideales sino medidas económicas que satisfagan a las gentes, incluyendo algunas que benefician sus propios negocios”. Alega que no son únicamente para los peninsulares, “sino ventajas racionales para el país”, y que podrían ser firmadas por los criollos, siendo

---

<sup>20</sup> Castillo Negrete, Emilio del, *México en el siglo xix*. Imprenta de las Escarillas. México, 1875, p. 150.

<sup>21</sup> E. Lafuente, *op. cit.*, p. 260.

“tan autonomista y radical” la libertad de industria y cultivo “tan independentista, *tan mejicana* —y esta es la paradójica lección— como los planes de los licenciados del Ayuntamiento”, porque el país reclamaba ya “mas amplios horizontes”. Los criollos piden “autonomías jurídicas”, y los peninsulares “libertades económicas”. Indudablemente, aún ahora el punto de vista que se pueda tener sobre el problema, es distinto entre algunos peninsulares y criollos. En estas peticiones de Yermo quedan expuestos los móviles de su acción. Sin duda los oidores de la Audiencia tenían suficientes motivos para tratar de evitar que lo hecho por Yermo y sus seguidores trascendiera al plano político.

La Inquisición también reconoció a Garibay, añadiendo a sus cargos de presidente de la Audiencia y jefe militar del reino, la protección del Santo Oficio, su cuidado y defensa. Así quedó investido Garibay de los poderes inherentes a su cargo, de una manera casi legal.

Todas las autoridades del reino se apresuraron a reconocerlo, convencidos más que nada de la necesidad de mantener la tranquilidad. El ayuntamiento de Veracruz, que ya hemos visto era contrario a Iturrigaray, escribió rápidamente felicitando al nuevo gobierno por las medidas tomadas, congratulándose de lo sucedido y recordándole que ya el 26 de agosto él había pedido el relevo del anterior virrey. Días más tarde vuelve a escribir, hablando de la lealtad de los criollos y de los peninsulares, y asegurando que se hallaban todos dispuestos a luchar contra el enemigo común. El ayuntamiento de Zacatecas también felicitó a Garibay y a la Audiencia, por la lucha desigual que ésta había sostenido “contra las pretensiones de una ambición que afectaba ya no reconocer barrera alguna, y anunciaba una crisis horrible”.<sup>22</sup>

Mas a pesar de que los criollos no habían manifestado sus sentimientos verdaderos, la reacción poco a poco empezó a percibirse, más grave y peligrosa por oculta y lenta. Los peninsulares, según hemos visto, se anticipan a detener cualquier intento de aquéllos, y en estos días se aprehendieron a todos los descontentos, escribiendo la Audiencia a la Junta de Sevilla diciendo que se habían tomado prisioneros a quienes el pueblo tenía por sospechosos, para clamar así la inquietud, atendiendo a la seguridad de los sujetos a quienes se aprehendió, y precaviendo las inquietudes que pudieran provocar. Le manifiesta que “todo este reino no respira mas que fidelidad y adhesión á nuestro Rey y Señor D. Fernando VII, y union con esa Metrópoli”.<sup>23</sup>

Pero estas palabras firmadas por la Audiencia el 24 de septiembre, se ven desmentidas por lo dicho por Garibay el 4 del mes siguiente. En un decreto circulado a las autoridades, habla de que siendo su preocupación la tranquilidad del reino, y habiendo ya tomado varias providencias, ha notado que algunas personas pretenden “turbar y seducir los animos

<sup>22</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Comunicación del ayuntamiento de Zacatecas. 23 de septiembre de 1808. N° 238, pp. 600-601.

<sup>23</sup> *Ibidem.* Informe de la Audiencia a la Junta de Sevilla. 24 de septiembre de 1808. N° 240, pp. 603-605.

tranquilos”,<sup>24</sup> con escritos subversivos, que son realmente peligrosos por las circunstancias especiales en que se encuentran, y que “por lo comun son parte del encono, del odio y de la venganza”. Por ello, concede indulto a cualquiera que hasta ese momento lo haya hecho, pero castigará al que de ahora en adelante lo haga. Pide que se denuncie cualquier “acontecimiento digno de prevencion, de remedio ó de castigo”, y para ello se guardará, si es necesario, en secreto el nombre del acusador. Este bando del virrey demuestra con claridad que la tranquilidad que afirman existe en todos los ánimos, no es tan verdadera, y que existe un descontento que se manifiesta a través de escritos y de pasquines, y que se debe al *odio* y a la *venganza*. Puede hacer suponer esto que se trata de una venganza motivada por el golpe peninsular?

Hay un rumor que nos hace ver hasta qué punto se han desacreditado los peninsulares. Los voluntarios de Fernando VII, sintiéndose dueños de la situación, molestaron con su actitud a la Audiencia y al virrey. Se mandaron traer tropas del Cantón, y el 15 de octubre Garibay disolvió a los voluntarios, dándoles cordialmente las gracias por su cooperación. Como esta medida ofendió muchísimo a los peninsulares, y no se molestaron en ocultarlo, se corrió la voz de que pensaban destituir a Garibay, como lo hicieron con Iturrigaray, usando la fuerza. Aunque no parece que realmente haya existido un plan que tuviese ese propósito, el hecho de que se les supusiera capaces de hacerlo, demuestra que en la opinión popular se les consideraba capaces de atentar nuevamente contra las autoridades que son contrarias a sus intereses.

Por el momento, la situación ha quedado asegurada, dominados y prisioneros los que intentaban transformarla. Mas la acción peninsular no terminó aquí, y aunque se pensó que ella ponía fin a la posibilidad existente de un peligro para los peninsulares, en realidad vino a ser el acto por el cual, una posibilidad dejó de serlo para convertirse en una realidad. Y el fin de una situación se convirtió por ello en el inicio de otra. El peninsular, viviendo en su presente, desea no alterar en lo más mínimo las formas de vida que le entrega el pasado, y por asegurarlas en un momento dado, rompe con ese pasado, y por ello transforma su futuro. Demasiado tarde se dará cuenta de la verdadera trascendencia de su acción, y entonces comprenderá que lo que intentaba detener al efectuarla, fue impulsado por ella, no destruido.

### 3. *Las actitudes se invierten*

Mas los peninsulares no han terminado: a su acción sigue una serie de escritos en que intentan justificarla, y en ellos vemos —una vez más— expuestas algunas de sus ideas. Pero no es esto lo más interesante, sino el que los que ahora traten de exponer argumentos y justificaciones sean los peninsulares, no los criollos. Sin embargo, hay una gran diferencia:

---

<sup>24</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Decreto contra pasquines y libelos. 4 de octubre de 1808. N° 243, pp. 608-609. Esta cita y las siguientes proceden del mismo documento.

antes los criollos escribían para que de sus proposiciones se derivara una actividad futura, que sus escritos sirvieran de base a lo que se haría después; mas los peninsulares escribirían para justificar algo que ya pasó, un hecho, que por más que se haga no variará, porque de ser una posibilidad pasó a ser ya una realidad.

La Audiencia en varios escritos trató de demostrar, si no la legalidad, sí la utilidad y necesidad de haber tomado preso al virrey. Por orden pues, del Real Acuerdo, Tomás Calderón llevó a cabo una especie de investigación par probar —a posteriori— una serie de hechos que incriminaban al virrey.<sup>25</sup>

Pero no sólo la Audiencia intentará justificarse. También los que participaron activamente en el golpe, los ejecutores de la acción, pretenden dejar bien sentadas sus razones para haberlo hecho. Así su principal actor, don Gabriel de Yermo, en varios escritos defiende su actitud, buscando dos fines: uno, el inmediato, hacer valer su participación en el suceso, contra las pretensiones del gobierno que ellos mismos habían impuesto, y que ahora pretendía dejarlos a un lado; el otro, implícito, pues para hacerlo tiene que justificar primero su acción. El gobierno de Garibay —que Yermo reconoce está manejado por la Audiencia— ha sido desconsiderado con ellos, y lo que es más importante, no ha sabido aprovechar en todo lo que debía la acción de los peninsulares, que abrió la posibilidad de tranquilizar al reino y de gobernarlo en paz. La situación no ha llegado a mayores porque los europeos, antes que otra cosa, son leales al rey y a su patria. Le parece casi increíble que los mismos ministros que habían elogiado la actitud de los voluntarios de Fernando VII, sean los que más tarde los acusen de ser causa de perturbación de la “pública quietud”<sup>26</sup> y no los tomen ya en cuenta. Mas la Audiencia ha cambiado; si cuando su plan se realizó, y se tomó preso al virrey, Aguirre exclamó lleno de gozo que los peninsulares habían suplido “lo que le faltaba a la ley”, ahora tratan de quitarles el mérito de ella para que recaiga sobre sí mismos, para lo cual no les importa disminuir, y hasta hacer dudar de los peninsulares. Yermo hace notar que las providencias tomadas por el gobierno con los perturbadores del orden, son demasiado suaves, y con ello únicamente fomentan el desorden, pues los descontentos se aprovechan de esta actitud de benevolencia confundiendo con el temor.

José Manuel de Salaverría, años más tarde hará una relación sobre la prisión del virrey. Actor en estos acontecimientos, su escrito tratará —como los de Yermo— de demostrar que el golpe dado, en sí, por las posibilidades que vino a abrir para lograr una mejoría en la situación, fue benéfico; mas los gobiernos que de él se derivaron, temerosos de una reacción criolla, se han mostrado demasiado benevolentes con ellos, y dan-

---

<sup>25</sup> J. M. Hernández y D., *op. cit.* Tomás Calderón a nombre del R. Acuerdo pide informes sobre la conducta de Iturrigaray. Nos. 249, 250, pp. 624-633.

<sup>26</sup> *Ibidem.* Representación de Gabriel de Yermo a la Junta de España. 12 de noviembre de 1808. N° 257, pp. 655-660.

do con ello impulso a sus pretensiones, han sido los verdaderos causantes de la terrible revolución que estalló en Dolores.<sup>27</sup>

Muchos otros escritos por parte de los peninsulares intentarán justificar su acción. Unos afirmará que ella detuvo, aunque sólo por breve tiempo, la amenaza de una terrible revolución; los otros sostendrán que el golpe en sí fue la última posibilidad de evitarla, mas los gobiernos no supieron aprovecharla. El caso es que, de él, se derivó algo que los peninsulares no imaginaron en un principio.

La actitud de los criollos varió. Si lo que se buscaba en 1808 era lograr una equiparación entre su situación y la de los peninsulares —como lo prueban posteriormente las declaraciones de Azcárate en 1811, insistiendo en que no se buscaba una separación de la Península— ahora se desviarán hacia otros caminos. La prisión del virrey y de los letrados criollos no sólo rompió el sistema de gobierno, constituyendo una acción ilegal, sino que como dice Villoro “ha tenido un resultado inapreciable: revelar detrás del orden establecido la personalidad del ofensor, presente dese hace siglos, solo ahora manifiesto”.<sup>28</sup>

Así, el criollo ya no tratará de superar y reformar el orden impuesto desde siempre para poder superar su propia situación, sino que, consciente de que ese orden es sostenido por los peninsulares, se dirigirá ahora contra ellos. El luchar contra un pasado que lo aprisiona, se convertirá en una lucha contra aquellos que lo protegen, y ya nada ni nadie será capaz de convencer a los criollos de que los peninsulares sólo representan, en un momento dado, ese orden impuesto. El criollo se trasladó así de ese plano ideal y legalista en que se encontraba a un plano realista y activo. Ya no discutirá —sino muy pocas veces— sobre sus derechos, sino que se preocupará más por actuar, llegando a utilizar también la fuerza. Todos los escritores de la época están de acuerdo en que este acto peninsular fue el que originó todas las acciones posteriores, pues el rencor de los criollos no sólo se dirigirá a los peninsulares que dieron el golpe, quienes fueron los causantes directos de la ruptura, sino que también se dirigirá a los magistrados y al gobierno de la Península, quienes no sólo no vieron con malos ojos la acción de los peninsulares, sino que confirmaron lo hecho y otorgaron una serie de gracias a los que participaron en ella.

El diálogo entre unos y otros no se detendrá aquí, sino que continuará más adelante; pero ya no se entablará para llegar a un entendimiento, sino que principalmente para incriminarse en forma mutua. Tratarán de dialogar, pero no podrán desligarse de lo sucedido, sino que tendrán que contar con ello. Aunque lo intenten, no lograrán echar marcha atrás, porque las posibilidades que existían de un acuerdo, se han ya cerrado definitivamente, y así, el diálogo que se entable ahora no conducirá a ningún resultado positivo.

---

<sup>27</sup> G. García, *op. cit.* Relación de los primeros momentos de la insurrección de Nueva España y prisión de Iturrigaray. 12 de agosto de 1816. N° CXXIII, pp. 296-340.

<sup>28</sup> L. Villoro, *op. cit.*, p. 51.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

Es por esto que, aun cuando el diálogo continúa, terminamos aquí nuestro trabajo.

En él, únicamente hemos tratado de ver cómo se llevó a cabo este encuentro, entre esos hombres de mentalidad tan diferente, pero que participaban de una misma realidad: la española, y que por medio de él intentaban solucionar un mismo problema.

Tratamos de encontrar cuáles ideas surgieron en este encuentro con motivo de este problema, en qué bases se apoyaban, y el por qué se llegó a desembocar en una situación tan violenta, que en un principio ni siquiera se hubiera imaginado.

Mas para entender a ambos grupos, intentamos situarlos en su realidad, encontrar su explicación vital; la situación en que se encontraban, determinaría en parte el enfoque del problema.

Pero para conocer su situación, tuvimos que hacer una breve revisión de la historia americana. Encontramos que ésta, desde su inicio, presenta una dualidad: hay una idea de América, una América vista desde el punto de vista de las leyes españolas; y hay otra América, una América real que, por muy diversas razones, se escapa casi siempre de esa idea. Es por ello que, aunque la situación en que ambos se encuentran sea producto de la realidad americana, la otra característica de la historia de América no se pierda, sino que al contrario, siga perdurando y en un momento dado cobre nueva vida. Cada uno de los contendientes se afianzará a uno de estos aspectos. El criollo, limitado por su situación, que viene a impedir su desarrollo, se evadirá hacia el mundo que le ofrece esa América ideal, en cuanto que no funciona en la práctica, pero que le abre ante sus ojos una serie amplísima de posibilidades para lograr sus anhelos. El otro, el peninsular, afirmado en una sólida realidad, no comprenderá la existencia de esa América ideal, ni mucho menos la necesidad de tratar de convertirla en realidad. Ello no vendría a abrirle ninguna posibilidad, pues cuenta ya con suficientes posibilidades dentro de la realidad en que se mueve.

Así vemos también que no necesitaron para nada fundamentarse en doctrinas extrañas a la tradición e historia españolas. Para el criollo, es más que suficiente la base que le presta la legislación de Indias y las leyes castellanas de las que aquéllas se derivan, a las que consideran como reglamentos que, aunque no son efectivos por el momento, si siguen siendo vigentes en cuanto a que existe la posibilidad de su aplicación. El penin-

sular toma esas mismas bases legales, pero únicamente en cuanto a los efectos reales que han producido.

Pero además de lo anterior, intentamos ver también cómo los hechos mismos que se van sucediendo, van influyendo en este diálogo. Aunque en un principio ambos se plantean en una situación un tanto teórica, tratando de resolver un problema que se les presenta en un determinado momento, la vida misma y los sucesos tan variados de la época, vienen a hacerlos que se muevan hacia adelante. Y así, si el objetivo que busca el criollo en el momento de iniciarse el diálogo, será buscar una intervención en los negocios públicos para obtener con ello una equiparación en el plano político con el peninsular, buscando hablar con él de igual a igual, después de la acción de éste buscará ya únicamente ser la que predomine en el gobierno de su Patria. El peninsular en un principio buscará mantener el orden existente, sin permitir ningún cambio, pero terminará aceptando y ejerciendo una acción, tan arriesgada por todo lo que implicaba, y que vendrá a romper ese orden que intentaba defender.

Es importante destacar, que aunque el criollo intenta reformar la realidad mediante la aplicación de ciertas leyes, su postura, revolucionaria por el momento, en que se encuentra, no lo es en cuanto a las bases en que se fundamenta. Si los peninsulares lo tacarán acusándolo de que deseaba implantar *novedades* dentro del sistema de gobierno, hay que considerar que esas novedades lo eran en cuanto que nunca se habían realizado, pero no en cuanto a la idea que las fundamentaba. Así, aunque el criollo busque realizar un cambio, no lo hará tratando de introducir novedades extrañas a su tradición, sino que basado en ella intentará hacerlo.

Pero aunque el diálogo fue extenso y rico en expresiones y manifestaciones de ideas, no llegaron a entenderse. La situación de que partían, las bases en que se apoyaban y los objetivos hacia los que se dirigían, hicieron que los términos en que hablaban tuvieran un significado diferente para cada uno de ellos. Y fue así como el diálogo resultó infructuoso, y produjo no sólo una división —que ya existía— entre ambos, sino un enfrentamiento de ellos en todos los órdenes, que terminaría en una cruenta lucha civil, y que perduraría a través de un sentimiento criollo de oposición a todo lo español, a esos mismos valores que antes sostenía, para buscar en un mundo americano, ajeno por completo a toda ingerencia española, los fundamentos de su vida futura.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABALOS, José de y Fernández de Villalobos, Gabriel, *Documentos*. Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Caracas, 1949.
- ALAMAN, Lucas. *Historia de Méjico*, v. I. Colección de grandes autores mexicanos bajo la dirección de don Carlos Pereyra. Ed. Jus. México, 1942.
- ALFONSO X, El Sabio. *Las siete partidas del rey don Alfonso el Sabio*, glosadas por el señor don Gregorio López, del Consejo de las Indias. Imprenta de Benito Monfort. Valencia, 1767.
- BALLESTEROS y Beretta, Antonio. *Síntesis de historia de España*, v. III, 9ª ed. Salvat Editores, S. A. Barcelona, 1957.
- BARON Castro, Rodolfo. *Españolismo y antiespañolismo en la América hispana*. Ed. Atlas. Madrid, 1945.
- BRAVO Ugarte, José. *Historia de México*, v. III. México. I. Independencia, caracterización política e integración social. 2ª ed. Ed. Jus. México, 1953.
- BUSTAMANTE, Carlos María de. *Cuadro histórico de la revolución mexicana comenzada en 15 de septiembre de 1810* por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, cura del pueblo de los Dolores, en el Obispado de Michoacán, v. I. 2ª ed. Talleres Linotipográficos Soria. México, 1926.
- CASAS, Bartolomé de las. *La destrucción de las Indias*. Biblioteca económica de clásicos castellanos. Ed. Louis Michaud, S. A. París.
- CASTILLO Negrete, Emilio del. *México en el siglo xix o sea su historia desde 1800 hasta la época presente*, v. I. 1ª ed. Imprenta de las Escalerillas N° 13. México, 1875.
- CODIGOS Españoles, Los. Concordados y anotados. *Novísima recopilación de las leyes de España*, v. II. Antonio de San Martín, ed. Madrid, 1872.  
*Nueva recopilación de autos acordados*, v. 12. Antonio de San Martín, ed. Madrid, 1873.
- GAGE, Tomás. *Nueva relación que contiene los viajes de Tomás Gage en la Nueva España*. Librería de Rosa. París, 1938.
- GARCIA, Genaro. *Documentos históricos mexicanos*; obra conmemorativa del primer centenario de la Independencia de México, v. II. Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología. México, 1910.
- GOMEZ Robledo, Antonio. *Idea y experiencia de América*. Colección Tierra Firme. V. Fondo de Cultura Económica. México, 1958.  
— *Política de Vitoria*. Eds. de la Universidad Nacional. México, 1940.
- HANKE, Lewis. *La lucha por la justicia en la conquista de América*, tr. Ramón Iglesia. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1949.
- HERNANDEZ y Dávalos, J. M. *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*. Biblioteca de "el sistema postal de la República Mexicana". José María Sandoval, impresor, vols. I, II, III. México, 1878.

- HUMBOLDT, Alejandro de. *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, 6ª ed. castellana. Ed. crítica, con una introducción bibliográfica. Notas y arreglo de la versión española por Vito Alessio Robles. Ed. Pedro Robredo. México, 1941.
- IGLESIA, Ramón. El hombre Colón y otros ensayos. *La mexicanidad de don Carlos de Sigüenza y Góngora*, pp. 119-143. El Colegio de México. Centro de Estudios Históricos. Fondo de Cultura Económica. México, 1944.
- LAFUENTE Ferrari, Enrique. *El virrey Iturrigaray y los orígenes de la independencia de Méjico*. Prólogo de Antonio Ballesteros y Beretta. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo. Madrid, 1940.
- MIER, fray Servando Teresa de. *Escritos inéditos*. Introducción, notas y ordenación de textos de J. M. Miquel I Vergés y Hugo Díaz-Thomé. El Colegio de México. Centro de Estudios Históricos. Fondo de Cultura Económica. México, 1944.
- *Historia de la revolución de Nueva España*, antiguamente Anáhuac, verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813. México, 1921, v. I.
- MIRANDA, José. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. Primera parte 1521-1820. Instituto de Derecho Comparado. Imprenta Universitaria. México, 1952.
- MORA, José María Luis. *México y sus revoluciones*, v. II. Colección de escritores mexicanos. Ed. Porrúa, S. A. México, 1950.
- *Obras sueltas*. Librería de Rosa. París, 1837.
- O'GORMAN, Edmundo. *Fundamentos de la historia de América*. Imprenta Universitaria. México, 1942.
- *La idea del descubrimiento de América*. Historia de esa interpretación y crítica de sus fundamentos. Centro de Estudios Filosóficos. Imprenta Universitaria. México, 1951.
- *The Invention of America*. Indiana University Press. Bloomington, 1961.
- ORTEGA y Gasset, José. *España invertebrada*. 11ª ed. Revista de Occidente. Madrid, 1959.
- OTHON de Mendizábal, Miguel. Obras completas, v. II. *El origen histórico de nuestras clases medias*, pp. 559-571. México, 1946.
- OTS Capdequi, J. M. *El estado español en las Indias*. 2ª ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1949.
- RECOPIACION de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II. 3ª ed. Madrid, 1774.
- TUÑÓN de Lara, Manuel. *La España del siglo XIX*. (1808-1944). Club del libro español. París, 1961.
- VILLORO, Luis. *La revolución de independencia*. Centro de Estudios Filosóficos. Ediciones del bicentenario del nacimiento de Hidalgo. Imprenta Universitaria. México, 1953.
- ZAVALA, Lorenzo de. *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Nueva España*, v. I. Colección El Liberalismo Mexicano, t. 12. Empresas Editoriales, S. A. México, D. F. 1949.
- ZAVALA, Silvio. *La filosofía política en la conquista de América*. Colección Tierra Firme 27. Fondo de Cultura Económica. México, 1947.
- ZEA, Leopoldo. *Esquema para una historia de las ideas en Iberoamérica*. Ediciones Filosofía y Letras N° 6. U.N.A.M. Imprenta Universitaria. México, 1947.

9

## APENDICE DOCUMENTAL

## APENDICE N° I

### LAS SIETE PARTIDAS DEL REY D. ALFONSO EL SABIO, GLOSSADAS POR EL SR. D. GREGORIO LOPEZ, DEL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS

#### Ley I, título I, Partida Segunda.

Que cosa es Imperio, e por que ha assi nome, e por que conuino que fuesse, e que logar tiene.

Imperio es gran Dignidad, noble, é honrrada, sobre todas las otras que los omes pueden auer en este mundo temporalmente. Ca el Señor a quien Dios tal honrra da, es Rey, e Emperador: e a el pertenesce, segund derecho, el otorgamiento, que le fizieron las gentes antiguamente, de gouernar, e mantener el Imperio en justicia. E por esso es llamado Emperador, que quiere tanto dezir, como Mandador, porque al su mandamiento deuen obedescer todos los del Imperio; e el non es tenuto de obedescer a ninguno, fueras ende al Papa en las cosas espirituales. E conuino, que vn ome fuesse Emperador, e ouiesse este poderio en la tierra, por muchas razones. La vna, por toller desacuerdo entre las gentes, e ayuntarlas en vno; lo que non podria fazer si fuessen muchos los Emperadores, porque segund natura, el Señorio non quiere compañero, nin lo ha menester: como quier que en todas guisas conuiene, que aya omes buenos, e sabidores, que le aconsejen, e le ayuden. La segunda, para fazer fueros, e leyes, por que se judguen derechamente las gentes de su Señorio. La tercera, para quebrantar los soberuios, e los tortizeros, e los mal fechores, que por su maldad, o por su poderio se atreuen a fazer mal, o tuerto, a los menores. La quarta, para amparar la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, e quebrantar los enemigos della. E otrosi dieron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para fazer justicia en lo temporal, bien assi como lo es el Papa en lo espiritual.

#### Ley III, título I, Partida Segunda.

Que poderio ha el Emperador, de fecho.

Poderoso deue el Emperador ser, de fecho, de manera que el su poder sea tan cumplido, e assi ordenado, que pueda mas que los otros de su Señorio, para apremiar, e constreñir, a los que le non quissieren obedescer. E para auer tal poder como este, ha menester que se enseñores de las cauallerias, e que las parta, e encomiende a tales Cabdillos, que le amen, e que las tengan por el, e de su mano, de manera que conozcan a el por

Señor, e a los otros que los cabdillan por guiadores. E otrosi deue ser poderoso de los Castillos, e de las Fortalezas, e de los Puertos del Imperio, e mayormente de aquellos, que estan en frontera de los barbaros e de los otros Reynos, sobre que el Emperador non ha Señorío, porque en su mano, e en su poder sean todavía las entradas, e las salidas del Imperio. E otro si deue auer omes sabidores, e entendidos, e leales, e verdaderos, que le ayuden, e le siruan de fecho en aquellas cosas, que son menester para su consejo e para fazer justicia, e derecho a la gente. Ca el solo non podria ver, nin librar todas las cosas porque ha menester por fuerza ayuda de otros, en quien se fie, que cumplan en su labor, vsando del poder que del resciben, en aquellas cosas que el non podría por si cumplir. Otrosi dixeron los Sabios, que el mayor poderío, e mas cumplido, que el Emperador puede auer de fecho en su Señorío, es quando el alma a su gente, e es amado della. E mostraron que se podria ganar, e ayuntar este amor, faziendo el Emperador justicia derecha, a los que la ouieren menester, e auiendo a las vegadas merced, en las cosas que con alguna razon guisada, le puede fazer, e honrrando su gente de palabra, e de fecho, e mostrandole por poderoso, e por amador, de cometer, e fazer grandes fechos, e cosas grandes, a pro del Imperio. E aun dixeron, que el Emperador, maguer amasse a su gente, a ellos a el, que se podria perder aquel amor, por tres razones. La primera quando el fuesse tortizero manifiestamente. La segunda, quando despreciasse, e abiltasse los omes de su Señorío. La tercera, quando el fuesse tan crudo contra ellos, que ouiessen a auer del gran miedo ademas.

#### Ley IV, título I, Partida Segunda.

Como el Emperador deue vsar de su poderío.

Dos temporales son, segund dixeron los Sabios antiguos, en que los Emperadores deuen vsar de las cosas que son menester, para endereçamiento de lo que han de fazer en cada vno destos tiempos. El vno es tiempo de paz. El otro de guerra. En el tiempo de paz, se deuen aparejar, e de veer todas las cosas, que le son menester para en tiempo de guerra, para que las tengan prestas, e se puedan mejor ayudar dellas, quando les fuere menester. Otrosi deuen en este mesmo tiempo, entender en endereçamiento de su gente, e de su tierra, ayudandose de leyes, e de fueros, e derechos, e usando dellas contra los soberuios, e los tortizeros, dando su derecho a cada vno. E otrosi deuen endereçar, e ordenar sus rentas, e todo lo suyo, de manera que lo aya bien parado, e que se puedan ayudar dello. Ca maguer la riqueza del Emperador sea muy grande, si bien parada non fuere, poco se podria aprouechar della. Deuese otrosi trabajar en buena manera, de ayuntar algun tesoro, de que se pueda acorrer, quando algun grande fecho fiziere, e se le descubriesse a so ora, porque lo pudiesse mas ligeramente acometer, e acabar. Otrosi dixeron los Sabios antiguos, que el Emperador deue vsar en tiempo de guerra, de armas, e de todas aquellas cosas, de que se puede ayudar contra sus enemigos, por mar, o por tierra. E aun mostraron, que se deuia aconsejar, el Emperador en fecho de guerra con los homes honrrados, e con Caualleros, e con los otros que son sabidores della, e que han a meter y las manos quando menester fuere.

E deue vsar de su poderio por consejo dellos, bien assi como se guia por consejo de los sabidores de derecho, para toller las contiendas que nascen entre los omes.

Ley I, título X, Partida Segunda.

Que quer dezir Pueblo.

Cvidan algunos, quel Pueblo es llamado la gente menuda, assi como Menestrales, e Labradores: e esto non es assi. Ca antiguamente en Babilonia, e en Troya, e en Roma, que fueron lugares muy señalados, ordenaron todas estas cosas con razon, e pusieron nome a cada vna, segund que conuiene. Pueblo llaman el ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores. Ca todos son menester, non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos a otros, porque puedan bien biuir, e ser guardados, e mantenidos.

Ley III, título XV, Partida Segunda.

Como deuen ser escogidos los Guardadores del Rey niño, si su Padre non ouiere dexado Guardadores.

Aviene muchas vezes, que quando el Rey muere, finca niño el fijo mayor, que ha de eredar, e los mayores del Reyno contiende sobre el, quien lo gardara, fasta que aya edad. E desto nascen muchos males. Ca las mas vegadas, aquellos que le cobdician guardar, las lo fazen por ganar algo con el, e apoderarse de sus enemigos, que non por guarda del Rey, nin del Reyno. E desto se leuantan grandes guerras, e robos, e daños, que se tornan en grand destruymento de la tierra. Lo vno, por la niñez del Rey, que entienden que non gelo podra vedar. Lo al, por el desacuerdo que es entre ellos, que los vnos puñan de fazer mal a los otros, quanto pueden. E porende los Sabios antiguos de España, que cataron todas las cosas muy lealmente, e las sopieron guardar, por toller todos estos males, que auemos dicho, establecieron, que quando fincasse el Rey niño, si el Padre dexado ouiesse omes señalados, que lo guardassen, mandandolo por carta, o por palabra, que aquellos ouiessem guarda del; e los del Reyno fuessen tenudos de los obedescer, en la manera que el Rey lo ouiesse mandado. Mas si el Rey finado, desto non ouiesse fecho mandamiento ninguno deuen ser ayuntar, alli do el Rey fuere, todos los Mayoriales del Reyno, assi como los Perlados, e los Ricos omes, e los otros omes buenos, e honrrados de las Villas; e desque fueren ayuntados, deuen iurar todos sobre Santos Evangelios, que caten primeramente seruiçio de Dios, e honrra, e guarda del Señor que han, e pro comunal de la tierra del Reyno; e segund esto, escojan tales omes, en cuyo poder lo metan, que la guarden bien, e lealmente, e que ayan en si ocho cosas. La primera, que teman a Dios. La segunda, que amen al Rey. La tercera, que vengán de buen linaje. La quarta, que sean sus naturales. La quinta, sus vasallos. La sexta, que sean de buen seso. La Septima, que ayan buena fama. La octaua, que seal tales, que non cobdicien heredar lo suyo, cuydando que han derecho en ello despues de su muerte: e estos Guardadores deuen ser vno, o tres, o

cinco, non mas, porque si alguna vegada desacuerdo ouiesse entre ellos aquello en que la mayor parte se acordase, fuesse valedero. E deuen iurar, que guarden al Rey su vida, e su salud: e que fagan, e alleguen pro, e honrra del, e de su tierra, en todas las maneras que pudieren; e las cosas que fuessen a su mal, e a su daño, que las desuieren, e las quitan en todas guisas. E que el Señorío guarden, que sea vno, e que non lo dexen partir, nin enagenar en ninguna manera; mas que lo acrecienten, quanto pudieren con derecho. E que lo tentan en paz, e en justicia, fasta que el Rey sea de edad de veynte años; e si fuere fija, la que ouiere de heredar, fasta que sea casada. E que todas estas cosas, faran, e guardaran bien, e lealmente, assi como de suso son dichas. E despues que esto ouieren iurado, deuen meter al Rey en su guarda, de manera que faga con consejo dellos, todos los grandes fechos que ouiere de fazer. E continuamente deuen tener tales omes con el, que sepan mostrarle aquellas cosas, por que sea bien costumbrado, e de buenas maneras, assi como de suso son dichas, en las leyes que fablan desta razon. E todas estas cosas sobredichas, dezimos que deuen guardar, e fazer, si acaesciesse que el Rey perdiesse el sentido, fasta que tornasse en su memoria, o finasse. Pero si aueniesse que al Rey niño fincasse Madre, ella ha de ser el primero, e el Mayoral guardador sobre los otros: porque naturalmente ella le deve amar, mas que otra cosa, por la lazeria, e el affan que lleuo, trayendolo en su cuerpo, e de si criandolo. E ellos deuenla obedescer, como a Señora, e fazer su mandamiento, en todas las cosas que fueren a pro del Rey, e del Reyno. Mas esta guarda deue auer, en quanto non casasse, e quisiesse estar con el niño. Onde los del Pueblo, que non quisiessen estos guardadores escoger, assi como sobredicho es, o despues, que fuessen escogidos, non lo quisiessen obedescer, non haciendo ellos por que, farian traycion conocida, porque dauan a entender, que non amauan guardar al Rey, nin al Reyno: e por ende deuen auer tal pena; si fueren omes honrrados, han de ser echados de la tierra para siempre; e si otros, deuen morir por ello. Otrosi dezimos, que quando alguno de los guardadores errasse en alguna de las cosas, que es tenuto de fazer en guarda del Rey, e de la tierra, que deue auer pena, segund el fecho que fiziere.

#### Ley V, título XV, Partida Segunda.

Como el Rey, e todos los del Reyno, deuen guardar que el Señorío sea siempre vno, e no lo enajenen, ni lo departan.

Fuero, e establecimiento fizieron antiguamente en España, que el Señorío del Reyno non fuesse departido, nin enajenado. E esto por tres razones. La vna, por fazer lealtad contra su Señor, mostrando que amauan su honrra, e su pro. La otra, por honrra de sí mismos, porque quanto mayor fuere el Señorío, e la su tierra, tanto serian ellos mas preciados, e honrrados. La tercera, por guarda del Rey, e de sí mismos, porque quanto el Señorío fuesse mayor, tanto podrian ellos mejor guardar al Rey, e a si. E porende pusieron, que quando el Rey fuesse finado, e el otro nueuo entrasse en su lugar, que luego jurasse, si fuesse el de edad de catorze años, o dende arriba, que nunca en la vida departiesse el Se-

ñorio, nin lo enajenasse. E si non fuesse desta edad, que fiziessen la jura por el, aquellos que diximos en la ley ante desta, que le han de guardar. E el que la otorgasse despues, quando fuesse de la edad sobre dicha: e todos los que se acertassen y con el, que jurasen de guardar dos cosas. La vna, aquellas que tañen a el mismo, assi como su vida, e la salud, e su honrra, e su pro. La otra, de guardar siempre, que el Señorío sea vno, e que nunca en dicho, ni en fecho consientan, nin fagan, por que se enajene, nin parta. E desto deuen fazer omenaje los mas honrrados omes del Reyno, que y fueren, assi como los Perlados, e los Ricos omes, e los Caualleros, e los fijosdalgo, e los omes buenos de las Ciudades, e de las Villas. E esto mismo deuen venir a fazer, los otros que se non acertassen y. Fuera ende, si algunos ouiesse enfermedad, o otro tal embargo, por que non pudiessen y ser. Ca estonce deueno recibir dellos, aquellos que el Rey embiare, señaladamente para esto. E porque todos non poseian venir al Rey, nin feria guisado, para fazer omenaje, deueno fazer en cada Villa, en esta manera. Primeramente ayuntando todo el Concejo, a pregon ferido, e después dando omes señalados, que lo fagan por todos los otros, tambien omes, como mugeres, grandes e pequeños, assi por los que entonce son biuos, como por los otros que han de venir. E este omenaje se deue formar, e mentando y, que el que lo non touiesse, cayesse por ello en tal pena, como si fiziessse la mayor traycion que podiesse ser fecha. E desde que el omenaje desta guisa fuesse fecho, deue todo el Pueblo alçar las manos, e otorgarlo. Pero este omenaje, que dezimos, non se entiene, sino de aquellos lugares que son del Rey; mas de los otros que los otros omes ouiesse, por eredamiento, en su Señorío, los Señores mismos lo deuen venir a fazer, por si, e por los suyos, segund dezimos de suso en las otras leyes. E aun por mayor guarda del Señorío, establecieron los Sabios antiguos, que quando el Rey quisiesse dar eredamiento a algunos, que non lo podiesse fazer, de derecho, a menos que non retouiesse u aquellas cosas que pertenescen al Señorío; assi como que fagan dellos guerra, e paz, por su mandado; e que le vayan en hueste; e que corra y su moneda, e gela den ende, quando gela dieren en los otros lugares de su Señorío; e que le finque y justicia enteramente, e las alçadas de los pleytos, e mineras, si las y ouiere: e maguer en el priuilegio del donadio non dixese, que retenia el Rey estas cosas sobredichas para si, non deue por esto entender aquel a quien lo da, que gana derecho en ellas. E esto es, porque son de tal natura, que ninguno non las puede ganar, nin vsar derechamente dellas. Fuera ende, si el Rey gelas otorgasse todas, o algunas dellas, en el priuilegio del donadio. E aun entonce non las puede auer, nin deue vsar dellas, si non solamente en la vida de aquel Rey, que gelas otorgo, o del otro que gelas quisiere confirmar. E por ente todas estas cosas, que dichas auemos deue el Pueblo guardar, que el Señorío sea todavia vno, e non consientan en ninguna manera, que se enajene, nin se departa. Ca los que lo fiziessen, errarian en muchas maneras. Primeramente contra Dios, departiendo lo que el ayuntara. E despreciandolo, teniendolo en vil, lo que les el diera por honrra. E yendo contra la palabra, que dixo por Ysayas Profeta: Non enajenaras tu honrra, nin la daras a otro. E aun contra si mismos errarian, si ellos consejassen al Rey, e le diessen carrera,

para ello fazer: o non lo estoruassen, quanto podiessen, que non fuesse fecho. E los que assi non lo fiziessen, errarian en traycion, e deuen auer tal pena, como aquellos a quien plaze, e guisan, que su Señor sea deseredado.

## APENDICE Nº II

### LEYES DE CASTILLA

*Ley 2, título 7, libro 6o.* de la Nueva Recopilación

Que sobre hechos grandes, e arduos se fagan Cortes.

D. Juan II en Madrid año 419. pet. 16.

Porque en los hechos arduos de nuestros Reinos es necesario consejo de nuestros subditos, i naturales, especialmente de los Procuradores de las nuestras Ciudades, Villas, e Lugares de los nuestros Reinos, por ende ordenamos, e mandamos que sobre los tales fechos grandes, i arduos se hayan de ayuntar Cortes, i se faga con consejo de los tres Estados de nuestros Reinos, segun que lo hicieron los Reyes nuestros progenitores.

*Ley 3, título 14, libro 8o.* de al Nueva Recopilación, remite a la Ley 12, título 12, libro 12, de la Novísima Recopilación.

Revocación y prohibición de cofradías y cabildos, no siendo para causas pias y con Real licencia (a).

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 36, en Santa María de Nieva año 473 pet. 31; y D. Cárlos en Madrid año 534 pet. 29.

Porque muchas personas de malos deseos, deseando hacer daño á sus vecinos, ó por executar la malquerencia que contra algunos tienen, juntan cofradías, y para colocar su mal propósito, toman advocacion y apellido de algun Santo ó Santa, y llegan así otras muchas personas conformes á ellos en los deseos, y hacen sus ligas y juramentos para se ayudar, y algunas veces hacen sus estatutos honestos para mostrar en público, diciendo, que para la execucion de aquellos se hacen las tales cofradías, pero en sus hablas secretas y conciertos tiran á otras cosas que tienden en mal de sus próximos, y escándalos de sus pueblos: y como quier que los ayuntamientos ilícitos son reprobados y prohibidos por Derecho y por leyes de nuestros Reynos, pero los inventores de estas novedades buscan tales colores y causas fingidas, juntándolas con santo apellido, y con algunas ordenanzas honestas que ponen en el comienzo de sus estatutos, por donde quieren mostrar, que su dañado propósito se pueda disculpar y llevar adelante, y para esto reparten y echan entre si quantias de dineros para gastar en la prosecución de sus malos deseos: de lo cual suelen resultar grandes escándalos y bollicios, y otros males y daños en los pueblos y comarcas donde esto se hace: por lo cual, queriendo remediar y proveer sobre ello, revocamos todas y cualesquiera cofradías y cabildos que desde el año de

64 acá se han hecho en cualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos, salvo las que han sido hechas, y después acá se hubieren hecho solamente para causas pias y espirituales, y procediendo nuestra licencia y autoridad del Prelado; y que de aquí adelante no se hagan otras, salvo en la manera suso dicha, so grandes penas. Y otrosí defendemos y mandamos, que en las cofradías hechas hasta el año de 64, no se habiendo hecho, como dicho es, por las dichas causas pias y espirituales, y con las dichas licencias, que no se junten ni alleguen los que se dicen cofrades de ellas, ántes expresamente las deshagan y revoquen por ante el Escribano públicamente, cada y quando por la Justicia ordinaria de la tal Ciudad, villa ó lugar les fuere mandado, ó fueren sobre ello requeridos por cualquier vecino dende; so pena que, qualquier que lo contrario hiciere, muera por ello, y haya perdido por el mismo hecho sus bienes, y sean confiscados para nuestra Cámara y Fisco: y que sobre esto las Justicias puedan hacer pesquisa, cada y quando vieren que cumple, sin que preceda denunciación ni dilación, ni otro mandamiento para ello.

(Ley 3, tít. 14, lib. 8. R).

(a) L. 2. tít. 11. lib. 8 de las OO. RR.

### APENDICE Nº III

#### REALES CEDULAS

Prouision que manda y dispone, que no se enagenara de la Corona Real de Castilla, la Nueva España, ni parte alguna ni pueblo della.

Don Carlos, y doña Iuana, &c. Por quanto segun lo que por nos está jurado y prometido a los nuestros Reynos; e de Castilla, e de Leon al tiempo que fuymos recebidos e jurados Reyes, y señores dellos, qe a las Indias, Islas y tierras firme del mar Océano, que son, o fueron de la nra Corona de Castilla, ninguna ciudad ni prouincia, isla, ni otra tierra anexa a la dicha nuestra Corona real de Castilla, puede ser enagenada ni apartada della, y ansi es nuestra intencion y voluntad de lo guardar y cumplir, y que se guarde y cumpla para siepre jamas. E Francisco de Montejo, e Diego de Ordas, procuradores de la nueva España, y los trabajos que los pobladores y conquistadores della han passado, e passan en su poblacion, y porque mas se enobleciesse y poblasse, le mandassemos dar dello nuestra prouision real. Y nos acatando, y considerando todo lo suso dicho como quiera que por estar, como ansi está jurado, y de contenerse ansi en la bula de la donacion que por nuestro muy sancto Padre nos fue fecha, no auia necesidad de nueva seguridad porque los vezinos y pobladores tengan mayor certinidad y confianza dello, mandamos dar esta nuestra carta, en la dicha razon; la qual queremos y mandamos que tenga fuerça y vigor de ley y pragmatica sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes generales: por la qual prometemos y damos nuestra fee y palabra real, q agora y de aquí adelante en ningun tiepo del mundo la dicha nueva España no sera enagenada, ni la apartaremos de nuestra Corona real nos, ni nuestros herederos, ni sucessores en la dicha Corona de Castilla, sino

que estara y la ternemos como a cosa incorporada en ella; y si es necesario de nuevo la incorporamos y metemos, y mandamos, que en ningun tiempo pueda ser sacada ni apartada, ni enagenada ni parte alguna, ni pueblo della por ninguna causa ni razon que sea, o ser pueda, por nos ni por los dichos nuestros herederos y sucesores: y que no haremos merced alguna della, ni de cosa della a persona alguna. y q si en algu tiepo o por alguna causa nos, o los dichos nros herederos y sucesores, hiziere-  
mos qualquier donacion, o enalienacion, o merced, sea en si ninguna y de ningun valor y efecto, y por tales desde ahora para entonces las damos y declaramos, y mandamos al ilustrisimo Infante don Fernando, y a los Infantes nuestros caros hijos, y hermanos, y a nros herederos y sucesores q ansi lo guarden y cuplan, y hagan guardar y cuplir en en todo y por todo, porque esta es nuestra voluntad e intencion determinada. Y si desta nuestra prouision la dicha nueva España quisiere nuestra carta de priuilegio, mandamos al nuestro Chanciller, y notarios y oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que la den, y libre, y passen y sellen quan cumplida y bastante les fuere pedida, y demandada. Y mandamos, que se tome la razon desta nuestra carta por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la Contratación de las Indias. Dada en la ciudad de Pamplona a veynte y dos dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y veynete y tres años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesareas y Catolicas Magestades, la fize escreuir por su madado. Obispo de Burgos. Doctor Beltran. Registrada Iuan de Samano Hurbina por Chanciller.

---

Concejo, Justizia, Regimiento de la Mui Noble, y mui Leal Ciudad de Mexico de la Nueva España: Vi tres letras vuestras, de veinte y nueve de Agosto, y nueve de Diciembre de el año Pasado de quinientos sesenta, y seis, y veynte, y quatro de Marzo, de, quinientos sesenta, y siete, y tengo os en cervicio la lealtad, y el cuidado que haveis tenido, en ayudar a impedir la revelación, que se trataba de hacer en essa Ciudad, por algunas Personas; que como de buestro buen zelo, y amor, que teneis a Nuestro Cervicio, se confia de lo qual que tendré Memoria, para les hacer Merced, en lo que hoviere lugar, como vuestros cervicios son dignos, y ansi os encargo lo hagan siempre, y nos deis aviso de el estado de las cosas de essa tierra, y de lo, que conviene proveerse, para el bien y enoblecimiento de ella.

Visto lo que dессis; que conviene Mandemos dar orden en lo que toca á Dezmar los Indios, para que se hagan Iglesias Parrochiales, y en las cosas de el Cervicio y Culto Divino. que conviene, de lo que tenemos Memoria, para procurar se provea en ella lo que combenga.

En lo, que dессis; que conviene se haya Breve de el Generalissimo de la Orden de San Francisco, para, que los Religiosos de el Monasterio su Orden de essa Ciudad, resivan en si, devajo de su ovediencia, el Monasterio de Monjas, que fundó el Obispo Don Juan de Sumarraga: Nos Mandaremos tener Memoria de ello, y se tratará sobrello, con el Comisario General de estos Reynos, para, que haga la diligencia, que convenga.

El Memorial, que enviastes de algunos apuntamientos é cosas, que tratan, que conviene, proveerse, para el bien, y perpetuidad de essa tierra, se receivió, se ha visto en el Concejo de las Indias, y mandamos, proveer en ello, lo que convenga: que ya saveis la voluntad, que tenemos al enoblecimiento, y Poblacion de essa Nueva España.

Dessis, á causa de los grandes gastos, que se tienen en la saca, en el beneficio de la plata, y lo poco que se entereza, por los que entienden en ello; convenía mandasemos, que assi como se ha pagado hasta aqui el Diezmo de ella, se, pagase el veinteno de la Plata limpia, y veneficiada, solamente de el Metal sacado a labro de la Mina, y que assimismo se quite la Imposicion de las licencias de el asogue, y negros, que se llevan, de estos Reynos y seria bien que mandasemos, que de la plata, que se saca, y hurta de las Minas, por los negros, y otras gentes, que las labran se pague el Quinto, que seria tanta cantidad de Plata, como la que nos pertenece de la de el quinto; de lo qual venia a essa tierra grande bien, y otilidad; Y, porque no combiene, por algunos fines, que se haga novedad en lo, que toca a pagar los Derechos de la Plata de lo que, por Nos está, proveydo, en cosa de ello, no hay dispozicion, por ahora de conceder en, quanto á esto lo que, pedis, adelante mandare tener memoria, para proveer en ello: Y en lo que toca a el asogue, y esclavos, que se llevan de estos Reynos, lo que pareciera convenir, conforme alo que mostrare el tiempo, y a la dispozicion de las Minas, y vosotros, nos avisareis, siempre, de lo que en esto, fueredes entendiendo. De Madrid á Diez, y nueve de Junio, de mil, quinientos, sesenta, y ocho, años. Yo el Rey. por Mandado de Su Magestad Francisco de Erazo.

---

Don Luis de Velasco, Cavallero de la orden de Santiago, mi Virrey, Governador, y Capitan General, de la Nueva España, ó ala Persona, á cuyo cargo fuere el Gobierno de ella. Alonso Gómez de Cervantes, vezino, y Regidor, de la Ciudad de Mexico de essa tierra, en nombre de ella me ha hecho relacion, que muchas vezes sucede, que á la dicha Ciudad, se le ofrece haver de tratar con vos en cuerpo de Ciudad, negocios importantes, y de el bien de essa tierra, y que yendo assi, los deviades, de llamar y tratar de Merced, como a Ciudad tan Leal, é insigne, y caveza de essa tierra, suplicandome lo mandasse, proveer, y visto, por los de mi concejo de las Indias. con acuerdo, de ellos, teniendo concideracion á lo sobre dicho, lo he havido por bien; y assi os Mando, que, quando el Cavildo de la dicha Ciudad de Mexico, fuere en cuerpo de Ciudad, á vuestras Casas a los dichos negocios, que se ofrecieren, le trateis, y llameis, de Merced, en las platicas, que con ellos tuvieredes, sin poner en ello dificultad alguna. Fecho en San Lorenzo: á onze de Agosto, de mil y quinientos, y noventa años. Yo el Rey.= por mandado, de El Rey Nuestro Señor = Juan de Ivarra.

## APENDICE N<sup>o</sup> IV

### LEYES DE INDIAS

#### *Ley 25, título 4, libro 1o.*

Ley xxv. Que no se funden cofradias sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del Prelado de la Casa, y Ministros Reales.

Ordenamos y mandamos, que en todas nuestras Indias, Islas y Tierras firme del mar Oceano, para fundar Cofradias, Juntas, Colegios ó Cabildos de Españoles, Indios, Negros, Mulatos ú otras personas de qualquier estado ó calidad, aunque sea para cosas y fines pios, y espirituales, preceda licencia nuestra, y autoridad del Prelado Eclesiastico, y habiendo hechos sus Ordenanzas, y Estatutos, las presenten en nuestro Real Consejo de las Indias, para que en él se vean, y provea lo que convenga, y entretanto no puedan usar ni usen de ellas; y si se confirmaren ó aprobaren, no se puedan juntar, ni hacer Cabildo ni Ayuntamiento, sino es estando presente alguno de nuestros Ministros Reales, que por el Virrey, Presidente ó Gobernador fuere nombrado, y el Prelado de la Casa donde se juntaren.

(nota al márgen:)

D. Felipe III en Aranjuez á 15, de Mayo de 1600. Y. D. Felipe IV, en esta Recopilacion.

#### *Ley 2, título 1, libro 2o.*

Ley ii. Que se guarden las Leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos negocios y pleytos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilacion, ó por Cédulas, Provisiones, ú Ordenanzas dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despachasen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme á la de Toro, assi en quanto a la substancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de substancias.

(nota al márgen:)

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en las Ordenanzas de Audiencias de 1530. D. Felipe Segundo en la Ordenanza 312. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

#### *Ley 36, título 15, libro 2o.*

Ley xxxvi. Que excediendo los Virreyes, ó Presidentes de las facultades que tienen, las Audiencias les hagan los requerimientos, que conforme al negocio pareciere, sin publicidad; y si no bastasen, y si no causare in-

quietud en la tierra, se cumpla lo proveido por los Virreyes, ó Presidentes, y avisen al Rey.

Porque en algunas ocasiones han sucedido diferencias entre los Virreyes y Presidentes, y los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, sobre que los Virreyes, ó Presidentes exceden de lo que por nuestras facultades les concedemos, é impiden la administracion y execucion de la justicia: Mandamos, que sucediendo casos en que á los Oidores pareciere, que el Virrey, ó Presidente excede, y no guarda lo ordenado y se embarraza, y entromete en aquello que no debia, los Oidores hagan con el Virrey ó Presidente las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos, que segun la calidad del caso, ó negocio pareciere necesario, y esto sin demostracion, ni publicidad, ni de forma que se pueda entender de fuera; y si hechas las diligencias, é instancias, sobre que no passe adelante, el Virrey ó Presidente perseverare en lo hacer y mandar executar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento, ó inquietud en la tierra, se cumpla y guarde lo que el Virrey ó Presidente huviere proveido, sin hacerle impedimento, ni otra demostración. Y los Oidores nos den aviso particular de lo que huviere pasado, para que Nos lo mandemos remediar como convenga.

(nota al márgen:)

D. Felipe Segundo en el Escorial á 4. de Julio de 1570. En Barcelona á 19 de Mayo de 1585. Y en Madrid á 24 de Febrero de 1597.

*Ley 45, título 16, libro 2o.*

Ley xxxv. Que los Oidores no puedan conocer de las causas criminales de Virreyes, ó Presidentes.

Ordenamos y mandamos, que si los Virreyes, ó Presidentes cometieren delitos, los Oidores de nuestras Reales Audiencias no conozcan de ellos.

(nota al márgen:)

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Mayo de 1605.

*Ley 1, título 1, libro 3o.*

Ley primera. Que las Indias Occidentales estén siempre unidas á la Corona de Castilla, y no se puedan enagenar.

Por donacion de la Santa Sede Apostolica y otros justos, y legitimos titulos, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, descubiertas, y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenacion de ellas. Y mandamos, que en ningun tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desunidas, ni divididas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, Villas,

ni Poblaciones, por ningun caso, ni en favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos, y los trabajos, que los descubridores y pobladores pasaron en su descubrimiento y poblacion, para que tengan mayor certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas á nuestra Real Corona, prometemos, y damos nuestra fee y palabra Real por Nos y los Reyes nuestros sucesores, de que para siempre jamás no serán enagenadas, ni apartadas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, ni Poblaciones por ninguna causa, ó razon, ó en favor de ninguna persona; y si Nos, ó nuestros sucesores hicieremos alguna donacion, ó enagenacion contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramos.

(nota al márgen:)

El Emperador Don Carlos en Barcelona á 14. de Septiembre de 1519. El mismo y la Reyna Da. Juana en Valladolid á 9 de Julio de 1520. En Pamplona á 22 de Octubre de 1523. Y el mismo Emperador y el Principe G. en Monzon de Aragon á 7. de Diciembre de 1547. D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Julio de 1563. D. Carlos Segundo y la Reyna G. en esta Recopilacion.

*Ley 2, título 3, libro 3o.*

Ley ii. Que los Virreyes tengan las facultades, que por esta ley se declara.

Los que huvieren de ser proveidos para Virreyes del Perú y Nueva España tengan las partes y calidades, que requiere ministerio de tanta importancia, y graduacion, y luego que entren á exercer pongan su primero y mayor cuidado en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas Provincias, y los gobiernen en toda paz, sosiego y quietud, procurando que sean aumentadas y enoblecidas, y provean todas las cosas, que convinieren á la administracion y execucion de justicia, conforme á las facultades, que se les conceden por las Leyes de este libro: y asimismo tengan la gobernacion y defensa de sus distritos, y premien y gratifiquen á los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias, y tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservacion y aumento de los Indios, y especialmente del buen recaudo, administracion, cuenta y cobranza de nuestra Real Hacienda, y en todas las cosas, casos y negocios, que se ofrecieran, hagan lo que pareciere, y vieren que conviene, y provean todo aquello que Nos podriamos hacer y proveer, de cualquier calidad y condicion que sea, en las Provincias de su cargo, si por nuestra Persona se gobernarán, en lo que no tuvieren especial prohibición. Y mandamos y encargamos á nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, y sujetas y subordinadas al gobierno y jurisdiccion de los Virreyes, y á todos los Gobernadores, Justicias, subditos y vasallos nuestros, Eclesiasticos y Seculares, de qualquier estado, condicion preminencia, ó dignidad, que los obedezcan y respetan, como á personas, que representan la nuestra, guarden, cumplen y executen sus ordenes y mandatos por escrito, ó de palabra, y á sus car-

tas, ordenes y mandatos no pongan excusas ni dilacion alguna, ni les dén otro sentido, interpretacion, ni declaracion, ni aguarden á ser mas requeridos, ni nos consulten sobre ello, ni esperen otro mandamiento, como por si nuestra persona, ó cartas firmadas de nuestra Real mano lo mandassemos. Todo lo qual hagan y cumplan, pena de caer en mal estado, y de las otras en que incurren los que no obedecen nuestras cartas y mandamientos, y de las que por los Virreyes les fueren impuestas, en que por esta ley condenamos, á los que lo contrario hicieren; y damos, concedemos y otorgamos á los Virreyes todo el poder cumplido y bastante, que se requiere, y necesario para todo lo aqui contenido, y dependiente en qualquier forma, y prometemos por nuestra palabra Real, que todo quanto hicieren, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendremos por firme, estable y valedero para siempre jamás.

(nota al márgen:)

D. Felipe Segundo en Bruselas á 15. de Diciembre de 1588. D. Felipe Tercero en el Escorial á 19 de julio de 1614.

*Ley 36, título 3, libro 3o.*

Ley xxxvi. Que los Virreyes dexen proceder á las Audiencias en casos de justicia.

Está ordenado, que en todos los casos, que se ofrecieren de justicia dexen los Virreyes proceder á los Oidores de nuestras Reales Audiencias, conforme á derecho, guardando las leyes y ordenanzas. Y porque en la observancia de ellas consiste la buena administracion de justicia, y expedicion universal de los pleitos, mandamos á los Virreyes y Presidentes, que assi lo guarden precisa y puntualmente y no den lugar á que las Audiencias tengan ocasion de escrivirnos lo contrario: y los Virreyes y Presidentes se hallarán desembarazados para acudir á las materias de gobierno de sus provincias, conservacion de los indios, administracion y aumento de nuestra Real Hacienda.

*Ley 45, título 3, libro 3o.*

Ley xxxv. Que los Virreyes, consulten en los Acuerdos las materias arduas, y si las partes recurrieren á la Audiencia, sobresean.

Es nuestra voluntad, que los Virreyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdiccion; pero será bien, que siempre comuniquen con el Acuerdo de Oidores de la Audiencia donde presiden, las que tuvieren los virreyes por mas arduas é importantes para resolver con mejor acierto, y haviendolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor, y si las partes interpusieren el recurso, que conforme á derecho les pertenece, para ante las Audiencias, sobresean en la execucion, si por las leyes de este libro no se exceptuaren algunos casos especiales, hasta que visto en ellas, se determine lo que fuere justicia.

(nota al márgen:)

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 18 de Diciembre de 1553. D. Felipe Segundo en la dicha Instruccion de 1595. capit. 70. D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Marz. de 1619.

*Ley 2, título, 8, libro 4o.*

Ley ii. Que la Ciudad de Mexico tenga el primer voto y lugar entre las de Nueva España.

En atencion á la grandeza y nobleza de la Ciudad de Mexico, y á que en ella reside el Virrey, Gobierno y Audiencia de la Nueva España, y fue la primera Ciudad poblada de Christianos: Es nuestra merced y voluntad, y mandamos, que tenga el primer voto de las Ciudades y Villas de la Nueva España, como lo tiene en estos nuestros Reynos la Ciudad de Burgos, y el primer lugar, despues de la Justicia, en los Congressos que se hicieren por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intencion, ni voluntad, que se puedan juntar las Ciudades, y Villas de las Indias. (nota al márgen:)

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 25. de Junio de 1530.

#### APENDICE N° V

##### TESTIMONIO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO DE MEXICO, EL 19 DE JULIO DE 1808

Un sello que dice: Un quartillo.—Carolus IIII.—D. G. M.—Años D. 1808 1809.—En la Ciudad de Mexico Martes diez y nueve de Julio de mil ochocientos ocho: se juntaron á Cavildo extraordinario los Señores Dn. José Juan de Fagoaga Alcalde Ordinario de primera Eleccion, presidente Don Antonio Mendez Prieto y Fernandez Decano, Don Ignacio Iglesias Pablo, Don Manuel de Cuebas Moreno de Monrroy Guerrero y Luyando, el Marques de Uluapa, Don Leon Ignacio Pico, Don Manuel Gamboa, Don Agustin del Ribero Procurador general, don Francisco Manuel Sanchez de Tagle Regidores propietarios, y los honorarios Don Francisco Primo Verdad y Ramos Sindico del comun Dn. Juan Francisco de Ascarate, el Marques de Santa Cruz de Inguanz Dn. Agustin de Villanueva, Dor. Dn. Manuel Diaz.

Entró el portero y dio parte de haberse citado á todos los Señores á mas de haber quedado comprometidos para la asistencia en el Cavildo extraordinario que se celebró el Sabado dies y seis y expuso hallarse ausentes de la Capital los Señores Don Joaquin Romero de Caamaño Dn. Antonio Rodriguez de Velasco, Dn. Manuel Arsipreste y Don Joaquin Caballero, y enfermo el Señor Dn. Ignacio de la Peza y Casas. En el momento tomó la voz el Sr. Sindico del comun y pidió se le oyese el pedimento que lleva por escrito el que se asentará á la letra y es como sigue.

“Exmo. Sor.—El Sindico Procurador del Comun que tan elevado

concepto forma del Sagrado de su representacion ó investidura, como humilde de la insuficiencia de su voz para llenár los nobles deberes de su ministerio, con todo el encarecimiento que es posible, la esfuerza en esta vez ante V. E. en el asunto mas critico arduo y delicado que puede ocurrir á esta Muy Leal Insigne y Novilissima Ciudad desde el momento feliz de su gloriosa Conquista.

Ya lo há comprendido V. E. sin sér necesario otra expresion, que es el de las amargas funestisimas desgracias de nuestros catolicos Soberanos y de sus Dominios de España comunicadas al Publico por la Gaceta del diez y seis del mes presente.

Quisiera el Sindico emmudecer, y no poder despegar sus lavios sobre un infortunio que le hiere en lo mas intimo del corazon y que transtorna y ofusca sus potencias; pero le es inevitable porque las obligaciones de la conciencia y el honor, le estrechan y executan, y no quiere le haga reo su silencio ante Dios, ante sus legitimos soberanos ante el Mundo y su Patria quando se contempla interprete del Publico de esta Novilissima Ciudad por el empleo en que se halla constituido.

V. E. sabe y llora con lagrimas de sangre á impulsos de su amor y su lealtad, la desgraciada suerte de nuestros augustos Soberanos, la de su respectabilissima familia Real, la de nuestra amabilissima Peninsula y está mirando como delante de sus ojos los amagos del mismo infortunio á estos preciosos apresiabilissimos Dominios de que tiene por honor ser la Cabeza ó la Metropoli. ¡Ah! la Divina providencia del Dios de las misericordias parese nos excita con tales avisos para precaver igual desgracia, y no es cordura hacernos insensibles á ellos.

Yá nos lisongeamos de haver principiado á aprovecharlos el Supremo Gefe que felismente nos gobierna con acuerdo del primér senado compuesto de Ministros tan Leales como Sabios advertidos y prudentes. Yá cumplen por su parte esos honrrosos deberes; mas no son menos delicados graves y sublimes los que á V. E. estrechan á manifestár su interes en la materia. El Sindico vive lleno de la mas dulce satisfaccion por hallarse persuádido intimamente de que iguales sentimientos animan á V. E. en cada uno de sus Individuos; mas la conciencia del Sindico no calmara su agitacion si no hermana sus gestiones con las nobles ideas de V. E.

Pide pues á V. E. con todo el lleno de su representacion protextando su descargó de toda resulta ante Dios, ante sus soberanos legitimos, ante el Mundo todo, y ante su Patria y consuidadanos (sic), que V. E. sin perdida de intante manifieste al Gefe Supremo el Exmo. Señor Virrey el interes que desea tomár en el desempeñó de sus delicados novilissimos deberes, la prontitud y disposicion en que se halla para emprender y executar quanto se estime necesario ; la conservacion y defensa de estos preciosos Dominios á sus legitimos Soberanos sin reserva de sus vida propiedades, y derechos en final y el mas brillante testimonio de su fidelidad nobleza y honór para con Dios, los Soberanos el Mundo y la Patria. Y el Sindico Suplica se asiente al momento en las actas Capitulares este pedi-

mento, sin impedirse por él para los demas que á viva voz pretexta exforzar, ni para las representaciones que está resuelto á hacer donde y como le convenga.

Mexico dies y nueve de Julio de mil ochocientos ocho.

Lic. Francisco Primo Verdad y Ramos.

En su vista se conmenso á tratár el asunto que dió materia á este Cavildo, y quedó pendiente de los anteriores Ordinario y extraordinario que se tuvieron en los dias Viernes y Sabado quince y dies y seis de la Semana pasada para acordár lo que le corresponde executár á esta Novilissima Ciudad como Metropoli, y Cabeza del Reyno en virtud de la abdicacion que há hecho de la Corona el Señor Rey de las Españas, y de las Indias en union del Real Principe de Asturias y sus Altezas los Señores Infantes Dn. Carlos y Dn. Antonio por si y á nombre de sus sucesores á favor del Señor Emperador de los Franceses, y para ello se leyó la Gaceta publicada en esta Capital el Sabado dies y seis yá citado en que se comprehenden diversos Articulos de las de trece dies y siete y veinte de Mayo de las de Madrid; y no quedando duda alguna de su certeza por la razon que se ve al frente de ella mandada poner por el Exmo. Señor Virrey con consulta del Real acuerdo y uniformidad de votos de todos los Señores Ministros que lo compusieron, y vista se acordó por primer punto: que haviendose celebrado acuerdo presidido por el Exmo. Señor Virrey el Viernes quince del que rige con el propio objeto; y publicado la Gaceta por noticia y conocimiento de todo el Reyno, parese hay los datos posibles justifiçados, y seguros, en quanto lo permiten las circunstancias para que esta N. C. como Metropoli y Cabeza del Reyno y por la Capital á quien representa, pueda promover, y excitar al alto gobierno para que con tiempo consulte, acuerde, y dicte todas las providencias de precaucion, y que considere mas proporcionadas para la seguridad del Reyno, y evitar se apoderen del él los Franceses, y su Emperador como renunciatorio de la Corona de España, y de las Indias, por si, ó auxiliado de otra Nacion; y para salvarlo tambien de las miras de toda otra Potencia, aun de la misma España gobernada por otro Rey que no sea el Señor Carlos quarto ó su legitimo sucesor el Real Principe de Austrias; y que para ello la Novilissima Ciudad promueva del modo que le es propio, y caracteristico, todo quanto considere conveniente en una de las facultades que le conceden las Leyes por su representacion en lo que estuvieron conformes todos los Señores sin discrepar en lo mas minimo.

Se trató por segundo punto que se acordó con la misma uniformidad de votos se mantenga el Reyno con todo quanto le pertenece de hecho y de derecho, á nombre y disposicion de su legitimo Soberano el Señor Carlos quarto, por su muerte civil ó natural á nombre y disposicion del Señor Real Principe de Asturias Don Fernando de Borbon, y por su muerte civil ó natural, á nombre y disposicion del Señor Infante Real de España á quien le corresponda suceder, y asi por su orden se mantenga hasta el momento que el Reyno representado por las Superiores autoridades que lo gobiernan, y administran justicia en lo civil y Criminal, esta Novilissima Ciudad

como su Metropoli y por sí y los demás Tribunales y respectables Cuerpos así Exxos. como seculares nombran y eligen para que lo manden y gobierne algún Individuo de la Real familia de Borbon de la Rama de España, para que de esta suerte no se mude dinastía, y se le conserven en quanto sea posible los derechos que le corresponden (sic) á esta Real casa como sucesores por hembra de los antiguos Reyes y Señores de la Nación.

Se trató por tercero punto y con la misma totalidad de votos sin discrepancia alguna se acordó debía ser el principal cuidado de esta N. C., como Metropoli y Cabeza de todo el Reyno ponerlo á cubierto de toda sorpresa, y asalto, y como por estar en la Francia el Señor Carlos quarto y Real Principe de Asturias, y no haver hasta ahora el Reyno nombrado persona de la familia Real de los Borbones de la rama de España, sea mas executiva esta providencia para que en ningún tiempo los sucesivos havitantes del Reyno, las Ciudades que lo componen, el Estado Noble y Eclesiastico imputen á esta Nma. Ciudad como su Metropoli procedió con omision, y eleve la correspondiente representacion al Exmo. Señor Virrey para imponerle en qual es la ultima voluntad y resolusion del Reyno que explica por medio de la Metropoli segun los dos puntos anteriores, interin las demás Ciudades, y Villas, y los Estados Eclesiastico y Noble, pueden executar de por sí inmediatamente ó por medio de sus Procuradores unidos con la capital: que la representacion se funde sér insubsistente la abdicacion que el Señor Carlos quarto y Real Principe de Asturias hicieron de la Corona en favor del Señor Emperador de los Franceses como manifiestan las propias Gasetas: que es contra los derechos de la Nación á quien ninguno puede darle Rey sino es ella misma por el consentimiento universal de sus Pueblos, y esto en el unico caso en que por la muerte del Rey no quede sucesor legitimo de la Corona: que el Rey no puede renunciar el Reyno con perjuicio de sus sucesores: que en el caso aun quando el Señor Carlos quarto, su hijo el Real Principe de Asturia, y los Infantes Dn. Carlos, y Dn. Antonio permanescan en la Francia y hallan (sic) muerto civil ó naturalmente; hai un Rey el qual lo será el descendiente legitimo transversal del mismo Señor Carlos quarto que elija el Reyno por su Rey y Señor de la familia de los Borbones de la Rama de España; que las Leyes, Reales Ordenes, y Cédulas que hasta ahora hán gobernado el Reyno continuen en todo sus sér, fuersa y vigor, interin llega el momento, ó de que el Señor Carlos Quarto\* Real Principe de Asturias el Señor Don Fernando de Borbon, ó el Señor Infante Don Carlos salgan del poder de la Francia, ó el Reyno nombra Persona de la Casa de los Borbones de España que lo mande y gobierne como su Rey y Señor natural; y que el pedimento se contraiga á serrár la Puerta á todos los motivos y pretextos, fraudes y engaños con que se puedan sorprehender, y hacér ilusorios los claros justisimos derechos del Rey el Señor Don Carlos quarto, y nuestro Principe de Asturias, Infante Don Carlos, y demas sucesores de la familia de Borbon de la Rama de España, ó de los Parientes transversales de ella; pidiendose al Exmo. Señor Virrey que interin llega el momento felis de que salga de Francia S. M. y Altesas, ó el Reyno elija persona de la Real familia para que lo mande y gobierne como su Rey y Señor natural, permanesca de Virrey Gobernador y Capitan General de esta Nueva

España, entendiéndose con la calidad de provicional, sin poderlo entregar á Potencia alguna extranjera, ni á la misma España aun quando para ello se le presenten ordenes ó del Señor Carlos quarto ó del Principe de Asturias bajo la denominacion de Fernando Septimo antes de salir de España, para evitar las resultas de toda suplantacion de fechas, y el dolo y engaño con que pudiera procederse en la materia; ó aunque sean dadas por los mismos dos Señores desde la Francia, ó por el Señor Gran Duque de Berg como lugar Teniente digo, del Reyno del Señor Carlos quarto, ó como Teniente Gobernador del mismo Emperador: que no entregue tampoco el Virreynato y Gobierno del Reyno á ningun Virrey que hayan nombrado el mismo Señor Carlos quarto ó Principe de Asturias bajo la denominacion de Fernando Septimo antes de su salida de España por la causa dicha ó desde la Francia, ó por el Señor Emperador, ó por el Señor Duque Berg, como lugar Teniente de S. M. ó Gobernador del Reyno nombrado por el Señor Emperador: Que aun quando S. E. mismo seá continuado en el Virreynato por Real Orden de S. M. ó del Principe de Asturias bajo la denominacion de Fernando Septimo desde la España por el motivo expresado, ó desde la Francia, ó por el Señor Emperador, ó gran Duque de Berg, bajo las dos representaciones propuestas, no la obedesca ni cumpla, sino que continúe encargado provicionalmente en el mando del Reyno por el nombramiento que este hase de su Persona representado por sus Tribunales y Cuerpos, y esta Metropoli como su cabeza, en el que continuará hasta tanto que S. M. el Señor Carlos quarto, Real Principe de Asturias y Reales Infantes salen de la Francia, recobran su libertad, las Tropas Francesas evaquan la España; y esta queda libre en union de nuestro Monarca para tomár sus deliveraciones, sin que en ellas tenga parte alguna directa, ni indirectamente; ó hasta que el Reyno elija de la Familia de los Borbones de la Rama de España desendientes de S. M. ó parientes transversales, el que estime por mejor, para que lo mande y gobierne como su Rey y Señor natural: que en este tiempo intermedio se arreglará para gobierno del Reyno á las Leyes, Reales Ordenes, y Cédulas que hasta ahora han regido: que conservará á la Real Audiencia, Real Sala del crimen, Tribunal Santo de la Fé á esta Novilissima Ciudad como su Metropoli, á los demas Tribunales Ciudades y Villas, y Cuerpos asi Eclesiasticos como seculares de dentro y fuera de la Capital su jurisdiccion, el uso libre de ella, y facultades como la hán tenido hasta aquí: que defender á el Reyno de todo asalto enemigo, asi de la Francia y su Emperador por si, ó unido con otra Potencia extranjera, ó de cualesquiera otra Nacion, aun de la misma España mandada y gobernada por otro Rey que no se el Señor Carlos quarto y su hijo el Señor Real Principe de Asturias; ó de autoridad que no sea dimanada inmediatamente por nombramiento de S. M. estando en entera libertad fuera de la Francia, hasta derramar la ultima gota de Sangre, y sacrificár quanto penda de sus arbitrios, y facultades; para seguro de todo lo qual otorgue juramento y pleito homenaje en las manos del Real acuerdo en presencia de la Novilissima Ciudad como su Metropoli, y todos los demas Tribunales de la Capital los que sean citados solemnemente: que igual juramento, y solemne pleito homenaje preste en manos del Exmo. Sr. Virrey la real Audiencia, la Real Sala

del Crimen, esta Novilísima Ciudad como Metropoli del Reyno sin reservar alguno; lo mismo executen el Muy Reverendo Arzobispo Reverendos Obispos, Cavildos Eclesiasticos, Gefes Militares y Politicos, y Empleados de toda clase en el modo y forma que su Exa. con el Real Acuerdo disponga. Que por interesar al bien publico el cumplimiento de este juramento se declare por su Exa. por traidór al Rey, y al Estado qualesquiera persona sea del rango que fuere que contravenga á el, y se le castigue sin remision, con las penas prevenidas por las Leyes para escarmiento de los demas.

Protexa este Novilísima Ciudad á Dios, á S. M. el Señor Don Carlos quarto al Serenísimo Señor Real Principe de Asturias, jura por su Santo Nombre, y Reales vidas que no permitirá por si, y como Metropoli del Reyno en su representacion, se entregue este á otro Soberano que al mismo Señor Don Carlos quarto su hijo el Serenísimo Sor. Real Principe de Asturias, al Infante Don Carlos ó al sucesor legitimo, ó pariente transversal de la Familia de los Borbones de la rama de España que elija el Reyno por la muerte civil ó natural de S. M. y A. A. para que lo mande y gobierne como su Rey y Sor. natural; y no permitira tampoco se entregue á la Francia ú otra potencia alguna.

Finalmente acordó sobre este punto se pida licencia al Exmo. Señor Virrey para sirkular este su pedimento á las Ciudades y Villas del Reyno; y que para las demás providencias que se digne tomar con voto del Real Acuerdo, sea tambien con interesencia de esta Novilísima Ciudad como Metropoli del Reyno, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes; la que protexa no ser su animo se anticipen las providencias fuera de tiempo, sino que se dicten conforme lo exijan las circunstancias, y en su respectiva sason.

En este acto se leyeron las representaciones formadas de orden de esta Novilísima Ciudad por los Señores Marques de Uluapa y Licenciado Don Juan Francisco de Azcarate cuyo tenór de una y otra es como sigue:

“Exmo. Sor.—La Muy Noble Muy Leal Insigne, é Imperial Ciudad de Mexico, tiene el honor de manifestar á V. E. que en doscientos ochenta y siete años que numera la felis conquista de este Reyno, desde cuya epoca fue eregida, há manifestado, y dado las pruebas mas desisibas de su amor, y la lealtad á nuestro Soberano, teniente el orguyo de no cedér á otra en estos Timbres, que han sido, y son su caracter, y los tienen, por barias cedula, sus Magestades asi calificados.

“Con la mayor angustia, Señor Exmo. ha visto este Cuerpo en la Gasetta de esta capital publicada el dies y seis del que rige, copiados los parrafos de las impresas en Madrid con los numeros quarenta y seis, quarenta y siete y quarenta y ocho de los dias trece, dies y siete y veinte de Mayo; pues en todo su contenido se manifiesta claramente la triste cituacion en que nuestros amados Rey y Familia Real se hallaban; y que abrasando el ultimo partido de heroismo, obligados por su cituacion se separan el Rey de su Corona y el Principe de Asturias é Infantes de sus dere-

chos, por no obligár á ser victimas á los havitantes de la Peninsula, cuyas Plazas y fortalezas estaban yá ocupadas por los Franceses, y sesenta mil hombres á las inmediaciones de Madrid; renunciando S. M. por su Real Decreto de ocho de Mayo la Corona de España, é Indias, y sus Altesas Reales el Principe de Asturias, y los Infantes Don Carlos, y Don Antonio los derechos que á ella tenian en el Emperador de Francia Rey de Italia, para que S. M. Imperial nombrara la persona y Dinastia que huviesen de ocupár en lo sucesivo el Real Trono.

“No se conose ciertamente en los anales de la Historia un suseso mas lastimoso, que haga mas sensacion, y nos llene del más profundo sentimiento á los fieles vasallos de la Monarquia y Dinastia, mas amada que felismente nos hán governado.

“Esta Novilissima Ciudad en uso y representacion de sus derechos, de la Proclama puesta antes de ayer en la Esquina de Provincia, de la fervencia con que se halla el Publico clamando porque se tome remedio, y los temores que le sercan: despues de un maduro y dilatado acuerdo, conose efectivamente que nuestro Soberano, Principe, e Infantes oprimidos de la fuersa y en obsequio de sus vasallos abrasaron el ultimo partido contra los sentimientos de su Corazon; y que nuestros hermanos los havitantes de la antigua España sin recursos de poderse libertár de la mano armada de los Franceses que ya tenian sobre si, se habran visto, ó verán en el terrible compromiso de subyugarse al Dominio de la autoridad Francesa.

“Pero yá que el Dios de las Misericordias há libertado á este Reyno de estar en estas criticas circunstancias. Esta Novilissima Ciudad Cabeza de él, por si y á nombre del Publico ocurre á V. E. suplicandole tenga á bien y se sirva disponér, que entre tanto que este Cuerpo en uso de sus ordenanzas, oye el sentir de los vecinos que merecan su confianza, por su providad, talento, y que hallan exersido los Empleos de Alcaldes ordinarios, ó en los Tribunales de esta Republica se digne disponer [como que es V. E. berdaderamente en quien S. M. depositó su Real confianza] se mantengan bajo su sabio justificado mando estos bastos Dominios, en la dominacion y representacion del Rey y Dinastia de la familia Real de Borbon, sin permitir que entre extrangero, ni Español nombrado por la Nacion Francesa, á ocupár Puesto, Destino, ni Gobierno alguno, dando al efecto las ordenes combenientes en los Puertos.

“Entre tanto que esta Novilissima Ciudad sin perdida de momentos, tiene el honor de que V. E. como su Precidente que és, presida sus Cavildos, y asigne los dias en que deban citarse á los vecinos honrrados de cristiandad, y venemeritos, á quienes se oigan sus dictamenes.

“Y asi mismo, se comunican por este Cuerpo á los Ilustrisimos Cavildos foraneos, las providencias que há consultado á V. E. para que unanimes, y conformes [como lo cremos de su lealtad] manifiesten su sentir [por Correos extraordinarios] por lo executivo del caso, esperando este Exmo. Ayuntamiento, la pronta determinacion de V. E. pues aseguramos

á su Superioridad que penetrados de los mejores sentimientos de amor, y lealtad, á nuestro Rey Principe de Asturias, y Dinastia, no omitiremos diligencia, ni trabajo á fin de dár la ultima prueba de nuestra lealtad; pues este Cuerpo, y cada uno de los Individuos que le componemos, estamos prontos, y decididos con nuestras Familias y Caudales, á emplearnos y sacrificarnos, en obsequio de los verdaderos, y legítimos Reyes de España, y á conserbarles estos Dominios que desde la Conquista de este Reyno encargaron su custodia, á nuestros Mayores los Conquistadores; para cuando el Dios de las Misericordias, nos los conseda en estado de poder mandarlos.

“Dios guarde á V. S. muchos años. Sala Capitular de México, Julio dies y nueve de mil ochocientos ocho.—El Marqués de Uluapa.

“Exmo. Señor.—La muy noble insigne, mui Leal, é Imperial Ciudad de México Metropoli de la America Septentrional ha leído con el mayor asombro las tristes noticias que comprehenden las Gasetas de Madrid de trece, dies y siete y veinte de Mayo. Mira la poderosa Monarquia Española vestida de luto, penetrada de dolor, llena de angustia y eclipsada porque el brazo exterminador de los Reyes arranco de su Tronco á su legitimo Soberano el Señor Don Carlos quarto, á su muy amable hijo el Serenisimo Sor. Real Principe de Asturias, y á los Infantes Don Carlos y Don Antonio; y llora inconsolablemente como los demas Reynos, la desgraciada suerte de la augusta, y Real Familia que hacia sus delicias. Entre en los papeles publicos la oprecion de la fuersa que experimentaron para salir del seno de sus leales Pueblos de en medio de sus amantes vasallos, á una Corte extrangera, en donde el poder, y la fuersa consumaron la obra de su ruina, por medio de la abdicacion del solio mayor de la Tierra, hechos que ellos por si solo(s) serán en todos los tiempos el testimonio desisivo de la atos sorpresa que nunca se creyó posible.

“Vuelta en si del lugubre extasis en que quedó sumerjida advierte deve aprovechar los momentos para para conservar á su Rey, y Reales sucesores el opulento Reyno á quien representa poniendolo á cubierto de los peligros. Con el noble orgullo con que grita ante el Vniverso todo que desde su conquista hasta el dia ha dado á sus amados Monarcas y Señores las pruebas mas realsadas de su zelo y lealtad, profiere ante la mui respectable persona de V. E. sostendrá con la mayor energia el juramento de fidelidad que prestó el (sic) Señor Carlos quarto en el acto de alsar Pendones por su Real merced, y el que gustoso repitió al rconocer al Señor Principe de Asturias por inmediato Sucesór á la Corona. La obligacion sagrada en que lo constituye este homenaje se halla impresa en los corasones de sus avitados, y ni el poder, ni la fuerza, ni el furor, ni la misma muerte son bastantes para borrarla.

“Esa funesta abdicación es involuntaria, forsada, y como hecha en el momento de *conflicto* es de ningun efecto contra los respectabilísimos derechos de la Nacion. La despoja de la regalia mas preciosa que le asiste. Ninguno puede nombrarle Soberano sin su consentimiento y el unibersal de todos sus Pueblos vasta para adquirir el Reyno de un modo digno no habiendo legitimo sucesor del Rey que muere natural ó civilmente.

“Ella comprende una verdadera enagenación de la Monarquía que cede en favor de persona que en lo absoluto carece de derecho para obtenerlo contraria al juramento que prestó el Señor Carlos Quarto al tiempo de su Coronación de no enagenar el todo, ó parte de los Dominios que le prestaron la obediencia; y és opuesta también al solemnisimo Pleito omeñaje que hizo el Señor Carlos primero á esta Novilísima Ciudad como Metropoli del Reyno de no enagenarlo, ni donarlo de lo que tiene privilegio.

“La Monarquía Española és el Mayorazgo de sus Soberanos fundado por la Nacion misma que estableció el orden de succedér entre las lineas de la Real Familia; y de la propia suerte que en los de los vasaios no pueden alterár los actuales poseedores los llamamientos graduales (sic) hechos por los fundadores, la abdicación involuntaria, y violenta del Señor Carlos Quarto y su hijo el Señor Principe de Asturias hecha á favor del Emperador de los Franceses para que señale otra dinastia que gobierne el Reyno, és nula, é insubsistente por sér contra la voluntad de la Nacion que llamó á la Familia de los Borbones como descendientes por embra de sus antiguos Reyes y Señores.

“Por esta causa no prevalece ni respecto de los legitimos sucesores de S. M. dispuso de bienes incapaces de enagenarse por fuero especial de la Nacion que los confió á su Real Persona unicamente para su mejor Gobierno, acresentamiento y para que en su total integridad pasasen á su digno sucesór el Serenismo Señor Real Principe de Asturias. En consecuencia la renuncia ni abolió la incapacidad natural y legal que todos tienen para enagenar lo que no es suio; ni menos pudo abolir el justo derecho de sus Reales descendientes para obtenér los que la Nacion les concede en su respectivo caso y vez. Esta maxima justisima descidió á la misma Francia á tomár parte en la cruel y porfia de (sic) guerra de succession quando por muerte del Señor Carlos Segundo disputaron la herencia rica del uniberso las dos antiguas, y grandes Casas de Austria y Borbón sosteniendo la primera al Señor Archiduque de Austria Carlos, después sexto en el imperio de Alemania, y la segunda al Sor. Duque de Anjou Felipe 5o. el animoso. Considero injusta, y nula la cesion que Luis 14. el grande hizo en union de su Mugér la Sra. Infanta Real de España Maria Teresa del derecho de la succession, ó (sic) la Corona por si sus hijos y sucesores, por no tenér facultad para privarlos de esta importantisima obación (sic) que no tomaba origen en su Persona, sino en el consentimiento universal de la monarquía que en union de sus soberanos concintió en el matrimonio como medio de propagár la estirpe Real aun en las embras; y si la historia presenta que el invicto Sor. Carlos primero y el mismo Señor Felipe Quinto renunciaron la Corona en los Sres. sus hijos Felipe segundo y Luis primero desde luego se conoce que su exaltación al Trono fue principalmente por estár jurados por el Reyno para succedér á sus Reales Padres y porque sus augustas personas no carecian de derecho para obtenerlo.

“En la Monarquía cómo Mayorazgo luego que muere civil, ó naturalmente el poseedor de la Corona por ministerio de la Ley, pasa la posesión Civil, natural, y alto Dominio de ella en toda su integridad al legiti-

mo sucesor, y si este y los que le siguen se hallan impedidos para obtenerla, pasa al siguiente en grado que está expedito. En ningun caso permanece sin Soberano, y en el presente el mas critico que se lerá en los Fastos de la America, existe un Monarca Real y legitimo aun quando la fuerza haya muerto civilmente, ó impida al Sr. Carlos quarto, Serenissimo Principe de Asturias, y Reales Infantes Don Carlos, y Don Antonio el unirse con sus fieles vasaos, y sus amantes Pueblos, y les son debidos los respectos de vaallaje y lealtad.

“Por su ausencia ó impedimento recide la soberania representada en todo el Reyno, y las claces que lo foman, y con mas particularidad en los Tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia, y en los cuerpos que llevan la voz publica, que la conservaran intacta, la defenderan y sostendrán con energia como un deposito sagrado”, para debolverla, ó al mismo Señor Carlos quarto, ó á su hijo el Sor. Principe de Asturias, ó á los Sres. Infantes cada uno en su caso y vez quedando libres de la actual opresión á que se miran reducidos, se presenten en su Real Corte, sin tenér dentro de sus Dominios fuerza alguna extraña que pueda quartár su voluntad; pero si la desgracia los persiguere hasta el sepulcro, ó les embarazase reasumir sus claros, y justos, derechos entonces el Reyno unido y dirigido por sus superiores Tribunales, su Metropoli y cuerpos que lo representan en lo general y particular la debolverá á alguno de los descendientes legítimos de S. M. el Señor Carlos quarto para que continuen en su mando la Dinastia que adoptó la Nacion y la Real Familia de los Borbones de la Rama de España verá, como tambien el mundo que los Mexicanos procedan con la justificacion, amor, y lealtad que le(s) es caracteristica.

“La existencia efectiva de un Monarca á quien por derechos indudables le pertenece el Dominio de este continente, produce otro efecto justo y necesario, y és subsista el Gobierno vajo el mismo Pie que antes de verificarse sucesos tan desgraciados que lloran sus Pueblos. Las Leyes, Reales ordenes y Cedula dictadas para su arreglo que han hecho por su suavidad, y dulzura la felicidad pública en cuios brazos descansabamos permanecen en todo su vigor, y animarán como hasta aqui nuestras operaciones. En las actuales circunstancias seria crimen de alta traición pensár siquiera traspasár sus sabios limites. En efecto sus decisiones nos conserbaran la Paz, el orden terminará, los litigios; (sic) todos las observaremos con la exactitud que exige por si misma nuestra lealtad, el bien general en nuestras particulares conveniencias.

“México en representación del Reyno como su metropoli, y por si sostendrá á todo trance los derechos de su augusto Monarca el Sr. Carlos 4o. y serenissimo Principe de Asturias y demas Reales sucesores, por el orden que se refiere; y reduciendo á efecto esta su resolución pide y suplica á V. E. que interin S. M. y Alteza buelban al Zeno de su Monarquia, recobran la libertad, y evacuan la España las Tropas Francesas, que están apoderadas de su Real Corte, Plazas, fuertes, y Puertos, y dejan á S. M. y á la Nacion enteramente libres para sus deliberaciones, sin tenér en ellos parte alguna, ni directa, ni indirectamente continúe provisionalmente encargado del gobierno del Reyno, como Virrey Governador y Capitan Gene-

ral sin entregarlo, (á) potencia alguna qualesquiera que sea, ni á la misma España, aunque reciba ordenes del Sor. Carlos 4o. desde la Francia, ó dadas antes de salir de sus Estados, para evitar toda subplantación de fechas fraudes, y fuerzas, ó del Sr. Emperador de los franceses como renunciatorio de la corona, ó del Sor. gran Duque de Berg en calidad de Gobernador del mismo emperador, ó lugár Teniente de la España. No lo entregue tampoco á otro Virrey que ó nombrasen S. M. el Sor. Carlos 4o. ó el Principe de Asturias vajo la denominación de Fernando septimo, antes de salir de España por la causa dicha, ó despues desde la Francia, ó por el Sor. emperadór, ó el Duque de Berg para remplasár á V. E. en el mando de estos Dominios. Así mismo aun quando V. E. sea continuado en el Virreynato por alguno de los dos Sres. Reyes anteriores de su salida de España por el motivo expresado, ó estando en Francia, ó por el emperador, ó por el Duque de Berg, no lo obedesca ni cumpla esta orden sino que contiene en el Gobierno por solo el nombramiento particular del Reyno reunido con los Tribunales superiores, y cuerpos que lo representa: para lo cual otorgue V. E. juramento y pleito omenaje al Reyno conforme á la disposicion de la Ley 5a. Tit. 15 part. 2a. en manos del Real acuerdo y á presencia de la Novilissima ciudad como su Metropoli; y demas Tribunales de la capital los que sean citados solemnemente. Que tambien jure V. E. que durante su provisional mando gobernará el Reyno con total arreglo á las Leyes, Reales ordenes, y cédulas que hasta ahora hán regido sin alteracion alguna; y conservará á la Real Audiencia, Real Sala del crimen, Tribunal santo de la Fe, á la Real Justicia, á esta Metropoli, Ciudades y Villas en uso libres (sic) de sus facultades jurisdiccion y potestad. Que defenderá el Reyno de todo enemigo conservará su seguridad y sus derechos hasta sacrificar su vida, como sus bienes, y todo quanto penda de sus arbitrios y facultades. Que el mismo juramento é igual solemne pleito omenaje preste en manos de V. E. la Real Audiencia, la Real sala del crimen, esta Novilissima Ciudad como Metropoli del Reyno, y los demás Tribunales sin reservár alguno. Lo propio ejecuten el M. R. Arzobispo, R. R. Obispos, Cabildos Ecleciasticos; Gefes Militares y Politicos, y toda clace de empleados, en el modo y forma que V. E. si disponga, concediendole á la Novilissima Ciudad pueda dar parte á las demás ciudades, y Villas del Reyno de este su pedimento.

“El interez publico y comun de la Patria, el bien de la Nacion, su felicidad, el distinguido amor y ascendrada lealtad para con sus augustos soberanos exige asi mismo que por V. E. en union del Real Acuerdo se declare por trahidor al Rey y al estado, á cualesquiera persona sea del Ramo que fuere, que contravenga á este juramento, y se le castigue sin remisión con las penas prevenidas por las Leyes para escarmiento de las demás.

“Este és el concepto general del Reyno que explica Mexico como su Metropoli; manifiesta á V. E. y á todo el orbe. Sus avitantes están dispuestos á sostenerlo con sus Personas, sus bienes, y derramarán hasta la ultima gota de su sangre para realizarlo. En defensa de causa tan justa la misma muerte les será apasible, ermosa y dulce. De este modo terminarán la carrera de sus días con la noble satisfaccion (sic) de sér dignos

hijos de sus gloriosos padres, de quienes heredaron el valor, y la lealtad. Las mismas madres pondrán en las manos á sus hijos, el Sable, y el Fucil para que vuelen al lugar del peligro, á remplazar á los padres, y quando no quede otro recurso ellas con los ojos enjutos pondrán fuego á las ciudades y pueblos, y abrazadas con los mas pequeñuelos se arrojaran en medio de las llamas para que el enemigo solo triunfe de las cenizas y no de nuestra libertad.

“Les queda el dolor á los Mexicanos de no poder bolár por el océano á unirse con sus padres para sostenér á su Rey, y defendér á la Monarquía, su valór y su entusiasmo leal obraria prodigios para redimirlo de la fuerza en que gime oprimido, y se darian por satisfechos unicamente ó con la Victoria, o quedando tendidos en el campo anegado en su sangre publicando sus heridas, como por otras tantas vocas, no hay Ciudad en el mundo como la de Mexico Cabeza y Metropoli de la Nueva España ni mas fieles vasaios; elogio que hace muchos años debieron por su amor y servicio al Trono Español.

“La Divina Providencia concede al Reyno en tan criticas circunstancias la dulce satisfacción del bér al frente del Gobierno á un Capitán tan experto y valeroso como V. E. al que yá conoce la Francia por haverlo visto pelear en sus fronteras; y colocados en el Supremo Tribunal de la Real Audiencia á unos Ministros Sabios y Patriotas que en union de V. E. con su consejo sostendrán sus verdaderos intereses, su libertad y lo que és mas los derechos de nuestro Soberano y Real Familia. Esta Novilísima Ciudad fundada en un principio tan feliz, ni pretende anticipár las providencias, ni que se dicten fuera de tiempo y zason, y espera que aya dado V. E. las oportunas para asegurar el Reino de todo asalto. Confia en el superior discernimiento de V. E. y con el del Real Acuerdo las realicen con la maior oportunidad y con su interesencia como Metropoli y Cabeza de todos los Reynos y Provincias de la Nueva España.

“En su obsequio manifiesta á V. E. debér contár con los bienes y Personas de sus Abitantes y los del Publico de esta Capital que mediante la voz del sindico llenos de entusiasmo amor y lealtad solo esperan las ordenes de V. E. para obedecerlas como manifiesta la representación adjunta que eleba á las superiores manos de V. E. y con los intereses de todos los Regidores propietarios, y honorarios que están prontos á servir en el puesto que V. E. les señale, y en lo que les mande armados y mantenidos á su costa.

“Sala Capitular de Mexico diez y nueve de Julio de 1808.—Juan Francisco Azcarate.

Y se acordó se diese giro á la segunda por comprehendér todos los puntos acordados por esta Novilísima Ciudad dandoles las gracias á ambos Sres. por el zelo, y lealtad con que proceden en honra del Soberano, y desempeño de las confianzas de esta Novilísima Ciudad.

Interin se puso en limpio estuvieron los Sres. formados en Cabildo hasta las quatro y quarto de la tarde que salió en forma la Novilísima

Ciudad para Palacio á poner la representacion en manos de su Exelencia mandandome previamente á mi el Escribano maior ponga certificación en forma de quanto ocurra con su Excelencia y en cumplimiento certifico que interin se estaba poniendo en limpio la representacion, pasaron en Diputacion á vér á S. E. los Sres. Regidores D. Antonio Mendez Prieto, y D. Manuel Luyando á efecto de suplicarle se dignase dár audiencia publica á la Novilissima Ciudad, y de regreso contestaron accedér su Excelencia á la solicitud y que esperaba á las quatro: que á consecuencia de esta superior orden á las quatro y quarto de la tarde salió formada con toda solemnidad la Novilissima Ciudad y habiendo llegado al Real Palacio la recibió su Exelencia en la Sala del Dosél, y tomó asiento bajo de él, y la Novilissima Ciudad en las sillas que forman el Estrado, tomando la voz el Sr. Regidor Decano, expuso (en) una pequeña arenga que las actuales criticas circunstancias en que se halla la Monarquia llena de dolor y aflixion por la perfidia con que el Emperador de los franceses hizo abdicár la corona á su Rey, Sr. el Sr. D. Carlos Quarto, Real Principe de Asturias, y demás sucesores exigian que la Novilissima Ciudad, por sí, y como Metropoli del Reyno promoviera los puntos que comprehende la Representación que tenia el honor de elebár á las superiores manos de su Exelencia en cuyo acto entregó la representación y la formada por el Sr. Sindico. El Exelentísimo Sr. Virrey las tomó y antes de que se leyesen expuso que en efecto las Circunstancias eran muy criticas pues habían reducido los Dominios Españoles á la mayór consternación con la atroz sorpresa de nuestros Reyes y Sres. y de toda la Familia Real: que su Exelencia debia protestár ante todas cosas y me mandaba á mi el Escribano maior de Cabildo certificase quanto expusiera sobre la materia sér su animo, y resolucion ultima el conserbár estos Dominios siempre á la disposicion del Sr. Carlos quarto, su hijo el Serenismo Señor Real Principe de Asturias, y demás legitimos sucesores de la Familia de Borbón de la Rama Real de España, y que para conseguirlo sacrificaria su vida, y derramaria hasta la ultima gota de su sangre defendiendolos de todos los Enemigos de la Monarquia: que procuraria mantenérlos en quietud y paz segun sus vice-regias facultades y que para conseguirlo no perdonaria medio, consultando lo conveniente, ó con el Real Acuerdo, ó con la Novilissima Ciudad, ó con ambos cuerpos, ó con otros de la Capital, ó con sugetos que mereciesen su confianza, sin ligarse precisamente al dictamen que se le diera pues unicamente obraria segun lo exigiesen las circunstancias y habiendo mandado leer las representaciones, lo hizo en altas, é intelegibles (sic) voces el Sr. Lic. D. Juan Francisco Azcarate Regidor honorario; y impuesto en ella su Exelencia, dijo parecerle muy bien la solicitud de la Novilissima Ciudad y que por su parte estaba pronto á prestár el juramento de seguridad del Reyno, que se proponia en todos los puntos que comprehende el Pedimento de sér conforme á sus sentimientos que ya tiene manifestados en cuyo acto el Sr. Regidor honorario sindico del comun Lic. D. Francisco Verdad, leyó la representación que á la letra dice asi:

“Exelentísimo Sr.—El Sindico Procurador del comun que acaba de unir por su Persona los votos de su lealtad á los de este Exelentísimo



FILOSOFIA  
Y LETRAS

Ayuntamiento de que tiene el honor y gloria de ser miembro por la imbestidura ó representación de interprete de este noble fidelísimo y muy recomendable Publico á nombre hace presente en esta vez á V. E. que si las funestas noticias de nuestra Península, y de las carísimas Personas de nuestros Soberanos han cubierto de luto su corazón, lo han llenado de amargura, y circundado de angustias; su nobleza, su amor, y su lealtad, son también el nectar que le vivifica, el paño suave de sus lagrimas, y el dulce lenitivo que calma en parte su aflixion.—El Publico si Sr. Exelentísimo: este Ilustre Publico, exemplo en todos tiempos de fidelidad, se mira noblemente inflamado, y resuelto á hacer una oblación la mas brillante y generosa de su sangre, de sus intereses, y quanto pueda comprehendér la expresión en defensa de estos preciosos, y apreciabilísimos Dominios para conservárselos, á sus legitimos y augustos Soberanos.

“El Sindico lo jura á V. E. porque lo há oido de su boca misma, ó (sic) casi todos sus carísimos conciudadanos penetrados justamente del noble entusiasmo de su amor, y su fidelidad. Y si necesario fuera lo acreditaria al instante vajo de sus firmas. El sindico no haia expresiones dignas para encarecer el gozo y complacencia con que escucha unas demostraciones tan gloriosas del tierno amor de estos Vasallos acia su Religión, sus Soberanos y su Patria. El Sindico por ultimo recorriendo las cortinas de su corazón, descubre á V. E., para gloria también suia, que el Publico descansa, fiado en el zelo, valór y patriotismo de V. E. del sabio prudente y supremo senado de estos Dominios, y de su muy Leal, Insigne, y muy noble Ciudad. Asi [espera y concluye] que animados de tan generosos sentimientos no se pierda un momento en las disposiciones concernientes á una Empresa tan ardua, tan interesante, y tan executiva.

“A V. E. asi lo suplica con todo el lleno de su debil voz dirigiendo sus humildes votos al todo poderoso Dios de las empresas para el Gobierno y protección de estos nobles designios.—Lic. Francisco Primo Verdad y Ramos”.

Y de palabra esforzó su solisitud á nombre del Publico y su Exelencia contestó que accediendo á tan justas solicitudes, por su parte tomará todas las disposiciones de precausion como ya de antemano las tiene dictadas para seguridad del Reyno, que las que en lo succesivo dicte, serán las mas combenientes, y de ellas participará a la Novilísima Ciudad, aquellas, cuja publicacion, no origine perjuicio reserbando las mas importantes y que de saberse antes de tiempo se arresgaria el feliz acierto; y finalmente expuso ser sus decesos proceder con el maior acierto y justificacion conforme á los sentimientos de su lealtad al mejor servicio del Rey, y bien del Reyno, y que para conseguirlo espera que la Novilísima Ciudad promueba quanto estime por oportuno, pues de este modo dexará una prueba eterna que demuestre los efectos de su Zelo, y de su exactitud. A lo que se le contestó á su Exelencia por la Novilísima Ciudad que por si y á representacion del Reyno del que es Metropoli y Cabeza acepta los deseos leales de su Exelencia asi para conserbár estos Dominios á disposicion del Sr. D. Carlos Quarto y legitimos sucesores de la Familia de Borbón de la Rama de España como tambien de quanto dice relacion á su seguridad y defenza

y que por su parte cumplirá con sus deberes representando en tiempo quanto concidere mas conveniente á la felicidad publica del Reyno. Con lo que se despidió de su Exelencia y al salir de la Puerta del Palacio, se advirtió un concurso muy considerable de gentes de todas claces y estados que comenzaron á gritar viva la Novilísima Ciudad vivan los Regidores y lo que fueron executando al lado de los coches hasta las Casas Capitulares en donde al apearse esforsaron los vivos, y los Sres. Regidores procuraron contener á las gentes diciendoles las dirigiensen á nuestros Soberanos, y en efecto comenzaron á gritar, viva el Rey nuestro Señor, y les impuso en que no tubiesen cuidado que por el Supremo Gobierno estaban dadas todas las providencias de seguridad con lo que subieron á la Sala de Cabildo hasta la que fueron seguidos del inmenso concurso en donde bolbieron á reiterar los Señores lo mismo que abajo les havian asegurado. El Pueblo permanecio al pie de la escalera, y conforme los Señores salian para sus casas repetian los vivos sin que se hubiese observado exceso alguno lo que asi certifico por sér la verdad, y vista esta certificacion por los Sres. dixerón estaba (sic) arreglada, como asi mismo el Cabildo.—José Calapiz Matos, Escribano Mayor de Cabildo.

#### APENDICE N° VI

### OFICIO DEL VIRREY ITURRIGARAY AL REAL ACUERDO, CON QUE PASA A ESTE LA PRIMERA REPRESENTACION DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICO.—19 DE JULIO DE 1808

Muy reservado.

En la tarde de hoy ha venido á poner en mis manos el Ayuntamiento pleno de esta N. C. en toda ceremonia la representacion adjunta, pidiéndome las providencias que ha conceptuado correspondientes para que se conserven estos dominios á sus legítimos augustos dueños, en los términos que refiere; pero advirtiendo en su exposicion que llevado de su zelo toma la voz por todo el reino, dando ademss lugar á que se dude tal vez de toda autoridad que no fuese elegida por los pueblos, pretendiendo que la que yo ejerza en lo sucesivo dimane de la que me transfieran los tribunales y cuerpos incluso el del mismo Ayuntamiento; me ha parecido muy conveniente por la gravedad de estas materias, por la trascendencia que puede tener en el público y en los Ayuntamientos foraneos; y por la subsistencia misma de los propios tribunales, pasar á VV. SS. como lo hago, la insinuada representación, para que con la circunspeccion y maduréz que les son propias, me manifiesten por voto consultativo lo que deba contestar, á fin de mantener las autoridades sobre el grado de potestad en que han estado, y en la que deban continuar en lo de adelante, mientras S. M. vuelve á ocupar su sólio soberano, en el concepto de que si despues de meditados y conferenciados estos puntos, tuvieren VV. SS. por oportuno acordarlo conmigo verbalmente, pasaré con su aviso á ese regio tribunal para el efecto.

Dios guarde á VV. SS. muchos años.  
México, 19 de Julio de 1808.

José de Iturrigaray

Señores ministros del Real Acuerdos.

## APENDICE N.º VII

### VOTO CONSULTIVO DEL REAL ACUERDO SOBRE LA PRIMERA REPRESENTACION DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICO.—21 de Julio de 1808

Excmo. Sr.

El Real Acuerdo con asistencia de los señores alcaldes y fiscales ha visto y reflexionado con maduro examen la representacion de la N. C. de 19 del corriente con otras dos prudentes y juiciosas del Síndico Lic. D. Francisco Verdad, que V. E. se sirvió remitir por voto consultivo con oficio del mismo día 19; y si bien no puede menos de aplaudir el zelo, patriotismo y acendrada fidelidad de la N. C. y de su Síndico, debe notar en aquella dos cosas indicadas con solidez y admirable oportunidad en dicho superior oficio: primera, que haya tomado sin corresponderle la voz y representacion de todo el reino, asegurando que los medios que propone y de que se hablará despues, son los del concepto general del reino, no pudiendo tener desde la publicacion de las gacetas de Madrid de 13, 17 y 20 de Mayo otra noticia que la de algunos lugares inmediatos. La segunda es, que los medios que propone en el párrafo que comienza: "México en representacion," desde la cláusula "así mismo" ni son adecuados al fin que se propone, ni conformes á las leyes fundamentales de nuestra legislacion, ni coherentes en los principios que había establecido. En el presente estado de las cosas nada se ha alterado en orden á las potestades establecidas legítimamente y deben todas continuar como hasta aquí sin necesidad del nombramiento y juramento que proponia dicha N. C. á V. C. Este Real Acuerdo y todas las demás potestades tienen hecho juramento de fidelidad, que dura y durará, no solo en lo legal sino en sus propios sentimientos emanados del fondo de su corazón, y en cuya virtud sacrificarán todos sus vidas por sus Reyes, y Señores naturales. Aquel nombramiento provisional y juramento, debilitarian mas bien que afirmarian aquellos sagrados inalterables vínculos y constituirian un gobierno precario expuesto á variaciones, y tal vez á caprichos ahora ó en lo venidero, y por tanto seria además de ilegal, impolítico este paso, muy expuesto, y de consecuencias trascendentales. Ha indicado solamente el Real Acuerdo los principios y piedra angular sobre que debe cimentarse la fidelidad de todos los habitantes de este reino y sin extenderse en hacer una apología que podria parecer origen de desavenencias en un tiempo en que importa mas que en ninguna otra la union íntima de los que obedecen con los que mandan, de los súbditos con las potestades, para que conspirando todos á un propio fin, se excusen los partidos, y se imponga respeto á los enemigos exteriores.

Bajo este concepto son todos de uniforme parecer que V. E. en contestacion á la N. C. manifieste su complacencia y agradecimiento por su fidelidad y sinceros ofrecimientos de las personas y bienes suyos, y del público de esta capital, y asi mismo que estos gloriosos sacrificios se dirijan á conservar estos dominios en la Casa de Borbon reinante de España,

y sus legítimos sucesores. Que V. E. y este Real Acuerdo penetrado en los mismos leales sentimientos, unen sus votos y deseos á los de la N. C.: que en este concepto inalterable descansen sobre la fidelidad acrisolada de V. E. y de todos los señores ministros de ambos tribunales con quienes ha procedido y procederá V. E. de acuerdo en sus deliberaciones segun corresponde á la importancia y gravedad [mayor que otra alguna] del asunto y también para mayor satisfaccion de los habitantes de todo el reino; pero que excuse en lo sucesivo tomar la voz que no le pertenece por todas las demas ciudades del mismo reino, asegurándole, que cuando convenga y nos hallemos en circunstancias que lo exijan, no se desentenderá V. E. ni este Real Acuerdo de convocar ó al cuerpo entero ó á sus representantes.

Tambien son de uniforme dictamen que V. E. instruya de palabra á la N. C., ó á una diputacion del mismo cuerpo del acuerdo del 15 del corriente á que se sirvió V. E. asistir para que por este medio no solo quede satisfecha la N. C. sino que pueda disuadir el errado concepto de algunos que ó por ignorancia, ó por malicia querian persuadir que el secreto que llamaban misterioso, envolvía algun designio nada conforme á los principios y sentimientos de V. E. y del Real Acuerdo. Lo son también de que V. E. le insinúe que si sobre los medios y proporciones de defensa general del reino, hallare por conveniente proponer algunos, los oirá V. E. con agrado y aceptacion y los examinará con su discernimiento y prudencia para adoptarlos en el todo ó en parte.

Ha expuesto á V. E. este Real Acuerdo lo que ha creído suficiente acerca de lo sustancial de la representacion de la N. C. y en desempeño de sus deberes pasa á proponer á V. E. lo que ha estimado conveniente sobre otros puntos.

Entiende que será muy del caso que V. E. manifieste oportunamente sus sentimientos y los de este Real Acuerdo en favor de la casa de borbon y sus legítimos sucesores en el reino de la España y de las Indias, á los Excmos. señores vireyes de Lima y Santa Fe, á los señores presidentes de Guatemala y Guadalajara, al de Manila, al Señor Gobernador de la Habana, el de Mérida de Yucatan, al señor comandante de Provincias Internas, al muy R. arzobispo, RR. obispos, cabildos eclesiásticos, intendentes y ayuntamientos de esta N. E. por lo que interesa á la concordia y unanimidad de que ha de depender prestarse mutuos y recíprocos auxilios para sostener una causa que es de la Religion, de la fidelidad y del honor nacional.

Aunque en el acuerdo anterior tuvo V. E. la consideración de manifestar á este tribunal que habia tomado ya, y tomaría sucesivamente todas las medidas de defensa y precaución á que obligan las circunstancias; y en este se ha servido V. E. de indicar al tribunal los principales recursos con que cuenta, y los medios de que piensa valerse en la ocasión; como el público á quien no todo puede manifestarse, solo se deja llevar de lo que vé, y por esto se halla todavía inquieto acerca de su seguridad; lo hace presente á V. E. este Real Acuerdo á fin de que se sirva adoptar

las medidas que estime conducentes y basten á tranquilizar los ánimos y asegurar el sosiego que tanto importa en estas ocasiones.

Esta consideracion conduce al Real Acuerdo á proponer á V. E. otros dos medios proclamados ya con anticipación, el uno en esta ciudad y el otro en todo el reino. Quieren, pues, Excmo. señor, los habitantes de México, que se implore el auxilio del Todopoderoso por medio de rogativas, pidiendo que salve á nuestros Reyes y toda su Real Familia; que salve la España; que salve este reino, y que nos dé á todos acierto para las deliberaciones que hayan de tomarse en lo sucesivo. Si V. E. se sirve acceder, como no lo duda el Real Acuerdo, á esta insinuación, podrá servirse de comunicarla al muy R. arzobispo y á la N. C., y acordar con el primero el modo y términos en que haya de verificarse.

Desean con ansia por todo el reino la cesacion de la Real cédula de 26 de Diciembre de 1804, respectiva á la enagenación de fincas de obras pias y demás que comprehende.

Estamos en el caso de que V. E. estudie en atraer y reunir mas y mas la benevolencia de todos los habitantes de este reino y seguramente no hallará V. E. otro medio ni mas adecuado ni mas eficaz; bajo cuya seguridad consulta á V. E. el Real Acuerdo con entera uniformidad, que se sirva mandar se suspendan por ahora los efectos de dicha Real cédula, no solamente en el distrito de esta provincia, sino en todas generalmente anunciándose así al público, ó desde luego, ó tratado el asunto en junta superior del ramo, en la que se podrán acordar también los medios de indemnizar á algunos de los partícipes, ó los propondrá este Real Acuerdo, si V. E. lo tuviere á bien.

Real Acuerdo de México y Julio 21 de 1808.—Señalado con trece rúbricas de los señores ministros.

## DECRETO

México 22 de Julio de 1808.

Me conformo con el dictamen uniforme de los señores ministros que suscriben el precedente voto consultivo del Real Acuerdo, en lo tocante al punto promovido por la N. C., reservándome tomar en los otros con oportunidad las providencias que convengan en las circunstancias.

Iturrigaray.

## APENDICE N.º VIII

### EXPOSICION DIRIGIDA AL VIRREY ITURRIGARAY POR EL AYUNTAMIENTO DE MEXICO EL 3 DE AGOSTO DE 1808.

Excmo. Señor. = La muy noble, insigne, muy leal, e imperial Ciudad de México, Cabeza de todas las Provincias y Reynos de la N. E. impuesta en

el voto consultivo que el Real Acuerdo expuso a V. E. y se dignó participarle para su inteligencia y gobierno por su superior oficio del dia veinte y dos se cree en la obligacion de manifestar a V. E. le parece no se ha excedido en tomar la voz y representacion del Reyno, ni en pedir el juramento que contiene su anterior representacion lo que executará con la mayor sencillez, concluyendo con dar una prueba real y efectiva de que se gobierna por los principios de la prudencia y de la moderacion.

Si tomó la voz del Reyno fue en el concepto de ser caveza de todas las Provincias y Reynos de la Dominación Española en la America Septentrional y por que desde la conquista se halla en esa quieta y magnifica posesión aprobada por los Soberanos sin contradiccion alguna, y sostenida por multitud de hechos, cuya sola enumeracion seria muy molesta; pero que podrá documentar siempre que V. E. lo mande, con pruebas intachables que existen en su Archivo y solo se encarga de referir las que comprenden el testimonio y certificación adjuntas.

Componen la primera las dos Reales Cedula de 22 de Octubre de 1523, y 26 de Diciembre de 1606, que declaran ser Mexico la Caveza de todas las Provincias de N. E. como lo es Burgos en la Peninsula. Por sola esta circunstancia representa al Reyno, porque la Metropoli se tiene, respecto de las demas Ciudades Villas y Pueblos como la Madre y ellas como sus hijas segun el uniforme sentir de los Sabios, entre ellos el jurisconsulto español el Señor Cobarrubias, y por cuyo motivo tambien la Ley publicada únicamente en la Capital de las Provincias obliga a todas las Ciudades, Villas y Pueblos de su comprehension; como a todo el Reyno ó Monarquia la que se publica en la Corte por representarlo y ser la Madre y Patria comun de los Vasallos; de lo que se deduce pudo la N. C. tomar la voz del Reyno en las circunstancias criticas en que se hallaba el dia 19 del mes pasado, y mas quando sus gestiones terminaban a un fin tan importante, qual era asegurarlo de toda interpresa para conservarlo a nuestro Soberano, por no ser posible que las Ciudades y Villas que lo componen hiciesen por si mismas estas gestiones importantisimas por la estrechez del tiempo.

Mexico desde la conquista sin mas representacion que la de Metropoli y Caveza de la N. E. promovio ante nuestros Soberanos quanto estimó oportuno para bien del Reyno y nunca se le extrañó procediera de esta suerte, y antes bien, se le aplaudió su zelo que siempre fue tan leal y exacto como el que lo anima en la presente ocasion. El año de 1567 representó la necesidad sobre algunas reformas tocantes al bien general de la N. E. y mereció no solo se le oyese benignamente, sino que se le mandara informe siempre lo que parezca convenir al Reyno como demuestra la Real Cedula de 19 de Junio de 1568 y es la tercera que comprende el testimonio.

La quarta es la fechada en San Lorenzo el 11 de Agosto de 1590 la qual manda que siempre que la Ciudad quiera informar lo que le parezca al Real Servicio, lo pueda hacer, y si para ello necesitare o quisiere dar información la Real Audiencia la mande recibir sin escusa.

Estas dos Reales Cédulas comprueban de un modo demostrativo que la representación de esta N. C. como Metrópoli del Reyno descansa en las mismas disposiciones emanadas del Trono y que puede pedir en favor de él y del Real Servicio quanto estime por mejor, y mas conveniente. ¿Y que otra cosa mas util a toda la N. E. y mas interesante al Real Servicio que la aseguracion misma del Reyno, para conservarlo a su legitimo Soberano y Reales Sucesores de la Familia de Borbon de la Rama de España? De modo que aun quando las anteriores Reales Cédulas citadas no la constituyesen caveza del Reyno bastarian las que acaba de referir para que no se extrañara pidiese generalmente lo que cede en su notorio beneficio y provecho.

No son estas solas las constancias con que justifica su procedimiento. La Certificacion adjunta que mandó extender a su Escribano mayor de Cavildo fundada en todos los documentos a que se refiere, manifiesta a V. E. que en las ocasiones que ha sido preciso nombrar Procuradores de Corte por el Reyno, Mexico ha convocado a todas sus Ciudades y Villas, cuyos Diputados en su Sala de Cavildo en union del Ilustre Ayuntamiento formando un solo cuerpo han hecho la Eleccion por consencion voluntaria de la N. C. y sin perjuicio de sus preeminencias, en uno de los quales no se le puede impedir elija Procurador de Corte.

En 2 de Mayo del año de 1636 en Cavildo pleno y con consentimiento y positiva noticia del Excmo. Sr. Virrey que entonces era el Marques de Cadereyta, como Metrópoli Caveza del Reyno contrató el servicio anual de 200 mil pesos para sostener la Armada de Barlovento, sin que se hubiesen convocado las Ciudades y Villas, ni hubiesen reunido Procuradores, sino que bastó el consentimiento de la N. C. como Metrópoli para que lo admitieran y cumpliesen, todo lo qual aprobó S. M. como manifiesta el decreto del Excmo. Señor Virrey de 19 de Junio de 1638. Si para la imposicion de una contribucion general se necesita el consentimiento de todo el Reyno junto en Cortes conforme la terminante decision de la Ley recopilada en las de Castilla y en la N. E. no se exhibió tanta solemnidad, sino que S. M. aprobó se capitulara solo con Mexico como Metrópoli del Reyno, el mismo hecho de la aprobacion presenta que para otros casos iguales para cuya decision sea necesaria la concurrencia de las Cortes, Mexico justamente puede en uso de su representacion de Metrópoli promover lo que le convenga, o al menos en lo pronto y executivo.

Demuestra juró por Patrona universal de la America a N<sup>a</sup> S<sup>a</sup> la Virgen M<sup>a</sup> baxo su maravillosa adbocacion y aparicion de Guadalupe como Metrópoli del Reyno y Caveza de las Ciudades y Villas de la N. E. todas las quales aceptaron el Patronato que hasta el dia observan y guardarán siempre.

Finalmente presenta que habiendo la Ciudad de Puebla pretendido alzar Pendones para jurar con anticipacion al Sr. Rey D. Carlos 3<sup>o</sup> se le prohibió executarlos hasta que lo hiciese esta Metrópoli.

Sobre todas estas pruebas especiales de la justicia con que Mexico representa al Reyno, concurre el concepto del mismo Real Acuerdo que

de uniforme voto fue de dictamen insinuara V. E. a la N. E. que si sobre los medios y proposiciones de la defensa general del Reyno, hallase por conveniente proponer algunos, los oiria con agrado y aceptación, y los examinará con su discernimiento y prudencia para aceptarlos en el todo o en parte.

Por esta clausula se le concede a la N. C. en el efecto lo que anteriormente se le deniega en el nombre o denominacion de Metropoli pues mal puede pedir lo que le parezca oportuno acerca de la defensa general del Reyno, si su representacion para todo no es igual sino contrahida unicamente a la capital y su distrito.

La expresion del Real Acuerdo habla de la representacion publica de la N. C. pues de otro modo no seria propia, porque los cuerpos publicos nunca proceden como particulares en el cumplimiento de sus deberes.

De todo resulta en esta parte que la N. C. tomó la voz del Reyno como caveza de todas las Provincias que lo componen, en uso de las facultades que le competen aprobadas por sus Monarcas y por consiguiente no puede privarsele de esta preciosa regalia, ni ahora, ni en ningun tiempo y mas quando todas sus miras en usar esta representación son dirigidas a conservar a su legitimo Soberano este giron rico de sus preciosos dominios, en medio de las terribles circunstancias a que la perfidia y la intriga redujeron su Real Trono, a sostener los derechos de su augusta y Real Familia, y a ofrecer las vidas y bienes de todos sus havitantes de las Ciudades y Villas, y aun de los mas pequeños y tristes Pueblos.

Expuso tambien a V. E. el Real Acuerdo en este punto, no pudo la N. C. afirmar ser su pedimento el de todas las Ciudades y Villas del Reyno porque en el corto tiempo que habia corrido desde la publicacion de las Gazetas de Madrid de 13, 17 y 20 de Mayo, solo podria tener noticias del momento de pensar de algunos lugares inmediatos y no de todas ellas. Para hacerlo tuvo presente que el pedimento está lleno de lealtad, es justo y fundado en las Leyes y como sabe que a las Ciudades y Villas de la N. E. en los puntos que miran al servicio del Rey, al bien universal, a manifestar su lealtad y amor no hay quien les exceda pues en union de su Metropoli, hace el dilatado tiempo de 288 años que gustosas estan dando pruebas repetidas de su fidelidad, de su respeto y veneracion, creyó que sobre un supuesto demostrado por si mismo y contra el que no puede objetarse el mas minimo mal pensamiento podia afirmar como repite ahora y repetirá siempre que el concepto del Reyno, el de todas sus Ciudades, Villas y Pueblos, es conservar estos preciosisimos Dominios, siempre a la obediencia de su Monarca y legitimos Sucesores de la Familia de los Borbones, de la rama de España y quieren asegurarlos del modo que previenen las Leyes en casos semejantes para que en proceder de esta suerte, ni se exceden, ni en lo mas minimo bulneran los respetos de la alta autoridad que exerce V. E.

En quanto al segundo punto que se ha propuesto fundar, debe exponer a V. E. que su pedimento se apoya en la Ley de Partida. Manda que

si muerto el Rey, el Principe heredero se hallase en la Infancia sin tener guardadores nombrados por su Padre, los Prelados, los Grandes y demas hombres honrados y buenos de las Villas, jurando primeramente sobre los Santos Evangelios haran lo que mas convenga para servicio de Dios y procomunal del Reyno, elijan dos, tres o cinco personas que le sirvan de guardadores cumpliendo con sus cargos bien y lealmente, los que juren guardaran la vida del Rey, su salud y haran lo que mas convenga a la honra de sus Reynos en todas las maneras que les sea posible. E que el Señorío guarden, que sea uno e que no le dejen partir ni enagenar en ninguna manera mas que lo acrecienten quanto pudiesen con derecho. E que le tengan en paz e en justicia, fasta que el Rey sea de veinte años, La N. C. juzga que este caso no es solo semejante sino identico al actual en que se halla el Reyno. Un Rey Niño que por falta de edad no tiene disposicion para gobernar, es de mejor condicion que un Rey de edad propecta, que se halla en poder de sus enemigos separado de sus Reynos, y sufriendo la mayor opresion; y si el primero por impedimento de la naturaleza, los Grandes del Reyno, los Prelados y las Ciudades y Villas que son los tres estados de él, pueden nombrar guardadores que cuiden de su persona y del Reyno para que no se enagene y divida; en el caso presente por el impedimento de hecho que tiene el Rey para gobernar sus Dominios de la America septentrional, su Metropoli como Caveza de todas sus Provincias y reunidas con los Tribunales Superiores y cuerpos que representan al Reyno otorgando juramento que expuso y es el mismo que comprende la Ley referida y la otra que individualmente citó en su anterior representacion.

La identidad de los casos es innegable. Asi como el Rey Niño es verdadero Rey, nuestro Soberano, oprimido en la Francia lo es de estos dominios; y como el primero tiene impedimento invencible por su persona, el segundo se halla en igual caso. El impedimento obra en el Rey Niño, que aunque obtenga la Soberania como que no está habil para obrar, el Reyno puede nombrarle guardadores que en su Real nombre gobiernen sus Estados, luego el impedimento que origina la fuerza con que gime oprimido nuestro augusto Señor, a semejanza debe obrar tambien que el Reyno pueda en representacion de la Soberania proponer en union de sus Tribunales Superiores quien durante este impedimento gobierne las Provincias y vea aqui V. E. demostrada la veneracion y el respeto con que procedió la N. C.

Propuso que aun quando V. E. fuera continuado en el mando del Virreynato de alguno de los modos que refirió, no obedeciese, sino que continuara solo por el nombramiento provisional que la Metropoli hacia en la persona de V. E. a nombre del Reyno; pero otorgando el juramento que pidió, pues asi guardaba a la Soberania todos sus fueros, sostenia del modo mejor y posible sus disposiciones y porque no podia elegir otra persona mejor que la que mereció la confianza del Trono. Este concepto apoyado en las Leyes, de qualquiera modo que se examine y vea, es justo y bondadoso y mas si se atiende a que la N. C. en el penultimo parrafo de

su primera representacion expuso, que ni pretendia anticipar las providencias, ni que se dictasen fuera de tiempo.

El nombramiento de guardadores que en el preciso caso de que habla la Ley, hace el Reyno, ni es un paso violento ni impolitico ni menos expuesto a consecuencias trascendentales, como lo han sido el que acaban de dar las Ciudades de Sevilla y Valencia y otras muchas de la Monarquia en la Peninsula, que no han querido regular un paso tam extraordinario y raro como el presente por las reglas comunes y ordinarias; y cuyos hechos intervenidos por las autoridades y cuerpos mas respetables sancionan el pedimento de la N. C. y su inflamado zelo, fue igual al de esas Metropolis amantisimas de su Rey y Señor que gobernadas por principios justos y rectos, llenaron sus deberes con precision y exactitud, y son los mismos que tuvo muy a la vista Mexico: Por lo propio no lo es de N. C. pues su muy leal solicitud se apoya en las Leyes, y las cosas se quedaban como antes y el Reyno asegurado con un juramento igual al que otorgan los guardadores del Rey.

Este fue el que pidió la N. C. no la reiteracion del de fidelidad. Quando lo hubiera hecho imitaria al mismo Real Acuerdo segun las noticias publicas que corren por la Capital, en el extraordinario que se sirvió predir V. E. en dia 15, juró en union de los Sres. Oidores guardar secreto acerca de las materias que se trataran en él, sin embargo de tenerlo hecho V. E. y sus Señorias desde el ingreso al servicio de sus empleos, pues si esta materia que aunque grave en si misma no es siquiera comparable con la efectiva seguridad del Reyno, no se creyó que este segundo juramento debilitaria el primero, ¿por que el propuesto por la N. C. habia de causar este efecto? ¿Y por que si en los menos grave se consideró urgente y util reiterar el juramento no se dicurrió del mismo modo en lo mas interesante al Rey, al Reyno, y a la felicidad publica de la Monarquia? Sevilla proclamó y juró de nuevo al Señor Fernando 7º y este segundo juramento tan no debilitó al primero que antes lo ratificó, y es un nuevo vinculo que produce y producirá los mejores efectos para la Monarquia, y a todas manifiesta que en semejantes materias el repetir los juramentos es muy util y necesario por el resultado publico que producen.

Que V. E. y los Señores Ministros hayan jurado fidelidad al Rey, tampoco es motivo por dos razones, la primera por que el juramento que pedia la N. C. no era de fidelidad, sino de seguridad en los terminos y con la distincion que refieren las Leyes de Partida citadas; la segunda porque si el juramento de fidelidad que presta el Vasallo fuera suficiente, serian excusados los que prestó V. E. ante las Vanderas al empezar la carrera Militar; quando se incorporó en la Orden de Santiago; quando recibió el mando del Reyno, y sus Señorias tampoco habrian jurado en las otras Audiencias en que han servido, ni ultimamente en esta. Los guardadores que la Ley manda nombre el Reyno al Rey, antes de serlo, tienen jurada fidelidad y con todo se les exige lo hagan nuevamente en los terminos de la Ley.

La Junta de Sevilla y todos los Individuos de aquella populosa capital habian jurado de fidelidad, y sin embargo reiteraron el juramento a impulsos de su amor como queda dicho.

Finalmente los reynos de Sevilla y Valencia, estaban gobernados, el primero por un Capitan General y el segundo por un Virrey y ambos tienen Reales Audiencias, con todo no adoptaron los principios que a V. E. propuso el Real Acuerdo en su voto consultivo del dia 22 del pasado, sino que realizaron lo prevenido por las Leyes, en obsequio de la felicidad de la Monarquia, que ciertamente aplaudirá sus sabias resoluciones que aseguraron su libertad; exemplo que siguieron las demas Ciudades, prueba evidente de ser legitimos los principios de sus procedimientos.

La N. C. podia exponer muchas razones que fundan la justicia del pedimento de su anterior representacion pero terminando su objeto unicamente a conservar por su parte la armonia y tranquilidad publica y a satisfacer a V. E. del derecho que le asiste para haber tomado la voz del Reyno como su Metropoli, prescinde de ejecutarlo y por quanto en el hecho mismo de recordar el voto consultivo el juramento de fidelidad que prestó V. E. al encargarse del mando de estos dominios, y el que hicieron los mismos Sres. Ministros, lo reiteran y producen; y ademas prestan el de seguridad, no insiste por ahora en el pedimento que hizo en su anterior representacion en el parrafo que comienza = Mexico en representacion del Reyno desde el periodo = asimismo = y en el juramento de fidelidad que pidió, sin que por eso se entienda se desiste de él; pues antes bien protexta del modo mas solemne que esta suspension temporal de su referido pedimento no perjudique los derechos y acciones que le pertenecen ni ahora ni en ningun tiempo, ni los del Reyno, sus Ciudades, Villas y Pueblos, ni los de sus havitantes para pedirlo quando lo estimen oportuno; asi manifiesta sus buenos deseos y que unida con V. E. y el Real Acuerdo solo apetece mantener siempre estos preciosos, ricos y fértiles dominios a la obediencia y disposicion de su rey y Señor Natural, con la lealtad que hasta aqui lo ha hecho, llena de gusto, de amor y complacencia y demas sucesores de la Real Familia de Borbón de la rama de España.

En esta virtud espera la N. C. quede V. E. satisfecho de que no procedió mal en tomar la voz y representacion del Reyno por estar autorizada para ello en virtud de la quieta y pacifica posesion en que se halla aprobada por sus Soberanos como resulta de los documentos que presenta. Sala Capitular de Mexico 3 de Agosto de 1808. = Excmo. Señor. = Jose Juan de Fagoaga. = Antonio Mendez Prieto y Fernandez. = Ignacio Iglesias. = Manuel de Cuevas Monrroy Guerrero y Luyando. = Licenciado Leon Ign<sup>o</sup> Pico. = Manuel de Gamboa. = Agustin del Rivero. = Licenciado Agustin de Villanueva Cáceres Obando. = Juan Manuel Velazquez de la Cadena. = Licenciado Juan Francisco de Azcarate. = Doctor Manuel Diaz de los Cobos y Mujica. = El Marques de Santa Cruz de Iguanzo. = Francisco Manuel Sanchez de Tagle. = Licenciado Francisco Primo Verdad y Ramos. = Por mandado de Mexico. = Jose Calapiz Matos.

## APENDICE N° IX

### EXPOSICION DIRIGIDA AL VIRREY ITURRIGARAY POR EL AYUNTAMIENTO DE MEXICO EL 5 DE AGOSTO DE 1808

Excmo. Sr. = La muy noble y muy leal, e imperial Ciudad de Mexico, aplaude con la mas pura alegria las sabias providencias adoptadas por la España para redimirse de la esclavitud francesa, y que por medio de la mas perfida intriga queria imponerle ese azote deborador de la humanidad y de la libertad de las Naciones, el Emperador Napoleon, despues de haber arrebatado de su Trono a nuestro Amado Monarca el Señor Don Fernando 7º y su Real Familia.

Ellas presentan a la N. C. el vizarro espiritu Nacional que siempre arrolló los obstaculos en las quatro partes del glovo, y la sabiduria de las Leyes en que se apoyan las importantes disposiciones que ha dictado para realizar tan sublime objeto. Las Junta de Gobierno compuestas de autoridades y de los Cuerpos respetables de la Ciudad y Reynos, no hacen mas que cumplir con la Ley que manda se consulten los asuntos arduos con los sobditos, y naturales, y como en las actuales circunstancias por el impedimento de hecho del Monarca, la Soberania se halle representada en la Nacion para realizar a su Real nombre lo que mas le convenga, las autoridades reunidas, con las Municipalidades que son las Cavezas de los Pueblos, hacen lo que el mismo Soberano haria para cumplir con una disposicion tan benefica, util y Santa.

Mexico, como manifestó en su primera representacion tuvo a la vista los mismos principios que Sevilla, Valencia y otras de las Ciudades de España, y pudo como aquellas dos Metropolis, hacer lo que estimó oportuno en las circunstancias, aunque con la diferencia de que él solo propuso, y ellas redujeron a efecto sus principios.

Estos exemplos inocentisimos, necesarios y muy utiles a la Causa publica, presentan lo que debe hacerse en Mexico para la felicidad del Reyno. Es muy importante organizar una Junta de Gobierno que presida V. E. compuesta de la Real Audiencia, el M. R. Arzobispo, la N. C. y Diputaciones de los Tribunales, Cuerpos Eclesiásticos y Seculares, la Nobleza, Ciudadanos principales y el estado Militar. En ellos se conferenciaran los asuntos gravisimos que por todas partes nos rodean y se determinarán del modo mas util y conveniente.

Es necesaria la Junta, porque aunque ahora nos veamos libres del peligro executivo que amenazaba al Reyno por parte de la Francia; no debe prescindirse en el todo de preparativos de su defensa hasta tanto haya noticias positivas que nos tranquilicen.

Tambien es preciso llenar en lo pronto el hueco inmenso que hay entre las autoridades que mandan, y la Soberania, proporcionando a los Vasallos, los recursos que hacen su felicidad, y llenan sus corazones, e ideas, como son los ordinarios y extraordinarios que interponian o para ante el

Supremo Consejo de Indias, o inmediatamente para ante la Real Persona de S. M.; y finalmente deben allanarse otras muchas dificultades, en la provision de empleos seculares y eclesiasticos, que solo el Reyno reunido en los terminos dichos, puede superar en virtud de las altas facultades que por impedimento del Monarca, y a su Real nombre representa.

Esta reunion de las autoridades es tambien necesaria por ser el medio admirable de reducir los dictámenes de los pueblos, a uno solo voto, lo que evita las infaustas consecuencias que en lo interior y exterior originan, sean diversos los conceptos, y en las urgencias todas se prestan gustosos, para que su zelo, patriotismo y voluntad, esten reunidas por el amor, el entusiasmo, y utilidad comun.

Si la consulta con hombres sabios e instruidos siempre se estimó como regla infalible del acierto, la que se hace a la Nacion representada por las autoridades que la gobiernan, administran justicia y los cuerpos respetables así Eclesiasticos como Seculares, es el maravilloso resorte que todo lo allana, y supera las mayores dificultades; y si se escucha la voz de los Pueblos por medio de sus representantes entonces reunidos la lealtad, el amor, el interes reciproco y general produce efectos maravillosos que no es concedido de la pluma poderlos escribir.

El Patriotismo, el Agente maravilloso de la Sociedad, se difunde por todas partes, anima y eleztriza aun a los mas abandonados y el egoismo desaparece. El que sabe es su voto el mismo que el general de la Nacion que se le escuchó por medio de sus representantes, sostiene con su persona, sus bienes, riquezas y con quanto pende de sus arbitrios, lo que una vez profirio su lengua, pues no quiere tiznar su nombre ni el de la Nacion con una debilidad.

¿Quantos triunfos no adquirieron los monarcas españoles por este medio? No es necesario recurrir a los hechos pasados, cuando los presentes demuestran que reanimada la Nacion por este medio emprende la mayor de las hazañas. Va a vengar al Trono, a salvar al Rey, a defender la Religion, su libertad, sus hogares, a sus havitantes, y los derechos sagrados de la Patria.

En estas Juntas los subditos y naturales, pesan en la balanza del interes comun la gravedad de las urgencias, proporcionan los recursos, adoptan las medidas mas proporcionadas a las circunstancias criticas en que se hallan. No hay duda la experiencia ha demostrado la utilidad de este consejo y por eso las Naciones lo practican y nuestras Leyes lo establecen, como la muralla solida que salva a la Patria de los peligros.

La N. C. cree es llegado el caso de realizar el medio adoptado por la España. La Junta que V. E. forme compuesta por ahora de las autoridades y cuerpos respetables de la Capital y mas que ha referido, interin se reunen los representantes del Reyno, examinará prolijamente sus verdaderos intereses, lo que mas le convienen en las circunstancias y todos sus havitantes admirarán, el tino, prudencia, justificación, amor y lealtad de sus procedimientos.

Pero no deben perderse de vista los dos principios fundamentales en que debe descansar la Junta. Es el primero que las autoridades existen en todo el lleno de sus facultades, del mismo modo que si no se hubiese experimentado en la Monarquía el trastorno que lloramos, esto es, que V. E. tiene expedito el mismo poder que le conceden las Leyes, y lo propio sucede respecto de los demas Tribunales.

Es el segundo que para llenar el vacio inmenso que hay entre la autoridad de V. E. las otras Superiores y la Soberanía, es preciso recurrir al Reyno representado en lo ejecutivo por las autoridades y cuerpos existentes en la capital en union de la N. C. como su Metropoli.

El Reyno asi como en el caso de morir el Rey sin Sucesor, ni parientes, puede elegir Señor en uso de la Soberanía que representa, quando está fuera del Reyno, é impedido por hecho que no es en su arbitrio vencer, la representa a su Real nombre, en union de las autoridades lexitimas y cuerpos respetables que en sus respectivos ramos son su caveza. El exemplar es manifiesto en el caso de morir el Rey sin nombrar guardadores a su heredero que queda en la Infancia, el Reyno en representacion de la Soberanía que el mismo Soberano no puede ejercer, se los nombra para que cuiden de su persona y gobiernen en su union los dominios de que tambien los constituye guardadores y defensores.

Asi se cubre el vacio inmenso referido, y el Estado no experimenta los gravisimos daños que lo arruinarían governandolo por autoridades incapaces de executar lo que puede el Rey, por no haberseles conferido el alto poder que es la Alma del gobierno, y todas sus disposiciones y al mismo tiempo los Pueblos tienen la satisfaccion de ver que el Reyno es el que dicta las convenientes con los conocimientos necesarios.

El Real Acuerdo, con la prudencia, tino y sabiduria que le es propio y con el zelo justificado con que en todo procede sostubo la primera maxima. La N. C. por si y como Cabeza del Reyno y en su representacion por lo estrecho de las circunstancias, sostuvo la segunda; y de la convinacion de ambas resulta el todo admirable que será el fundamento de la fidelidad comun.

Resta solamente se reuna la Junta y en ella, el Reyno acabará de demostrar que la autoridad de V. E., la que exercen los demas Tribunales y Cuerpos a mas de conservar todo su esplendor y energia, reciben un realce muy sobresaliente ratificandolas a nombre del Monarca por la Soberanía que representa a causa del impedimento que no es en su arbitrio vencer.

Demostrará tambien que todas sus gestiones terminan a mantener estos dominios siempre a la disposicion del Señor Don Fernando 7º y sus lexitimos sucesores de la familia de Borbon de la Rama de España, la felicidad comun, promover sus mayores adelantamientos para debolverlos a su lexitimo Señor que el cielo se digne concedernos se restituya al seno de su amantissima Nación y vea que nuestra lealtad estendió sus miras mas allá de los limites hasta ahora conocidos.

Importa no desperdiciar los instantes, porque el menor daño en las circunstancias actuales puede producir consecuencias de mucho tamaño. La N. C. obligada de esta consideracion, por si, y en representacion del Reyno, como su Metropoli exita el zelo de V. E. a fin de que se digne exhigir la Junta de Gobierno en los terminos que ha propuesto y para los importantes objetos que menciona. Sala Capitular de México. = 5 de Agosto de 1808. =

#### APENDICE N° X

### OFICIO DEL VIRREY ITURRIGARAY AL REAL ACUERDO, CON QUE LE REMITE LAS SEGUNDAS REPRESENTACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICO, 5 DE AGOSTO DE 1808

Comunicado á la N. C. lo conducente de lo que VV. SS. manifestaron por voto consultivo con fecha de 21 de julio último, me ha presentado hoy por medio de una diputacion las dos representaciones que van unidas al expediente relativo.<sup>1</sup>

Explica en ambas el concepto de los puntos que promovió en la de 19 del mismo mes con motivo de las gravísimas ocurrencias del día, é insistiendo en alguno de ellos concluye solicitando que en junta general compuesta de los tribunales, cuerpos y personas que indica se resuelva su ejecucion y se establezca la que en las actuales circunstancias le parece deber erigirse á imitacion de las de Sevilla y Valencia.

Decida, como lo está, la convocación de la junta general, he tenido por oportuno remitir á VV. SS., como lo hago, las mencionadas representaciones con sus antecedentes, para que acordando y exponiéndome el modo y términos en que les parezca que deberá concurrir á ella ese Real tribunal, me digan al mismo tiempo, por voto consultivo, lo que se les ofrezca sobre los particulares y fundamentos que expresa la N. C. á fin de que en vista de todo pueda yo en el acto de la propia junta proceder con el acierto que deseo, ó defiriendo á lo que considere justo, decoroso y conducente á los objetos á que se dirige.

Dios guarde á VV. SS. muchos años.

México, Agosto 5 de 1808.

*José de Iturrigaray.*

Señores ministros del Real Acuerdo.

<sup>1</sup> No hemos podido encontrar esas representaciones, a pesar de haberlas buscado empeñosamente.

## APENDICE N° XI

### VOTO CONSULTIVO DEL REAL ACUERDO SOBRE LAS SEGUNDAS REPRESENTACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICO, 6 DE AGOSTO DE 1808

Excmo. Sr.:

Estrechando el Real Acuerdo por el recado que V. E. se sirvió pasarle por medio del teniente de escribano de cámara D. Francisco Ximenez de que importaba que este mismo dia evacuase el voto consultivo que se sirvió pedir por oficio de ayer, que se recibió por la noche y con que se ha dado cuenta en esta mañana, sobre los gravísimos puntos que contienen las representaciones de la N. C. de 3 y 5 del corriente y sus fundamentos, se limita á exponer á V. E. que de los catorce ministros que han concurrido á este acuerdo, trece son de uniforme parecer, que respecto á que la N. C. en su representacion del dia 3 se desiste por ahora de lo que promovió en la de 19 de julio último acerca del derecho que creyó tener á tomar la voz por todo el reino y al establecimiento de su gobierno provisional bajo los juramentos que expresó, se reserva el Acuerdo instruir el Real ánimo de S. M., á cuyo efecto espera que V. E. se sirva remitirle testimonio del expediente por lo que respecta á la representacion del dia 5, y junta que por ella promueve la N. C.: con asimismo de uniforme dictámen que conviene en todas maneras que V. E. se sirva suspender la junta que tiene decidida y que no haga novedad en materia de tanta gravedad y consecuencia, hasta que V. E. se certifique, ó de la confirmacion de la noticia que se ha anunciado con bastante probabilidad de que nuestro legítimo Soberano el Sr. D. Fernando VII se haya restituido á sus dominios de España, ó del triste desengaño de que no es cierta, teniendo consideracion á que en el primer caso, no solo sería inútil la junta promovida, sino sumamente perjudicial por las razones que no pueden ocultarse á la penetracion de V. E., ya que en el segundo, sin estar instruido este Real Acuerdo de lo que V. E. ha determinado en razon de los cuerpos y personas que han de concurrir á la junta, del modo y términos en que han de hacerlo, para qué fines, con qué representacion y voto, bien decisivo ó consultivo; no puede consultar á V. E. lo que estime conveniente sobre la formacion de la junta, y modo y términos en que deberá concurrir á ella este tribunal, añadiendo que nunca será de parecer, ni convendrá en que se forme dicha junta bajo los principios que establece y para los objetos que manifiesta la N. C. en su última representacion del dia de ayer.

El otro ministro dijo que los puntos que se tocan y las pretensiones que se promueven en las dos representaciones que V. E. ha pasado á este Real Acuerdo son de una imponderable gravedad, y que de la resolucion que se tome pueden originarse dificultades invencibles, y peligrosas consecuencias; que por lo mismo cree indispensable que el expediente se examine con mas tiempo que el que ha insinuado V. E. y que en este concepto es de sentir que se manifieste así respetuosamente, concluyendo ce-

la suplica de que se sirva V. E. señalar día en que con su asistencia se trate detenidamente de este importantísimo negocio, ó permitir que pase el expediente á los tres señores fiscales, para que en vista de los que expongan pueda (sic) el Real Acuerdo y sus ministros consultar á V. E. lo que entiendan ser mas conforme al servicio de ambas Magestades y verdadera felicidad de estos preciosos dominios.

Real Acuerdo de México y Agosto 6 de 1808.—Señalado con catorce rúbricas de los señores Ministros.

## APENDICE Nº XII

### OFICIO DEL VIRREY ITURRIGARAY AL REAL ACUERDO, 6 DE AGOSTO DE 1808

La convocacion de la junta general que insinué a VV. SS. en mi oficio de ayer, no es un pensamiento nuevo producido ó emanado de las representaciones de la N. C.: pues como indiqué á VV. SS. estaba ya decidida de antemano por la necesidad de formarla y de celebrarla para la conservacion de los derechos de S. M.: para la estabilidad de las autoridades constituidas: para la seguridad del reino: para la satisfaccion de sus habitantes; para los auxilios que puedan contribuir: y para la organizacion del gobierno provisional que convenga establecer en razon de los asuntos de resolucion soberana mientras varian las circunstancias.

Tambien contribuirá mucho su convocacion al decoro mismo de esta superioridad y al de esa Real Audiencia; pues en el ejercicio de las facultades que debamos entre tanto fungir, verá el mundo todo que no nos abrogamos la potestad de la soberanía, yo en hacer lo propio que S. M. haría si estuviese presente, y ese tribunal en consultarme por voto su dictámen en los casos que lo exijan; sino que al mismo tiempo que tratamos de sostener y conservar en todo su esplendor las prerogativas de nuestros empleos, pensamos en cimentar el plan oportuno para la mas pronta y expedita administracion de justicia, en que creo no debe por ahora hacerse novedad; para la distribucion de las gracias que hubieren de concederse; dando cuenta de ellas á la soberanía luego que las circunstancias lo permitan, y mas principalmente para las medidas de una vigorosa y enérgica defensa y demas fines importantes del Real servicio y del beneficio público de este reino y de nuestra Península en los ramos importantísimos, entre otros de navegacion, comercio y minería.

La Religion, la Patria, las leyes y el Rey se interesan en estos objetos. Sin la reunion de las autoridades y personas mas prácticas y respetables de todas las clases de esta capital, ni puede consolidarse toda mi autoridad, ni afianzarse el acierto de mis resoluciones. El Congreso de estos individuos examinará si conviene crear una particular Junta de gobierno que me auxilie en los casos urgentes que puedan sobrevenir y ocurran, ya permaneciendo yo en esta capital ó ya pasando al canton, sin que por ella me desvíe de oír en sus casos respectivos al cabildo de esta ciudad, ni el

parecer de VV. SS., ni el de consejo de guerra, con sujecion á la Real ordenanza del ejército.

Supuesta, pues, la necesidad y la conveniencia de este sistema, no hay motivo alguno para diferir su adopcion ó establecimiento, por la esperanza de que S. M. se halle ya restituído á sus dominios de España como en el voto consultivo de VV. SS. que acabo de recibir se insinua con relacion á la noticia que se ha anunciado sin fundamento [ojalá y fuera cierta], pues además de que puede ser inventada del deseo, ó por la vulgaridad de que creo á VV. SS. muy distantes; nada abría perjudicado á los derechos sagrados de S. M. que tratamos de asegurar mas y mas con estas mismas medidas [como se ha hecho en la Península], ni á las prerogativas de las facultades que nos están confiadas por el Trono.

En esta atención, en la de que ese tribunal nada me dice en sustancia acerca de los particulares sobre que le pedí su dictamen: en la de que la Audiencia de los señores fiscales no parece necesaria habiendo estado en ese Real Acuerdo, donde se les oiría sin duda y se les oirá en ella; y finalmente en la de que urge mucho celebrar la primera sesion el martes de la mañana siguiente á las nueve de la mañana en este Real Palacio, para poner en práctica todo lo que está suspenso en espera de este acto, lo manifestado á VV. SS. para que con tiempo acuerden el modo y términos en que deban asistir á él si tienen por oportuno no faltar á una concurrencia en que debe ser muy importante su representacion, y que conviene sea tan solemne como es necesaria en las circunstancias.

Dios guarde á VV. SS. muchos años.

México, 6 de agosto de 1808.

*José de Iturrigaray.*

Señores Ministros del Real Acuerdo.

#### APENDICE N<sup>o</sup> XIII

#### VOTO CONSULTIVO DEL REAL ACUERDO EN QUE OFRECE ASISTIR A LA JUNTA GENERAL CONVOCADA POR EL VIRREY ITURRIGARAY, BAJO LAS PROTESTAS QUE EN EL MISMO VOTO CONSTAN.—8 DE AGOSTO DE 1808

Exmo. Sr.—Este Real Acuerdo en vista del superior oficio de V. E. de 6 del corriente que recibió el Sr. Regente ayer despues del medio dia, y de la estrechéz del tiempo á que se ve reducido, meditado el asunto bajo todos sus aspectos y consecuencias por los trece Señores Ministros que han concurrido, expone á V. E. con entera uniformidad, que reproduce el voto consultivo del citado dia 6 del corriente; y en consecuencia no puede dejar de manifestar á V. E. por segunda vez que no se le presenta en el dia ni en las circunstancias urgencia ni necesidad alguna, de la junta que su superioridad tiene resuelta para mañana; que se funda el Real Acuerdo en que las leyes de Indias tienen provisto de remedio para casos iguales,

pues en ellas conservándose la autoridad de los Excmos. Señores virreyes en toda su plenitud, está dispuesto que se consulten las materias mas árduas é importantes con el Real Acuerdo en que las Leyes de Indias tienen depositada toda su confianza. Que no hallándonos en las tristes circunstancias en que se halla la Península; y siendo la Constitucion de los virreinos y Audiencias, muy diferente de la establecida para estos distantes dominios, la junta ó juntas, lejos de producir alguna utilidad conocida, puedan ocasionar grandes inconvenientes, especialmente si no se limitan sus acuerdos á ciertos y determinados puntos, y si no queda siempre salva é ileña la superior autoridad de V. E. y la de este Real Acuerdo, que siempre deben estar unidos como los miembros á la cabeza; y asimismo sin perder de vista la disposicion de la Ley 36, título 15, libro 2 de las Indias; asistirá á la concurrencia el dia de mañana (y la verificará en cuerpo) á la expresada junta, bajo las protestas que reverentemente paso á exponer. 1. Que no quede responsable ni lo sea en tiempo alguno de las consecuencias que pueda ocasionar dicha junta ó juntas. 2. Que la autoridad de V. E., de este Real Acuerdo y demás que están ya constituidas, no han de tomar su fuerza y subsistencia, ni depender para su conservacion de aquella junta, ni otra ninguna, cualquiera que sea, pues como dimanadas todas del Soberano y de las Leyes, se mantienen y mantendrán en sus respectivas facultades y funciones; y que por consiguiente, nada deberá tratarse relativo á los particulares que V. E. manifiesta en su citado oficio, sobre la estabilidad de las autoridades constituidas, sobre la organizacion del gobierno provicional que convenga establecer en razon de los asuntos de resolucion soberana, mientras varian las circunstancias; sobre hacer V. E. en el dia lo propio que haria S. M. si estuviese presente, no siendo de lo permitido por las leyes; sobre el plan para la mas pronta y expedita administracion de justicia, acerca del cual V. E. manifiesta no debe hacerse novedad; sobre la distribucion en la actualidad de las gracias que se han de concederse privativas de la soberanía; y por último, sobre cuanto diga la menor relacion á que se crea que la autoridad de V. E. la de este Real Acuerdo y demás, legítimamente constituidas, necesitan consolidarse por otro principio que el solo y único, como deribado del Trono prescriben las leyes; cuya sancion y precepto debe formar la justicia de cuando V. E. se sirva determinar.

Tercera. Que de ningun modo se ha de tratar ni resolver en la junta ó juntas, punto alguno que toque á la Soberanía ó supremacía del poder del Monarca del Sr. D. Fernando VII., pues deberá ceñirse á lo prevenido en las leyes del Castilla é Indias sin pretender que se aumenten ni modifiquen las facultades y poder que por ellas están respectivamente señaladas para el uso y ejercicio de toda autoridad de cualquiera clase. Quarta: que haya de cesar inmediatamente la junta por el mismo hecho de recibirse noticia que acredite suficientemente hallarse nuestro Rey el Sr. Don Fernando VII, restituido á sus dominios de España. Quinta. Que no se ha de desconocer, sino por el contrario, respetar y obedecer la autoridad de la Suprema Junta de Sevilla, ó cualquiera otra que represente legítimamente la soberanía de nuestro referido amado Monarca el Sr. Don Fernando VII, en aquellos y estos dominios. Sexta. Que este voto consultivo.

y protexas reverentes que incluye, se hayan de leer y lean á la letra en la citada junta que V. E. ha convocado, ántes de proceder á tratar ó acordar punto alguno en ella; insistiendo por último en que V. E. se sirva mandar se remita testimonio del expediente á este Real Acuerdo, para manifestar á S. M. sus fieles sentimientos, y mas por extenso las razones que ha tenido para dar á V. E. los diversos votos consultivos que en él y otros constan. Finalmente, todo lo que ha dicho el Real Acuerdo, debe entenderse solamente, porque á ello le obligan las leyes que ha jurado; no dudando por otra parte desde ahora del talento, fidelidad y mérito de todas las personas que hayan de concurrir á la Junta.

Real Acuerdo de México, y agosto 8 de 1808.

Señalado con trece rúbricas de los Señores Ministros.

#### APENDICE N° XIV

### VOTO DEL INQUISIDOR D. BERNARDO DEL PRADO Y OBEJERO PORQUE NO SE RECONOZCA A LAS JUNTAS ESPAÑOLAS.—4 DE SEPTIEMBRE DE 1808

Exmo. Señor.

Quiere V. E. segun me previene en su oficio del 2 del presente mes, que en contestacion le manifieste mi dictamen sobre lo conferenciado en las Juntas Generales celebradas en ese R.º Palacio en los dias 31 de Agosto y 1º del corriente. En esta se sirvió V. E. leernos la resolucion que se había servido tomar, á cuyo fin mandó al Secretario del Virreinato que las tragese y leyese, y por ella oimos que V. E. ordenaba á los Sres. Comisionados de la Suprema Junta de Sevilla, que podian bolverse, pues V. E. la había manifestado ya, lo que bastaba poner en su noticia, así en órden ala seguridad de este Reyno, y fidelidad de todos sus habitantes á nuestro Augusto Monarca Fernando Septimo yá proclamado, como ala de quantos socorros necesitase, para llebar á efecto la noble empresa de extermiar de España á los Franceses, y sentar al Rey en su Trono.

Con esta ingenua manifestación, con que V. E. honró a la Junta, crei que se habia terminado el obgeto con que V. E. la formó, y crei también que habian influido á ello justamente los Papeles que por extraordinario del mismo dia, habia recibido V. E.; y se sirvió mandar que se nos leyesen. Por ellos quedamos instruidos de que con anterioridad á Sevilla, y con igual entusiasmo, nobleza y heroismo por la Ley, por el Rey, y por la Patria, habia el Principado de Asturias erigido una Junta Suprema en quien residiese la Soberania, con caracteres explicitos de ella. Tales son, declarar la Guerra á la Francia, embiar Embajadores á la Gran Bretaña, y explicar á la Nacion con denuedo su intento de restablecer el trono de sus Reyes, como lo habia hecho con el de los Godos en Pelayo.

La necesidad que autoriza el derecho del Pueblo para su propia defensa, y la de su Rey, és constante y general; y legitima igualmente á

aquella Junta que á la de Sevilla. El ser por una parte de Cuna de los Reyes de Castilla y de Leon, á cuyas Armas se debe la conquista de los quatro Reynos de Andalucia, és qualidad preeminente, y que haze elogia-ble su moderacion; y el ser por otra el Punto mas defendido y cercano al Teatro de la Guerra que és el Reyno de Castilla y de Leon, ocupados por el grande numero de Franceses que entraron en él como Amigos, legitima tanto mas la ereccion de esta Junta, quanto sube de grado la necesidad de pelear con ellos, al mismo tiempo que los quatro Reynos de Andalucia apenas habian conocido la invasion de nueve mil hombres comandados por Duppon.

Asi que, siendo legitima y Suprema la Junta de Sevilla, y siendolo igualmente la de Asturias (aun que sin tratamiento de Alteza, y Excelencias) por ser uno mismo el obgeto, y el principio de su autoridad, no se puede convenir en que represente ni una ni otra con unidad y universalidad la voz de la Nacion, ni aun la de los Reynos de Castilla y de Leon, á que están anexos, sujetos, vinculados indisolublemente estos Dominios, para poder estender á ellos los oficios consiguientes á los tres grandes caracteres con que el Rey se distingue, conoce, respeta, y ejerce la Soberania, que son: El de Supremo Señor, el de Supremo Juez, y el de Supremo Capitan; gobernando por el primero como Padre á sus Vasallos; administrandoles justicia por si, y sus Tribunales por el segundo; y defendiendo al Reyno, y los derechos de todos sus habitantes del insulto de los estraños con la fuerza por el Tercero.

Es necesario pues (estando á los terminos en que se estendio la acta de la Junta celebrada en 9 de Agosto) que para ser reconocida qualquiera Junta Suprema esté inaugurada, creada, establecida, o ratificada por S. M., ó su Poder legitimo, pero deberá serlo igualmente por los principios de derecho publico, y Leyes del Reyno, que bajo de la pena de alta traicion, manda defender al Rey, y al Reino, qualquiera otra Junta que teniendo un principio tan legitimo, y no desviandose del fin de esta necesaria defensa, sea creada, establecida, inaugurada, ó ratificada, por el Reyno; pero con esta advertencia que aquellas partes á que quiera entender su autoridad por dependientes y sugetas al Reyno, debe acreditarlas la legitimidad de su ereccion, y sugetarse con juramento, no solo á su conserbacion, sino á las leyes para el gobierno, por que siendo depositaria solamente de la Soberanía, de que proviene la potestad de establecerlas, debe custodiar su deposito, contentandose después de obserbarlas con hacerlas obedecer; y á demas debe estar esta Junta para que sea representante de la Nacion en cuerpo, organizarse de Vocales de cada Provincia de que se compone el Reyno.

Con este motibo inquiri con permiso de V. E. en la Junta de 31 de Agosto, de los Sres. Comisionados el Estado de la España para conoser el órigen, necesidad, y autoridad de esta Junta, que Provincias la habian reconocido positivamente, y quales la habian contradecido ó desconocido, particularmente en el Norte de España, en que están situados los Reynos de Castilla y de Leon, de que es parte integral el Principado de Asturias, por que su Titulo és de puro honor, y dignidad con que se reconoce el

Primogenito de nuestros Reyes, y no de jurisdiccion, y el Reyno de Galicia unido perpetuamente desde Alonso el 6o. hasta el dia á aquella Corona: Por sus respuestas vi que la habian reconocido los quatro Reynos de Andalucia, la Provincia de Estremadura, y parte de Castilla la Nueva, y que no habia sido resistida por Castilla, ni Leon.

No pudiendome persuadir á que dejase de saber esta Corona que en el ultimo angulo de sus terminos, como es Sevilla, se habia lebantado plausiblemente, y con obgeto tan noble y necesario como la defensa del Rey y del Reyno semejante Junta, é informando los Sres. Comisionados que al mando del General d.n Gregorio de la Cuesta estaban treinta mil hombres batiendo á los Franceses que ocupaban á Castilla, crei que la habia virtualmente reconocido, pues la dejaba proclamarse Junta Suprema de España y de las Indias. Con este virtual reconocimiento, unido al positivo de los quatro Reynos y Provincias que se han referido, nada la faltaba para ser centro de la unidad, y de la representacion de Castilla y de Leon, y opiné por lo mismo, que debia reconocerse p.r V. E. en esta Colonia dependiente, sujeta y vinculada á aquella Corona, de cuyo Rey recibe V. E. la autoridad que egerze, y todos los Trales. los Poderes con que desempeñan sus respectivos Ministerios. Dije á V. E. tambien que si no lo ovedecia, y á mi me hicieran Juez sobre V. E. por esta causa, le absolberia del Cargo; porque estos requisitos que hé sentado como indispensables para reconocerla, no vinieron documentos en forma autentica para que V. E. se sujetase á los principios de verosimilitud por los que formé mi dictamen.

El que formo ahora por los documentos que embia la de Asturias por la via de Londres, es que V. E. no debe reconocer ala Junta Suprema de Sevilla, ni tampoco ala de Asturias, como centro de la unidad, representante de la Soberania con la universalidad y legitimidad que se requiere para mandar á toda la Nacion, y sus Colonias anexas, sujetas, y vinculadas ala Corona de Castilla y de Leon; pero no reformo que este Reyno, y todas sus autoridades deben reconocer ala Metropoli, manifestar su dependencia y vinculo con que está ligada á Castilla y á Leon, y la consiguiente obligacion de reconocer la autoridad Suprema que gobierne á aquella Corona, interin se reintegra en su Trono nuestro deseado Soberano: De manera que luego que desaparezca en ella la multiplicidad de Juntas, y se combengan en una Suprema reconocida por legitima, deberá prestarsele obediencia, yá sea legitimada por el Rey, ó yá sea reconocida universalmente por todo el Reyno de Castilla, y notablemente mejor si algun Principe de la Sangre, de los muchos que deriban del Trono Español, és puesto al frente por la Nacion, en calidad de Regente: Mientras tanto estarán yacentes con respecto á estos Dominios los derechos de la Soberania, gobernandolos V. E. como Lugar Teniente del Soberano, con arreglo á las leyes de Indias, y alas facultades expresas de sus Titulos, y en los casos extraordinarios, y aun en los prohibidos siendo urgentes, con dictamen del R.l Acuerdo podrá V. E. tambien estender sus facultades, sin necesidad de Juntas Consultivas ni Decisivas, y notablemente menos la que solicitó la N. C., y la que indicó en su Voto el S.or Villa Urrutia, a la que se ha-

bia de combocar Diputados de las Ciudades. Sirvase V. E. mirarlas como peligrosas á lo menos, y como el fermento que corrompe la masa del Pueblo; Saben los Sediciosos que si no se han trastornado mas Gobiernos, es por que los pueblos no han sido solicitados á los tumultos por intrigas bastante bien conduzidas. V. E. és justo, fiel y prudente Governador y de sobrada esperiencia, y perspicacia p.ra conozer que aunque no haya en el Reyno un Espiritu declarado de independenciam contra el Trono, se há manifestado lo bastante el de querer igualar este Reyno, y sus derechos con el de la Metropoli: Que a sotenerla se dirigen esas Juntas propuestas; que si la consiguen és el primer paso para abanzar ótro y ótro hasta la absoluta independenciam: que son tanto mas terribles estas Juntas, quanto el obgeto no presenta de lleno toda la deformidad del fin. Todos los Pueblos son como unos lagos de aguas dociles á conmoverse tumultuariamente si hai viento recio que los sople dice un sabio escritor; quanto mas el de Nueva España que se puede equiparar á un Cuerpo lleno de muchos y dibersos humores á quien no se puede tocar sin riesgo de un fatal contraste por la multitud de Castas y reciproca rivalidad de que adolecen á un los mismos Españoles. Conozco el Zelo de este sabio Ministro, y el de la N. C., pero el Zelo q.e no és dirigido por la prudencia há cometido muchos errores, y en dejar este Pueblo quieto, y en gobernarle por las reglas de siempre no hai que temer inconbeniente, y al contrario toda novedad és peligrosa.

El punto de auxilios a la Metropoli, és de igual importancia que la de su reconocimiento, pero de mayor urgencia: V. E. se los há ofrezido y se los debe de justicia, y ella los necesita y los espera. V. E. sabrá los medios oportunos de que todos lleguen á toda ella, pues toda estará igualmente indigente: Un Ministro que los condugese, y repartiase segun V. E. le ordenase, será á caso el medio de que se cumplan eficazmente el Zelo, patriotismo, y beneficencia con que V. E. há resultado remitir á toda España con igualdad sus auxilios.

He dicho lo que siento, segun lo que espresé en las tres Juntas de 9 y 31 de Agosto y 1º del cor.te, en ovedecimiento á V. E. que me há sacado de la órbita de mi instituto, contra mi genio, y deseo de mezclarme en ótros puntos que los q.e tocan por mi oficio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Inquisicion de México 4. de Septiembre de 1808.

Exmo. Señor.

Bern.do de Prado y Obejero (rúbrica)

Exmo. Sr. D. José de Iturigaray Virrey de esta N. E.

## APENDICE N° XV

### VOTO DEL LIC. D. JUAN FRANCISCO DE AZCARATE, 6 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

Exmo. Sor.

Deseosos los Soberanos Españoles de manifestar el alto aprecio que les mereció la Conquista de estos ricos, dilatados, y fértiles dominios, que tanto engrandeció la Monarquía Española, y tan útil fué al Mundo todo, determinaron, prometieron y juraron que las Indias Occidentales, Islas y Tierras firmes del Mar Oceano descubiertas, y por descubrir, como incorporadas en la Corona de Castilla, siempre permanecieran unidas á ella para su mayor perpetuidad y firmeza, sin que en ningun tiempo sean separadas, desunidas, ni divididas en todo ó en parte, ni sus Ciudades, Villas, ni Poblaciones, por ningun caso, ni á favor de ninguna persona; y para la mayor seguridad de esta promesa, empeñaron su fé, y palabra real, declarando qualesquiera donacion, y enagenacion, que hicieran nula, y sin efecto.

El Sor. Carlos primero, á pedimento de la N.C. de Mexico, concedió igual privilegio á esta N.E., constante de la Real Cedula dada en Pamplona á veinte y dos de Octubre del año de mil quinientos veinte y tres, reproduciendo el Juramiento que al tiempo de su Coronacion atorgó á los Reynos y Señoríos de Castilla y Leon, de no enagenar las Indias Occidentales, Islas, y tierras firmes del Mar Oceano, sus Ciudades, Provincias y Pueblos, afirmando estar pronto á cumplirlo; y aun que añade, que por lo mismo no había necesidad de otro nuevo seguro, pero para que los vecinos, y pobladores de la N.E. tuvieran mayor certidumbre y confianza daba la Carta referida con fuerza y vigor de Ley y Pragmatica sancion como si fuera hecha y promulgada en Cortes generales; y empeñó su palabra real, por si, y á nombre de los Sres. Reyes sus Sucesores para que en ningún tiempo del Mundo la N.E. sea apartada de la Corona Real de Castilla, declarando nula qualesquiera enagenación ó donacion que de ella se haga. Acompaño este documento por haberlo asentado á la letra en la Junta general celebrada en el Real Palacio la mañana del treinta y uno de Agosto proximo pasado.

Estas dos reales disposiciones presentan que segun el Dro. gral. del Reyno y el privilegio particular de la N. C. estos Dominios se hallan incorporados accesoriamente en la Corona de Castilla y Leon por quienes fueron conquistados. La incorporación accesorial causa el efecto de que se tengan como parte de aquellos dos Reynos, y sigan siempre su suerte, reconociendo un propio Sor. y una propia Soberania como fiel y lealmente lo han ejecutado desde su gloriosa Conquista hasta el dia.

Este antecedente cierto é innegable fué el fundamento del primer extremo del voto que tube el honor de exponer en la referida Junta general del treinta y uno, quando se trató, si la N.E. devia reconocér como So-

berana ala Suprema de Sevilla, por que si en las materias que dicen relacion al bien comun de la Monarquia, los Vasallos no pueden ejecutar aquello, que les es prohibido á los Soberanos, acausa de haber empeñado su real palabra, para no hacerlo en ningun tiempo del mundo, no pudiendo nuestros Monarcas separár, enagenár, o desunir estos dominios de los Reynos de Castilla y Leon, á cuya Corona están incorporados, y siendo ipso Jure nulo quando lo ejecuten; menos pueden los Vasallos por si practicarlo, y si lo hacen será insubsistente, ilegal contra los juramentos sagrados que prestaron y contra los mismos privilegios que imploraron del Trono.

En tales defectos insidiria la N. E. reconociendo la autoridad Soberana que se atribuye la Junta Suprema de Sevilla, se sujetaria ala potestad que no reconoce la Corona de Castilla, y se desuniria de ella. La desunion seria evidente. No reconociendo la Corona de Castilla la autoridad Soberana de la Junta de Sevilla, no están unidas vajo una propia potestad: por lo propio el que obedezca á Sevilla se separa de la Corona de Castilla por quanto se considera independiente de su autoridad: luego si la N. E. reconociera la Soberania de la Junta de Sevilla, al propio tiempo de obedecerla se constituia su dependiente, se desunia, y separaba de la Corona de Castilla; y contravenia á la Ley, y al particular privilegio que se le dispensó a instancia de su Metropoli.

Por otra parte la solicitud de la Junta Suprema de Sevilla no es conforme al Orn. con que se deve procedér en materia tan delicada. Debíó primero exigir la obedeciese la Corona de Castilla, y despues solicitar lo ejecutara la N.E. por que ¿quien ha dicho que lo dependiente pueda dár Ley á lo principal; ni menos se solicite con antelacion el consentimiento del Reyno incorporado, que el de la Corona en cuyo seno descansa? Esto seria lo mismo que en una familia bien arreglada pretendér que el hijo dispusiese de las cosas que pertenecen al Padre sin consentimiento del el. Asi es en realidad porque hasta hora no consta que á la Corona de Castilla se le haya requerido por la Junta de Sevilla para que le preste la obediencia, y no se tiene una prueba real de este dato y su resultado.

Ademas que la Junta Suprema de Sevilla carece de Dro. para pedir á la N. E. la reconozca por Soberana. Esse opulento Reyno, el por si solo no es la Corona de Castilla, con quien como queda dicho están incorporados a los dominios de America. El es conquista de Castilla y Leon del mismo modo que lo es la N. E. El inbiocto brazo del Rey San Fernando lo arrancó del poder de su Monarca el Moro Axatafe á la manera que el Exmo. Sor. Hernan Cortéz Conquistó á Mexico venciendo al Emperador Moctesuma y á su sucesor Quatemoc. Asi mismo es Colonia de Castilla y Leon. Quando se incorporó con anbos Reynos quedó sumamente despoblado. De sola su Capital salieron quatrocientas mil personas y el Sto. Rey lo repobló. Entre una y otra Colonia no hay mas diferencia sino que Sevilla lo es dentro de la misma Peninsula, y la N. E. está separada de ella. ¿Pues que dro. puede tener una Colonia

para exigir de otra autoritativamente la reconozca por Soberana presindiendo de la Corona en que ambas están incorporadas?

Los Reynos que forman la Corona de España unos están incorporados accesoriamente á Castilla, y otros solo unidos como es Aragón, y sus incidencias. Los Reynos incorporados son dependientes en el todo de aquel en cuyo seno descansan; pero entre si unos y otros son independientes. Por ejemplo Sevilla, Granada, Jaén, Murcia, Cordoba y Algeciras, están como la N. E. incorporados en la Corona de Castilla, y son dependientes en lo absoluto de ella por dro. de Conquista; pero respecto de la N. E. son independientes y separados. Se prueba el concepto con que antes de haver Indias, havia Reyno de Sevilla, que es decir, el Rey manda y reina con ellos como si cada uno fuera el unico que poseyera. En este supuesto indudable nada tiene que vér Sevilla ni su Junta con la N. E., como no lo tiene con Galicia, Asturias, Navarra, Vizcaya, Toledo, Gibraltar, y las Islas Canarias que todos son respecto de el independientes y separados aunque tambien sean Conquistas, y por esta razón accesoriamente incorporados á la Corona de Castilla. De donde resulta que siendo Reyno diverso de la N. E. independiente, é iconexo, no tiene dro. para demandár se le obedezca.

No basta se titule Suprema de España é Indias, por que para ello era preciso reconociesen su autoridad asi los Reynos incorporados con Castilla, y León; como también los incorporados con Aragon que son Valencia, Barcelona, Mayorca &<sup>a</sup> todos los quales reunidos forman la Monarquia Española. Se sabe, segun lo que se dice, que hasta ahora son tres ó quatro Reynos los que unicamente la reconocen, luego no hay merito para que la N. E. lo haga en los terminos que solicita.

Los esfuerzos de la Junta de Sevilla para defender al Rey, y á la Monarquia son tan laudables como los de las demas organizadas en los otros Reynos. Los havitadores de la N. E. están dispuestos á contribuir como sus fieles hermanos á fines tan importantes y sagrados: lo haremos, en efecto, hasta sacrificár nuestras personas y Haziendas; y defenderemos el Reyno derramando nuestra Sangre: lo conservaremos siempre dependiente de la España; pero sin reconocér la autoridad Soberana que se atribuye la misma Junta de Sevilla, hasta tanto que la Corona de Castilla lo haga. Este fué el primer extremo de mi voto.

El segundo, que siendo este negocio el mas grave y arduo que en la actualidad se ofrece á la N. E. se deve consultár con todo el Reyno, y no solo con la Junta. La Ley recopilada de Castilla manda que los asuntos graves y arduos se consulten con los subditos y havitantes juntandose los tres Estados del Reyno, que son, el Clero, La Nobleza, y los representantes de las Ciudades. Se trata del interes comun de la America Septentrional: del mayor negocio que ha podido ocurrir al Rey, y á la Monarquia: de una materia tan delicada que comprende á todos los Vasallos; ¿y quando los Soberanos mismos para la desicion de los asuntos arduos proponen el medio que comprehende la Ley referida,

no se há de adaptár dependiendo de la resolución que se tome el bien de toda la Monarquía; Es más necesario hacerlo por que la America Septentrional en las actuales circunstancias es la Ancora preciosa de la España, por su lealtad, por su riqueza, por su abundancia, y por que en la ultima desgracia [que nunca permita Dios llegue á verificarse] ella recibirá en su seno á todas las familias que huyendo de la servidumbre vengán á radicarse en su suelo.

Aunque la Junta Gral. celebrada por V. E. tenga mucha representación, por si sola, no representa al Reyno, en manera alguna, y siendo este asunto por su naturaleza de aquellos que deven consultarse, con el, es visto que no basta su dictamen. Trae otra conbeniencia de mucha consideracion el consultár un punto tan delicado con el Reyno todo y es, evitár que muchas de sus Ciudades y Pueblos reclamen lo que consulte la Junta Gral. por no haverseles oido y que asi se abra la puerta á la discordia civil en un tiempo en que la reunion de dictámenes en un solo voto es tan interesante, necesaria y devida.

Nuestros Soveranos conociendo podria llegar caso en el Reyno tan grave, y urgente que fuera preciso consultarlo, con el, establecieron pudiesen celebrarse Cortes, como lo indica bastantemente el hecho mismo de declarar que ala N. C. de Mexico le corresponde tener el primer voto en ellas, como le pertenece á Burgos en las de Castilla; y así estableciendo las Leyes lo que deve hacerse en semejantes casos arduos, y señalando el modo con que pueda ejecutarse, esta es la unica manera de sancionár legitimamente qualesquiera resolucion que en la materia se tome.

Aunque la Ley exige preceda la licencia Real para juntár las Ciudades y Villas en el caso no es necesaria por varias razones. La primera por que el Soberano se halla imposibilitado de hecho para exercer la Soberania por la captividad que sufre, y es imposible la dé, caso y circunstancia que no tubo presente la Ley. La segunda porque V.E. esta declarado por la Junta Gral. de nueve de Agosto verdadero y legál lugar Teniente de S. M.<sup>d</sup> en estos Dominios, y por los mismo puede juntarlas á su Real nombre. La tercera que se hace en un caso extraordinario, raro, y muy particular para mantenér la quietud publica del Reyno, su felicidad, de la que depende en mucha parte la de la Monarquia, lo que hace deban adoptarse medidas extraordinarias por no ser justo, prudente, ni posible regulár los casos de esta naturaleza por las reglas ordinarias; y la necesidad también obra el prodigioso efecto de que sea licito durante ella, lo que en el tiempo regulár prohiven las LL. segun el proloquio comun. La quarta que la utilidad publica es la Suprema L. que exhige no se cumpla otra alguna: y V.E. como Virrey del Reyno está obligado en conciencia á solicitarla, y promoverla, en uso de las facultades superiores que le conceden las LL. principalmente en un tiempo tan critico como el presente, en el qual con la Junta de las Ciudades y Villas se organizarán los puntos pendientes del modo mas quieto y tranquilo en veneficio del Rey, y del Reyno. La quinta y ultima que siendo preciso el consentimiento del Reyno para areglár los puntos pen-

dientes, y no pudiendose suplir de otro modo, la misma necesidad exige su convocación; y ella autoriza á V. E. como que se halla á la frente del mando para hacer, promover, y realizár lo que sea mas preciso y útil, por que para este caso extraordinario si surte todo su efecto y vigór en el sentido mas propio la clausula de la L. que hablando de los Virreyes dice: “y proveán todo aquello que Nos podriamos hacér, y prover de qualquier calidad, y condicion que sea en las Provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernarán; en lo que no tuvieren especial prohibision;” por ser muy fundado el crear la alzaría el Principe en el caso extraordinario actual; y mas quando todo termina á mantener el Reyno en paz, y justicia; en sosiego y quietud; libertarlo de los males; y conservarlo dispuesto á defenderse para sotener los Dros. de nuestro Soberano, los del orden interno que es el Alma de nuestra felicidad, y el que la L. tanto recomienda á V. E.

El tercer extremo de mi voto fué deve ayudarse ala España prestándole todos los auxilios posibles y conformes a las actuales circunstancias en que se halla, para que lleve hasta el cabo sus sublimes esfuerzos, en que con tanto gusto, lealtad, ardór y entusiasmo se emplean nuestros valientes y bisarros hermanos. Este auxilio es de rigurosa Justicia: lo uno porque este Reyno depende de la Corona de Castilla y deve ayudarla en todo: lo otro por que los esfuerzos de los Españoles nos liberan de sufrir la Guerra en nuestro suelo; y no solo se les deben remitir los Caudales del Rey, sino exitár á todos para que hagan voluntariamente los donatibos que su amór y lealtad les inspire.

Es mi voto también en esta parte que estos socorros se hagan con la mayor prontitud, venciendo todo obstáculo, y allanando todo embarazo, ministrandoles alas Juntas de los Reynos, conforme á sus necesidades, y segun la discrecion de V. E. lo califique; pero dejando al Reyno en disposicion de subvenir á qualesquiera gasto que se le ofrezca para rechazár á los Enemigos, ahora bien lo acometan por tierra, ó Mar.

En la Junta celebrada el dia primero del que rige por la tarde se dió cuenta con la solicitud de la Junta Gral. de Asturias que también se titula Soberana, y desde luego ratifico respecto de ella el concepto mismo que tengo explicado con relación á la de Sevilla y es, no se le obedezca tampoco, como ni á ninguna otra de las organizadas en la Peninsula.

La N. E. de este modo llena tres objetos muy interesantes. El primero no fomenta la division de unas Provincias, con otras, de sus Juntas entre si, ni dá causa á la Anarquia que pueda resultár de estas divisiones, la que será perjudicial á la Nacion, mucho mas en las actuales delicadas circunstancias en que se halla. El segundo no le corresponde á la N.E. desidir qual es la Junta á la que deven reunirse las demas; asi como ellas cada una por separado no pueden demandarle la obediencia. El tercero que socorriendo á las Juntas conforme sus necesidades, cumple la N. E. su principal obligacion que es sostenér los Dros. del Rey, y los de la Nacion.

Debe tenerse presente lo que ha practicado la España en casos semejantes. En diversos Cismas de la Iglesia ha sido solicitada por los Papas, y Antipapas, para que siguiera su partido, y lo que ha hecho es manifestarse neutrál aguardando la desision de la Iglesia. Entre otros casos que pudieran citarse es muy importante el del Cisma suscitado por la muerte del Señor Gregorio onze. Fué electo en Roma por sumo Pontifice el diez y nueve de Abril del año de mil trescientos setenta y ocho el Arzobispo de Bari que se llamó Urbano sexto, y despues en la Ciudad de Fundi en diez y nueve de Septiembre fué electo el Cardenal Roberto de Ginebra con el nombre de Clemente septimo. El primero mandó dos legados el año siguiente al Rey de Castilla Don Enrique el segundo, y los Embajadores de Francia hacian las partes de Clemente septimo. El Rey para decidirse en materia tan delicada celebró una Junta Gral. en Toledo compuesta de Obispos, ricos hombres y los mayores letrados de España, quienes después de haver tratado la materia resolvieron: “no tocaba á ellos el Juicio y determinacion de aquella controbersia, mas que estaban prontos de seguir lo que la Iglesia en el caso determinase, y en el entretanto las rentas y proventos pertenecientes al Papa estarian guardados para el que ella juzgase era verdadero Papa” lo que asi se ejecutó durante la vida del mismo Sor. Rey.

Este hecho loable, y lleno de moderacion que tanto honor dió al Señor Rey Don Enrique segundo y enzalzó la Nacion Española, me parece es al que devemos arreglarnos en las actuales circunstancias, menos en el extremo de mantener las rentas en fieldad, ó como en deposito. Asi no tormaremos partido por ninguna Junta en lo particular; a todas las auxiliaremos igualmente, y nuestra indesicion servirá; tal vez, de precavér muchos males.

Reuniendo todos los conceptos referidos en este papel, y en las de dos Juntas Generales citadas, como me previene V. E. en su Superior Oficio del dia dos es mi voto: que quando todas las Juntas erigidas en los Reynos de España que forman la Corona de Castilla se combengan entre si, reconociendo á una sola por Soberana; la N. España inmediatamente la reconozca también: que en el interin se mantenga neutrál, siempre dependiente de la misma España, sin reconocér á ninguna Junta, ni su Soberana; auxiliando a todas en el estado actual en que se hallan con los Caudales del Rey, y los que voluntariamente dén los Particulares, para que puedan sostenér los derechos sagrados de la livertad de la Monarquia; pero con la condicion de que queden al Reyno los suficientes para subvenir a qualesquiera gasto que deva hacér si los enemigos lo acometen de alguna manera; y que se consulte con el mismo Reyno este asunto gravisimo y delicado conbocandolo á Cortes, por sér el único que está autorizado por las Leyes para consultár lo conveniente en materia tan ardua é interesante á toda la Nacion, y á la misma Monarquia.

Dios guarde á V.E. muchos años.

México 6 de Septiembre de 1808.

Exmo. Señor.

Liz<sup>a</sup> Juan Francisco de Azcarate. (rúbrica.)

Exmo. Sor. Don. José de Iturrigaray, Virrey Governador y Capitan Gral. de ésta N. E.

#### APENDICE N<sup>o</sup> XVI

### RELACION FORMADA POR LA AUDIENCIA, DE LAS OCURRENCIAS HABIDAS EN LAS JUNTAS GENERALES PROMOVIDAS POR EL SR. ITURRIGARAY.

16 de octubre de 1808.

1.—En los oficios de convocación no expresó dicho Excmo. Señor el objeto y fines que lo movían; y solamente en el que pasó al Real Acuerdo, con fecha de 6 de agosto, manifestó los puntos que habian de tratarse en la junta; puntos que por su novedad y delicadeza produjeron las protestas que incluye el papel ó representación del mismo tribunal con fecha del 8.

2.—Esto supuesto, se dió principio á la junta manifestando S.E. que sin embargo de haber sido su ánimo convocarla solo para realizar las ofertas de cuerpos y personas; y, supuesta la situacion crítica de España, atender á la defensa de este reino; pero el Real Acuerdo con las protestas habia dado motivo á que se tratara de todo, y en consecuencia era preciso que se leyera el expediente, como en efecto lo hicieron alternativamente los oficiales mayores del gobierno, y desde luego se advirtieron dos cosas: primera: que así como se conoció la aceptación con que se oyeron los diferentes votos consultivos del Real Acuerdo, otro tanto se manifestó de disgusto y desagrado cuando se leyeron las representaciones de la nobilísima ciudad de 19 de julio, 3 y 5 de agosto: Segunda: que se notó y censuró el extravío ó falta de la minuta del oficio que con la fecha ya citada de 6 del propio mes habia pasado S. E. al Real Acuerdo, sospechándose por algunos que se habia ocultado aquella minuta; porque no venía bien con un decreto que se leyó, en que se suponía ser muy diferentes los objetos de la convocación de dicha junta, contradicción que notó é hizo presente el señor regente, y que causó grande incomodidad al Excmo. señor virey.

3.—Acabada la lectura del expediente, solicitó el señor Iturrigaray al síndico de la nobilísima ciudad, licenciado Don Francisco Verdad y Ramos, á que hablara; quien entre otras cosas promovió, en apoyo de las representaciones de la ciudad, que la soberanía en las circunstancias en que nos hallamos habia recaído en el pueblo, citando á varios autores en comprobacion, y entre ellos á Puffendorf. Se comprendió desde luego que la junta, al modo que iba, seria muy larga; por cuya razón quiso el Ilustrisimo Señor arzobispo ocurrir á este inconveniente, proponiendo

que si no se reducian las explicaciones ó votos á lo sustancial, no tendría término la junta; pero incomodado S.E. le contestó con enfado, diciendo á S.I. que allí cada uno tenía libertad de hablar de lo que queria, y que si le parecía larga la junta, desde luego se podría marchar á su casa, y si se le ofrecia alguna cosa, allí en su cuarto había lo necesario; á cuyas expresiones, dichas con tono desembarazado y agrio, calló el prudente prelado.

4.—Despues del licenciado Verdad tomaron la voz los tres fiscales, y sucesivamente impugnaron las representaciones de la nobilísima ciudad y la exposición del síndico, declamando abiertamente contra esta, como sediciosa y subversiva. En seguida hablaron algunos de los vocales, entre ellos el señor inquisidor decano Don Bernardo de Prado y Obejero, quien tachó de proscrita y anatematizada la proposición del síndico. Preguntado el mismo síndico por el oidor Aguirre ¿cual era el pueblo en quien había recaído la soberanía?, respondió que las autoridades constituidas; pero replicándole que estas autoridades no eran pueblo llamó la atención del virrey y de la junta hacia el pueblo originario en quien supuestos los principios del síndico, debería recaer la soberanía; sin aclarar mas su concepto, a causa (segun se entendió entónces por algunos y explicó despues el mismo oidor Aguirre) de que estaban presentes los gobernadores de las parcialidades de indios, y entre ellos un descendiente del emperador Moctezuma.

5.—El expresado Excmo. Señor Iturrigaray tomó también la voz y dijo cosas muy notables. En primer lugar manifestó decididamente que no reconocería á la junta de Sevilla sino del modo que lo haria con cualquiera otra de las de España; que si se reconocia, como insinuaba el Real Acuerdo, volvería dicha Suprema Junta á restablecer la Consolidacion; y convirtiéndose al Ilustrisimo señor arzobispo dijo: quitará á V.S.I. y pondrá al padre Gil; y tambien me quitará á mí, poniendo otro de su devocion, y lo mismo hará con otros empleados. En cuanto á socorros los remitiré; pero ni un real del fondo de Consolidacion, so pena de quedar responsable y pagarlo de mi bolsillo, segun las órdenes que tengo. A consecuencia de esta exposicion del virey, se le manifestó por algunos de los ministros del Real Acuerdo que no se había fijado precisamente en la Junta de Sevilla, sino en esta ó cualquiera otra que representara legitimamente la soberania, siendo material que residiera en Sevilla ó en cualquiera otra parte del reino. Suponga V.E. (añadió el oidor Aguirre) que la junta de Sevilla se halle erigida ó aprobada por nuestro Soberano el Señor Don Fernando VII, á cuyas expresiones nada más respondió el virey sino ya::::: Aquí acabó toda la sesion en órden á la Suprema Junta de Sevilla; y sin embargo se extendió en el impreso como resolucion lo que solo fué una conversacion ó discusion pasagera, añadiéndose además en dicho impreso que todos los individuos de la junta habian jurado reconocer solo y obedecer aquellas juntas &c., siendo así que no hubo tal juramento ni otra resolución, sino el imperfecto exámen de este punto.

6.—En la propia junta, manifestando el Excmo. Señor Iturrigaray la triste situación de España, y lo que podía temerse de resultados de la agresión en este reino, dijo con notable escándalo de muchos, Señores, aun estamos en tiempo de reconocer al duque de Berg, qué dicen V. SS? cuyas expresiones se entendieron por otros dichas en sentido irónico, y como para excitar á la defensa. A esta propuesta se respondió con repetición: no Señor, no Señor; y como se hiciese mas notable el ardor con que se produjo el señor oidor decano Don Ciriaco Gonzales Carvajal, le replicó el señor Iturrigaray: Y qué dirá V. S. si lo ve autorizado con la firma del Señor Prolier? Tampoco, tampoco respondió prontamente dicho señor ministro. El señor regente hizo presente á S.E. que desde muchos días ántes estaba comprometido con el Real Acuerdo á no reconocer ni al duque de Berg ni otra dominacion que no fuese de nuestros legítimos Soberanos.

7.—Asimismo se notó que el referido señor Iturrigaray procuraba recomendar y ensalzar al ayuntamiento de Mexico y deprimir al Real Acuerdo; tanto, que hablando de los primeros sucesos desgraciados que contenían las gacetas de Madrid de 13, 17 y 20 de mayo dijo: que en aquellas circunstancias la ciudad de México fué la primera que se presentó con resolucion y firmeza á ofrecer sus vidas y personas, cuando estos señores (convirtiéndose hacia el Real Acuerdo) tenían las caras tan largas, y para tratar de estos asuntos se juramentaron de no decir nada, y solo despues que han visto mejorarse las cosas es cuando están valientes.

8.—Ocurrió también que proponiendo el señor Iturrigaray la defensa de estos dominios y el modo con que todos debíamos comprometernos á ella, se levantó una voz sorda en la junta: para Fernando VII, para Fernando VII; y aun los individuos que estaban enfrente del oidor Aguirre, le hicieron señas como para indicarle que hablara sobre el asunto. En efecto, se levantó y dijo: Señor Excmo. la resolucion de defender estos dominios necesita alguna explicación. Inmediatamente replicó el virey: no hay necesidad de explicacion: el que no lo entienda que se vaya, abierta tiene la puerta. Sin embargo, continuó el mismo ministro: que la defensa de otros dominios no podía tener otro objeto ni otras miras que para nuestro Soberano el Señor Don Fernando VII. Inmediatamente se oyó en voz baja una general aprobacion de los concurrentes.

9.—En la propia junta, tratando de la necesidad de juntas en comercio y minas, que ni S.E. ni el Acuerdo entendían, dijo: que le acomodaría mas dejar el gobierno y hacer una vida privada, retirándose con su familia á la ciudad de Toluca; y se notó que ninguno de los concurrentes contradijo esta idea. Finalmente, en el acto de dicha junta, no solo no se resolvió, pero ni se trató de que el síndico y los señores fiscales exhibieran copias de sus respectivas exposiciones, como parece se dá á entender en el impreso. Tampoco el señor Iturrigaray abrió la sesion por el discurso enérgico que en el impreso se pone en su boca; pero el

Real Acuerdo dará las razones que tuvo para firmar la acta, pues los demas suscribieron por haber visto las firmas de los señores ministros.

Junta del dia 31 de agosto.

10.—En esta junta se trató de los pliegos remitidos por la junta Suprema de Sevilla, y desde luego se advirtió la misma resistencia en el señor Iturrigaray á reconocerla, y que anticipándose con discursos trataba de prevenir los ánimos para lo mismo, pues sindicó el modo de conducirse de aquella Suprema Junta respecto de S.E. llamando la atención á las clausulas imperativas del despacho, y extrañando que no le hubiera dirigido algun oficio ó carta, y que sin contar con S.E. hubiera la misma Junta remitido otro despacho al gobernador de Veracruz; y finalmente, que los otros despachos para este reino los retendría y no les daría curso.

11.—A petición del señor fiscal Robledo fueron llamados á esta junta los dos comisionados de la de Sevilla; y después de haber hecho sus explicaciones y satisfecho a las diversas preguntas de los vocales, se retiraron por disposicion del señor Iturrigaray; para que todos pudieran (segun dijo) votar con libertad. Habiéndose en efecto procedido á ello, se uniformó el mayor número con el voto del oidor Aguirre, incluso el alcalde ordinario de primer voto, Don José Juan de Fagoaga, y regidor Don Agustín de Villanueva; pues los demás del ayuntamiento y algunos otros siguieron el del alcalde del crimen Don Jacobo de Villaurrutia, reducido á que se hiciera por S.E. la convocación de la Junta general de todo el reino, representada por los diputados de las ciudades y otros lugares, quedando los restantes reducidos á votos particulares ó singulares, según podrá constar del expediente. Como en esta junta se leyera la carta que con fecha 20 de agosto dirigió el señor Iturrigaray á la Suprema de Sevilla, quiso el doctor Don Matias de Monteagudo hacer, y por fin hizo, algunas reflexiones sobre la prevención de prestar S.E. anuencia y consentimiento ántes de cerrarse el tratado definitivo de paz con Inglaterra, y sobre los inconvenientes de tal prevención; pero fué interrumpido dos veces por S.E. con manifestacion de desagrado; bien que los mas penetraron la fuerza del razonamiento.

12.—Concluída la sesion, se trató de arreglar, y se arregló, por lista las tres clases de votos que hubo, á saber: los que convinieron con el oidor Aguirre, los que siguieron al citado señor Villaurrutia; y los singulares, con el fin de tenerlo todo presente para extender la acta, como en efecto se extendió por el oficial mayor de gobierno Don Félix Sandoval, segun dijo en la junta del dia siguiente el mismo señor Iturrigaray, faltándole solo á dicho Sandoval recoger algunos votos. Al retirarse el señor Iturrigaray, dijo: Señores, ya se acabaron las juntas, esta será la última; lo que se atribuyó por algunos á que no había podido reunir la mayoría de votos conforme (á) sus ideas, manifestadas al dar principio a la sesion.

### Junta del día 1º de setiembre.

13.—Se convocó, como las precedentes, sin exponer el señor Iturrigaray ni el motivo ni los objetos de la convocación; y así es que no se supo hasta el acto de leerse los papeles y cartas de la Junta de Oviedo que su contenido era el motivo de la convocatoria y la materia sobre que se había de tratar. Acabada la lectura se explicó así el señor Iturrigaray: Señores, se ha verificado lo que anuncié á V. S.S. ayer: la España está en anarquía, todas son juntas Supremas, y así á ninguna se debe obedecer; y previniéndoles á los señores fiscales si tenían que decir, explicaron brevemente que en las circunstancias se suspendiera el reconocimiento á la Junta de Sevilla, que respectivamente habían promovido el día anterior, hasta recibir otras noticias. En seguida anunció que había congregado la junta para instruir á los vocales de la contestación que tenía dispuesta para los comisionados de la Junta de Sevilla; y en efecto, hizo leer una minuta del oficio que se dijo haber ya firmado S.E., reducida á que supuesto habían concluido su comisión, se podían regresar en el mismo buque en que habían venido, ó esperar el navío si les acomodaba. Este oficio seco, así como sorprendió á muchos, fué aplaudido por los regidores con las voces bien, bien. Manifestó el propio señor Iturrigaray que no había convocado la junta para deliberar, sino únicamente para enterar á los vocales de los pliegos de la Junta de Oviedo; y así es, que pidiendo alguna instrucción el señor Villaurrutia para explicar su voto, le replicó el señor Iturrigaray que allí no había voto; pues no había llamado á los vocales para votar, sino para enterarlos.

14.—Una de las cosas que mas dió que pensar fué el aire y tono con que se presentó el señor Iturrigaray este día en la junta; pues parecía estar amenazando á los concurrentes; y últimamente concluyó con una especie de amenaza, concebida en estos términos: Señores, yo soy gobernador y capitán general del reino: cada uno de V.S.S. guarde su puesto, y no extrañarán si con alguno::::: ó algunos, tomo providencias. Dicho esto se levantó, y al cruzar el salón, el oficial mayor Sandoval, ú otro de los concurrentes, le preguntó que si se extendía el acta de aquella junta y de la anterior; y el licenciado Azcarate respondió luego: Si señor, por aclamación; pero como el oidor Aguirre replicara que supuesto que no había permitido S.E. que se votara, nada había que extender; y no habiéndose hablado mas sobre el asunto, siguió S.E. para su cuarto.

### Junta del día 9 de setiembre.

15.—A esta junta precedió que con fecha del 2 pasara el ser (sic) Iturrigaray á todos los vocales oficio, para que remitieran sus votos, así por lo respectivo á la junta del día 31 de agosto, como á la de 1º de setiembre bajo un contesto. Reunidos estos votos por escrito, convocó S.E. la junta del día 9, en la que leyó el expresado Sandoval un extracto de votos por clases; pero tan mal colocados, que reclamaron algunos de los

concurrentes habérseles atribuido diferente opinion de la que habían manifestado por escrito; y así es que el Ilustrísimo señor arzobispo, el señor Marqués de San Román, y otros, pidieron que se leyeran sus exposiciones, como se hizo en efecto, resultando comprobado el trastorno de votos: y como en algunos de ellos se insistía en el reconocimiento á la Junta de Sevilla, segun lo acordado en la del dia 31 de agosto,, hizo el señor Iturrigaray leer los votos del señor marqués de Rayas, y del doctor Don Felipe Castro Palomino, que concordaban con las ideas de S.E. omitiendo otras que fundaban lo contrario; y así es que les prodigó sus elogios.

16.—En la misma junta se suscitó la especie de la convocacion de una junta general de todo el reino, á que dió ocasion el voto por escrito del señor Don Jacobo de Villaurrutia, como se dijo, siguieron otros varios. Este señor ministro pidió á S.E. que se leyera su voto, diciendo con reiteracion que un vocal autorizado de la junta lo había interpretado mal, encarándose al señor Inquisidor Decano. Se leyó en efecto, y el propio señor Inquisidor dijo: “ese vocal soy yo”; he impugnado su voto, y salvado su intencion y persona, y sostendré que tales juntas son por naturaleza sediciosas, o a lo ménos peligrosas, y del todo inútiles; porque si son consultivas no cubren á V.E. y si decisivas, deformando V.E. el gobierno, constituye una democracia, para la que ni V.E. me puede comunicar autoridad, ni yo recibirla”. Entonces manifestó S.E. que había expediente sobre el asunto; y procediéndose á su lectura, se oyó la fundada contradicción de los tres señores fiscales, reproducida por el Real Acuerdo; en cuyo estado el señor Don Miguel Bataller, dijo que pues el señor Villaurrutia era el promovedor de la junta del reino, á el le tocaba satisfacer á los fundamentos expuestos por los señores fiscales, á que el citado señor Villaurrutia replicó: que si se le daba el término de dos días, á todo respondería. En esta coyuntura, añadió el oidor Aguirre que los promovedores de la junta del reino, para evitar la confusión, debían ceñirse á estos puntos: Primero: la autoridad para convocarla: Segundo: la necesidad: Tercero: la utilidad: Cuarto: las personas que habían de concurrir, y de que clases, estados ó brazos: Quinto: si los votos habían de ser consultivos ó decisivos; á que replicó de nuevo el señor Villaurrutia: que si S.E. le concedía el término de dos o tres días, respondería por escrito satisfaciendo á todas las dificultades en el papel que le presentaría; pero S.E. repuso que podría verse con el Real Acuerdo, y ahí (dijo) se compondrán estos señores.

17.—Como algunas de estas dudas recaían sobre dos supuestos: primero: que según el oficio de S.E. solamente habían de concurrir los diputados de las ciudades y lugares: segundo: que estos no podían representar sino el estado llano, el procurador general de la Ciudad Don Agustín Rivero, dijo: que si bien el síndico no podría tomar la voz sino por los plebeyos; pero que el podía representar á las demás clases. Inmediatamente se oyó el desprecio que manifestó el Ilustrísimo señor arzobispo, la simultánea contradicción de los señores coroneles Rios y Obregon, y

la desaprobacion general. Entonces, llamando S. I. la atención, dijo: "si el tratar solamente de las Juntas del reino produce esta division, ¿hasta donde llegará si se realizan? y así yo desde ahora me opongo á tal convocación, y deseo que V.E. consulte con el Real Acuerdo."

18.—Entre la confusion y voces con que se interrumpía a Rivero, se oyó por algunos que dijo éste: si no se convocan las ciudades, ellas se juntarán; pero como el señor fiscal de lo civil, Sagarzurieta, redarguyera al instante aquella proposición sediciosa, notando que suponía ya estar de acuerdo con las demás ciudades, y siguiera el confuso murmullo, quedó (sic) sin apurarse.

19.—En esta junta se advirtió que estuvo muy placentero S.E., congratulandose con todos, y aun dijo haber llegado á su noticia que sus expresiones de la junta del día 1º se habían tenido como una amenaza para los vocales; que había estado muy distante de pensar de ese modo, y que se había dirigido únicamente contra los autores varios pasquines sediciosos; pues no solo (añadió) todos V.SS. juntos, sino cualquier de V.SS., me impone.

20.—En esta junta ocurrió una cosa notable. El regidor decano, Don Antonio Mendez Prieto, pidió al Excmo. Señor Iturrigaray que se cerrara la puerta; y luego que se verificó, expuso que había entendido la nobilísima ciudad que S.E. había hecho, ó pensaba hacer, renuncia del mando. Ponderó los graves males que se seguirían á todo el reino de semejante paso, faltandole un gefe tan acreditado y experto que lo defendiera; y concluyó con suplicar á nombre de la nobilísima ciudad, que si era cierta se sirviera S.E. desistir de la idea, y que, si no lo era, nada se habia perdido en manifestar aquellos sentimientos. S.E. contestó que era cierto haber tratado de la renuncia, porque tenía 66 años, estaba cansado, y los asuntos del dia eran superiores a sus fuerzas; que además, la Junta de Sevilla parece que pensaba en quitar á todos los del antiguo gobierno; y S.E. lo era. de que hacia mucho honor, encogiéndose de hombros y como manifestando rubor. Despues tomo la voz el síndico licenciado Verdad, y en un discurso o arenga, que pareció trabajado á propósito, se propuso persuadir los irremediables daños que se seguirían á la religión y al Estado de la renuncia de S.E. En seguida, habiendo hablado algunas palabras sobre lo mismo, el procurador general Rivero y el señor marqués de Uluapa, quedó en un profundo silencio por seis u ocho segundos, y viendo S.E. que nadie hablaba, ni en pro ni en contra, dijo: Señores vamos á otra cosas.

21.—Dicho silencio se interpretó por un deseo de los demás vocales de que S. E. llevara á efecto la indicada renuncia; pero á pocos dias conoció el publico que estaba muy distante de realizarla, fundándose en las gracias que hizo de mariscal de campo al brigadier Don García Dávila, y de la administración de la Real aduana con honores de intendente al ministro de estas cajas Don José María Laso; y así mismo en la concesión que hizo de cuatrocientos mil pesos de Real Hacienda al Consu-

lado de Veracruz, sin acuerdo de la Junta superior para la continuación del camino de dicho Veracruz.

Nota. Como las juntas se celebraron a puerta abierta, y se hallaban en ellas varias personas oyendo lo que se trataba, se divulgó inmediatamente por el publico, y causaba una extraordinaria sensacion.

México, 16 de octubre de 1808.

Pedro Catani (Regente).— Ciriaco Gonzalez Carvajal (Decano).— Guillermo de Aguirre (subdecano).— Tomás Calderón.— José Mesia.— Miguel Bataller.— José Arias Villafañe (Oidores).— Francisco Javier Borbón.— Ambrosio Sagarzurieta.— Francisco Robledo (Fiscales).— Francisco José de Urrutia (Alguacil mayor).— José de Vildosola (Ministro de Real Hacienda).— El marques de San Román (Superintendente de la casa de moneda).— Fausto de Eluyar (Director de Minería).— Francisco de la Coteria (Consul mas antiguo).— Miguel Bachiller y mena (Asesor general del virreinato).— Licenciado Antonio Torres Torija (Rector del Colegio de Abogados).— Andres de Mendivil (Administrador general de la renta de correos de Nueva España y Filipinas).— Manuel Saenz de Santa María (gobernador del estado y marquesado del Valle).— &c.

Nota puesta por los mismos individuos que firman la exposición anterior.

Aunque el Ilmo. señor arzobispo; Inquisidor y otros eclesiásticos, estaban llanos á firmar la antecedente relacion, y con presencia de los apuntes y advertencias del señor Prado inquisidor decano, se modificó en varios puntos, habiéndoseles ofrecido despues el escrupulo de la irregularidad en que podrían incurrir, insinuaron que se les escusara la firma por solo esta razon, y no porque no estuviera dicha relación conforme en todo lo substancial á la verdad de los hechos. Asimismo es de advertir que aunque todos los que la suscriben oyeron todos y cada uno de los hechos y circunstancias que se expresan en dicha relacion, mayormente no habiendo asistido todos á las cuatro juntas, esta salvado este reparo con las adiciones hechos por algunos, testimoniales por separado, y con que todos los pasages se hayan respectivamente comprobados con un competente número de individuos que certifican haberlos oido clara y distintamente: y por último se anota qce no se han recogido más firmas por la estrechez del tiempo, y haber parecido que las recogidas son suficientes.